1689

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1689

REGISTRO
Y
A B C Dario.

De Scripturas pp.cas otorgadas
ante.

Gaspar maçias Scriuano pp. del num.
de
Llerena

Año

1689

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

REGISTRO

Y

LIBRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ Andres Jimenez Cavdo f — 1
D + Antonio mexia f — 25
+ El dho f — 38
+ El dho f — 42
+ El dho f — 46
+ El dho f — 52
El dho f — 55
+ Agustin de acosta f — 60
D + Antº Mn Sanchez — 62
D + Antº Mexia pacheco — 66
+ El dho f — 71
D + Antº diego pacheco y soto mr — 85
D + Antº Mexia — 123
D + Ana de Navarrera f — 124
D + Alonso Gordillo f — 146
+ Alonso Macio de la fuente — 168
+ Antº de morais — 171
+ Agustin de acosta y consortes — 175
+ Ana de Leon Ortega — 179
+ Alonso sanchez de galvez — 182
D + Alvaro Macario — 186
D + Alonso damian — 188
D + Alonso leal de caceres — 190
+ Antº fez Valdes — 294
+ Antº de Valencia — 302
D + Antº Mexia pacheco — 30[illegible]
+ El dho — [illegible]
+ El dho [illegible] — [illegible]
+ Antº Mn [illegible] — [illegible]

A B
C D
E F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1

D. t Alonso perez dionis — — 317
t El dho — — — 319
t Antº de Valencia — — 337
D. t Antº Mª Sanchez — — 384
D. t Alonso leal — — — 386.
D. t Andres espartal — — 396
D. t Antº Mexia — — — 456.
El dho — — — 458.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Blas de fontans f.º — — 14
+ Blas garcia f.º — — 44
D + Bernardo Sanchez f.º — - 75.

B
C D
E F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

C D

E F

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Diego de Morales y Juº herrojo — 104.

D. + Diego de la fronteira Ymesia — 288.

D

E F

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ El curato de Tra sierra f.º 12
D. + Estevan murillo f.º — 35
+ El R.l fisco de la inq.on — 133
+ El convento de S.ta Clara — 279
+ El espiritu santo — 279
+ El Rey n.ro S.r — 408
+ El R.l fisco de la inq.on — 416
+ El Rey n.ro S.r Dn Ponce — 422

E F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

D. t Fran.co garcia de guzman f.o — 40.
t. Fran.co Rodriguez Machado — 118.
t Fran.co ledo — — — 142
t Fran.co Ant.o de flores — — 145.
D t Fran.co de la fuente — — 179.
D. t Fran.co naua Muel — — 181.
D t Fran.co de Parada — — 196.
t. Fran.co Hernandez — 292.
D. t. Fran.co de Silua y consortes — 296.
t fer.do Viexo — — 296
D. t Fran.co de Parada — 305
t El d.o — — 338.
D t fernando Salua tierras — 390.
D. t Fran.co Ant.o de Robles — 392.
t fer.do Ramirez Jurtado y consortes. 394.
t Fran.co Muñoz y consortes — 453.

F
G H
J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

t

t Gregorio Manuelos — — 194.
t Gonzalo m.n Mellado y consortes 296.
t Gonzalo Calderon morillo — 388.
D t Gaspar ortiz de monta luan — 398.

G H
J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[ ]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

D. + Juº Hortiz de Agado fº — 5
D. + Juº Perez de Guzman fº — 7
D. + Josepº Colomo — — 16
+ Juº de Chaves Cuesta fº — 21
+ El dho fº — — 24
+ Juº Gil de Salazar y consortes — 58
+ Juº de Vega fº — 76
+ Juº de Santa Cruz Silvio — 96
+ Juº Herrojo y Diego Morales — 104
+ Juº Simon Selvestre — 107
D + Juº Barragan fº — 113
+ Juº Calderon Villaescusa — 133
D. + Juº de Castro — — 139
+ Josef Gomez y su muger — 163
+ Juº de las Olivas — — 166
+ Juº de la Peña Tevº — — 184
D. + Juº Antº de Toivela — 192
D + Juº de Herrera y Carrillo — 200
+ Juº de Viniegras y consortes — 279
D + Juº Lopez Gallardo — 321
D + Juº de Carvajal — — 322
+ Juº de Otero — — 375
+ Juº de Dios — — 400
+ Juº de Vall de Lomar — 400
D + Juº de Toro y Chaves — 410
D + Juº Bautista Pereira y Mingº — 422
D + Juº de Toro y Chaves — 423

J L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Juº Paez de Montoro — 153.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

f

t Lopem.^{n} de Alcaraz — — — 3
t Lacaro Roman f.^{l} — — — 56
t los propios de Aguaga — 57
t los dhos propios — — 138
t Lacaro Roman — — 169
t Lamesa mr.^{al} — — 170
t Lacapellania que fundo. 279
t Lamesa mr.^{al} — — 329
t Ladhos — — — 335
t Lacaro Roman — — 336

L
M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. + Miguel de ay llon. Toledo. f.º — 10
D + Martin de Rodas f.º — — 12
+ Manuel guerrero Ysumug.r f.º — 25
+ los dhos — — — 31.
+ Maria gonzalez f.º — — 79
+ Maria ortiz f.º — 82
D + Martin domingo de Rodas — 120.
+ Manuel pacheco Yconsorte — 151.
+ El dho — — — 153.
+ El dho — — 290.
D + Martin de Rodas — — 300
D + Miguel Ventura zorrilla — 315.
+ El dho — — 319
D + Marcio orella — 325.
D + Martin domingo de Rodas — 332.
D + Melchor Yzquierdo — 380.
D + Marcos de Alua — — 382.
+ Maria de S.n Miguel — 404.
+ Maria Muñoz Yconsortes 453.

M N
O P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

t. Nicolas de los santos pizarro — 203

N

O P

Q R

S T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

D. + Pedro de aranda f.º — — 37
D + Pedro sanchez salvador = 78 -
+ Pedro Varragan — — 179.
D + Pedro Benito de Velasco — 202
+ Pedro terrato Vanegas — 284 -
+ Pedro Antº de Podio — 305.
D + Pedro de Valencia Ypaz — 307.
D + Pedro de la puente y consortes - 330 -
+ Pedro Antº de podio — 338.

P
Q R
S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q R

S T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ Rodrigo Santiago — 198

R

S	T
V	X
Y	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ Se Martian Garcia f.º — 285-
+ Se Martian de Agado — 304.

S T
V X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

t Tome soriano y conserter — 153

T

V X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V X

Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xpto bastonillo 8 — 33

X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1. Ines Rodriguez f.— 49.

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria Ximenez Cand[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1

Como ss^no^ pp^co^ que soi de esta villa de Guadalcanal doi fee y se dio a Gaspar Macias ss^no^ pp^co^ de la Governacion de la ciudad de [illegible] vena para que ante el passe y se otorgue esta escriptura de [illegible] dengon, [illegible] henero [illegible] de mill y seiscientos y ochenta y nuebe años

Antonio Ximz Romero

Passose en diez de henero de mill y seiscientos y ochenta y nuebe en sello [illegible]

En la villa de Guadalcanal en seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y nuebe años ante mi el ss^no^ y testigos parecio Pedro Ximenez [illegible] [illegible] vecino desta dha villa y dixo que por quanto el otorgante tiene y le pertenece una escriptura de censo de tres mill y trecientos reales de principal en moneda de vellon que ympusieron a su fabor Juan [illegible] de Galvez y Maria Yanez de [illegible] su muger vecinos desta villa por que se obligaron a pagar cien[illegible] to y sesenta y cinco reales de renta y censo en cada un año a que hipotecaron entre otros vienes una heredad de viñas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

de Veinte y cinco de nobiembre del año passado de mill
seiscientos y cinquenta y ocho, y por aber subce
dido en la dha heredad hipotecada xptoval
Lopes de la vera vecino que fue de esta dha v.
la vendio con carga del dho censso el susso dho
al Ldo Bar.me Gomes Cavallero presbitero v.o de
la villa de la granxa por escriptura q otorgo ante
dho Juan Castillo ss.no en dos de mayo del año passa
do de mill ss.os y ochenta y dos, y el dho Bar.me Gomez
cavallero hiço donacion de dha heredad con la
misma carga a Andres Ximenes Cavallero de
rigo veneficiado vecino de esta dha villa suso
brino por escriptura q otorgo ante Juan San
tos pulgarin ss.no pp.co de dha villa de la granxa en
ella en dos de nov.e del año passado de mill ss.os
y ochenta y siete, y por que el dho Andres Xime
nes Cavallero como dueño que es de la dha he
redad quiere haçer redencion de mill y çien
reales de la terçia parte de los tres mill y tre
çientos del principal del dho censso, y el otorg.te
lo a tenido por bien pues en ello reçibe vene
ficio y buena obra, en cuya conformidad pu
esta presente escriptura otorgo q confiessa a el
recebido realmente y con efecto del dho Andres
Xim.s Cavallero los dhos mill y çien reales de la
terçia parte del principal del dho censso con

treinta reales y v.te mar.s de corridos pertenecien
tes a los dhos mill y cien reales que se deben has
ta oy aproriara, y de uno y otro se dio por conten
to y entregado a su voluntad por aber los re
cebido realmente y con efecto de cuia paga y
entrega yo el ss.no doi fee que se hiço en mi presençia
y de los testigos por lo qual da por disuelto y acaba
do el contrato de dho censso y por libres a la dha he
redad y demas vienes a el hipotecados y por ro
ta y chançelada la dha escriptura esto para en
quanto a los dhos mill y cien reales quedando
en su fuerça y vigor para en quanto a los otros
dos mill y doçientos que quedan por redimir, y
pide se note esta redençion en la dha escripta
original y en su protocolo para q.e en todo tiempo
conste; y por el otorgante que yo el ss.no doy fee
conozco lo firmo un testigo a su ruego por que
dixo no saber siendo testigos Joseph Guisado Pedro
Sanches Varrera y Juan Romero vecinos de esta
villa = enm.do = por aber = nt = vale =

Joseph Guisado

Ante mi

Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

y Puertas y todos los demas Reparos y edificios
de que nezesitare y la cantidad q en esto gastare
de dineros se le a de hazer bueno y pasarlo
en q.ta del dho arrendam.to y si en los dhos nue
años del no alcanzare a hazer se paga de lo
q asi gastare cuya liquidaz.on a de q dar y
queda diferido en su declaraz.on se le a de pro
rrogar el dho arrendam.to por el mas tiempo que
fuere nezess.o hasta q se esquiten dhos gastos
sin q por ninguna suerte aya de crezer el pre
zio de este arrendam.to ni ayga de pagar mas
de la cantidad en q aora se le da por razon
de la antizipazion q a de hazer p.a dhos Re
paros =

Y ten es condizion q las dhas cassas con todo lo a
ellas anexo y pertenez.tes se le dan en este aren
dam.to por prezio de cien Reales de vellon en
cada uno de dhos nueve años de los quales
a de pagar cinco ducados en cada un año de los
Referidos al lizd.o fran.co antt.o Raygada por los
corridos del zenso q sobre dhas cassas tiene
una capellania de q al pres.te es capellan y la
Restante cantidad a cumplim.to de dhos cien R.s
se an de q dar por q.ta de dhos Reparos sin que el
Dueño de dhas cassas ni yo como su poderaba
te podamos perzeber cosa alg.a de lo hasta que
como dho es el dho lopez de alua o q le sucedie
re esten satisfechos de lo q ubiesen suplido
y gastado en dhas obras y Reparos

Y ten es condizion q el dho contrato y arrendam.to
por el tiempo y prezio Referido se le ha de
seguir al dho lopez de alua y durante el no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS EMIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y NVEVE.

Poder

Bravo y Fran.co Barrueta Ss.os de Llerena

Josepho Delgado

Canbrano

Ante mi

Gaspar Mañas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Mil ziento y quarenta y quatro R.s

Una baca con su cria apreciada en

ziento y cinquenta y quatro R.s

Que dhos bienes segun van declarados suman

y montan diez mil rs. y nobenta y seis reales segun

sus aprecios de los quales dhos bienes desde

luego en la mejor forma que puede y

de derecho a ya lugar se desiste quita y a

parta de la propiedad posesion y se

ñorio que a dhos bienes avia y tenia

y todo ello lo cede renuncia y traspasa en

el dho D.n Ju.o perez de guzman su hijo

a q.n da poder cumplido para q. por su

autoridad o judicialm.te la tome y a

presentes y la otorgante salada p.r

otorgamiento de estas escripturas que le sirva

de titulo posesion y verdadera tra

dicion y en el interin que de fho o de derecho

no la tomare se constituio por su inquili

na tenedora y precaria poseedora para

reavudar con ellos en todo tiempo

y se obliga a rebecion seguridad y sa

neam.to en forma de derecho y en tal ma

neras que dhos bienes le seran [illegible]

y seguros aora y en todo [illegible]

m.s parte no se le pondra [illegible]

ni impedim.to y si les [illegible]

se mo biere luego todas las vezes que la ha
das y como por su parte se a requerido la sal
dra a la boz y defensa ya su costa los se
guira fenecera y acabara en todos grados
e instancias hasta le dexaren paz y salbo
y en la quieta y pacifica posesion y no
lo cumpliendo asi le dara a dho su hijo
otros tales bienes y en su defecto le dara
los dhos diez mil seis y nobenta y seis rs en que bana pre
ciados para que los imponga a renta
o disponga de ellos a su boluntad y paga
ra las costas gastos daños intereses y menos
cauos que se le siguieren; y para en caso
que la cantidad referida en que van
valuados y tasados dhos bienes y por te
mas de la que le pudiere tocar a el dho
D. Juº perez de guzman su hijo hecha
particion con los demas sus ermanos
de ella en qualquiera cantidad que
sea le haze gracia y donacion buena
pura mera perfecta y rreboca de le de
las que el derº llama fha intervi bos
ba le dera para siempre jamas
sobre que renuncia las leies de los ordenamientos
del fha en cortes de Alcala de nares
y demas de este caso y confiesa que estas
[illegible] fingida [illegible]
en perjuicio de tercero porque [illegible]
[illegible] por sus hijos [illegible] fer de [illegible]
guzman y D. Manuela [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la diuina Mn Seruio de Dios y
nro R. Sigue la boluntad de Dios
en Pax por los: Y para Seruir y
Sustentacion Sencarnee Pario la Vir
gen a Sr. En forma de Dez.s = Ystan
do en Pueblo de Motoz y mi casa de Estancia y Morada
Natural D.n Sebastian de Aguirman Cauallero
del Abito de Santiago y forma Para bazer
testamento de berdad y vltima voluntad. Por mi Sin
gular Motoz. que bacta este Carta de Yguala a
como en ella se contiene, Vsando por conten
to y en Prueba de la Dicha Diencia y Saluacion
que Sirua en Parte de la Vltima y
Vltimo Testamento forma Por la Presente Cau
forma dicta y Ordenan do Aquella Siguiente
no a Saber en el Nombre de Dios Todo
Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres
Personas y un solo Dios Verdadero Creador
y Redentor que biue y Reyna por todos los
siglos de los siglos Amen Sepan quantos
esta Carta de Testamento vieren como yo
Don Sebastian de Aguirman Cauallero
del Abito de Santiago Natural de esta Villa
de Motoz Estando enfermo en la Cama
de mi Enfermedad Natural y Ordinaria
Pero en mi Juicio Memoria y Entendimiento
Natural Creyendo como firmemente Creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas
y un solo Dios Verdadero y en todo lo
demas que tiene Cree y Confiesa la Santa
Madre Yglesia Catholica Romana Vniuersal
debajo de cuya Fee y Creencia Protesto
Viuir y Morir como Catholico Christiano
que Soy Temiendo la Muerte que es cosa
Natural a todo Viuiente y Cierta y la Ora
y Punto de ella Incierta y no sauiendo
el Punto en que me ha de Sobrebenir
Deseando Poner mi Alma en Carrera de
Saluacion y Descargo de mi Conciencia
Hago y Ordeno mi Testamento y Vltima
Voluntad en la Forma y Manera siguiente
Primeramente Encomiendo mi Alma a
Dios Nro Sr que la Crio y Redimio con
su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion
y el Cuerpo a la Tierra de donde fue
formado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

9

Con Sra su tenor. y forma p su menoredad
les con espresada o no espresadas. ni pedir
beneficio de restitucion in integrum. ni de
este juram.to absolucion ni relaxacion a su santi
nio tro Juez ni prelado que se lo pueda
deua conceder y aun q se le conceda de pro
pio motu. o a de fectum. a tendi escripti
dis en otra manera. no vsara de este Rem
dio pena de perjuro y de caerencias
de menos valer. y toda via se guarde
cumpla. y executes esta escriptura que o
torgaron y firmaron los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conozco siendo p
testigos. Mateo Montero. mro de albañil
Juan Antonio. Romano y adrian f.
Rs. de estamp. de lleva = entre rrenglones = co
ve = enmdo = treze = trecientos = diez mil = ve

Doña catalina de Chalegmaniz

Don Juan eugenio Perez de Lusman

Ante mi

Gaspar Mauaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHE. (TA Y NVEVE)

Poder.

Sepan los que bieren este presente traslado de Poder como Yo Dª María Fernandez de la Serna Viuda del Capitan Pedro Pereyra de Saavedra Vezina de esta Villa de Llerena Estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena Catholica Christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando estar prevenida para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Dª Melchora Cayetana de Saavedra y Ponce de Leon mi hija legitima y del dicho mi marido difunto para que en mi nombre y representando mi persona y derecho y accion que tengo y me pertenece a los bienes muebles y raices derechos y acciones que quedaron por fin y muerte del dicho mi marido y de los que yo he adquirido y adquiriere despues aca y en cualquier manera que sea y pertenezca a mi y a mis herederos y sucesores y a los bienes de mi dote y arras y bienes parafernales y a los demas que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o pueda ser o pertenecer pueda

Presento Testigos En forma y con Juramento
con Cautela de Vm. R.S.P.o en Señor todos
los Autos y Papeles que se acaban
concluida Pedida Vista autos Vistos Sentencia
interlocutoria Definitiva en Sentencia
Con costas Vistas Sentencias
Interlocutorias Definitivas

11

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO, Y OCHENTA Y NVEVE.

12

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y ocho de Enero de mil y setecientos y treinta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio Calderon Regidor perpetuo de esta Villa y de la otra Don Martin de Leon Vecino de esta Villa y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Calderon tiene dada en Arrendamiento por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde el dia de San Miguel del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho hasta el dia de San Miguel del año que vendrá de mil setecientos y quarenta y quatro la Viña de Pago de Cabeza Gorda que es propia del dicho Don Juan Antonio Calderon y le pertenece por parte de su Mujer Doña Maria Josepha Calderon y Leon y por Escritura que otorgó ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos y treinta y nueve a favor del dicho Don Martin de Leon y en la dicha Escritura se obligó el dicho Don Juan Antonio Calderon a que en cada un año de los que ha de durar el dicho Arrendamiento le ha de dar y entregar al dicho Don Martin de Leon quarenta cantaras de Vino de buena calidad y de recibo y que en caso que la dicha Viña no produzca las dichas quarenta cantaras de Vino de buena calidad y de recibo en cada un año de los que ha de durar el dicho Arrendamiento que el dicho Don Juan Antonio Calderon le ha de dar y entregar al dicho Don Martin de Leon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

ARCHIVO ELECTRÓNICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez Mateos vecino de esta villa de Fuente del Maestre, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposición de hacer mi testamento, última voluntad y mandas forzosas y acostumbradas, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se me entierre en la iglesia parroquial de esta villa, en la sepultura que tengo comprada, y mi cuerpo sea acompañado de la cruz y clerecía de dicha iglesia, y que el día de mi entierro se me digan las misas que parezca a mis albaceas.

Item mando se me digan por mi alma y las de mis padres y demás difuntos de mi obligación cincuenta misas rezad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Josef Colomo Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

16

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el convento de Badajoz y monjas de Sta Santa Ana de esta ciudad de Lleg. conviene a saber Da Beatriz Josefa Maldonado Priora; Da Juana de la fuente Suprio ra; Da Zilia Muñoz; Da Maria Maldonado; Da Mariana de Castilla; Da Maria de Castillo con Sr Maria Madres del convento y discretas y capitulares de dho convento por si y en nombre de las demas religiosas del que de presente son y en adelante lo fueren por quien en caso necesario prestamos voz y caucion de rato en forma a que estaran y pasaran por lo que aqui se a ra mencion so expresa obligacion que hacemos de los propios y rrentas de este dho convento otorgamos que en su nombre damos nro poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario a Dn Josef Colomo Vecino de Madrid [illegible] [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y SEIS AÑOS

81

Fha de la informacion que se ofrece y fho
se traiga para en su vista proveerlo que con
venga el Sr. Capitan Aguerrero Dn. Fran.co Ma
nuel Lopez Zarate Cavl.o de la orden de Sn. Jo
Ju.o mayor de esta provincia de Leon y Alcalde
Ma.r de Llerena a diez y siete dias del mes
de febrero de mill y ochenta y nueve años

Dn. Fran.co Man.l Lopez
Zarate

Ante mi
Gaspar Maria

Informacion

En la villa de Llerena a diez y siete dias del
mes de febrero de mill y ochenta y nueve
años Dn. Ysabel Aristan Nro. de esta villa
para la informacion que se ha de hacer
le a mandado dar presente por testigo
Dn. Manuel Pacheco Nro. de esta villa de
que se recivio juramento en forma de derecho
[illegible] Verdad y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a favor menores de Agua Mendada [illegible]

[illegible] presente que en [illegible] Sebastián Sanz [illegible] para [illegible] parte de los menores de [illegible] Vecindad [illegible] Juzgado de [illegible] Sebastián [illegible] Vecindad de [illegible] Juzgado [illegible] menores [illegible]

Manuel [illegible]

[illegible]

Juzgado [illegible]

En [illegible] de Abril de mil ochocientos [illegible] años ante [illegible] Alcalde [illegible] Juzgado de [illegible] Vecindad de [illegible] Sebastián [illegible] Vecindad de [illegible] Juzgado [illegible] Vecindad de [illegible] Juzgado [illegible] Vecindad de [illegible] Juzgado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la dha Ciud. de Llerena en el dho dia diez
y siete de febrero de dho año para la dha in-
formacion de la dha Presentacion se recivio
Juramto en forma de derecho de Fran.co Ma-
reno Procurador del numero de esta Ciud. fho
prometio decir verdad y preguntado
por la peticion = Dixo que conoce a la dha
Dª Ysabel Tristan Ysaue que la dha
Autora Curadora de las personas y
bienes de sus hijos menores y de su cau-
murillo su marido ya difunto por cuyo
fin y muerte quedo entre otros bienes y
un regimto en la Ciud. de Reinos el qual
les de Util y conveniencia el bender-
lo lo uno porque con su producto podra
alimentarse dhos menores, y lo otro
porque no vendiendose no les de Utilidad
ninguna dhos oficios a dhos menores por
no poder arrendarse, y esto es la verdad
[illegible] de su Juramto y es
[illegible] de edad de quarenta
[illegible] mas o menos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Francisco Lopez de Zarate vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por fiador y principal pagador de Pedro Gonçalez de Leon vecino de esta villa de Llerena que presente esta en mi poder y en el de Juan Lopez escribano de su Magestad y de los testigos de esta carta que es tal que si el dicho Pedro Gonçalez de Leon no pagare a Juan Lopez escribano de su Magestad y a quien su poder hubiere para la Real Hacienda de su Magestad los maravedis que se le mandaren pagar por el mandamiento de apremio que contra el se despachare por razon de la alcabala del viento de esta villa de Llerena que se le remato en el por tiempo de un año que comenzo a correr y se contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta hasta fin del mes de Diciembre del año que viene de mil y seiscientos y ochenta años que yo el dicho Francisco Lopez de Zarate pagare por el dicho Pedro Gonçalez de Leon todos los maravedis que se le mandaren pagar por el dicho mandamiento de apremio que contra el se despachare por razon de la dicha alcabala del viento de esta villa de Llerena en cada un mes de los que corrieren y se contaren del dicho tiempo de un año que comenzo a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

21

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jamas sobre que por mi y en dhos nombres se
puso las leyes del hordenamiento Real fhas en cortes de
Alcala de henares del termino que conforme a
ellas havia y teniamos para pedir Rescision de
este Contrato o suplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego me desisto quito y aparto y a dhos mis
hijos de la Real corporal y tenencia propiedad pre
sion y derecho que haviamos y teniamos a dho
oficio y le entregamos dho titulo original para
que use del como suyo propio sacandolo en su
cabeza o renunciandolo a favor de quien quisiere
y le damos poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente la tome y aprehenda y en el in
terin que de fho o de derecho no la toma me constituyo
por su inquilina y tenedora y precaria
poseedora para le acudir con el en todo tiempo
y me obligo a dhos mis hijos a la eviccion seguridad y
saneamiento de la renta en forma de derecho y en tal
manera que en ella siempre le sera cierto y seguro
[illegible] embargo ni impe
[illegible] luego
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

25

Cumplir y que quien le sub zediere
guardaran y cumpliran las condiciones
y grabamenes siguientes

1 Primeramente con condicion que desde aora para
siempre jamas y en el ynterin que dho zenso no
se le dima y quite me an de pagar y a quien
mi causa obiere ciento y cinquenta Rea
les de Renta y zenso en cada un año y a de
comencar a correr y contarse desde oy dia
de la fecha pagados en dos pagas y guales
de por mitad que la primera de setenta y
cinco Reales sera el dia diez y ocho de
Agosto deste año y la otra de otra tanta
cantidad el dia diez y ocho de febrero
del benidero de seis cientos y noventa y a
si subcesiuamente las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de pa
ga puesta dha Renta y pagada en esta
ciudad en mi casa y poder o de quien me
subcediere a su costa y con las de la a
buanca

2 Y con condicion que dentro de seis meses an de
tener obligacion precisa a techar y compo
ner el quarto que a servido de tajona dicha
casa de [illegible] que de aui tables a su costa
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dhas casas las [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Pleito Embargo ni ynpedim.to y si lo saliere o ple-
to se moviere luego y todas las veces q lo tal subcedia
y como por su parte yo o quien me subcediere sea-
mos requeridos saldremos a la voz y defensa
y a mi costa lo seguiremos fenecieremos y acaba-
remos en todos grados e ynstancias hasta le de-
jar en paz y saluo y en la quieta y pacifica
posesion de dhas casas y no lo cumpliendo asi
no subrrogando como en tal caso me obligo a
subrrogar le dare otras casas tales y tan buenas
y en tan buen sitio y lugar como estas lo estan
y en su defecto le pagare los tres mill reales
si no bieren redimido este censo y las costas y
mejoras fechas y los daños y interesses y menos
cabos q sobre ello se le obieren seguido y re-
crecido y las labores y gastos q en dhas casas
obieren fecho y mejorado aunq no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios y por
todo quiero ser executado y que mis herede-
ros lo sean en virtud desta escriptura
sin mas recado

Estando presentes a lo otorgam.to nos los dhos Ma-
nuel Guerrero y Maria Antonia de Castro su
muger vecinos desta dha ciud.d precedida la licencia
[illegible] a su muger [illegible] dispone q fue
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1689

En los dichos Lugares Señorios y Jurisdiciones de la dicha Villa de Olivenza y demas dellos Pertenecientes y cada uno dellos Nos obligamos a hacer la Merced arriba contenida y cada una cosa y parte della segun y como en ella se contiene y declara y cumplir y pagar todo lo en ella contenido y cada cosa y parte dello

Conosco lo firmo el que supo y por los que no
Interligo a su ruego que dixeron no saube siendo
testigos D.n Fran.co de Aguirre Pardo D.n Carlos
Mauro y D.n Fran.co Miguel de Cantos vecinos de Mer.
Cum.do = S.r = medio =

Antonio Mexia Pacheco
Dtto Mayor

Fran.co Miguel
de Cantos

Ante mi
Gaspar Mauro

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. VNA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

su derecho y de lo que en este caso se conviene
hacer, tiene por bien de reducir como re
duce la renta y corridos de dho zenso de cien
to y cinquenta reales al año durante la
redencion de los tres mill reales de la suerte
principal, a ochenta y ocho reales de vellon
y no mas que an de pagar a los plazos y en la
forma y por mitad, como en dha escrip
tura se expresa y de la demasia a los dhos
ciento y cinquenta se le remite y perdona
en cada un año para siempre jamas y de
ellos les hace gracia y donacion buena pura
mera perfecta y revocable de las que
el derecho llama fha en tres dias vale de
ra para siempre jamas sobre que renuncio
las leyes del ordinam.to real fhas en cor
tes de Alcala de Henares y demas del caso
de forma que solo an de cumplir y se les a de
poder ejecutar en virtud de dha escrip.ra de
zenso por solos dhos ochenta y ocho reales
de vellon en cada un año hasta su re
dencion que dando para en quanto la dema
sia de dhos reditos de ningun valor y para
en quanto [illegible] fuerza y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Principal en conformidad de la Con
dicion de Redencion de dha escriptura
Porque solo se a de entender de la gracia y
perdon de la demasia de dhos reditos en cada
un año y no mas sin y no bar ni alterar mas
que para en quanto a esto dha escriptura de
zenso y para q lo abra asi por firme obli
go su persona y bienes auidos y por auer y dio
poder a los Sres Justicias de Mag.d especial
a los de esta ciudad de llerena renuncio otro
foro q tenga y gane y la ley sit. con beneri
de Jurisdiccione o ni un judicium para q a ello
lo apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leies de su fauor
y la general en forma y asi lo otorgo y
firmo el otorgante q yo el Sr no doy fee
Como lo siendo testigos Dn Fran.co de la Fuente
Bellardes Dn Carlos Maeso y Dn Fran.co Miguel
de [illegible] Dn Felix [illegible] en m.do [illegible]
[illegible]

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio de Acevedo Cavallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Fuente del Arco y Vezino de la Villa de Llerena, Juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en que mis manos derecha corporalmente tengo, que soy Viudo de Doña Mariana de Ulloa mi Legitima Mujer que fue de Don Diego de Ulloa Cavallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Ulloa como Hijo Mayorazgo y Sucesor que soy en dicho Mayorazgo y Vinculo de mis Padres y Abuelos, y como tal Poseedor de dicho Mayorazgo y Vinculo, y como tal Poseedor de dicho Mayorazgo y Vinculo, y como tal Poseedor de dicho Mayorazgo y Vinculo

quier Lo Sobre dicho y Sentencias Sobre ello dadas
y pronunciadas por Vuestra Alteza y demas y qualesquier
Autos y Diligencias Hechas y Executadas en
virtud de Dichas Sobredichas Sentencias Embargos Remates
y Posturas Ventas y Remates de Bienes Hacer Escrituras
y Otorgamientos de todos los Autos y Diligencias
que Sean y Sean Necesarias y Convengan Hacer
en Razon de lo Sobredicho y Cada Cosa y parte
de ello Con Libre y General Administracion y Poder
Cumplido Segun y de la manera que mi Parte lo
Hubiera y tuviera Hecho y Otorgado y Hacer
Otorgar Todos los Autos y Diligencias que Convengan
Hacer en Razon de lo Sobredicho y Cada Cosa y parte
de ello Aunque Sean de Calidad que Requieran
Mas Especial Poder y Mandado que el que Va
Expresado Para que Vuestra Alteza Se lo Mande
Dar y Librar en Forma Con Todas las Cláusulas
Necesarias que Convengan Poner y Jurar Lo
Necesario Para Validacion de lo Sobredicho
Juro en Forma de Derecho que este Poder
no lo Pido ni Pretendo de Malicia Sino para
Cobrar lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

Otrosi Digo que Por Quanto Yo Tengo Hechos
Autos y Diligencias Ante Vuestra Alteza Sobre
Cobranza de Mis Creditos Y Deudas Y Vuestra Alteza
Tiene Dadas Sentencias en Ellos Y Para Que
Se Executen Y Cobre Mi Parte Lo que Se Le Debe
Es Necesario Que Vuestra Alteza Mande Dar
Su Mandamiento Para Que Se Me Entregue
Y Cobre Lo que Se Me Debe Por Justicia Y Pido
Justicia Y Costas Y en lo necesario Etc.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aqui no se declare y de derecho se requiera
mayores pecialidad. Lo q el poder q es nece
sario son libre franca y generalidad mn no li
mitada y el ausu la de en juzgar jurar y
sostituir en todo o parte y relevacion en
forma y a la firmeza de lo q en virtud de
este poder se actuare, obligo mi persona
y bienes segun derecho q es fho. En la ciud
de Llerena a veinte y seis dias del mes de fe
brero de mil seiscientos y ochenta y nueve años y
el otorgante q yo el escno doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Ant.o de Bustamante Andres Bap.ta
Sanchez de Sumaquia y Augustin de Acosta procu
rador del numero de esta ciudad vecinos de ella =

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn. Hernan Murillo

Diez maravedis.

35

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Donazion

Sacerdote de sus
torgamto en sello
Primo Hernan
doy fe.

Sepan quantos esta escriptura de donazion vieren como nos
don Juan Morillo de Casaus y doña Maria Franca de Belasco
y Cordova su muger, vezinos de esta ciudad de Llerena pre-
cedida la licencia que el derecho dispone que fue pedida, conce-
dida y acetada en bastante forma y de ella usando juntos de
mancomun a vez de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum, renunziando como renunziamos las leies de la manco-
munidad, division, excursion y nueva constituzion como en ella se con-
tiene debajo de las quales decimos que por quanto tenemos por nuestro
hijo legitimo a Don Esteban Morillo clerigo de menores hordenes y para
que el susodho pueda continuar sus estudios y ascender a mayores orde-
nes y portarse con la decencia que su calidad requiere por el mucho
amor y voluntad que le tenemos, muchas y buenas obras que de el susodho
hemos recivido y esperamos recivir, de cuya prueba le relevamos por el tenor
de la presente otorgamos que le hazemos renunziacion, gracia y donazion
buena pura, mera, perfecta, irrebocable de las que el derecho llama fhal
inter vivos, valedera para siempre jamas de una heredad de viñas con
todo lo que le pertenece que tenemos y tenemos en termino de la villa de Fuente-
lazco al sitio de el arroyo de los molinos, linda por la una parte con viñas
que oy posee el Ldo. Don Juan de Loyuela y por la otra con la dehesa Voyal de
el concejo de dha villa = y asi mismo de un molino tarinero que esta junto
a dha heredad con las tierras que le pertenecen que linda por una y otra parte
con tierras de dha heredad y tierras de el Ldo. Ramos vezino de la villa de Ber-
langa y tambien de todos los frutos que oy tiene en ser dha heredad de viñas
que se componen de ciento y cinquenta arrobas de vino y otro tanto de vi-
nagre que todo valdra tres mil ducados con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres, derechos y servidumbres, quantas le pertenezen de fecho
de derecho con carga de quatrocientos ducados impuestos de principal sobre
dho molino, cuyos reditos que le corresponden a razon de a veinte mil mrs
el millar se pagan a diferentes personas libres de otra carga, de cerco, [illegible]
empeño memoria carga de misas, vinculo maiorazgo patronazgo y
por tales los declaramos y aseguramos para si sus herederos y sucesores

Presentes y Futuros q[ue] quien de ellos hubiere causa, titulo, voz y Razon
en qualquiera manera q[ue] sea Nos dezimos q[ue] tenemos q[ue] pertenece
de la Casa, y Mayorazgo Propiedad, posesion y Señorio que
diximos y tomamos dichas posesiones y todo ello lo tenemos Renunciamos
y bra[ç]amos en el dho nuestro hijo y su Muger q[ue] quien damos por
Cumplido para que por su autoridad, o Judicialmente sea apreheendida
la posesion de ellas y en el interin que de fho, o de derecho no la toma
nos constituimos por su Inquilinos tenedores y precarios poseedores
y Confesamos que esta donacion nos fue hecha, simulada, ni engañosa ni
tercero, porque no tenemos mas hijo que el referido y por la buena Amis
dad de dho nuestro Señor nos queda lo bastante para nuestra conbe
niencia y bivir necesario lo juramos a Dios en forma de derecho sobre que
renunciamos la ley que dice que la donacion inmensa o general que no
hizo dentro Quien pudo quedar sino en pobreza no Valga con las del
derecho. Real fecha en Corte de Alcala de Henares y demas deste ca
so y si esta excediere de los quinientos Sueldos aureos que la ley dispo
ne quantia quantias Veces excedida le hazemos al dho nuestro hijo las mismas
mejoras y una mas, y todas las auemos por Repetidas y Literalmente
Especificadas, como si ante Juez competente fuere fecho condicion y
y demas solemnidades del derecho y siendo necesario damos poder
al dho Don Esteban Morillo nuestro hijo para que en nuestro nom
bre lo tome y prometemos y nos obligamos de auerlo por firme agora
en todo tiempo y no reborarlo por testamento, codicilo, escritura pu
blica ni otra manera facta ni expresamente que tiene en nulidad pa
garemos ingratitud pobreza ni otra razon alguna aunque de derecho
competa y en especial de posicion le obligamos al dho nuestro hijo los bienes
por donde nos pertenezcan dhos herederos y nos obligamos a la Cuidon
Saneamiento en forma de derecho y en especial nuestra que dho Señor
Senan cierto y seguro aora en todo tiempo y en ello, ni parte no pueda
poner pleito, embargo, ni impedimento y si le fuere, o pleito se mouier
luego y todos los Bienes quedo sal Suyos y como por su parte seamos
requeridos Salgamos a la voz y defensa y Amuestra costa lo seguir
hasta acabarlos y acabados en todas instancias hasta le dexar en pa
Salvo y en la quieta y pacifica posesion y no lo Cumpliendo asi le dam
al dho nuestro hijo otros tales bienes y en tan buen sitio y parage

Cio lo citan y Cruz de feruio le daremos lo bien pud alcanzado que dexen para que lo trayga arrenta y pagamos las Costas y daños que se le siguieren y las labores que hubiere hecho y meresido aunque no sean utiles ni necesarios, sino Voluntarios y por todo queremos ser executado en dho de esta Escriptura no mas Vezado = y estando presente aquorgamiento yo el dho Dor Esteban Morillo que la he entendido por auerseme leido de Verbo ad Verbum por el presente aceptamo otorgo que la acepto en todo y por todo segun y como en ella se contiene y debo y agradezco la merced y buena Obra que por ella me hacen dicho mi padre y Primo dho Tenor y su hijo con que oy se halla dha heredo de Olivas para Vsar de todo como mas bien me estuviese, Asi lo quatel y su titulo que tambiene me han entregado me doy por Contento y entregado como dho tengo, Renunzio la ley de la Entrega su prueua y excepcion del dolo y engaño y me obligo a pagar los Reditos de los quatrocientos ducados en que sobre dho Olivar y las personas que los goyeren a lo plazos y como se contiene en las Escripturas de esta imposicion y para lo asi Cumplir todo ello obligamos con nuestras personas y bienes abidos y por auer, damos poder a las Justizias y Juezes que Cadruno como suyo sea, especial a las de esta ciudad, Renunziamo el fuero que tengamos y gocemos y la ley si Conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que no aprovechen al Cumplim.to de lo que dho es como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Cosa Juzgada, Renunziamos todo derecho y leies fuero y derecho fauor y la que prohibe la General Renunziacion = Lyo la dha Dona Maria Gan.a de belasco la dho Esteban Morillo, Seruatis Seruandis, todo y cada una de las fauor de las mugeres en que se contiene, que ninguna se pueda obligar por fiadora de otro por cosa que no se convierta en su Utilidad de cuyo efecto me aviso el presente escribano y Rogolos las Renunzio de que doy fee y para mas firmeza por ser casada y la dha Dona Maria Gan.a aunque mayor de Veinte y cinco años y por ser menor de ella y el dho Don Esteban Morillo, aunque mayor de beinte años Juramos a dios y a una Cruz de hacer por si y esta Escriptura y todo lo en ella contenido por razon de no yr ni venir contra ella por razon de dolo fraude, fuerza, miedo, temor reverencial, ni multiplicado, ni menos otro qualquier impedim.to, ni lo propuesto y alegado, ni lo que podamos en adelante inducir en esto fuera de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] Sancho[illegible] [illegible] [illegible] [

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena. En Audiencia de Sus Magestades en Primera Instancia ante el Señor Licenciado Don Pablo de Vera y Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y en grado de Apelacion ante el Señor Licenciado Don Jose Bazquez Vecino de esta dicha Villa Juez de Alzadas en ella y su Partido por su Magestad que Dios Guarde por ante mi Escribano Publico y del Numero de ella y testigos de Asistencia que abajo irán declarados Pareció presente Don Antonio Hernandez Vecino de esta dicha Villa Alcalde Ordinario que fue en ella el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y quatro Parte Demandante de la una y de la otra Don Antonio Hernandez Vecino de esta dicha Villa Parte Demandada de la otra Dijeron que por quanto ante el dicho Señor Alcalde Mayor Juez de Alzadas en esta dicha Villa

que se le hizo lo tubo por bien en
cuya vista por auto de oy dia de la fha
se mando quedando dha fianza
en la forma referida fue se suelto
el dho Antto hernandez y para que
tenga efecto estando cierto de lo que
en este caso le conviene a ver otorga
que recive preso y encarcelado a boz de
carcelero comentariensi de la prision
en que se halla al dho Anttonio hernan
dez. a la qual se obliga a ley de tal
carcelero a que dentro de veinte dias
con todos dos de oy dia de la fha bolve
ra a la dha prision donde aora lo
recive al dho Antto hernandez luego
que a tan pasado los dhos veinte dias
y en su defecto pagara por el su
so dho la cantidad de mrs que se esta
redeviendo de dha carta de pago sin
que para ello preceda ni se haga escursion
citacion ni otra diligencia contra el dho
Antto hernandez ni sus vienes cuyo
beneficio renuncia y el autentica pre
sente de fide jusoribus fianza en
forma con todas las demas de este caso
para que de ninguna se pueda apro
bechar porque con fiesa lo ace de su libre
y pontanea boluntad y quiere que
contra el y sus vienes se proceda
en virtud de esta escriptura sin mas

Recado a Cu.to Cumplim.to y firme y la
se obligo con su persona y vienes a Vidos
y por auer dio poder a los S.res Jueces y Jus.as de
Mag.d en especial a las de Estam.a a cuyo foro se
somete y renuncia otro que tenga y ga
ne y la ley sit con. venerit de Jurisdijio
ne omnium Judicum Para que a ello procedan
como por sentencia pasada en cosa juzga
da, renuncio todos dez.s y leies de su fauor
y la gen en forma con la ley sanzimus
de Alibero omo. y asi la otorgo el otor
gante que yo el Ess.no doy fee no ocio. y no
firmo por que dixo no sauer a su ruego
lo firmo un testigo siendo lo Agustin
de Bustam.te Fran.co Garcia Ju.o y Gregorio Ma
zuelos vez.s de Mer.a

Gregorio Mazuelos

Ante mi

Gaspar Mañas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

40

y de lo que recibiere y cobrare en mi nombre como
Valcoletor de Otorgue su carta o cartas de Pago, les
tos y finiquitos con las clausulas nezesarias de pago y
entrega o renunciazion de las leyes de ella su prueba
y erezion, del dolo y engaño no numerata pecunia
y demas del caso que bal[illegible] y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase y a ello presente fuese, y si en
razon de su cobranza fuere nezesario pareza en juyzio
ante quales quier[illegible] juezes que sean competentes
y pida y haga execuziones prisiones solturas embar
gos de sembargos albalaesitaziones sentenzias
ventas trances y remates de bienes tome la pose
sion y amparo de ellos y los continue con los demas
autos judiziales y extrajudiziales que convengan
hasta que con efecto se consiga la cobranza de los
mis que ubieren importado los bienes vendidos
de la dha Da Catalina pizarro, que para todo
lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente, aun
que a quien se declare y de derecho se requiera
[illegible] especialidad como tal coletor le doy el
[illegible] sin limitazion y con clausula
[illegible] sustituir por su quenta y riesgo
en quien le pareziere revocar los sustitutos

En Fuente Obejuna a veinte y seis de Febrero de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Gutierrez Holguin, vecino de esta villa, a quien doy fe conozco, y dijo que otorga poder cumplido, segun y como de derecho se requiere y es necesario, a Alonso de Carcamo y a Gines Nuñez de Baeza, procuradores de los Reales Consejos, especialmente para que en nombre del otorgante y como su parte, puedan pedir y demandar, recibir y cobrar, haber y percibir, de cualesquier personas, concejos, villas y lugares, cualesquier maravedis, pesos de oro, reales, ducados, doblas, joyas, prendas, bienes muebles y raices, que se le deban y pertenezcan, por cualquier causa, razon y manera que sea, y de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen cartas de pago, finiquitos, recibos, lasto y lasto, en forma, y cancelen las escrituras que de ello se hicieren, y para que parezcan en juicio ante los Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Ausencias, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Fuero Real, Alcaldes de Fuero Juzgo, Alcaldes de Fuero Viejo, Alcaldes de Fuero de Leon, Alcaldes de Fuero de Cuenca, Alcaldes de Fuero de Soria, Alcaldes de Fuero de Toledo, Alcaldes de Fuero de Sevilla, Alcaldes de Fuero de Murcia, Alcaldes de Fuero de Jaen, Alcaldes de Fuero de Granada, Alcaldes de Fuero de Cordoba, Alcaldes de Fuero de Badajoz, Alcaldes de Fuero de Merida, Alcaldes de Fuero de Caceres, Alcaldes de Fuero de Trujillo, Alcaldes de Fuero de Plasencia, Alcaldes de Fuero de Coria, Alcaldes de Fuero de Alcantara, Alcaldes de Fuero de Zafra, Alcaldes de Fuero de Llerena, Alcaldes de Fuero de Fuente Obejuna, Alcaldes de Fuero de Hornachos, Alcaldes de Fuero de Almendralejo, Alcaldes de Fuero de Villafranca, Alcaldes de Fuero de Los Santos, Alcaldes de Fuero de Zalamea, Alcaldes de Fuero de Medellin, Alcaldes de Fuero de Don Benito, Alcaldes de Fuero de Villanueva de la Serena, Alcaldes de Fuero de Castuera, Alcaldes de Fuero de Peñalsordo, Alcaldes de Fuero de Belalcazar, Alcaldes de Fuero de Hinojosa del Duque, Alcaldes de Fuero de Pozoblanco, Alcaldes de Fuero de Adamuz, Alcaldes de Fuero de Montoro, Alcaldes de Fuero de Bujalance, Alcaldes de Fuero de Cañete de las Torres, Alcaldes de Fuero de Doña Mencia, Alcaldes de Fuero de Baena, Alcaldes de Fuero de Luque, Alcaldes de Fuero de Rute, Alcaldes de Fuero de Priego, Alcaldes de Fuero de Alcaudete, Alcaldes de Fuero de Jaen, Alcaldes de Fuero de Andujar, Alcaldes de Fuero de Martos, Alcaldes de Fuero de Arjona, Alcaldes de Fuero de Porcuna, Alcaldes de Fuero de Lopera, Alcaldes de Fuero de Marmolejo, Alcaldes de Fuero de Linares, Alcaldes de Fuero de Baeza, Alcaldes de Fuero de Ubeda, Alcaldes de Fuero de Sabiote, Alcaldes de Fuero de Quesada, Alcaldes de Fuero de Cazorla, Alcaldes de Fuero de Segura de la Sierra, Alcaldes de Fuero de Huelma, Alcaldes de Fuero de Alcala la Real, Alcaldes de Fuero de Iznalloz, Alcaldes de Fuero de Pinos Puente, Alcaldes de Fuero de Atarfe, Alcaldes de Fuero de Santa Fe, Alcaldes de Fuero de Granada, Alcaldes de Fuero de Loja, Alcaldes de Fuero de Alhama, Alcaldes de Fuero de Velez Malaga, Alcaldes de Fuero de Motril, Alcaldes de Fuero de Salobreña, Alcaldes de Fuero de Almuñecar, Alcaldes de Fuero de Vera, Alcaldes de Fuero de Garrucha, Alcaldes de Fuero de Mojacar, Alcaldes de Fuero de Huercal-Overa, Alcaldes de Fuero de Lorca, Alcaldes de Fuero de Cartagena, Alcaldes de Fuero de Murcia, Alcaldes de Fuero de Orihuela, Alcaldes de Fuero de Alicante, Alcaldes de Fuero de Elche, Alcaldes de Fuero de Valencia, Alcaldes de Fuero de Sagunto, Alcaldes de Fuero de Castellon de la Plana, Alcaldes de Fuero de Tortosa, Alcaldes de Fuero de Tarragona, Alcaldes de Fuero de Barcelona, Alcaldes de Fuero de Gerona, Alcaldes de Fuero de Lerida, Alcaldes de Fuero de Huesca, Alcaldes de Fuero de Zaragoza, Alcaldes de Fuero de Teruel, Alcaldes de Fuero de Albarracin, Alcaldes de Fuero de Calatayud, Alcaldes de Fuero de Daroca, Alcaldes de Fuero de Ejea de los Caballeros, Alcaldes de Fuero de Sos del Rey Catolico, Alcaldes de Fuero de Tauste, Alcaldes de Fuero de Uncastillo, Alcaldes de Fuero de Luesia, Alcaldes de Fuero de Biel, Alcaldes de Fuero de Farlete, Alcaldes de Fuero de Alagon, Alcaldes de Fuero de Pedrola, Alcaldes de Fuero de Caspe, Alcaldes de Fuero de Fraga, Alcaldes de Fuero de Monzon, Alcaldes de Fuero de Barbastro, Alcaldes de Fuero de Benabarre, Alcaldes de Fuero de Graus, Alcaldes de Fuero de Ainsa, Alcaldes de Fuero de Jaca, Alcaldes de Fuero de Sangüesa, Alcaldes de Fuero de Estella, Alcaldes de Fuero de Tudela, Alcaldes de Fuero de Olite, Alcaldes de Fuero de Pamplona, Alcaldes de Fuero de Tafalla, Alcaldes de Fuero de Sangüesa, Alcaldes de Fuero de Lumbier, Alcaldes de Fuero de Aoiz, Alcaldes de Fuero de Lumbier

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Para el socorro de nrãs necesidades de q nos damos
por contentos y entregados a nrã voluntad
renunciamos las leyes de la entrega su prueba y
excepcion del dolo y engaño, non numerata pecunia
y demas del caso y para que asi lo cumpliremos de bien
de q aman comunidad, nos obligamos con nrãs per
sonas y bienes a vidos y por aver y no derogando la
obligacion general a la especial ni q el contrario
antes si añadiendo fuerça a fuerça y contratto a con
tratto a la seguridad de la deuda y potecamos
los bienes siguientes por especial y expresas y potecas
yo el dho Juan Santos thas casas mias propias en
dha villa calle de mesones lindan con casas de Jacinto hur
do por la tha parte y por la otra con casas de Maria
Maquilla, dos pedaços de tierra en termino de dha villa
al sitio de Santa Engracia lindando el tho pedaço con tierras
de Jaher mita y el otro con tierras de Matheo Cavallero
y otros linderos y yo el dho Fran.co Duran otros casas
en dha villa en la calle de Triana, linda con casas de migu
Mathon y otros linderos, thas tierras al sitio de las huertas
termino de dha villa de ocho fanegas en Sorbradera lindan
con tierras de Fran.co Millan y de Alonso Millan
los quales dos bienes declaramos son muchos pro
pios libres de toda carga de censo deuda empeño me
moria y carga de misas vinculo mayorazgo

nazos nuestra Potrea especial ni general q
no la tenemos y por tales los asegurамos para
no los poder vender, dar, donar, trocar, con
diar, partir, dividir ni en manera alguna en
jenar hasta q dos setecientos y cinquenta R.
los tengamos pagados y satisfechos y la venta
de nasjenacion q en contrario se hiciere sea
en si nula y de ningun valor ni efecto y se exe
cuten dos bienes y qualquiera ynsolidum a
un questen y pasen al poder de tercero o mas po
seedores q no an de adquirir dominio del quasi ni otro
ninguno dellos. Damos poder a los Reyes Jueces y Jus
ticias de S. Mag.d en especial a los de esta ciud.d q somos
sujetos a cuyo foro y jurisdicion nos sometemos renun
ciamos otro q tengamos y sanemos y la ley sit con
venerit de jurisdictione omnium judicum para q a ello pro
cedan como por sentencia definitiva de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunciamos todas leyes
fueros y derechos de nro favor y la general en forma
y confesamos q contra esta escriptura no tenemos
hecha protesta ni reclamacion ni otro ynstrumento
tacito ni espreso q valiera a su nulidad y sin qual

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Nicolas Geronimo Gerónimo Vecino y Natural desta Villa de Llerena, otorgo que doy mi poder cumplido quan bastante se requiere y es necesario a Blayan cia Wdelta. de Juan Especialmente a Pasqual Ximenez Gerónimo Vecino desta Villa de Llerena en mi propia persona, Alegando obligar a mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber, Doy el Poder cumplido que tengo a Justicias qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

luego le remitió [illegible] la nueba Prematica de
Su Magestad que trata sobre el
Juego que dicho Vendedor en Virtud de
los Poderes que Su Excia le tiene hecho en Nombre
de los Vendedores que son Vecinos de esta Villa
Siendo lo Referido otorgue a mi favor
Escriptura de Menos, de dha cantidad Fuerte
Con sus Costas, Daños y todo lo demas
que della fuere anexo y Perteneciente
Con las Calidades y Obligacion Seguridad y
Saneamiento, y demas que contiene esta
Escriptura se Siguen, Recibiendo
Sus tanto de esta Menos en mi poder
Todo de luego Testimonio Fuero y Paraque
a Uno y firme la Escriptura de Obligacion
que con Razon dada de Feriados en mi poder
Sea de todo Valor en Virtud de que pide
dicho Vendedor Mando se Siga que
de luego mi Obligo con mi persona y Bienes
Muebles y Raices, y Poderio Cortes
y de Su especial Sumision de Fuero
y Jurisdiccion Renuncio mi Propio
Domicilio y Vecindad y la Ley
Que Prohibe la General Renuncia
de Ley fecha en Testimonio
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ya se lo otorgo Ante el presente escrivano por testigos que fho en la ciudad de Lleida en nueve dias del mes de marzo de mill seiscientos y ochenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Josef de Gado Zambrano Antonio de Ygado presbitero y Agustin de Bustamante vezinos de Lleida = En mi testimonio = Rueda = V.

Nicolas Georgerini

Ante mi

Gaspar Mauas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sin cuanto
Dia de la fecha
sello
comun

Ante mi
Pedro Alexia
Escrivano

En la villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Pedro Alexia Escrivano del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de esta villa le tiene executado en virtud de mandamiento del Señor Alcalde ordinario de esta villa por cantidad de quinientos reales de vellon que le debe de resto de mayor cantidad por escritura que otorgo en esta villa en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho ante Juan Gonzalez Escrivano que fue de esta villa y para pagar dichos quinientos reales le tiene embargada una mula parda de edad de seis años poco mas o menos que le tiene tomada en prenda y para que no se le lleve a vender ni rematar la mula ni se le haga otra molestia ni vejacion alguna ofrece dar y da por fiador a Juan Sanchez Vecino de esta villa que presente estava y se obligo de que dicho Juan Sanchez pagara dichos quinientos reales de principal y costas que se le hicieren en la execucion que se le ha hecho y hiciere en razon de ello y no pagandolos dentro de tres dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha de esta escritura

Con tierras que al presente posee Dª
Maria parada viuda de Dn Pedro Olive
ros y con tierras de dha ermita de Santa
Elena los quales son nuestros propios y
libres de toda carga de censo deuda en pleno
memoria carga de misas vinculo mayo
razgo patronazgo y otra ypoteca especial
ni general que no la tienen y por tales
los declaramos asegurarnos y vendemos
por precio y quantia de ciento y sesen
ta y cinco reales de bellon que por dhos
dos pedazos de tierras el dho comprador
nos a dado y pagado en dineros de contado
de que nos damos por contentos y entregados
a nra boluntad renunciamos las leyes de
la entrega su prueba y excepcion del dolo
y engaño no numerata pecunia y
demas del caso y confesamos y declara
mos que dhos dos pedazos de tierras de suso
declarados y deslindados no ba lenmas
segun el estado en que oy se allan y
en caso que mas valgan de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad
que sea de ella le asumos (a dho comprador
y quien le [illegible] [illegible] y donacion
buena pura [illegible] y revocacion de las
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] mas sobre [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Señor Don Alcalá de Henares [illegible]
[illegible] mismo que en forme de las [illegible] leídas
[illegible] nos parezcan [illegible] escritura de contrato, o cumpli-
[illegible] miento a favor de [illegible] Curtopresos [illegible] de S
[illegible] luego no decimos y partamos [illegible] apartamos y
[illegible] Marrea [illegible] Corona [illegible] en una propiedad so
[illegible] sesión [illegible] señorío que [illegible] nos en dhos dos pedaz
[illegible] os de tierra [illegible] todo ello le cedemos renuncia-
[illegible] mos y traspasamos en dho [illegible] comprador y que
[illegible] le sucedieren [illegible] aprobamos y dar cumplido y
[illegible] que [illegible] quanto ha [illegible] o sucesivamente tomen
[illegible] la posesión [illegible] en dhos dos pedaz
[illegible] os de tierra [illegible] nosotros señalamos [illegible] Señor
[illegible] amiento [illegible] escritura [illegible] que le sirva de tí-
[illegible] tulo [illegible] Señor [illegible] verdadera [illegible] acción y
En [illegible] amos los poderdantes no perteneciendo
[illegible] real [illegible] que de [illegible] o derecho no les
[illegible] toman nos contradicimos [illegible] Por los [illegible] mismos
[illegible] poderdantes [illegible] que [illegible] poseedores y para la cumplida
[illegible] con [illegible] tierras [illegible] en tiempo
[illegible] nos obligamos a [illegible] sesión [illegible] y
[illegible] saneamiento [illegible] esta venta. Y que [illegible]
[illegible] venta [illegible] que [illegible] parte no
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En todos grados e Instancias Hasta dexar
a dho comprador y quien le subcediere
en la queta y pacifica posesion y no
lo cumpliendo asi le daremos otras tas
les dos tierras en tan buen sitio y lugar
como estas lo estan y en su defecto los dhos
ziento y sesenta y cinco Reales con
mas todas las costas Gastos daños Intereses
y menoscavos q sobre ello se le obieren se
guido y recrecido y las labores y mexoras
que en ellas obiere fho y mexorado aun
que no sean Utiles ni necesarios sino
boluntarios y por todo se nos execute
en fuerza de esta escriptura sin mas
recado a cuyo cumplimiento y firmeza
de Vaxo de dha mancomunidad, nos
obligamos con nras personas y bienes
Muebles y raices a Vidos y por aber
damos poder a las Justas de Su mgd en
Especial a las de esta dha ciud. de Llerena, donde
nos sometemos y renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
sit com[illegible] de Jurisdicione [illegible]
[illegible] que de ello Procedan [illegible]
[illegible] de finitiva de [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

q̃ conbiene para la en vuestra Juzgadas Renun-
ciamos todos de d.s leyes de nro favor y la ge-
neral en forma = E yo la dha Ana
de Valdera, Renuncio el Remedio y leyes
del Beleiano senatus con sulto emperador
Justiniano Toro Partida y demas de su favor
de las mugeres, en que se contiene que nin-
guna se pueda obligar por fiadora de otra
persona que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto me abiso Apercibi no sabiendo
y la Renuncio en especial; y para
mas firmeza por ser casadas juramos
ser de veinte y cinco años, juro por dios y
nra. señora y señal de la cruz segun derecho
de tener por firme esta escriptura y no yr
ni benir contra su thenor y forma alegar
ni en tiempo alguno Portacion de mi dote
de las bienes para fiança los creditarios ni tan
de multiplicados ni alegare fuerza ni
[illegible] temor ni engaño ni otra causa ni
[illegible] aunque de dcho. mi marido [illegible]
[illegible] absolucion ni [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ynes Rodrig.s Diez maravedis.

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Testam.to

En sello tercero se sacó en diez y ocho de m.o de 1.o y ochenta y nueve doy fe.

En veinte y quatro de otubre de mil setecientos y diez y nueve se a.o dis.to en el tercero y cuarto doy fe.

en 21 de sep.re de 1746 di testim.o en virtud de auto del S.or Gov.or a la parte de D.n Andres de Silva =

En el nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo Ynes Rodriguez de nacion Gallega muger de Ju.o Garcia a Vientes, que primero lo fue de Ant.o Martinez el paxe N.a de Estaun.d de Llerena y natural de la ciu.d de Redon de la Fregresia de Santi Estevan en el reino de Galicia estando como estoy en mi libre juicio memoria y entendim.to natural y algualdios nro S.or fue servido de me dar creyendo como firmem.te creo en el mis.o tercio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nra S.a madre yglesia catolica Romana de Nasso de cuya fe y creencia e vivido protesto vivir y morir como catolica cristiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en carrera de salvacion elixo por mi interes [illegible] a la Rey [illegible] santa maria S.a Nra [illegible] Jesuchristo [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Dote y Arras
matrimonio vieren como yo Juana
Sanchez de Aguilar mujer legítima de
Juan Sanchez de Aguilar vecinos de esta
villa de Fuente del Maestre otorgo y
conozco que recibo en dote y arras
de mi dicho marido la cantidad de
quinientos ducados en esta forma
Trescientos ducados en una viña
que mi dicho marido tiene en el
Pago de la Cruz de esta villa que
linda con viña de Juan Sanchez
Cabezudo y con viña de Juan Sanchez
Cabezudo y con viña de Juan Sanchez
Cabezudo y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Tanpoco no tubemos hijos ni ninguno
de claro lo asi para q en todo tiempo
conste

Mando que a nra Sra de buen suceso que esta
en el conbento de Religiosas de Sta Ana
de esta dha ciud. se le den por una
ber seis duados de vellon para a
ceite o ornamentos de dha ymaja

Para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados en el contenidos al
yo y nombro por mis albaceas testamen
tarios a Dn Franco Perez Silva y
Da Josefa Alvarez de Meneses su
muger a los q les y a cada uno in solidum
doy poder cumplido para que de como
por y mas bien parado de mis bienes
vendiendolos en al Moneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque
pasado el año de la albaçazgo q que para
ello les prorrogo el termino necesario
hasta su entero cumplim.to

Este mi testa

Y despues [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por mi [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dn Ana Mexia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Venta

Sacose dia de Su otorgam.to en sello quarto y comun doy fe

Pan quantos esta Carta de Venta Real
Vieren Como yo Pedro Zerrato de la Fuente
Vº desta ciudad de Llerena otorgo que bendo
y doy en Venta Real por Juro de Heredad
desde aora para siempre Jamas a Dn Ant.o
Tomas Mexia Pacheco Sotomayor Vº Jurado
Perpetuo desta dha ciud. para el Suso dho
Sus Herederos y Subcesores presentes
futuros y para quien del y dellos oviere
Causa titulo boz o razon en qualquiera
Manera es a saver, dha ventana que esta
en las casas quemadas que fueron de los
herederos de Juan Zambrano de Valencia y
Da Ana de Trejo su muger que oy posee el dho
Dn Antonio Mexia y estan en la plaza
Publica dellas que dha ventana supro
[illegible] de los herederos de Dn Pedro
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gracias y donacion buena pura mera
perfecta y revocable de las que el
derecho llama fha ynterbibos vale
dera para siempre jamas sobre que le
nuncio las leyes del ordenamiento Real
fhos en Cortes de Alcala de Henares
y el tiempo q con forme a ellas tenia
para pedir rescipcion deste contrato
o suplim.to a la mitad del justo precio
y desde luego me desisto quito y aparto
de la Real corporal thenencia propie
dad posesion y señorio q avia y tenia
a dha ventana y todo ello lo cedo renun
cio y tras paso en el dho comprador y quien
le subcediere a quienes doy poder cumpli
do para q por su autoridad la tomen y
prehendan e yo se la doy y transfiero
por el otorgam.to desta escriptura y le
entrego los titulos por donde me per
[illegible] de titulo pose
[illegible] y verdadera tradicion y en
el ynterin [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] Crecido [illegible] las labores mejoras y edificios [illegible] mejorado en dha Bentana aunque no sean utiles ni necesarios sino Alimentarios y porto do quiero ser e fe Cutada y que mis Herederos lo sean. En virtud de esta escriptura sin mas recado a cuio efecto y firmeza me obligo con mi Persona y bienes avidos y por aver de ser a los Sres Juezes y Justicias de Su Mag. en especial a los de esta dha ciudad. Renuncio otro foro que tenga y gane y la ley Sit. Convenerit. de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello procedan como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas [illegible]

Ag.ª de Acosta

Para pobres de solemnidad ochenta m.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y ochenta y nueve años Ante mi escriuano publico y testigos parecio Ynes de Magallanes viuda de Diego Vazquez de Leon vezina desta Ciudad y otorgo y conozco al Licenciado Agustin de Aguilera Presbitero vezino desta dicha Ciudad y Provisor y Vicario desta prouincia de Llerena y Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Toledo en ella y en su nombre parezca a Pedro Sanchez Solis vezino desta dicha Ciudad y Procurador de causas de los Pobres de ella y en virtud de la Comission que tiene del dicho Licenciado Agustin de Aguilera para hazer las informaciones de pobreza que se le pidieren y mandare

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

51

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Yo El Doctor Juan Diz Pallegos Vicario Mayor y Juez Eclesiastico de Zafra y su partido Por el Ilustrisimo Señor Don Fray Alonso Cornejo Obispo de esta Diocesis del Consejo de su Magestad Estando en mi Casa de Audiencia Episcopal Por ante mi Pedro Perez Escribano de su Ilustrisima Publico y de Numero de esta Villa de Zafra y su partido Parecio Presente Miguel Rodriguez Magallanes Vecino de esta Villa y dijo que Por quanto Por Auto de Vista de Remate Dado en esta Causa Por mi Fue Mandado Rematar Los Bienes Muebles Semovientes Raizes y Derechos que Fueron de Bienes de Miguel Diz Diaz Mayor Ponedor Difunto Vecino que fue de esta Villa en Publica Almoneda Por Termino de Nueve Dias Con Asistencia de Juez Escribano y Alguacil Mayor de esta Villa Y Para Efecto de Dicho Remate Mande Poner Edictos Para que Dentro de Dichos Nueve Dias Viniesen Personas a Pujar y Mejorar en Dichos Bienes Los Quales Se Pusieron en Los Lugares Acostumbrados de esta Villa Y Para

[illegible] que y mgo [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Escripturas testimonios declaraz.es informaciones
testigos probanzas y todo lo demas que combenga
pidan terminos quartos plazos y los renuncien
pidan receptoreas comisiones y otros despachos
recusen juezes letrados y otros ministros juren
las recusaciones y se aparten dellas abonen y
tachen lo necesario concluian pidan y oigan
autos y sentencias interlocutorias y difini
tivas consientas las de mi favor y apelen de las
en contrario para ante quien y con derecho
puedan y deuan las sigan y prosigan en todos
grados y ynstancias hasta que con efecto lo tenga
el conseguir mi pretension = Otrossi les doy este
dicho poder a los dichos Joan Gil de Salazar Ma
nuel de Soto Liçaga y Baltasar de Paz general
mente para en todos mis pleitos que tengo o tubiere
con el dicho Miguel Rodriguez sobre qualquier razon
que sean en los quales haran las mismas diligencias
que para todo lo que dicho es lo a ello anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera ma
yor especialidad les doy el que es nuestro sin limitazion
y con clausula de que lo puedan sostituir revocar sostitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos los relevo en forma
y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y conforme a derecho que es fecho en
la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Marzo de
mill seiscientos y nueve años y lo firmo el
otorgante que yo el ss.no doy fee conozco siendo
testigos Andres Baptista Vera Luis Peroso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Lazaro Roman Blanco Bezinos de Llerena

D.r Fran.co Rodriguez Gallegos magallanes.

Ante mi

Gaspar Macias

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

quenta y Riesgo Rebocar los sostitutos y nom-
brar otros de nuebo gato dos Relevo en forma
y asi lo otorgo ante el presente escrivano pp.ca y testigos
que es fecho en la ciudad de Llerena en diez y siete
dias del mes de marzo de mill setecientos y
nuebe años y lo firmo el otorgante que yo
el escrivano doy fe que conozco siendo testigos Dn.
Fran.co Manuel de Avila Ant.o de Valencia y
Fran.co Barrutia Vz.s de Llerena

Pedro benito de Velasco

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D. Alonso Mexia Pacheco

Diez mrs. de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Entta.

Salvo derecho de Sr. y de otro cualquiera

En Villoslada Fernandez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro de Figueroa y yo Ana Sanchez su mujer vecinos que somos de esta villa de Zafra y Alcantara de la Orden de Santiago que estamos en la Hacienda que llaman de Villerena que es propia de la dicha Orden que arrendamos del Señor Don Pedro de Solis Montalvo y Ponce de Leon Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Villerena que al presente es y por el tiempo que lo fuere y de la Señora Doña Ana Maria de Ulloa y Guzman su mujer que al presente es y por el tiempo que lo fuere otorgamos y conocemos que damos en arrendamiento en nombre de la dicha Orden y de los dichos Señores Comendador y Señora Comendadora a vos Juan Gonzalez Cabrera vecino de esta villa de Zafra que estais presente y a quien adelante en esta escritura nombraremos para en todos los dias de vuestra vida y de Maria Gonzalez vuestra mujer y de Juan Gonzalez vuestro hijo que todos tres han de gozar por una vida y no mas ni adelante y por cada uno de ellos que primero muriere y no mas ni adelante todas las tierras de labor de pan llevar que la dicha Orden tiene en el Termino de la villa de Alcantara en el sitio que llaman de Valdelamata que lindan por una parte con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y por otra parte con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y por otra parte con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y por otra

50

que Pasa y se otorgo Por Antiguas pardiaz
de aguilar escno pp. que fue de esta dha ciud. de
Llerena en ella a los onze de Junio de
El año pasado de ss. y sesenta y quatro.
Y esta al sitio de la Pila termino de esta
dha ciud. que tiene un poco y linda con la
senda moruna. Y otros linderos que ace
veinte y cinco fanegas de trigo en de
bra dura, libre de toda carga de uno
deuda en peño memoria carga de mitad
vinculo mayorazgo patronazgo nio
tra y potecaespecial ni General que
no la tiene por tal se la declaramos a
seguramos y vendemos por precio y qua
tia de mill ochocientos y settenta y cinco
rreales de vellon a precio cada una de
dhas veinte y cinco fanegas de settenta
y cinco rreales que ace dha cantidad
que por su compra emos recivido de
dho Dn Antonio mexia Pacheco en
dineros de contado de que nos damos
de vajo de dha mancomunidad por
contentos pagados y entregados a
nra boluntad renunciamos las leyes
[illegible]

to no a Ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos Un mill ocho zientos y seten
ta y cinco rreales que asi emos Recivido
es el Justo precio y valor de dha suerte de
tierras segun el estado en que oy se allan
y no bale mas y en caso que mas valga de la
demasia y mas balor en qualquiera can
tidad que sea della le acemos a dho comprador
y quien le subcediere Gracia y do
nacion, Buena, Puramera, Perfecta y Re
bolable, de las que el derecho llama. fha
Ynterbivos baledera para siempre xamas
sobre que Renunciamos las leyes del hordena
mi'ento rreal. fha y en cortes de Alcala
de Henares del tiempo que conforme a ellas
teniamos para pedir Resicion de este contrato
o suplimiento a la mitad del Justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos y a
partamos de la rreal corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que abiamos y
teniamos a dha suerte de tierras y todo ello
lo cedemos renunciamos y traspasamos en
el dho comprador y sus herederos a los
quales damos poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente to
[illegible] la posesion es noso
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Seguido y rrecrecido y las lauores mexo
ras y edificios que en dha suerte de tie
rras obieren fho y mexorado aunq
no sean utiles ni necesarios sino bolunta
rios y por todo queremos ser executados
y que nros erederos lo sean en fuerza desta
escriptura sin mas recado a cuyo cumpli
miento y firmeza de vajo de dha mancomu
nidad no so bligamos con nras personas
y bienes a vidos y por aber uno de ro
gandolao bligacion general a la especial
ni por el contrario antes si añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contratto
a la eviccion seguridad y saneamiento
de la venta. y pottecamos por especial y espre
samente, una suerte de tierra que tenemos
al sitio de la fuente del tuerto. termi
no desta villa de treinta fanegas en sembra
duras, linda por la una parte con tierras de
el Licdo Dn Juº de Toua la pres bitero por la
otra [illegible] arroyo que baxa a dha fuente
[illegible] ducados y en nra pro
[illegible] de censo y por tal
[illegible]

ro a dios y a una Cruz segun derecho de a
ber la por firme a ora y en todo tiempo
y no yreni bendre contra su tenor y forma
por razon de mi dotte arras bienes para
frenales creditarios mitad de multiplicados
ni alegare fuerza y induzimiento temor nien
gaño ni deste juramento pedire absolu
cion ni relaxacion a su santidad ni a o
tro juez ni prelado que me la deva y pue
da conceder; y aunque se me conceda de
propio motuo a de fectum. a sendi esci
piendi o en otra manera no usare de
este remedio pena de perjura y de casa
en caso de menos baler y todavia se guar
de cumpla y execute esta escriptura al
que ambos a dos otorgantes de vaxo
de dicha mancomunidad otorgamos
ante el presente escrivano pp.co y testigos que es fecha
en la ciudad de Llerena en diez y ocho dias
del mes de marzo de mill y ochocientos y nueve
años. y los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co
Moreno. Ju.o Rodriguez y Ant.o de Aloro
vecinos de Llerena

Doña Mazadora

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIEZ MARA
NIL Y SEISCIEN
NTA Y NVEVE

En la Villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Bautista Gonzalez de Leon Alcalde Ordinario de esta Villa por el Estado de Caballeros y de la otra Don Antonio Gonzalez de Leon Alcalde Ordinario por el Estado de Hijosdalgo de esta dicha Villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus Parientes y Deudos ha avido y ay muchas diferencias y pleitos sobre el Govierno de esta dicha Villa y para que cesen y se quiten de aqui adelante y se conserven en paz y quietud y amistad como Parientes y Deudos que son y para que mejor puedan acudir al Servicio de Dios Nuestro Señor y de su Magestad y Govierno de esta dicha Villa y Republica de ella, otorgan que son de Voluntad de hacer y hacen Compañia por tiempo de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante que acaban en fin del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años en la forma y manera siguiente

Primeramente que todos los Vienes Muebles Semovientes Raizes Derechos y Acciones que al presente tienen y adelante tuvieren y les pertenecieren por qualquier via y manera que sea asi de Dote y Arras de sus Mugeres como de Herencias de sus Padres y Madres y Parientes y Deudos y de otra qualquier manera que sea lo han de meter y meten en esta dicha Compañia para que todos los Vienes que se ganaren y adquirieren en el dicho tiempo de esta Compañia sean comunes y se partan por mitad entre los dichos Don Juan Bautista Gonzalez de Leon y Don Antonio Gonzalez de Leon y sus Herederos y Sucesores

Yten

Propiedad, posesion y señorio y todo
el Moloiedo Renuncio y traspaso en el
dho comprador y los suios aq.nes doy po
der cumplido para que por su auto
ridad, o judicialmente tomen y apre
jendan la posesion, y os la doy e trans
fiero por el otorgamiento de esta escriptu
ra y le entrego otra de venta de dha
tierra otorgada a favor de dho mi marido
por su afin y muerte me pertenece por
auerseme dado para en pago de mi dote
con otros bienes, y en el interin que de fha
o de derecho no la tomare me constituyo
por su inquilina tenedora y prua
ria poseedora para le auedir con ella a
ra y tiento do tiempo, y me obligo a la
beuion seguridad y saneamiento de
esta venta segun derecho y en tal manera
que siempre en ella dha tierra le sera cien
ta y segura. Y a ella ni parte no le sera
puesto pleito en Marzo ni impedimento y
si le saliere pleito se mobiere luego y to
das las veces que lo tal suceda y como por
[illegible] comprador y q.e le sucediere
[illegible] seamos requeridos
saldre y saldre [illegible] a la boz y de fenecer
y a nro costa [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Pleito que se le ponga, y en su defecto
volverle, los Un mill y setenta y siete
R.s que por dha tierra e recivido, y to
do lo mejorado en ella. Y las costas gastos
daños intereses y menoscabos q sobre ello
se le siguieren; cumpliendo con lo pac
tado, yo la dha vendedora como prin
cipal, D.n Fran.co Chacon de Mendoza
y D.a Agueda Margarita su muger.
D.n Josef de Parada y Pizarro y D.a
Catalina Chacon la suia precedida
en tres estos quatro la licencia que entre
marido y muger. El der.o dispone que
fue pedida concedida y acetada en
bastante forma. Y de ella usando
principal y fiadores juntos y de man
comuna voz. de uno y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum. Renunciando
como renunciamos las leyes de la man
comunidad [illegible] escursion [illegible]
constituy[illegible] como en ellas se contiene
[illegible] Pisto la [illegible] adriano fianza
en forma [illegible]
[illegible]
y forma de [illegible]

nos leido de Verbo ad verbum Por el pre
sente escrivano otorgamos que la aceptamos en
todo y por todo segun y como en ella
se contiene y desde luego y haciendo
como acemos de deuda y negocio a Jeno
nro propio y sin que contra la dha Da
Maria de la Huerta preceda ni se aya
escursion de bienes citacion ni otra
de libra cu yo beneficio renunciamos
y el autentica presente o quita de fide
y usoribus fianza en forma y demas
de este caso, nos obligamos de baxo de dha
mancomunidad y la dha principal
a que le sera cierta la dha tierra
a dho comprador y cumplire con lo
q llevo ofrecido; en los dhos fiadores
como tales de baxo de la dha mancomu
nidad en su defecto, y saliendo
estaventa. Inciertas, en qualquiera
manera q sea, cumpliremos lo ofre
cido y aquebaobligada la dha Da Ma
ria de la Huerta con nras personas y
bienes que todos cinco de baxo de dha
mancomunidad obligamos a bidos
y por aver [illegible] derogando [illegible]
[illegible] especial [illegible]
[illegible] fianza [illegible]
[illegible] contrato [illegible]

zion seguridad y saneam.to de dhaven
tas. Y potecamos por especiales y espresas
y potecas los vienes raices sig.tes y sus fru
tos y rrentas.

Yo la dha. D.a Maria de la Huerta, una
tierra que tengo al exido chico termi
no desta dha. ciud.d de tres fanegas de trigo en
sembraduras, que esta en medio de la que
llaman del padre Ramos.

Nos los dhos. D.n Fran.co Chacon y D.a Agueda Marga
rita. Y potecamos una suerte de tierras de o
cho fanegas en sembradura que son vega al
sitio de la puente Jorada, y lindan con
el camino de a Ullones.

Nos los dhos. D.n Josef de Parada y D.a Casa
lina Chacon. Y potecamos una suerte de tie
rras de seis fanegas de trigo en sembradu
ra, lindan con las alcacerias que dan vista
al camino de a Ullones. Y con una suerte
de tierras que llaman la Joia de Sto Yuela
la qual es nra. propia y la mesma del trueque
que hice con el lic.do Alonso Oliveros y de ser
esto asi no obligamos en toda forma. Y con
los requisitos [illegible] a que dentro de dos
meses en [illegible] Pa. de Ley [illegible]
[illegible] le xitimemos y verifi
[illegible] y la mesma de ell
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y otra Ypoteca. Y por tales de Vaxo de dha
mancomunidad los declaramos y asegura
mos para no los poder vender, dar, donar
trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enajenar. Sin la carga
y obligacion de declararlos estar ypotecados
a esta venta, y la que en contrario se hiciere
de ellos sea en si ninguna. Y de ningun
valor. Y se executen ellos, aunque estén
pasen a poder de tercero o mas posee
dores. Sin que adquiera dominio bel
quasi, ni otro tercero alguno. Damos
poder a los Sres Jueces y Justicias de Mgd en
especial a las de esta ciud. a cuyo foro
nos sometemos renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
Sit convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum para que a ello procedan
como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
Renunciamos [illegible] Vaxo de dha mancomun
[illegible] los derechos y leyes [illegible]
[illegible] En forma
[illegible] Maria de la Guerra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo

Don Antonio Diego Pacheco y Otomaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

1689

Donacion

Por ante mi esta escriptura de donacion vieron como nos D. Antonio Maria Pacheco y Otomaz vezino y regidor perpetuo de la ciudad de Llerena y doña Ysabel de Monroy su muger precedida la licencia que el derecho dispone que fue pedida concedida y acetada en vastante forma y ella usando juntos y de mancomun a uno y cada uno por si y por el todo y molidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueva constitucion como en ellas se contiene a cuyo del a quales diximos que por quanto mis hechos tenemos por nuestro hijo legitimo a D. Antonio Diego Pacheco y Monroy el qual se halla estudiando y con proposito firme de ascender a mayores ordenes y para que lo pueda hacer y continuar dichos estudios por el mucho amor y voluntad que le tenemos muchas y mui buenas obras que del sieso dicho emos recivido y esperamos recivir de cuia prueba le acetamos y lo hacemos gracia y donacion buena pura mera perfecta e irrevocable de las que el derecho llama fecha entre vivos [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Me prevan al precado para que los ynponga a lenta
y pagaremos las costas, gastos daños e yntereses
y menoscabos que sobre ello se les siguieren y recrescieren
las labores que en dicha razon se hubiere hecho, y mejorado
aunque no sean utiles ni necessarios sino voluntarios y por todo
queremos ser executados con solo esta scriptura
sin otro recado y estando presente a su otorgamiento
y el dicho Don Antonio Diego Pacheco y Monroy
que la e a lo que entendido por averse me leido de
verbo ad verbum otorgo que la aceto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y estimo y agradezco
la merced que por ella los dichos mis padres me hacen
y estuvo dichos bienes y usar de ellos como mas bien
me convenga de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega
[illegible] excepcion de [illegible] y engaño y demas
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Bernardo Sanchez
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de Pago
de
216 Reales.

Sacose entre los Sr. Rs de la fo. 49 fo

En Merida de Estremadura a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Escriuano de Su Mg.d y testigos de Vso. Catalina Leonardo. Juan Vegue Prada de Dn.a fran.co Pexer Leguemar. Dn.a Estrada Escriuano de Sto.ga y Consejo doy fee Que Reconozco Realmente y con efecto de Contado Dn Bernardo Sanchez Dn.a Mercad.a de Seuilla, Docientos y diez Reales en Reales de a ocho En Plata los mismos. De Suso de que doy fee El D.r Dn Antonio de Saen. Dn.a Mercad.a de Caballos Por Arrendam.to de Yuncares. que los otorga de su Caudal Propio. En Merida dicho dia mes y año Juan de Leandro Paño ganado de Lana Vezino desta Ciudad Parezio ante mi Escriuano y testigos de Vso. y Conocimiento y dijo que Reconozia y Reconozio por Cierta la Carta de Pago y finiquito En forma de Dn Bernardo Sanchez Vezino de Seuilla de Docientos y diez Reales de Vellon que le Pago en Reales de a ocho En Plata Doble Por Razon de Resto de Mill y Docientos Reales de Vellon que le Prometio Pagar Por Carta de Obligacion que Otorgo ante mi Escriuano en Seuilla en veinte y quatro de Abril de este Presente año

Jose Abul de Tejada
Diez mo Carecio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan Como yo El Lic.do Matheo Salgado Pes
bitero theniente de Cura dela Yglesia M.l de
Santa Maria dela grana del Arcidad. dellugar
de Cano del Arcidad. dellugar
de Cano del Arcidad. dellugar
de Cano

Su Prueba y excepcion del dolo y engaño no nu
merata pe Cumia y demas del caso y tiene ra
con de dha Cobranza o parte de ella fue rene
zesario Parezca en Juicio y en virtud de dha
zesion y su aceptacion Pida y haga exe cu
ciones Prisiones Soltura Embargos desen
bargos Albalaes citaciones Sentencias Ventas
trances y remates de bienes tome la posesion y an
Paro de ellos y las continue hasta conseguir
el Pago Pida terminos y los renuncie con Cla
ya. Pida y oyga autos y sentencias ynterlocu
torios y difinitivas consienta las demas
cion y de dha Memoria y de las en contrario
apele para ante quien con derecho pueda y
deva y las siga y prosiga en todos grados
e ynstancias con los demas autos y diligen
cias Judiciales y extra Judiciales que conben
gan que el poder que para lo dicho es se requiere
es el de dho sin limitacion de que lo pueda
sostituir para en quanto a en Juiciar y no
en mas y a la firmeza de lo que en su virtud se
hiciere me obligo en forma y a los bienes y rrea

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

tas dodha Memoria segun forma de derecho
que es fho En la ciudad de llerena a treinta
y un dias del mes de Marzo de mill seiscientos y o
chenta y nueve años, y lo firmo el otor
gante q yo el sr. doy fe conosco y que esta
admr. de dha Memoria siendo testigos a
gustin de Bustamte. Gregorio Mazuelo y
y Fran.co Parrutia vecinos de llerena

Mathes Salgado

Ante mi
Gaspar Macias

D.n P.o Sanchez Salvador y consortes

18

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de Pago

Ante dia de la fha. sello nuebe años. Ante mi el ess.no de Su mag.d pp.co y testigos D.n Miguel de Arevalo, ofizio familiar del Santo Ofi.o Vez.no de esta ciud. y adm.or de los propios de la ciud. de Valencia de las torres. Por su mag.d y s.r de la rrea.l chancilleria de la ciud. de granada como tal otorgo y confesso a ver recivido de el mente y con efecto de feliphe moreno Maior al del ganado lanar de D.n Pedro Sanchez Salbador. y de Jose fhefrail le Mayoral del de D.a Catalina Sanchez Salvador; y de dies Jo hernandez Ricos mayoral del de D.n Ju.o Josef Sanchez Salvador todos vez.os de la ciud. de lumbreras. A saver, veinte y quatro mill y quinientos rreales por las yerbas que con dhos ganados an pasta do en las dehesas propias de dha ciud. en estas maneras; los onze mill y quinientos rreales por las que comieron desde san miguel del año pasado de ss.ta y ochenta y siete hasta sa lidas de [illegible] de mill ss.tos y ochenta y ocho [illegible] y los treze mill [illegible] rreales [illegible] veinte [illegible] y quatro mill [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pasado de este en Sn Pedro de Cummpu
de [illegible] la Sala de Alcaldes de esta Villa
y Corte de Su Magestad
Hemos visto los autos que ante mi se
han puesto en esta Contaduria de Rentas
Generales sobre el arrendamiento de
la renta de Correos de esta Villa
y Corte que por el tiempo de seis años
que cumplen en fin de Diciembre
de este año de mil setecientos y
sesenta y siete hizo Don Pedro Gonzalez
de Arrieta Oficial de esta Contaduria
en nombre de Don Joseph Antonio
de Posada Oficial de la Secretaria
de Estado y del Despacho Universal
de Hacienda, y Guerra de Indias
y Marina, y

Maria Gonzalez, ✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de Pago y Recivo de dote.

Sacose en 11 de enero de 1689 y no vento y un año doy fe.

Sepan quantos esta carta de dotte y rrecivo de bienes vieren como yo Manuel Perez vezino desta ciud. de Lleida natural de la de cordova, digo que por quanto yo estoi casado in facie ecclesie con Maria Gonzalez, hija legma de Fran.co Gonzalez ya difunto y de Ana Rodriguez su muger, y al tiempo y quando se ajustaron nras bodas la dha mi suegra me prometio con dha mi muger ciertos bienes en dotte, y aora, allegado el caso de que me los quiere entregar, con tal que le otorgue carta de dote y rrecivo de ellos, y viendo ser justo otorgo, confieso recivo de la dha mi suegra, los bienes y alajas apreciadas por personas puestas de consentimto de ambas partes los sigtes

Una basquiña de lanparillas en cinquenta rrs — 0050

Otra basquiña de pel de febre en ziento y sesenta rrs — 0160

Un tapapies de tenpiterna en ocho ducados — 0088

Quatro camisas de mas de las que bas todas en ziento rrs — 0100

Casaca y jubon de tafetan de [illegible] — 0098

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

negro En ciento y quarenta R.s — — — — 0398

Un Manto de Anascote Nuebo En setenta y siete rr.s — 0140

Cinco Sortijas de oro que todas Pesan Veinte y quatro adarmes, con Piedras falsas En trecientos y sesenta rr.s — 0011

Dos pares de zarcillos de oro Con Pendientes de Perlas, que Pesan diez adarmes, y valen docientos rr.s — — — 0360

Un Bernegal y seis Cucharas de Plata que todo pesa, diez y seis onzas En docientos y quarenta rr.s — — — 0200

Dosco fres Encerados nuebos A Preuados En catorce ducados 0240

Una arca nueba En cinquenta R.s — — — 0154

Un bufete, con su Cajon En quarenta rr.s — — 0050

Otro bufete, de dos tablas En treinta rr.s — — 0040

Otra mesita Pequeña En doce rr.s — 0030

Un ucaño En doce rr.s — 0012

Dos taburetes nuebos En diez rr.s 0012

Una armadura de Camas con su barandilla En seis ducados — 0010

0066

1058[illegible]

Una Jerga de estopa nueba en veinte rreales	0020-
Dos colchones con sus henchimientos de lana ambos en ziento y ochenta rreales	0180-
quatro sauanas de lienço casero todas en dozientos rreales	0200-
Una colcha a confitadas en sesenta y seis Rs	0066
Un cobertor de Palencia en quarenta rrs	0040-
seis almoadas de lienço portugues las quatro con sus enchimientos y todas en zient Rs	0100-
Dos candiles de garabato en diez Rs	0010-
Una sarten y un caco y una espetera en quarenta rrs	0040-
Una almirez con su mano una caldera y un caldero todas tres pecias ciento y veinte Rs	0120-
Una artesa y dos zedacos en cinquenta rrs	0050-
quatro quadros de diferentes pinturas en zien Rs	0100-
Una docena de servilletas y una tabla de manteles todo en sesenta y seis Rs	0066.
quatro toallas las dos labradas de seda, encarnada en quarenta rrs	0040
	28821

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

f	Una docena de Platos, o tradetacas, quatro fuentes grandes en veinte Rs	28821.
		0020
f.	La mitad de unas casas, en la calle de la Simona, que linda con casas de Juº Gil Conde presbitero por la una pte y por las tras con casas de Dn Silvestre de Salazar que valen dhas medias casas ciento y cinqta ducados	18650-
	Las quarta parte de otras casas que son en la calle del Corro, linde con casas de Juº de Lara y con calleja de la Rronda la qual le quedo en su testamto de vaxo de que murio Catalina Rodriguez abuela de dha mi mugera esta, y vale dha quarta parte cinquenta ducados	0550-
	Itten dos mill rreales de dinero de contado	20
	Que todos dhos bienes y dinero monta siete mill y quarenta y un rreales de vellon segun sus a precios de los quales por auer los rrecivido en presencia de el presente escrivano y testigos de que da fee me doy por contento y entregado a mi voluntad y a	78041

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ma Yora bundam.to renuncio las leies
de la entrega. Su prueba y ecepcion del dolo.
Y en año no numerata pecunia y demas
del caso, y me obligo a tener d.hos vienes
y dinero por propio dote y caudal conocido
de la d.ha mi muger. Y no jugarlo ni malba
ratarlo, ni obligarlo, a mis deudas, crimi
nes, ni escesos, y a entregarlos en la mis
ma forma que fuera los rrecivio a su balor a
d.ha mi muger, siempre y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto, o se
parado por muerte, divorcio ve no tra
qualquiera forma. o causa de las que el de
recho permite, o a quien p.r ella fuere parte
sin gozar del año y dia que el derecho
dispone para la rretencion de dotes, cuyo
beneficio renuncio con todas las demas
leies de este caso, a cuyo cumplim.to y firme
za me obligo con mi persona y vienes a vidos
y p.r aver doy poder a los S.res Jueces y Jud.s de
Sum.d en especial a las de Sta Ma.d q. soy sujeto
renuncio otro foro que tenga y que ley
la lei sit con teneris de Juris dicione o
nium Judicum para que a cumplim.to

de lo que dijo es Mea pre mi en como p.r
tencia de finitiua de Juzgado pesen
Pasada en cosa Juzgada Renuncio todos
derechos y leies de mi fauor y la genera
En forma Ya se lo otorgo Ante el pre
ess.no pp.co y testigos q es fho en la ciud de lle
En nueve dias del mes de Abril de mil
ss.os y ochenta y nueve años y lo firm
el otorgante que yo el ess.no doy fe con
siendo testigos Ant.o de Vustam.te Gre
rio Manuel los y Fran.co Barrutia Vz
de lleg.a =

Manuel Perez
machado

Ante mi
Gaspar Mauz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

1689

Como Pedro Suarez de Carvajal, vecino de Andres Bautista del Alcazar nuestro Procurador de causas, otorgue la Escritura de Poder que arriba se hace mencion, haciendo las exhibiciones ante el Escribano, y testigos que en ella se refieren, y quince de este presente mes y año de la fecha de esta carta.

Gaspar Maria

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como yo Doña Ysabel Maria de Ovando viuda de Don Antonio de Salcedo vecino que fue de esta Ciudad estando enferma de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y creyendo todo aquello que tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica fiel Christiana temiendome de la muerte por ser natural a la naturaleza humana y deseando poner mi anima en carrera de salvacion para ello ante todas cosas hago y otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santissima Madre suya Maria Señora nuestra y a todos los Santos de la Corte del Cielo rueguen a su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi anima a su Santa gloria

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar para si mi anima mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco y enterrado en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta Ciudad en la sepultura donde fueron enterrados mis padres

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima quatro misas de Requiem cantadas con sus Responsos y Vigilia cantada

Declaran bienes los Sres Juan y Sra de Valencia
mujeres que fueron de Pedro Ortiz de Sotomayor difunto
vecinos de esta villa y asimismo por muerte de los dichos
conyuges Maria de Valencia mujer que quedaron
por hijos Sra Maria Ortiz de Valencia y Diego
Ortiz y Maria Ortiz de Valencia y Juan Ortiz
Ortiz y los dichos quedaron en el matrimonio
declarado Ana de Valencia mujer que fue de hacer
tomado cuenta de los bienes no lo hacen por
quanto Don no se declara lo que se ha de
cia de hacerlos thenico Ortiz y contiene esta
clausula Y en cumplimiento de dicho Auto
Declaro y tengo por Dios nuestro Señor
arma de cama de Cordoncillo Colchon Cobertor
Cruz de Damasco manchados de sangre dos almoha-
dones Cabezales = Una Sabana Cruda
vieja = Una Sabana de Lienzo = Una
Camisa traida = Una Saya de Lienzo de
ra = Que se compone de dos mangas dos basquiñas
el Cuerpo Una = Quatro Sabanas Crudas
y dos traidas de Cama = Una Saya de Lienzo de
ra

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Maria de Valencia viuda de Diego Perez de Vera vecina desta ciudad de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Nuestra Señora de la Granada desta ciudad en la sepultura donde yacen los huesos de mi marido Diego Perez de Vera.

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un año se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios declararen.

Item mando que se paguen todas las deudas que debo a cualesquier personas que parezca por mis libros y papeles o por otra cualquier via que sea justificada.

Item mando que se paguen las mandas forzosas y acostumbradas a que tengo hechas.

Item declaro que yo tengo por mis hijos legitimos y de mi marido Diego Perez de Vera a Diego Perez de Vera y a Maria Ortiz de Valencia mi hija y a Dª Maria Ortiz de Valencia mi hija y a Dª Juana de Valencia mi hija y a Dª Ana de Valencia mi hija y a Dª Isabel de Valencia mi hija y a Dª Leonor de Valencia mi hija y a Dª Catalina de Valencia mi hija y a Dª Beatriz de Valencia mi hija y a Dª Ines de Valencia mi hija y a Dª Francisca de Valencia mi hija y a Dª Teresa

En la m[uy] N[oble] y L[eal] Villa de Llerena a [illegible] de Agosto de mil y quinientos y [illegible] años ante el Sr. Alcalde ordinario de esta dicha Villa y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio en la audiencia de ella estando en las casas de su morada a Juan Sanchez de Olmedo de edad de mas de veinte y cinco años poco mas o menos y lo firmo de su nombre y yo el escribano doy fee conozco los firmo ante su merced y yo el escribano doy fee que digo no sabe escribir siendo testigos llamados y rogados Diego Ortiz de Prado, Diego Ortiz de Prado, Hugo Garcia Perez y Fernando Antonio de Pedraza vecinos de esta dicha villa = En la m[uy] N[oble] y L[eal] villa de Llerena [illegible] = en [illegible] = de = [illegible] = en = [illegible] = de = [illegible] = de = [illegible] = de

Dn Ant.o Mexia

85

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan cuantos esta escritura de venta Real vieren como nos
Jn.o Garcia marido que fui de Maria perez difunto y Jn.o de los Re-
yes hijo de la referida; y antonio Martin albaceas de la suso di-
cha todos tres juntos y de man comun a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las
leies de la man comunidad, division escursion y nueba constitucion
como en ellas se contienen de bajo de las quales otorgamos que ven de-
mos y damos en venta Real por juro de heredad, desde aora para si
en pre jamas al Dn Antonio Mexia pacheco y soto maior ve-
cino y Regidor perpetuo desta Ciudad de llerena para el suso di-
cho sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien del
o dellos obiere causa titulo boz o razon en cualquiera manera a
saber tres pedacos de tierras de pan sembrar que le pertenecen a la dicha
mari perez y a mi dicho Jn.o de los Reies como su heredero que es tan en termino des-
ta ciudad al sitio que llaman de martianes y lindan el uno dellos con tierras
de Da bernarda y sendamoruna y el otro con el arroio de poco conzejo y ti-
eras que fueron de alonso de Cazalla y el otro lindo con dicho arroio y tierras
que fueron del dicho alonso de Cazalla y todos tres pedacos a con diez fane-
gas de trigo en sembradura los quales lo vendemos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres cuantas an y aver deben y de fecho
y de derecho le pertenecen por libres de toda carga de censo memoria de ada
en peño carga de misas vinculo maiorazgo patronazgo ni otra y poca
[illegible] tienen [illegible] declaramos a segu-
ramos y vendemos [illegible] de [illegible] y cinquenta y dos
reales de vellon que [illegible] cumplir el testa-
mento de bajo de cuia disposicion [illegible] y

Madre de nos los dichos Ju.º garcia y Ju.º de los Reies. del dicho D.n Ant-
tonio Mexia en dineros de contado de que nos damos por contentos y en-
tregados a nuestra boluntad sobre que renunciamos las leies de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño no numerata pecunia y demas
caso y confesamos y declaramos que en esta benta y contrato no a sido tenido
fraude ni engaño y que los dichos trecientos y cincuenta y dos reales que
ellos para dicho efecto emos recibido es su justo precio y balor de dichos tres
pedazos de tierra y no balen mas y en caso que mas balgan de la demasia y mas
lor en qualquiera cantidad que sea de ella le acemos gracia y donacion a
comprador y quien le sucediere bueno para mera perfecta y rebocable de
que el derecho llama fecha intervivos baledera para siempre jamas sobre
renunciamos las leies del ordenamiento real fechos en cortes de alcala de
res y el termino que conforme a ellos teniamos para pedir resicion deste contrato
o suplimiento a la mitad del justo precio y desde luego como heredero y albaceas de la
maria perez nos desistimos quitamos y apartamos de la real corporal tenencia
sesion propiedad y señorio que en nosotros por fin muerte de la susodicha y
fuerza de la clausula de albaceazgo y heredero abia recaido y todo ello lo cede
renunciamos y traspasamos en el dicho comprador y quien le sucediere a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente tome y apro-
senda la posesion de dichos tierras nosotros se la damos y transferimos por el otorga-
miento desta escritura y le entregamos la que se otorgo a fabor de dicha Ma-
perez y de gaspar de los Reies su primero marido y padres anbos a dos de
el dicho Ju.º de los Reies para que todo le sirba de titulo posesion y berdadera
tradicion y en el interin que de fecho y de derecho no la tomare como
heredero y albaceas nos constituimos por sus inquilinos tenedores y
cios poseedores para le acudir con ellos a era y en todo tiempo y nos
mos a la ebicion seguridad y saneamiento desta benta segun derecho y
[illegible] manera que en ella siempre dichos tres pedazos de tierra [illegible]
y [illegible] ellos ni parte no le sera puesto pleito en bargo ni [illegible]
[illegible] pleito como biere luego y todas las beces que [illegible]

y como por parte de dicho comprador fueremos requeridos saldremos y
nuestros erederos saldrán a la boz i defensa y a nuestra costa los seguiremos
fenecieremos y acabaremos en todos grados e instancias asta dejar a dicho com
prador y los suios en la quieta y pacifica posesion de dichas tierras y no lo
cumpliendo asi lo bolberemos y restituiremos los dichos trecientos y cinqu
enta y dos reales que asi emos recibido con mas todas las costas daños y
tereses y menoscabos que sobre ello se le obieren seguido y recrecido y las
labores mejoras y edificios que en dichas tierras se obieren fecho y mejo
rado aunque no sean utiles ni necesarios sino es boluntarios y por todo se
nos ejecute y a cada uno in solidum en fuerza desta escritura sin mas
recado a cuyo cumplimiento y firmeza cada uno de nosotros como tales
erederos y albaceas nos obligamos con nuestras personas y bienes abidos
y por aber y no derogando la obligacion general a la especial ni por el con
trario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a la e
bicion seguridad y saneamiento desta bentanos los dichos Juº Garcia y Juº de
los Reyes y potecamos la parte que nos pertenece de una guerta que esta en
la alameda y llaman del rincon y linda por la una parte con guerta de
las figeroas y guerta que llaman de martinez y otros linderos para no
la poder bender dar donar trocar [illegible] dibidir ni en manera
alguna enajenar sin la declaracion de estar ipotecada al seguro desta
venta y la que en contrario se ciere sea en si nula y de ningun balor ni efecto
y se ejecute en ella aunque este ipase a poder de tercero o mas poseedores
que no an de adquirir dominio bel quasi ni otro tercero alguno damos
poder a los señores jueces y justicias de su majestad en especial a las desta ciu
dad a cuyo foro y jurisdicion nos sometemos y renunciamos otro que ten
gamos y ganemos y la lei si conbeneri de jurisdicione o ni un judicum
para que a ello procedan como por sentencia difinitiba de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nu
estro fabor y la general en forma [illegible] dicho [illegible] Reyes por ser
menor de beinte y cinco años aunque [illegible] juro
por Dios y una cruz segun derecho de aber por [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
NO DE MIL Y SEISCIEN-
TA Y NVEVE.

Nos el Ldo. Dn. Fran.co Fernand.z Cerdones del Orden de santiago Provisor desta Provincia de leon p.r su S.ria el S.r Dn. Alvaro Vaca y Lyra por la gracia de Dios Prior de el R.l Conv.to de S.n Marcos de leon y dha Prov.a del Consejo de su Ymd. &a.

Por quanto aviendo muerto, y pasado desta presente vida Dn. Juan Grajera presvitero V.o que fue desta Ciudad y Secretario del S.to Oficio della p.r aver dispuesto que del remanente de sus bienes se hiciese una Capp.a a que hico diferentes llamam.tos, p.r mandado de nuestra audiencia se hico Ynbentario de los que quedaron p.r muerte del suso dho contra los quales se siguio pleito de concurso entre diferentes Acreedores y entre ellos el Convento y monjas de santa Ysavel desta Ciu.d por cabeza de D.a Maria Michael la Religiosa profesa en el p.r dos mil ducados y D.a Maria Ferns de la Madriz viuda de Dn. Geronimo de Arredondo vec.a de la Villa de Madrid por catorze mil Rs. de vellon y estando concluso se graduo en primero lugar a dicho Conv.to y en seg.do a la D.a Maria de la Madriz = y aviendose hecho al moneda de dhos bienes se le tomo la quenta a Dn. Martin Domingo de Rodas p.r secretario de dho Santo Oficio de lo procedido de ellos y de diferentes deudas que se le estavan deviendo

a dho difunto y entre ellas seiz.os y treinta y seis R.s D.n
Juan de Villegas y solis y D.a Maria de los Reies sus
vecinos de la Villa de medellin por escriptura de obligacion a
favor de dho D.n Juan Grajera, que dio en data el dho Alba
el qual alcanzo a la hacienda del dho difunto en quatro mi
y treinta y vn R.s y veinte y siete mr.s y declaro estar
en ser y no averse bendido los vienes siguientes.

Vienes. Las casas principales en la calle de Santiago de esta dha Ciudad
en que vivio el dho D.n Juan Grajero que alindan por la
vna parte con casas de Juan leon y por la otra hazen esquina
a la calleja que va a la plazuela que llaman de los Ingg.s

Vn quadro pequeño con moldura negra.

Vna frasquera con ocho frascos.

Dos sillas de baqueta de moscobia viejas.

Vna arca medio hundida forrada en baqueta de moscovia.

Vn tablero viejo.

Vn quadro grande de santa Cecilia.

Otro quadro de santa Ines.

Otro de San Juan.

Otro de San Diego.

Otro de San Antonio.

Otro de Sn Angel.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna Ropilla de piñuela negra.

Calzon y Ropilla de felpa negra.

Vna Casaquilla de felpa negra, digo de bayeta amarilla.

Dos tablas de manteles Vastos que dicho Albacea declaro estar empeñadas en Veinte y vn R.s

Vna Seruilleta y vn paño Viejo.

Dos tablas de Manteles Vsados.

Dos Seruilletas Alemaniscas.

Vn Jubon de Lienzo.

Tres Calzetas.

Vn Manteo y Loua de burato Viejo.

Vna Ropa de Leuantar de dos bayetas.

Vna Caja Con siete Cuchillos y vn tenedor grande con Clauos de plata.

Tres Cocos p.ra tomar chocolate porque aunque eran zinco declaro auerse perdido los dos.

Vn bonete de Paño.

Media pieza de Colonia negra.

Vna Ymagen de nra. S.ra Enarero

Ochenta y dos Libros de diferentes Autores grandes y pequeños con sus estantes

Vna Campanilla de Azoluo.

Vna pipa de echar Vino

Y por no auerse contradicho la dha quenta p.r las partes
Interesadas aunque se le dio traslado dellas p.r auto que
proueimos a los quatro de Diciembre del año pasado de ss.
y ochenta y ocho la aprouamos en quanto a lugar de
Derecho despues delo qual el dicho D. Martin Domin
go de Rodas se presentó ante nos vna peticion la qual
los demas autos que a su continuacion se hicieron son
los siguientes.

Peticion

D.n Martin Domingo de Rodas presu.ro Secretario del santo
dela Inqq.on desta Ciu.d y Albacea testamentario de D.n Juan
Grajera tambien Secretario de dho Santo oficio = Digo que
auiendose hecho almoneda p.r mandado desta audiencia
de los bienes que quedaron del suso dicho no se vendieron
algunas que constan del final delas quentas que se me
tomaron de su Albazeazgo ni tanpoco las casas principa
les de dho difunto que estan en la calle de Santiago
desta Ciudad y p.ra que se fenezca y de su procedido se
puedan pagar los interesados y concluir con dho Al
bazeazgo = Supp.co a V.m.d mande se saquen al pre
gon dhos bienes y casas los term.os del Derecho y que
se admitan las posturas y pujas que en ellos se hicieren
dando comiss.on para ello a quien V.m.d fuere

pues assi es Justicia. Que pido &c.a = D. Martin Domingo de Rodas

Autos

Saquense a Pregon los terminos del derecho las Casas y demas Vienes que refiere esta Peticion y admitanse las Posturas y pujas que en ellos se hicieren p.a lo qual se da Comission a qualquiera Notario desta audiencia y pasados los terminos con el mayor Ponedor se traigan los autos p.a Proveer lo que Convenga assi lo mando el S.r Ldo D.n Fran.co Fernandez Cordoues de la Orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon en Llerena en diez de enero de seiscientos y ochenta y nueve a.os = Ldo Cordoues = Ante mi = Antonio de Tres.

Pregon. — En la Ciu.d de Llerena en diez dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y nueve a.os estando en la plaza publica de ella por Voz de Antonio Gaitan pe.on p.co se dio pregon a las casas y demas Vienes que quedaron por muerte de D.n Juan Grajera pr.co secretario del santo Oficio de esta Ciu.d y son los que quedaron despues de la Almoneda que se hizo a los demas p.a q.e avia persona que quisiera hazer postura en ellos pareciese q.e se le admitiria de ello doi fe = Phelipe Valentin

Pregon. En Llerena En Veinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon a dhas Casas y demas vienes doi fee. Valentin.

Otro. En Veinte y seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin.

Otro En Veinte y siete de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin.

Otro En Veinte y ocho de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro En Veinte y nuebe de dicho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin.

Otro. En treinta de dho mes y año. se dio otro pregon doi fee = Valentin.

Otro En treinta y uno de dicho mes se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En primero de febrero de dho año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro En tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin.

Otro. En zinco de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En Ocho de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En Nuebe de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de [illegible] de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Persona y Vienes muebles y Raizes avidos y p.a aver y dio poder
a las Justicias que dela Causa Puedan y de Juan Conocer
en especial al S.or Provisor desta Provincia a cuio fuero
se somete renuncio otro que tenga y gane y la Ley si Conve-
nerit de Jurisdiccione Omnium Judicum p.a que a ello le apro-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio to-
das las demas leyes y derechos de su favor y la general en forma
y el Capitulo Obduardus de solutionibus Suam de penis &
assi lo otorgo y firmo dho otorgante que doi fee conozco
siendo testigos Diego de Aguilar Antonio de Valencia
y Clemente Monrrivin vecinos desta dha Ciudad =
Juan de Santa Cruz Siliceo = Ante mi Phelipe Valen[illegible]

Pregon. En Llerena en doze de dho mes y año se dio otro pregon
haciendo notoria dha Postura doi fee = Valentin

Otro En Catorze de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En quinze de dho mes y a.o se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En diez y seis de dho mes se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. En diez y siete de dho mes se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. [illegible] se dio otro pregon doi fee = Valentin

Otro. [illegible] y a.o se dio otro pregon [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Roman Blanco en nombre de Dn. Pedro de Arco Vº. dela
Ciudad de Cordoua en su persona doi fee = Antonio de Tres

Aranotifico.

En Llerena en dho dia notifique dho auto a Phe
lipe Valentin en nombre de Gabriel Gomez Mercader
vecino desta Ciudad en su persona doi fee = Antonio de
Tres

Otra.

En Llerena en dicho dia notifique dho auto a Fran.co
Santos Vazquez en nombre de Da. Mariana Frez
de la Madriz vecina de la villa de Madrid en su persona
doi fee = Antonio de Tres.

Otra

En Llerena en dicho dia notifique dho auto a
Antonio de Valencia Procurador en nombre de el
Conuento y monjas de santa Isauel desta Ciudad doi fee
Antonio de Tres

Otra

En Llerena en dicho dia notifique dho auto a Dn.
Martin Domingo de Rodas Secretario del Santo Ofi.o
Albacea de Dn. Juan Iraera presbitero Secretario que fue de
el en su persona doi fee = Antonio de Tres.

Pr.

Yo el Dr. Dn. Juan de Santa Cruz Silvestre Capellan del santo

y dichos Vienes en Juan de Santa Cruz Silicio pr.
Vecino desta Ciudad en la Cantidad de mrs y con las
Condiciones que refiere en dha su Postura al qual se
le haga notorio y se le notifique lo acepte y lo firmo
Ldo Cordoues = Antonio Antonio de Trujillo

Pregon y remate

En la Ciudad de Llerena en diez y seis
dias del mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y
nuebe años por Voz de Antonio Gaitan Peon pu.co desta
Ciudad se volvio a Pregonar la Cassa y Vienes que
contiene la Peticion de este pliego en virtud de
el Auto a ella proveido haciendo notoria la Postura
fha en ellos y por no aver parecido mayor ponedor aunque
se pregono una dos y tres vezes se hizo remate de dhas
Casas y Vienes en Juan de Santa Cruz Silicio presu.ro
Vez.o desta Ciudad en la Cantidad de mrs y con
las Condiciones de su Postura en la forma hordinaria
y que es costumbre siendo testigos Nicolas Antonio pr.o
Juan Simon [illegible] Arrigo de Evangelio y Diego
de Aguilar [illegible] Phelipe Valen
tin

Oficio y Respecto de que el dho Conv.to se graduo en
primero Lug.r y el segundo la dha D.a Mariana
nos Emos Convenido y Conzertado en que de los dhos
siete mil R.s se saquen los Prinzipales de zensos y
sus Reditos y luego se haga Pago al dho D.n
Martin de Rodas de los quatro mil y Quinta y
Vn R.s y veinte y siete mr.s del Alcanze de
las Quentas que dio y se le tomaron del dho Alvarezgo
que se aprouaron por Vm.d y lo que restare se haga
tres partes y las dos de ellas se las lleue y percibia el dho Conv.to
y la otra la dha D.a Mariana y para escusar Deposi
tos y pastos = Pedimos y suplicamos a Vm.d se sirua
de Mandar se den los despachos necessarios p.a que se
otorgue por dho Alvarez escriptura de Venta de dhos bienes
en fauor del ponedor y que se de a nuestras partes la resta
como ba dicho S.r que pedimos Justicia y cada vno de nosotros
protesta en nombre de su parte prosegui las dilixencias
q convengan p.a q se haga pago de lo restante de
sus Creditos [illegible] del dho D.n Ju.o
Grajera D.n Antonio de [illegible]

Auttos el S.r Prouisor de esta Prouincia de Leon lo mando
en la Ciudad de llerena en dos dias del mes de Abril de
mil y seiscientos y ochenta y nueve a.s = Ante mi Antonio
de Tres.

Autto final

En la Ciudad de llerena a dos dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y nueve a.s el S.r L.do D.n
Francisco fernandez Cordoues de la orden de santiago Prou.or
de esta Prouincia de leon auiendo visto estos auttos
Dijo que aprouaua y aprouo el Remate hecho en
ellos en las Casas y demas bienes que estan en ser y pa
bender de los que quedaron p.r muerte de D.n Juan Grajera p.r
V.d que fue de esta Ciudad y secretario del santo oficio de la
Inqq.on de ella y en q.e se incluyen y comprehenden los
seiscientos y treinta y seis R.s de la deuda de Don
Juan de Villegas y solis y su muger vecinos de la ciu.d
de Medellin todo en los siete mil R.s de vellon
que tenia la postura y conzedia y conzedio lic.a
a D.n Domingo de Rodas presb.o
secretario de dho santo oficio a Vacca [illegible]

de dho Dn Juan Grajera pa que pueda otorgar escriptura
de bentta Rl en forma a fauor de Juan de santta Cruz
Silicio tambien pro vecino de esta dha Ciudad de las
dhas casas y demas bienes muebles y poder en causa propia
Conzession de Acziones de los dichos seiscienttos y
treinta y seis Rs = y que vajados los principales
de los zensos con que se hallaren grauadas dhas casas de los
dhos siete mil Rs dho Alvacea se haga pago de los
quatro mil y treinta y vn Rs y veinte y siette
mrs en que alcanço a la hacienda de dho difto
en la quentta que dio y se le tomo de su Alvazeazgo
y de la restantte cantidad pague y satisfaga al
Conuentto de monjas de santa Isauel de esta Ciudad
por cauezа de Da Maria Michaela Religiossa
professa en el las dos partes y la otra a Da Mariana
Fernandez de la madriz viuda de Dn Geronimo
de Arredondo vecina de la uilla de Madrid y dho
Albazea y demas [illegible] otorgen carta de pago cada
vno de lo que [illegible] de dho

Dn. Juan Grajera todo con las clausulas y firmezas que
convengan y sean necessarias y p.a ello se de despacho
con relacion de dhos. bienes y autos y insercion
de los necess.os que han de ir en la escrip.ra pues se haze
en su virtud. Lo firmo = Ldo. Cordoues = Antonio
Antonio de Rey.

Y p.a que en conformidad del dho. ultimo auto
inserto se otorgue la dha. escriptura de venta, entregue el
dinero y se satisfaga a los tres acreedores interesados
en conformidad del allanamiento y convenio de las p.tes
que han de aver dimos el presente en la ciudad de
Llerena a dos dias del mes de Abril de mil ss.os y ochenta y
nueve a.s

Dr. Alfonso
Cordoues

Ldo. Dn. Antonio de Rey
Por
Antonio de Rey

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alg.do de la Santa Cruz - Clerico -
D. Gonçalo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder
Vieren como Yo Juana Rosa
Viuda de Gaspar Rojo, y Vezina de esta
Villa de Olivenza, Digo Que Por quanto
Pedro Gutierrez del Castillo, y Juan
Gutierrez del Castillo, Vezinos de esta
Villa, por si, y en nombre de Juana
Gutierrez del Castillo, Vezina de la
Villa de Campomayor, como Hija legitima
y Heredera de Juan Gutierrez del Castillo
Vezino que fue de la Villa de Campomayor
Difunto, y Juana Gutierrez del Castillo
Vezina de esta Villa, como Hija legitima
y Heredera de Juan Gutierrez del Castillo
Difunto Vezino que fue de esta Villa
Como tales Herederos que son del dicho
Juan Gutierrez del Castillo, y como
Albaceas, y Testamentarios que fueron
del dicho Juan Gutierrez del Castillo
Difunto, Como consta, y parece de la
Clausula de su Testamento, que en
Publica forma queda en mi Registro
de Escrituras, Otorgado ante mi en
esta Villa en Veinte y Quatro de Abril
de este presente año, Por ante el
Escribano de Numero de esta Villa
Pedro Gomez Rubio, Que Doy Fee
Conozco, Y Juan Fernandez Cardoso
Vezino de Campomayor, Como Padre
y Curador que soy de la Persona, y
Bienes de Juan Fernandez Cardoso
Menor Legitimo, y Heredero que
Soy de Juan Fernandez Cardoso
Difunto Vezino que fue de la Villa
de Campomayor, Como consta, y
parece de la Clausula de su Testamento
que en Publica forma queda en mi
Registro de Escrituras, Otorgado ante
mi en esta Villa en Veinte y Quatro
de Abril de este presente año, Por
ante el Escribano de Numero de esta
Villa Pedro Gomez Rubio, Que Doy
Fee Conozco, Y Juan Fernandez
Cardoso Vezino de Campomayor,
Como Padre y Curador que soy de la
Persona, y Bienes de Juan Fernandez
Cardoso Menor Legitimo, y Heredero
que

de dos años y quatro meses hasta
233-11 fin deste de Abril y año de la fha 20
y libres de otra carga de censo deuda en gen.
Memoria carga de misas Vn Colomo y grasgo
Patronazgo nuestra y Poseca especial ni gene
ral que no la tienen y por tales se las de claro
a seguro y bendo a demas de dhos Principales
cuyos corridos desde dho dia fin deste mes
de Abril quedan por quenta de dho Compra
dor, en precio de quatro mill seiscientos y diez
Rs. de Vellon (—) en los quales se ynclu en
los dhos bienes que an quedado en ser, y seiscien
tos, y treinta y seis Reales que esta deviendo a dho
difunto D. Juan de Villegas Solis vecino de
la villa de Medellin y de Cuya cantidad en
el contexto desta escriptura le e de otorgar
Poder y cesion en causa propia para que
los pueda percivir del susodho y sus herede
ros y entregarle y ynstrumento legitimo por
donde consta de dha cantidad y los
dhos [illegible] seiscientos y diez Reales
[illegible] en

150

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] dela sa
[illegible] mas el l.do D.n Juan
de Tagüela, Como Colector de los d.
[illegible] por dela ygl.a parroq.l 0051
quien [illegible]
Al dho D.n Juan de Taguela como
Doçientos y treinta y seis r.s
de los Reditos del Censo q. se paga
al Convento de Santa Ysabel
Como Su Mayordomo q. al pre 0233
sente es

Al dho D.n Juan de Taguela como
a tal m.o dicho Convento
Por Quenta del q. y en nombre
de D.a Maria Micaela Pardo
Partes doçientos y quarenta y dos
Reales q. tiene a quenta de
la Cantidad. Los q. fueron dea
[illegible] en el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

98

Las dos antezedentes el dho
Rivas de toquela como tal co
lector y mayordomo dicho con
Vento a de otorgar Carta de pago
en el Contexto desta escriptura
A Alonso Muñoz Ponze como Poda
tario de Dª Mariana de la Madrid
Vezina de la villa de Madrid. Ya
Heredera a los vienes de dho
difunto, por Catorce mill Rs
y quenta de ellos, dezientos y vein
te y un Reales y quatro mrs de
en la Mesma conformidad de
esta Cantidad. y en nombre de
Su parte a de otorgar Carta de pago
Y a mi el dho otorgante quatro
mill y nobenta y un Reales
[illegible]

030 1/4 - 28

0242 - 8

0121 - 4

9668 - 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, UNO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

001

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gamos Carta de pago en forma de dhas
Cantidades a favor de dho Juan de San
ta Cruz Silizio y Hacienda de dho
Dn Juan Grajera y asi la otorgamos todos
tres otorgantes cada uno por lo que nos
toca ante el presente escno publico y tes
tigos que es fha en la ciudad de Llerena
a diez y siete dias del mes de Abril de mill y ochen
ta y nueve años y los otorgantes que
yo el escno doy fee conosco lo firmaron siendo
testigos Andres Bautista Antonio de Va
lencia y Dn Fernando de Pedraxes vecinos de
Llerena = ttdo = que = no vale =

Martin Domingo de Rodas — Juan Antonio Vazquez — Alonso Muñoz

Ante mi
Juan Maria

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Jn.º herrojo. Diego Morales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

104

Venta

[illegible] Reinamos
[illegible] Juan [illegible] Martin Albarez
de los [illegible] Antonio Martin Albarez
de la [illegible] que somos de esta ciudad de Llerena todos
tres juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos
[illegible] y por el todo [illegible] como [illegible]
[illegible] las leyes de la mancomunidad, division, escursion
y nueva constitucion como en ellas se contiene debajo de
las quales otorgamos y vendemos y damos en venta real
por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Jn.º
Herrojo y Diego Morales vecinos de esta dicha ciudad
para los susodichos sus herederos y subcesores presentes y
futuros y para quien de qualquiera de ellos ovieren causa
titulo voz y razon en qualquiera manera a saver dos
[illegible] que le pertenecian a la dicha Maria Perez y me
pertenecen a mi el dicho Juan de los Reyes como a tal su hijo y cre-
dero y estan en termino del lugar de Trasierra y lindan
con [illegible] de Juan Soriano y otras de Andres lobo y
otra de Miguel Nuñez la qual les vendemos con todas sus en-
tradas y salidas usos costumbres derechos y servidum-
bres [illegible] de derecho le por
[illegible] por libre
[illegible] Mas
[illegible]

Se cose en 15 de Julio de 1689 en papel de sello quarto [illegible] Jn.º Herrojo

Se queso [illegible] para la [illegible] de Diego de Morales en sello quarto [illegible] en 16 de Julio del 1689 doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Jn.º Simon Silvestre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1689

101

Censo

Sepan quantos esta carta de Venta Real y nueba ynposicion de censo y tributo al Redimir y quitar vieren como nos Maria Salgada viuda de Andres Arias difunto y Antonio Arias hijo de los Referidos vecinos desta ciudad de Llerena juntos y de Mancomun a Vos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la Mancomunidad diuision excursion y nueba constitucion con las demas que en esta razon hablan debajo de las quales otorgamos que vendemos y damos en venta Real y nueba mente ynponemos desde aora para siempre jamas por juro de heredad, a Juan Simon Silvestre clarigo de orden sacro vecino desta dha ciudad, para si sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz o razon en qualquiera manera es a saber cinquenta y cinco reales de renta y censo en cada año pagados [illegible] de comun [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

113

Testamentaria

Testamento, y Ultima voluntad, que hizo, y ordenó Doña Ygnacia
Teresa de Ulloa, y Monroy, Viuda de Don
Pedro Gallego Mayorazgo, Natural que fue
de esta Villa, Otorgado por ante mi el
Escribano, y Testigos infrascriptos en
veinte y quatro de Agosto de este
presente año de mil setecientos
y quarenta y quatro, en la forma
siguiente.

Primeramente encomendó su Alma
a Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió con su Preciosa
Sangre, y Muerte, y a la Virgen
Santísima Señora Nuestra, Concebida
en Gracia, y Pura, y Limpia
de toda Culpa, Mancha, y Pecado
Original, para que ruegue por ella
a su Precioso Hijo, y Señor
Nuestro, y a todos los Santos,
y Santas de la Corte del Cielo,
para que intercedan por ella
con su Divina Magestad, para
que la perdone, y lleve a
su Santa Gloria.

Y para el Entierro, y Funeral
de su Cuerpo, quando Dios
Nuestro Señor fuere servido
llevarla de esta presente vida,
dexó dispuesto, y ordenado
lo siguiente.

Que su Cuerpo sea amortajado
con el Abito de Nuestro Padre
San Francisco, y Cordon, y
Sepultado en la Capilla de
Nuestra Señora de la Concepcion
de esta Villa, en la Sepultura
donde Dios Nuestro Señor
fuere servido llevar a su
Marido, y Padre de sus Hijos,
y Hijas, y que en el dia
de su Entierro, y Funeral
se le digan Misas Rezadas
en el Altar donde se
celebrare, y que se le
den de Limosna a cada
una de ellas, quatro Reales
de Vellon, que importan
todas ellas, Veinte y quatro
Reales de Vellon.

Que el dia de su Entierro,
y Funeral se le digan
Misas Cantadas en el
Altar donde se celebrare,
y que se le den de
Limosna a cada una de
ellas, Ocho Reales de
Vellon, que importan todas
ellas, Sesenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

115

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

y estra judiziales que con bengan a Pelando y supli
cando de qualquier autto y sentenzia que con
tra mi sede y siguiendolas en todas instan
zias y las que se aya conseguido el perdon de la
mittad del prezio de dho arrendamto, dandome
por libre del que para ello y lo anexo y depen
diente le doy poder vastante sin limitazion
con clausula de en juizia jurar y sostituir
y relivazion en forma que es fho en la Ciudad
de Merena a veinte dias del mes de abril de
mill seyscientos y ochenta y nueve años y lo
firmo la ottorgante que yo el Ess.no doy fee conozco
siendo testigos Dn Farua Ruan del Pre
rio Manuel Gregorio barrutia Vezinos de Mer.a =

Da Ana de carcamo

Ante mi

Gaspar Mañas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D.n Martin Dominguez de Rodays
Diez maravedis.

120

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta escriptura de Mostrenco vieren como yo Fr.co de Santa Cruz Sindico Procurador General de este Convento de Sn.ta Maria de Nieva de la horden de Sn.to Domingo de la Provincia de Estremadura otorgo que tengo y recivido de Dn.a Ysabel Enriquez Muger de Dn.o Martin Dominguez de Rodays Vezino desta villa de Alcantara treinta y quatro ducados de Vellon que me dio y pago por la limosna que le hizo el Convento de Nieva por la Capilla que tiene en el dicho Convento de Nieva en la Capilla mayor del Lado del Evangelio donde tiene su entierro y sepultura y sus armas y Escudo de Armas y Blasones y Reconozco por Patrona y Fundadora a la dicha Dn.a Ysabel Enriquez y a quien della lo hubiere y heredare y Sucediere en el Mayorazgo que fundo el dicho Dn.o Martin Dominguez de Rodays y Dn.a Ysabel Enriquez su Muger y Padres de la dicha Dn.a Ysabel Enriquez y Abuelos de

y de fl.s y de der.o le pertenecen con carga
de los censos sig.tes

Primeram.te con carga de trecien
tos y no ventarrea les de principal
de dos memorias perpetuas de
misas que se pagan a la coletturia
de la yglesia m.r de esta d.ha ciud.d
cuios rreditos tengo pagados has
ta fin deste presente mes de abril
y año de la fl.a — 0390

Otro zenso de dos mill R.s de prin
cipal de que se pagan reditos
al conbento de S.ta Santa Ysabel
de esta d.ha ciud.d los q.les en la misma
forma tengo satisfechos has
ta fin deste d.ho mes de abril — 20

Cuios principales importan dos mil — 20390
trecientos y no ventarrea les y son libres
de otra carga de censo deuda en pena mem
oria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo ni otra ypotecas pecia
genera al que no la tienen y por tales se
las declaro a seguro y vendo a demas de
d.hos dos mill trecientos y no ventarrea les
de los principales de d.hos censos por tres
y quantia de quatro mill seiscientos y
Reales de vellon que p.r d.has casas y demas bie
nes ecepto d.ha deuda he dado y pagado
en [illegible] eros de contado de que me [illegible]
[illegible] to y entregado a mi [illegible]

sobre que rrenuncio las leyes de la entrega su
prueba y excepcion del dolo y engaño no nume
rata pecunia y demas del caso y confieso y
declaro que en esta benta y contrato no a intter
venido dolo fraude ni engaño y que los dhos
quatro mill seiscientos y diez rreales que ade
mas de los dhos principales de censos e rrecivi
do por ellas y dhos bienes es su justo precio
y no valen mas y en caso que mas valgan de
la demasia y mas balor en qualquiera canti
dad que sea de ella le ago gracia y donacion
a dho comprador y quien le subiere
buena pura, mera, perfecta y rrebocable
de las que el derecho llama fha inter
bivos baledera para siempre jamas so
bre que renuncio las leyes de el ordenamiento
rreal fhas en cortes de Alcala de henares
y el termino que conforme a ellas tenia
para pedir rresicion deste contrato o
suplimiento a la mitad de el justo precio
y desde luego me desisto quito y aparto
de la rreal corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que a dhas casas y bienes
a via y tenia y todo ello lo cedo renun
cio y traspaso en el dho comprador y
quien le subiere a quienes doy poder cum
plido para que por su autoridad o judicial
mente se tomen y aprehenda [illegible] posesion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE:

Y por mis escrivanos Reales y Notarios publicos del numero de esta villa con poder que para lo infrascrito les tengo dado y otorgado por ante Pedro Ximenez de Aguilera escrivano de su magestad y de los del numero de esta villa de Llerena en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este mi poder, que en el se hallan signados y firmados de sus nombres, que son Juan Ximenez de Aguilera, Pedro Ximenez de Aguilera, Juan Ximenez Ramos, Juan Ximenez Ramos el mozo, Juan Ximenez Ramos el menor, Juan Ximenez Ramos el tercero, Juan Ximenez Ramos el quarto, Juan Ximenez Ramos el quinto, Juan Ximenez Ramos el sexto, Juan Ximenez Ramos el septimo, Juan Ximenez Ramos el octavo, Juan Ximenez Ramos el nono, Juan Ximenez Ramos el decimo, Juan Ximenez Ramos el undecimo, Juan Ximenez Ramos el duodecimo, Juan Ximenez Ramos el decimo tercio, Juan Ximenez Ramos el decimo quarto, Juan Ximenez Ramos el decimo quinto, Juan Ximenez Ramos el decimo sexto, Juan Ximenez Ramos el decimo septimo, Juan Ximenez Ramos el decimo octavo, Juan Ximenez Ramos el decimo nono, Juan Ximenez Ramos el vigesimo, Juan Ximenez Ramos el vigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el vigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el vigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el vigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el vigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el vigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el vigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el vigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el vigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el trigesimo, Juan Ximenez Ramos el trigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el trigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el trigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el trigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el trigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el trigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el trigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el trigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el trigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo primero, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el quadragesimo nono, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el quinquagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el sexagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el septuagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el octogesimo, Juan Ximenez Ramos el octogesimo primero, Juan Ximenez Ramos el octogesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el octogesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el octogesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el octogesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el octogesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el octogesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el octogesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el octogesimo nono, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el nonagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el centesimo, Juan Ximenez Ramos el centesimo primero, Juan Ximenez Ramos el centesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el centesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el centesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el centesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el centesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el centesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el centesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el centesimo nono, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el ducentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el trecentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el quadringentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el quingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el sexcentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el septingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el octingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el noningentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo undecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo duodecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo tercio, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo decimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo vigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadragesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quinquagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septuagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octogesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo nonagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo centesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo ducentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo trecentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quadringentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo quingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo sexcentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo septingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo octingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo noningentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo undecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo duodecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo tercio, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo decimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo vigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadragesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quinquagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septuagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octogesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo nonagesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo centesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo ducentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo trecentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quadringentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo quingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo sexcentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo septingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo octingentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo noningentesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo undecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo duodecimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo tercio, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo decimo nono, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo primero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo segundo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo tercero, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo quarto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo quinto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo sexto, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo septimo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo octavo, Juan Ximenez Ramos el milesimo milesimo milesimo vigesimo nono, Juan Ximenez Ramos el mil

Como p.r sentencia difinitiua de
Juez Competente pasada en cosa juz
gada renuncio todos derechos y leies
de mi fauor y la gen.l en forma y el ca
pitulo obduar dus de solano ni bus
Juan de Penis de que confieso ser
sauidor y asi las torgo ante el
Presid.te ess.no pp.co y testigos que es fha
en la ciud.d de llerena en veinte y tres
dias del mes de Abril de mill y seis.tos y ochenta
y nueve años y lo firmo el otorgante
que yo el ess.no doy fee conozco. siendo testigos
Agustin de bustam.te Andres bautista
Ant.o de Valencia vez.o de lleren.a en m.do
las costas = v.e

Juan de S.ta Cruz
Silizeo

Ante mi
Gaspar Maiaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a vn^s tres dias del mes de abril de mil s^is y ochenta y nueve a^s antemi el s^no de este mag^d testigos Dn Ignacio Ort^z y Desider Perpetuo de Cuesta vez. Dn Ignacio Ort^z y Desider Perpetuo de Cuesta vez vecinos de esta ciudad de Llerena y testigos a quien doy fee q^e conozco y el dho otorgante como tenedor de bienes de Da Maria Anatolia de Espinosa viuda del s^or Dn Ant^o Sequintanilla q^e fue Alcalde ordinario de esta ciudad por su Magestad y Regidor perpetuo de ella y familiar del s^to Off^o dixo que por quanto como tenedor de bienes de la dha Da Maria Anatolia de Espinosa su Prima como viuda del dho

Contra la dha Dª ana de la Varrera y los vienes
dho sus padres por Razon de la compra de los nov
que hicieron a la dha Dª Mª Tello. y le serua vsa
de su Derecho para en qto a la cobrança de la dha
Sra de obligacion de mil Rs otorgada a su fauor sin
pre y qdo le convenga y a su firmeza se obliga
en forma y dio Poder a los Sres Jueces y Justi
de su Mag en especial a las de Estaçiudad con
renunciaçion de todas las leyes fueros y derechos
de su fauor y la general en forma y a lo
go y firmo el otorgante que yo el Sno doy fe
conozco siendo testigos a gn de vuestamte Fran
Varrutia y Gregº Macuelas vos de Llerena

Dn Migl de Arevalo
Osorio

Ante mi
Gaspar Macias

Dn. Al.o Gordillo ✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Pase como yo Dn. Luis Vazquez Velarde
Vº de la Ciud. de Medellin estante al presente
en esta Ciud. de Llerena digo que por quanto
como marido y conjunta persona de
Da. Mariana de Valdivieso mi legitima
muger, metto ca y pertenece una heredad
de viñas lagar y bodega que esta en
termino de la Ciud. de Medellin y sitio que
llaman de Pallares la qual por el año pasado
de ss. ochenta y seis trate y pacte de dar
se la en arrendamiento por tiempo de ocho
años a Antonio Martinez Becerra, mro. de
Herrador, en precio de sesenta y seis
Con la calidad que ademas de pagar dho
precio abia de poner un madero en el quar
to delantero de dha bodega para cuyo efecto
estaua prevenido en ella dho madero
de dha cabrio y demas material y abia
de rechando adhauinar las tapas y
mugrones que ubiesen menester de forma
que fuesen aumento y no viniese
en disminucion y ademas de lo referido
quando se entregue de ella abia en dha bo
dega una tinaja de binagre que se encuentre
junta mente con dos acadas en cuyo estado
[illegible] de la forma re
ferida [illegible]

124

Escriptura agotado y perdido los frutos
de dha viña el dho antonio Martinez
desde el dho año de ochenta y seis ha
ta aora; que abiendo venido a esta ciud.
el otorgante por causa de no aver le dado
satisfacion del precio de dho arrendamiento
y aver tenido noticia cierta que no se
lo no abia echado cepa alguna en dha viña
ni cavadolas, en todo el dho tiempo. Sino
es que tanpoco avia puesto el dho ma
dero en dho quarto, por lo qual. y mal
tenporales se abian caydo, otros dos
que se iba arruinando y perdiendo
dha viña, y para obiar este inconve
niente poniendole cobro, tratto de
darla, a otra persona, con cuya no
bedad, por el dho Antto. Mn. se pre
sento peticion ante el Sr. Alcalde mayor
de esta provincia en que pidio jurase y
declarase y reconociese, una carta
por mi escripta a su uso dho. Ya bien
do echo dha declaracion de su pedimto.
y por mandado de dho Sr. Alcalde mayor se
me a notificado auto para que otorgue
escriptura de arrendamto. de dha viña
a favor del dho Antonio Martinez
y en fuerza de no aber cumplido se por
el dho Antonio Martinez con lo pactado
otorgo que doy mi poder cumplido [illegible]

de derº se requiere y es necesario Dn. Fran.co
Gordillo, ortiz de Volaños notario del Juzgado
de Vienes de la inqqon. de esta ciud. Nº de ella es
pecialmte. para que por mi y en mi nombre
y rrepresentando mi persona. Ante dho. Sr.
Alcalde mayor y demas Sres. Jueces que se an necesa
rios pida que el dho. trato no deve permanecer
en atencion a no aber se cumplido por
parte de dho. Antº. martinez con lo aqui
relacionado, y que era de sus obligaçion y
declarado asi pida el menoscavo que por
su culpa tiene dha. bina y bodega, y que
pague en defecto de no entregarla las
ojas acadas, y la tinaxa de vinagre
que era de cavida de cinquenta arrobas
como tambien la renta de dos años cumpli
dos por agosto del pasado de ds. y ochenta y
ocho y en razon de ello tome los autos y alegue
presentando los pedimentos que convengan
y se an necesarios y en prueba testigos, vista
de los informaziones y probanzas
pida terminos y los rrenuncie de cuyo
Jueces letrados escrivanos y otros ministros las
jure y sea parte de ellas a bone y ta
chilo con veniente concluia pida y oy
ga autos y sentencias interlocutorias
y diffinitivas consientalas en mi favor
y apelo de las en contrario para ante el
quien y con derº pueda y de ella y las
siga y prosiga en todas instancias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana de Ulloa viuda mujer que fue del Capitan Juan Rodriguez de Leon difunto vecino que fue de esta Villa de Medellin, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario al Capitan Juan Rodriguez de Leon mi hijo legitimo y del dicho Capitan Juan Rodriguez de Leon mi marido vecino de esta Villa de Medellin, especialmente para que en nombre de mi y de los dichos mis hijos y del dicho Capitan Juan Rodriguez de Leon mi marido difunto y como sus herederos y sucesores en sus bienes y como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos y del dicho Capitan Juan Rodriguez de Leon mi marido difunto y como sus herederos y sucesores en sus bienes y como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Medellin y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad que sea y de mas derecho deba ser y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere y me fueren movidos y los dichos mis hijos y el dicho Capitan Juan Rodriguez de Leon mi marido difunto y como sus herederos y sucesores en sus bienes y como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos tengan y tuvieren

Pda en 22 de Dc de 1677
Ante el Sor Ing.or Portero
Juez de bienes
JMM

Reconozcase estos dos [illegible] que
[illegible] Don Isidro Mesia [illegible]
[illegible] de los bienes y [illegible]
[illegible] que refiere este pedi-
miento por cabeza de su mug.r

Juan Calderon Villa escusa Vecino de
la villa de Hornachos como me [illegible]
digo que hallandome desacomodado de casas
a proposito en que conservar las medicinas
trate con Don Isidro Mesia de Leon como
marido y con junta persona de Doña Mar-
cela de la Cueva a que por este Juzgado esta
entregada la hacienda que quedo por fin
y muerte de Alonso de la Cueva el viejo
abuelo de dha Doña Marcela me pendiese
o diese a censo un solar de casas que dha hacien-
da tiene en dha villa junto a la Yglesia
Parrochial de esta frente de las casas del
ayuntamto que tienen esquina y lindan
con casas de Manuel [illegible] y haviendo re-
conocido que dho solar es y poteca del censo
que este Real fisco tiene sobre dha hacien-
da y deseando que el contrato que sobre esto
se hiciere sea firme y permanente no
se e querido efectuar sin participarlo
a V.S. para que se sirva de mandar que dho
solar se tasse por alarifes y se hagan las
demas diligencias que convinieren al
dho de dho Real fisco para que con su in-
tervencion se otorguen la escritura de
venta o censo que mas conviniera a la
seguridad del contrato de manera que
se asegure la propiedad y labores que dho
solar se hicieren

A V.S. pido y supp.co asi lo provea y
mande pues es justicia que pido y en lo
necesario

Juan Calderon
Villaescusa

Y se de su derecho sin perjuicio del fisco y para dicho aprecio se sirva dicha Doña Isidro, y se comete al comiss.o de la V.a de Hornachos para que se le execute por ante notario o ess.no que dello dé fe en virtud de este que se le da de comission

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pardiar Mros al Vaniles en esta los q
autaron dho nombramto y juraron en
forma de dro de Jesus dho a precio bien
y fielmte y no firmaron porq dixeron
no saver dello doi fee

Ant.o Sanz Trevesi

declaracion En la villa de Hornachos a seis dias del
mes de Marzo de mill y seiscientos
y setenta y ocho años su merced de Don Pedro
de Ybena Presvitero Comisario del sto
oficio de la Ynqon en cumplimto del
decreto del Sr Juez de bienes hizo parecer
ante mi a Franco Lopez y Gaspar Diaz
mros de al Vaniles vecinos de Tanga para
q declaren si el aprecio del solar de
casas q les esta mandado y para q
fueron nombrados y haviendo re
civido de ellos juramto a dios y a una
cruz en forma de dro y prometido de
cir verdad dixeron q en cumpli
mto de dho auto an visto y recono
cido el solar de casas q en el se re
fiere que es de la hacienda de alonso
de la guerra y esta frontero de las casas
de la Yuntamto de Tanga y respecto
del sitio y q las pocas paredes q lean
quedado es necesario de molellas para
poder fabricar tasan y aprecian
dho solar en sesenta ducados
q es la misma cantd en q Don Pedro
Mesia de Leon lo tenia tratado de dar
a censo a Juo Lopez cordero vecino de Tanga
y q esto es lo q vale segun su arte y lo q
pueden y deven declarar y lo aver
cargo de su juramto y no firmaron
porque dixeron no saver y declara
ron ser de edad el dho Franco Lopez

de sesenta años y de dho Gaspar
Diaz de cinq.ta y nueve formolo
dho Comissario =

Juan de Sena

Ante mi
Ant.o Sanz Enzaure

Pda en 6 de maio de 1678
Ante el S.or Ing.or Porteros
Juez de bienes

Tras.do al Recep.or y con lo que dize
re autos.

y en Llerena en siete de maio de mil ss.os y setenta y ocho
años notifique el decreto de arriba al R.or Don
de la fuente morillas en su persona doi fee
Ordiales

Auttos

El Rezeptor con el abogado del fisco a visto la pretension desta parte y tam
bien los auttos ~~[illegible]~~ y papeles tocantes a la administrazion de
hazienda de Alonso de la cueba ss.o que fue de Saud de hornachos y por
el ultimo quaderno consta q esta hazienda esta entregada a
Isidro mesia de leon y que por este Juzgado se alzo la mano de
su administrazion con que esta parte pudiera con el dho don Isi
dro mesia hazer su dilijenzia pero respecto de que quiere Inte
benga este Juzgado p.a su seguridad y que el solar de las casas
y poteca del zenso q tiene el R.l fisco desta Inquisicion como
confiesa y consta tambien de los dhos autos, solo se puede dar
lisenzia para que lo tome a zenso, que asi tambien lo Inti
nua y es uno de los dos medios que propone y demas de la tasa
que esta hecha es prezisso que primero se saque al pregon para

Lo qual se de Com[isa]rio del Sant[o] Off[ici]o de Cordoba para que
Ziviendo el Remate para ziertos dias sin hazerle se dem[an]
tiran los autos a Vte Juzgado para que se man[de] Pues de
Otorgado quedara la hazienda de dho alonso de Aguedas in
Solidum obligada p[ar]a el Zenso del fisco y mucho mas
a Seguirada. y en otra manera no se quede permitir por el
Juzgado Pues se Sigue en Vto perjuicio con el contenti[m]
y dho es lo firmo de su nombre en Cordoba a veinte y
Cuatro de Junio de mill y Setezientos y Setenta y ocho años

Dr. Don Pedro Tostado

Dr. Don Juan Perez

Pedro Tostado Rosa Juez

Dr. Don Juan Perez

Abogado y Juez subrogado

Dr. Don Juan Perez

Juez subrogado

Dr. Don Juan Perez

Dr. Don Juan Perez

Dr. Don Juan Perez

en Primero de agosto de mill ss.tos y setenta y ocho
años = B. Portteros

Ante mi
Don Martin Ordiales
Vel.o

En la Villa de Hornachos en seys de Agosto
de Mill y seyscientos y setenta y ocho años
yo el n.o del ss.to oficio hize saver este auto
y comision a su md. D. Ju.o de Athena comis.o
en el contenido que aviendola acepta
do mando se hagan saver estos autos
a Ju.o Calderon Villa escusa Boticario para
que haga postura en forma en el so
lar de casas expresado en estos autos
en los sesenta ducados de la tasacion de
los alarifes y fha. se saque al pregon
y se admitan las pujas que se hicieren
y lo firmo =

Juan de Athena

Joan de Villa Barrera

n.on y posta.

En la villa de Hornachos en siete dias del
mes de Agosto del dho año yo el n.o en pre
sencia del dho y comis.o hize saver el auto
del Juez de Vienes y todo lo demas

Thenido en estos Autos a Juan Calderon Botica
rio Vº de Estauilla el qual dixo = que en fu
erza de dichos autos y de lo que represento
en su peticion que esta por cauza dellos hacia
y hizo postura en dho solar de cassas en los
sesenta Ducados de la tasacion de los alari
fes y contrato Berual que auia hecho
con D. Ysidro Mesia de Leon los quales ha de
imponer acenso sobre las mismas cassas que
fabrica en dho solar y ba fabricando en fuer
za de dho contrato sobre que otorgara escrip
con las firmezas necesarias a que obligo su per
son ay bienes con poderio de justas fuerza
de sentencia difinitiua renunciacion de
leyes en forma y lo otorgo y firmo sien
do testigos D. fernando ponce Manuel gon
zales y Alonso hernandez Vºs de Estauilla
y dho Comissº admitio esta postura y man
do se pregone los nuebe dias que por dho Sr Juez
de bienes se manda y lo firmo =

Juan Ortega — Juan Calderon Bellaescusa — Antonio

Juan de Castillo Balsa

Pregon — En Hornachos en ocho de Agosto de dho año
por voz de Juº de Matallan pregonero de esta
Villa se pregono dho solar de cassas en los

dhos sesenta ducados de la postura ante
cedente de que doy fe

Otro

En nueve de Agosto del dho año se dio otro
pregon por dho pregonero declarando el pre
cio de dha postura doy fe

Otro

En diez de dho mes se dio otro pregon de dho
solar declarando su precio doy fe

Otro

En once de dho mes y año por voz de dho
pregonero se dio otro pregon declarando
dho precio doy fe

Otro

En doce del dho mes se dio otro pregon de
clarando el precio de dha postura doy fe

Otro

En hornachos en trece de dho mes y año
se pregono el dho solar por voz de dho pre
gonero declarando el precio de la postura
de que doy fe

En hornachos a catorce dias del mes de

Agosto del dho año se dio otro pregon a dho
solar de casas declarando su precio de que
doy fe =

Otro

En Hornachos en quince de Agosto de dho
año estando a la puerta mayor de la yglesia
de Stavilla al salir la gente de misa
de tercia se pregono el dho solar de casas
por voz de dho pregonero declarando el pre
cio en que esta puesto doy fe =

Otro

En Hornachos en diez y seys de Agosto del
dho año se dio otro pregon a dho solar de
cassas y apercivio el remate de que doy
fee =

Auto

En Hornachos en veynte de Agosto del dho
año vistos estos pregones por su Md Don
Juº de Ethena comissº del Sto oficio y que
no aparecido persona que puse dho so
lar mando se rebuelvan estos autos
al juzgado del Tynquisidor de bie
nes para que en su bista su Sª man
de lo que mas convenga y

Asi lo proveyo y firmo

Juan de Tena

Juan de Trillo Balseca

El Receptor con el Abogado del fisco en vista de la postura y pregones que contienen estos autos en virtud de la Comission dada por vss.as = Dice que respecto de que la postura es para tomar acento el solar de las cassas en la cantidad de los sesenta ducados ofrescidos: es preciso que se haga el remate y asi fecho y aceptado, expresse la parte los vienes que a de hypotecar con informon. de abono seguridad y saneamiento para que en su virtud otorgue la escriptura de obligacion, y tambien la de venta a su favor y sobre todo el Sor. Juez de vienes mandara lo que fuere servido llerna

Pda. en 30 de Sepre. de 1678 = Ante Mor. y Gor. Porteros Juez de bienes —

Autos

Sept. 24 de 1638

Dn. Pedro de Lopez

Cdo. Dn. Franco. de Parada

Vistos estos autos por el Sor. y Ingor. Dor. Dn. Franco. Porteros de la Vega Juez de bienes confiscados postura y pregones al solar de las cas que refieren manda

y mando acer y hizo rremate de dho
solar en el dho Juan Calderon 8º
de la 8ª de hornachos en el precio de sesen
ta ducados de su postura por no aber abido
otro mayor ponedor al qual se le notifique
dho rremate y ayte y señale bienes rraices
para y hipoteca y seguridad de dha canti
dad que dando afecto a ella dho solar y las
casas que en el fabricare y en defecto
de no señalar dhos bienes de fiador lego
y abonado por la justicia de dha 8ª para que
en su virtud otorgue la escritura de obli
gacion con las calidades y condiciones
con que se otorgan las que se acen en
fabor del fisco de esta ynq.on de si lo pro
beyo mando y firmo en Llerena en treyn
ta de sep.e de mill ss.tos y setenta y ocho años =

Portero

Ante mi
Don Martin Bedialez
Velez

En hornachos en cinco de fre. de dho año yo el
notario del ss.to off.o notifique el mandam.to de fuso
como en el se contiene a Juan Calderon Villaescusa 8º de dho
villa en su persona al qual dixo que el solar de

131

Cassas que compro en el prezio de sesenta ducados la a fa-
bricado y hecho cassas de habitazion y viviendo aui-
endo gastado en ellas en cantidad de mas de ocho cien-
tos ducados y estos mismos y nosotros vienes Rayzes
tiene para la seguridad de los dichos sesenta ducados los qua-
les desde luego los ofreze y esta puesto a otorgar
la escriptura de escripturas que se le mandare con todas
las clausulas vinculos y fermezas para su validazion
y esto dio por respuesta y lo firmo de que doy fee

Juan Calderon
Villaescusa

Juan de Grillo Bazquez

Vos Alz.do Don Juan Rodriguez alcalde Ordinario de Segunda Instancia de esta Villa de Llerena y Partido por su Magestad (que Dios guarde) en ella y su Jurisdicion por ante mi el Escribano Real y Publico de Numero de ella = Hacemos saber a Don Juan de Ocaña, Sargento de la Compañia del Capitan, Don Pedro Ruiz de Bonilla, Alferez

Todos los autos, que en su poder tubiere en ra-
zon de lo referido, y si pasado dho termino no lo
ubiere cumplido le obligara por prision a que lo
cumpla, remitiendolo a carcel de familiares de esta
Inquisicion, como a persona que no obedece nras or-
denes que para todo ello a nexo y dependientes,
y que pueda cobrar su salario pasado dho termino ren-
do, omiso a razon de trecientos y setenta y quatro
por servicio, le damos comision en bastante forma
do en la ciud de llerena en diez y nueve dias del mes
de abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años =

Lic.do
[illegible]

Por mandado del Sr. Inqr. Juez de
Dn. Alonso Cordillo
Ruiz de Solano

En la villa de Hornachos en sete y quatro dias del
mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y nueve
años yo el notario de este oficio notifique el man-
damiento como se contiene del Sr. Inqr. Juez de
nes a Juan Calderon Villaescusa en su persona
doy fe =

[illegible] Cordillo Bu[illegible]

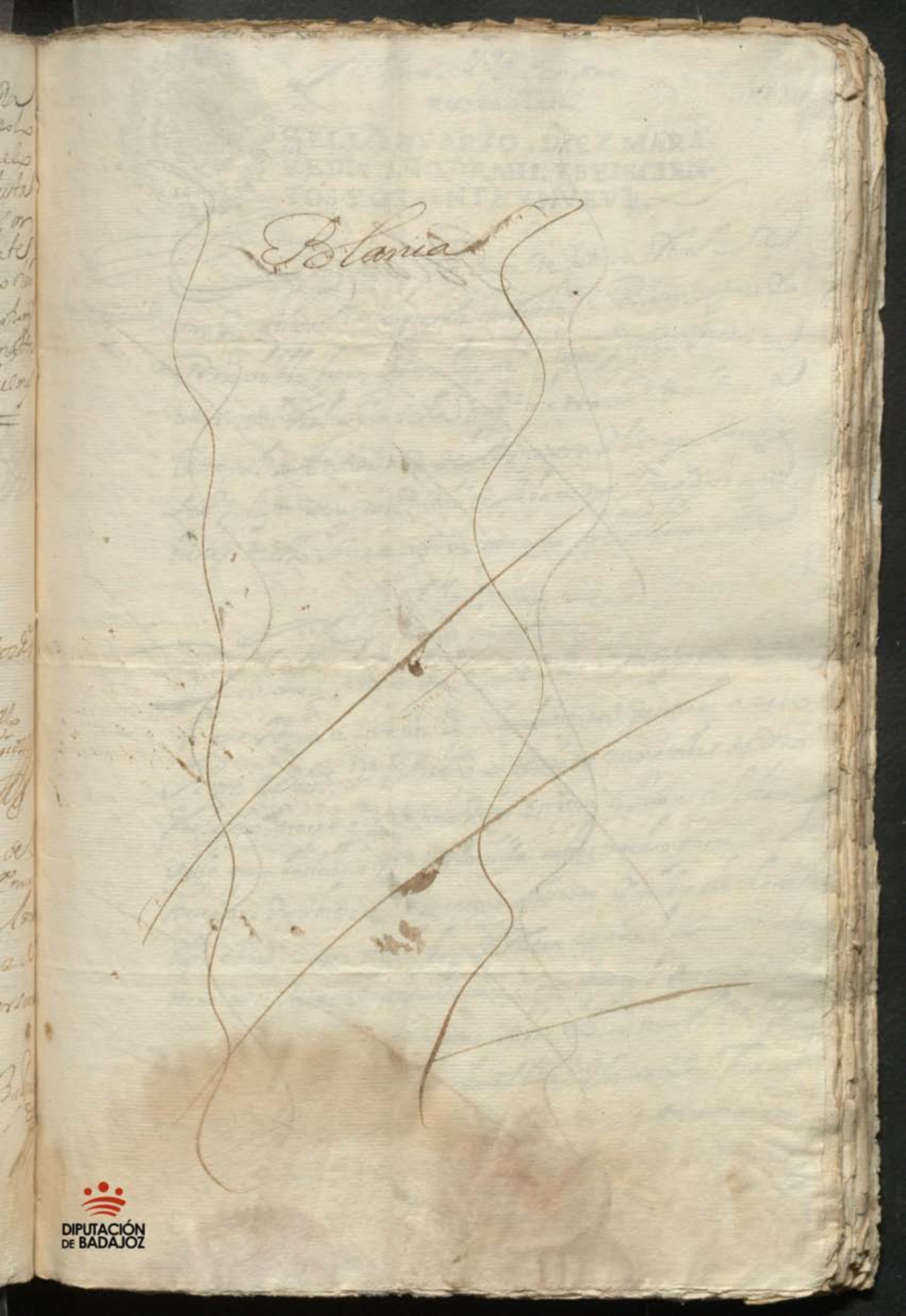

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro de Vera y Aldana familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y vecino de esta villa y dijo que por quanto en virtud de la Carta de Poder que le dio y otorgo Don Juan Calderon Caballero del Orden de Alcantara vecino de la villa de Alconchel que esta presente para que en su nombre y como su Procurador pidiese y requiriese a Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago y Alcalde de la Santa Hermandad de esta villa y su partido por su Magestad (que Dios guarde) y a Don Juan Calderon Caballero del Orden de Alcantara vecino de la villa de Alconchel y

Parrochial de ella frente de las casas de la Juntam.te
que hazen esquina y lindan con casas de Manuel Gar-
cia y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen
de fho y de derecho por libre de toda carga de zenso deuda
engeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca especial ni general que
no la tienen y portales en nombre de dho Real fisco
se las declaro y aseguro porque el suso dho y quien le
sucediere a de ser obligado y obligarse a dar y pagar
a dho Real fisco y quien en su nombre lo obiere de aber
treinta y tres rs de vellon de renta y zenso en cada
un año que a de comenzar y comenzo a correr y contar
se desde el dia seis de agosto del año pasado de ss.to y se-
tenta y ocho y la primera paga cumplio otro tal dia
del siguiente de ss.to y setenta y nueve, y subcesivam.te
los demas años cada uno de ellos por dho dia la mis-
ma cantidad y en esta conformidad los demas
años venideros año en pos de año y paga en pos de
paga hasta que este zenso se redima y quite puesta
dha renta y pagada en esta dha ciud.d en las arcas
de dho Real fisco o persona que se nombrare a
su costa y con las de la cobranza y esto es por la con.a
por el principal de sesenta ducados de vellon
que an de quedar y quedan ynpuestos y cargados
sobre dho solar de casas y a demas de ello a

Ser obligado Sebastian a Guardar Su Regla
y que quien Secundien Guardara Sus Reglas
Condiciones y Juramentos Siguientes

Primeramente Condicion que el dho Juan Calderon
Sebastian Portugues a de Dezir Dos Misas cada
Semana una Cantada otra Rezada en el Altar
Mayor de Nuestra Señora de la Concepcion
Extramuros de esta Villa de Medellin Con
Sus Vestiduras Decentes Con Su Diadema
Con Su Sobrepelliz Con Su Estola Con Su
Manipulo Con Su Casulla Con Su Misal
Con Su Atril Con Su Campanilla Con Su
Cruz Con Su Caliz Con Su Patena Con
Su Vinajera Con Su Cubierta Con Su
Bolsa Con Su Corporal Con Su Purificador
Con Su Lavatorio Con Su Toalla Con Su
Cenefa Con Su Frontal Con Su Bolsa
Con Su Cubierta Con Su Velo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE. 135

mente la Thomen y aprehendan y en el
Interin que no lo hazen Constituyo a dho Real
fisco por su Ynquilino Thenedor y Precario
Poseedor para le acudir con dho solar de casas agora
y en todo tiempo y obligo a sus bienes y Rentas a la
Ebizon seguridad y saneamto de esta venta y
zenso y en tal manera que le sera cierto y seguro
y a el mi parte no se le pondra pleyto en bargo
ni Ynpedimto y si le saliere pleyto se mobiere
luego y todas las bezes que lo tal suzeda y como
por su parte yo el Receptor o procurador que
fuere de dho Real fisco seamos requeridos y
saldremos a la boz y defensa y a costa de dho
Real fisco lo seguiremos feneceremos y acabare
mos hasta les dexar en paz y salbo y en la quieta
y pacifica posesion de dho solar y casas y
no lo cumpliendo asi dho Real fisco le bolbera
y restituyra el principal de este zenso si lo obiere
redimido y las mexoras labores y edificios que en
dho solar a de hazer y hiziere y las costas gastos
daños y intereses y menos cauos que sobre ello se le
siguieren y recreciere y por todo a de ser
executado dho Real fisco y sus Rentas en vir
tud de esta escriptura sin mas recaudo y
estando presente a [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis. 137 12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de dho Real fisco havidos y por haver. Yo el dho Juan
Calderon Villaescusa ademas de dho solar que de
su naturaleza esta afecto a este censo, sin que lo q. de
rogue a lo especial ni por el contrario antes aña
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y po
teco especialmte las mejoras que en dho solar
e hecho y hiciere y generalmte obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver, y cada uno
por lo que le toca damos poder cumplido a las
Justicias y Jueces que de las causas de cada uno es
sujeto especial a los de esta dha ciud. Renuncia
mos otro foro que se tenga y de nuevo gane
y la ley si con venerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello procedan como por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada. Renunciamos todos derechos y
leyes del favor de cada una de las partes y la ge
neral en forma. Y asi lo otorgamos ante el
[illegible] testigos que es fha en la ciud.
de Lleida a [illegible] dias del mes de abril
de mill y seis.tos y ochenta y nueve años y lo firmaron
los otorgantes que yo el escrivano [illegible] conozco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Los Propios de Azuaga

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de P.º de 1486 R.s

Pasose dia de Quatorgam.to en este sello

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos don Fran.co de Montemayor clerigo beneficiado vezino de ella con le so aber recevido Realmente y con efecto de don Miguel de Arebalo osorio familiar del santo oficio Regidor desta Ciudad y administrador de los propios del Concejo de la villa de Azuaga es a saver quatrocientos y quarenta y ocho reales de vellon por q.ta de los corridos de censos que dicho Concejo paga en cada un año al otorgante a que estan afectos dichos propios como Capellan que es de las capellanias q.e fundo Fernando de Prado y Cespedes y de los dichos quatrocientos y quarenta y ocho reales se dio por contento, y entregado, a su voluntad renuncio las leyes de la entrega sub prueba y escesion del dolo y engaño no numerata pecunia y demas del caso yo torgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conosco siendo testigos [illegible] de la Ciudad de Llerena don Esteban de Pedrajas presbitero y don Jud.º Montejo vezinos de Llerena

Fran.co Monte Mayor

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

De Su Excelencia.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

En quatro de Abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Dª Catalina Chacon Ruiz Duenzes viuda de Dn Antonio Rubio abogado de los Reales Consejos, Parece por Carta de Poder que otorgo en esta Villa de Llerena en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Juan Gomez Escribano de su Magestad y de Cabildo de dicha Villa, la qual presento en mi oficio y dijo que dicho su marido por si y en nombre de Dª Antonia Magdalena de Cabrera Rubio Chacon Flores Ruiz y Perez su hija legitima y de Dª Maria de la Cruz Ruiz Duenzes Chacon su hija legitima y de dicho su marido, como Padres y Curadores de Dn Antonio de Ruiz que quedo tambien su hijo legitimo y de dicho su marido todos vecinos y Regidores de esta Villa, Alcaldes de la Hermandad, Diezmeros y Boyeros y la dicha Dª Juana Maria Ruiz que quedo por muerte de su padre Capitan Caballero de la Orden de Santiago y fue del Capitan Caballero de la Orden de Alcantara y Alguacil mayor de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y Gobernador que fue de esta Plaza y Provincia de Tierra Firme y Reyno del Piru y Corregidor que fue de esta Villa y de la Ciudad de Antequera y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de Granada y Caballero del Orden de Santiago y Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar y Alcalde de Casa y Corte que fue de su Magestad y Alcalde que fue de la Real Audiencia de Sevilla y Oydor que fue de la Real Audiencia de Granada y Alcalde que fue de la Real Audiencia de Valladolid y Oydor que fue de la Real Audiencia de Galicia

que Ami la dha Dª Cathalina Tomas
se Mediesen Por sus Albazeas quinientos du
Cados de Vellon y la dha mi hija docientos du
Cados de Vellon q Para la una y otra ynpor
tan setecientos du Cados = Y ami la dha
Dª Antonia Magdalena de Castro Por Cabeza
de dhos Mis hijos Mando asimesmo se me en
tregasen quinientos y cinquenta du Cados
los quinientos Para la dha Dª Maria de la
granada y los cinquenta Restantes Para
el dho Dn Alonso de Arias guerrero su herma
no y mis hijos. Como tanbien Para
la dha Dª Antonia Magdalena diferen
Ropa y Vienes Como todo Constara del d
testamto y sus clausulas a que nos remitimos
Cuya Virtud, y Para q tenga efecto
La Cobranca de todo lo Referido de
las dhas Cantidades Vienes y alajas expre
sadas y demas q por esta y otra qualq
ra Razon nos toque y Pertenesca a
cada dha de por si. Por nos otras mis
y Por Cabeza de dhos nuestros hijos

gamos q̃ damos nuestro Poder cumplido
y el que de derecho se requiere y es nezesario
a el lizdo. Dn. Juan de Castro Presvitero
nuestro tio y mrdo. desta dha ciudad, y rresi-
dente en dha de sevilla especialmte. para
q̃ en nuestros nonbres y de dhos nuestros hi-
jos judicial o estra judicialmte. a pa. le
cina y cobre de los albazeas de la dha Dª Juana
Maria Arias Guerrero difunta las dhas
cantidades de mrs. y bienes q̃ nos lego la
referida por dho su testamto. q̃ para su
justificacion siendo nezesario presentara
y de lo q̃ reçiviere y cobrare en dhos nuestros
nonbres y por dhos nuestros hijos de yo
torgue su carta o cartas de pago con las
fuerças nezesarias fee de paga y entrega
renunçiacion de las leyes de ellas q̃ valgan
y sean tan firmes bastantes y valederas
como si todos nosotros las hiçiesemos y otor-
gasemos y a ello presentes fuesemos y sien-
do razon de la cobrança de dhas cantidades

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE:

Bienes muebles, y demas q̃ por qualquier razon nos toquen y pertenezcan, todos nuestros hijos o qualesquier q̃ dellos fuere necesario para en Virtud de este entregados q̃ sean por testamentarios q̃ Jueces y Cobradores q̃ sean de dicho testamento, por qualquier titulo y razon q̃ de este Poder pida y haga en qualesquier pleitos, causas, y negocios q̃ contra nos o qualquiera de nos se muevan, o nos quisieren mover, ante qualesquier Justicias, Alcaldes, Regidores, Alguaciles mayores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

de nuestras derechos Y juntamente las Presentes testigos Y otros muchos quantos Parezca Ser Convenientes Y Necesarios Y Estos mismos Por las Dichas Y sus partes Y Bienes abonetacheteg Cumbengo Con Clausula Pidayteg Autos Y sentencias Y Interlocutorias Y Definitivas Pronunciadas Y Pronunciadas Y Pronunciadas Y

Rebocar los sostitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relebamos en
forma y asi lo otorgamos ante el pre
sente Ss.no Publico y testigos q. es fho
en la ciudad de llerena a diez y ocho dias
del mes de Mayo de mill ss.os y ochenta
y nueve años y lo firmaron las otor
gantes q. yo el Ss.no doy fee conozco siendo
testigos Agustin de Bustamante Gregorio
Mazuelos y Fran.co Sarrutia vecinos de
llerena = Entre renglones = Guerrero = Guerrero
doña catalina
romasa arias gen
ro
fonatoniama fa
lena fecastro

Ante mi

Gaspar Mañas

Juan Ledo.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Donac

En quantos esta escriptura de donación vieren como yo Juan Manbrin Ledo de Badajoz estante al presente en esta villa de Madrid Corte de su Magestad del Rey nuestro señor, hijo legítimo de Bartolomé Manbrin Ledo, y de María de Lagos, difunto, hijo legítimo de Bartolomé Manbrin Ledo, y de María Sánchez, difuntos vecinos que fueron de la dicha ciudad de Badajoz, digo que por quanto ha muchos años que estoy en esta Corte y me hallo de asistencia en ella por lo qual he tenido cuidado de adquirir algunos muebles, alaxa y otras cosas de mi uso y servicio, y entre las demás mis cosas he tenido y tengo un retrato de Juan Ledo mi hermano difunto de cuerpo entero, y otras muchas curiosidades y pinturas hechas de mi mano, y porque siempre he tenido y tengo mucho amor y voluntad a la dicha mi hermana y a sus hijos, y porque me hallo muy adelantado en edad y sin esperanza de tener hijos ni herederos forzosos, por lo que en este caso me hallo con libertad de hacer donación de lo que es mío a quien yo quisiere, y porque tengo entendido que la dicha mi hermana y sus hijos son pobres y necesitados, y que por esta causa no tienen ni han tenido posibilidad para adquirir ni tener las cosas que yo tengo

de los quinientos sueldos aureos q la lei dispone y
tantas quantas bezes excediere le hago las mismas
donaciones y una mas y todas las e por ynsinuadas
y legitimam.te Magnifestadas como si ante Juez
Competente fuese fecho con dia mes y año y demas
sob lenidades del derecho, y prometo y me obligo
de averlas por firme y no revocarla reclamar
la ni alterarla por testam.to cob dizilio escrip
tura publica ni otro ynstrum.to tacito ni espreso
alegando ingratitud, pobreza, ni otra ra
zon alguna porque darme como por la divina
mi sericordia de Dios me queda lo bastante
para mi congrua sustentacion sobre q renun
cio la ley q dize q la dognacion y mensa o gene
ral q uno hizo de sus bienes por lo qual vino en
pobreza no valga con las del ordenam.to Real
y demas deste caso y me obligo a que los bienes
q le dono le seran ciertos y seguros y sobre ello
no le sera puesto pleito embargo ni ynpedi
mento y subzediendo lo contrario saldre a la
boz y defensa y a mi costa los seguire feneze
re y acavare en todas ynstancias hasta le de
jar en quieta posesion y no lo cumpliendo
asi le pagare al dho mi hermano seiscien
tos R.s de vellon q podran y los dhos bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En esta Villa de Llerena a diez
dias del mes de Mayo de mil y
seiscientos y ochenta y nueve años
ante mi escribano publico y testigos
parecieron presentes Juan Mexia
Mayordomo de propios de esta dicha
Villa y Juan Moreno Gregorio
Mayordomo de propios de la Villa
de Monesterio vecinos de esta dicha
Villa de Llerena, de que yo escribano
publico doy fe conozco, y dijeron
que por quanto por parte de esta
dicha Villa se hizo postura en
Pedro Martin Vecino de la Villa
de Monesterio en cantidad de
quinientos y cincuenta ducados
cada un año por tiempo de seis
años que han de empezar a correr
y contarse desde primero dia del
mes de Agosto de este presente
año de la fecha de esta escritura
hasta que se cumplan los dichos
seis años, en cuya cantidad se
remato el arrendamiento de la
Dehesa de Valdelamusa propia
de esta dicha Villa, segun mas
largamente consta y parece de
los autos y diligencias que sobre
ello se han hecho ante el Señor
Don Juan Antonio de Bustos
Caballero del Orden de Santiago
Corregidor de esta dicha Villa
de Llerena y su Partido, y
Juez Privativo de Rentas Reales
de Millones y Alcabalas de
dicho Partido, y por parte de
dicho Pedro Martin se dio
fianza a satisfacion de dicho
Señor Corregidor, segun mas
largamente consta y parece de
los autos y diligencias que sobre
ello se han hecho ante el dicho
Señor Corregidor, y para que
dicho arrendamiento tenga
efecto y se cumpla lo en el
contenido, los dichos Juan
Mexia y Juan Moreno Gregorio
Mayordomos de propios de
dichas Villas de Llerena y
Monesterio, en nombre de
dichas Villas, y como tales
Mayordomos de propios de
ellas, y en virtud de los
poderes que tienen de sus
Ayuntamientos, que dieron
ante Juan Mauro escribano
publico de esta dicha Villa
de Llerena en diez dias del
mes de Mayo de este presente
año, que original queda en
mi poder, y para que conste
de ellos, que yo escribano
publico doy fe conozco, y
dijeron que se obligan y
obligaron a que dicho
arrendamiento tenga efecto
y se cumpla lo en el contenido
segun y como en el se contiene,
y que dichas Villas no
contravendran a lo en el
contenido, ni a cosa alguna
de ello, y que si lo hicieren
o intentaren hacer, que
quieren y consienten que
no sean oidos en juicio ni
fuera de el, ni se les admita
prueba alguna, y para que
mejor se cumpla lo en el
contenido, dieron poder
cumplido a las Justicias de
su Majestad de cualesquier
partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Villa de
Llerena, para que a ello
les compelan y apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y para
mas firmeza renunciaron
todas las leyes de su favor
y la general del derecho,
y lo otorgaron ante mi
escribano publico y testigos
que lo fueron Don Juan
Antonio de Bustos Caballero
del Orden de Santiago
Corregidor de esta dicha
Villa de Llerena y su
Partido, y Juez Privativo
de Rentas Reales de
Millones y Alcabalas de
dicho Partido, y Juan
Mauro Vecino de esta
dicha Villa de Llerena =

Ante Juan Mauro

Juan Mexia

Gregorio Mayordomo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos Don Diego de Morales Abreu Jorge
Caballero de la Orden de Alcantara y Regidor
perpetuo del Santo Oficio de la Inquisicion de
la Ciudad de Toledo Summiller, Puerta de la Cabeza
de la Ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mejor y mas cumplidamente
puede y debe valer a Don Diego de Morales Abreu
Jorge Caballero de la Orden de Alcantara y Regidor
perpetuo del Santo Oficio de la Inquisicion de la
Ciudad de Toledo Summiller, Puerta de la Cabeza
de la Ciudad de Toledo y Alcalde de la Santa
Hermandad de la Ciudad de Toledo y Regidor de
la Villa de Olias y Vecino de la Ciudad de Toledo
en la Parroquia de Santa Eulalia de la Ciudad de
Toledo y a Don Diego de Morales Abreu Jorge

las diligencias y apremios contra el adm.or o
trono q fueren convenientes hasta conseguir
despacho para ello haciendo los demas autos
diciales y extrajudiciales q al caso convengan
pidiendo terminos y renunciandolos los que
no fueren nezesarios con cluia pida y oyga
autos y sentencias ynterlocutorias y difini
tivas ~~con cluia pida y oyga~~ consienta las de
mi favor, y las en contrario apele para an
te quien con derecho pueda y deva y las siga y
prosiga en todas ynstancias hasta q se fenez
ca, q el poder q para lo q dho es se requiere
es le doy sin limitacion y con clausula de
q lo pueda sostituir, rebocar sostitutos y
nonbrar otros de nuebo y a todos releboen
ma y a si lo otorgamos ante el presente ss.no
blico y testigos q es fho en la ciud. de Llerena
a tres dias del mes de Junio de mill y
ochenta y nuebe años y lo firmaron los otor
gantes q yo el ss.no doy fee conosco siendo testigos
D.n Pedro Mesia de Porras, D.n Garcia de
dalgo y gregorio Manuelos vs. de Llerena
y en este estado la dha, D.a Felipa dixo
no saver firmar a su ruego lo fir
mo uno de dhos testigos =

Don Diego de Morales
Arcayonessia

Ttº D.n Pedro Mesia
y Porras

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

delas leyes dellas q valgan y sean tan firmes
bastantes y valederas como si yo las diese y otor
gase y a ello presente fuese y siendo con delas
cobranças fuere nesesario parezca en juicio
ante quales quiera sres Juezes eclesiasticos y
seglares q sean competentes y ante ellos y cada
uno dellos pida y haga execuciones, prisiones,
soltura, embargos, desembargos, alhalaes
citaciones, sentencias, ventas, tranzes y
rremates de bienes, tomela posesion y ompa
ro dellos y las continue hasta conseguir
el pago de todo lo q se me esta deviendo y de
viere por qualquiera causa q sea = otro
si le doy este poder generalmte para en todos
mis pleitos q tengo o tubiere asi civiles como
executivos criminales y otros movidos y
mover los quales asi demandando como defen
diendo querellando o en otra manera pre
sente pedimentos alegatos q rellas acusaciones
respuestas demandas y haga todos los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales q convengan pida terminos quartos
plazos y los renuncie recusa juezes letrados
y otros ministros las jurey se aparte dellas
y bone tache y contradiga lo convenien

Y en prueba presente testigos informa-
ciones y otros despachos con cluza pida
y oyga autos y sentencias y pedir lo cautorios
y definitibas consienta las de mi favor y de las
en contrario apele para ante quien y con de-
recho pueda y deva y las siga y prosiga en todos
grados e instancias hasta que los dhos pleitos se fe-
nescan y acaben que el poder que para todo lo que dho
es se requiere es le doy sin limitacion y con
clausula de que lo pueda sostituir en quanto
a enjuiciar y no mas rebocar los sostitutos
y nonbrar otros de nuebo y a todos relevo
en forma que asi lo otorgue ante el pre-
sente escrivano publico y testigos que es fho en
la ciudad de Llerena a seis dias del mes de
Junio de mill seiscientos y ochenta y nuebe años y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fee conosco siendo
testigos Agustin de Bustamante Gregorio
Manuel y Fran.co Barrutia vecinos de Llerena

Dn Pedro de Guzman
y Montaño

Ante mi
Gaspar Mañas

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pagaré a la bolvntad del señor Ldo. Alonso de Ri-
beros por esta firma de mi nonbre mill y treinta
y dos reales que el dho. mes hecho merced de prestarme
y lo firmé en Llerena en doce de nobienbre de
mill y seiscientos y ochenta y tres años

Son 1032 Rs.

Pº. Murillo
Solana

Combenga Justicia Costas y Juro

Cdo. Fran.co de Parada

Autto

Por presentado el Vale que refiere la Petizion
y Pedro Morillo Solana vez. de esta ciudad en el conte-
nido lo reconosca con juramto. en conformidad de
la ley y so la pena de ella. Por ante el presente
ssno. a q. se le da comn. y a qualqa. alg. de esta ciudad
para el premio y hoy se le entregue a esta pte. para que
pida lo que le combenga asi lo mando el Sr. Ldo. Don
Pedro Nadera y Capata abogado de los Rs. Con-
sejos alcalde mor. de esta prova. [illegible]

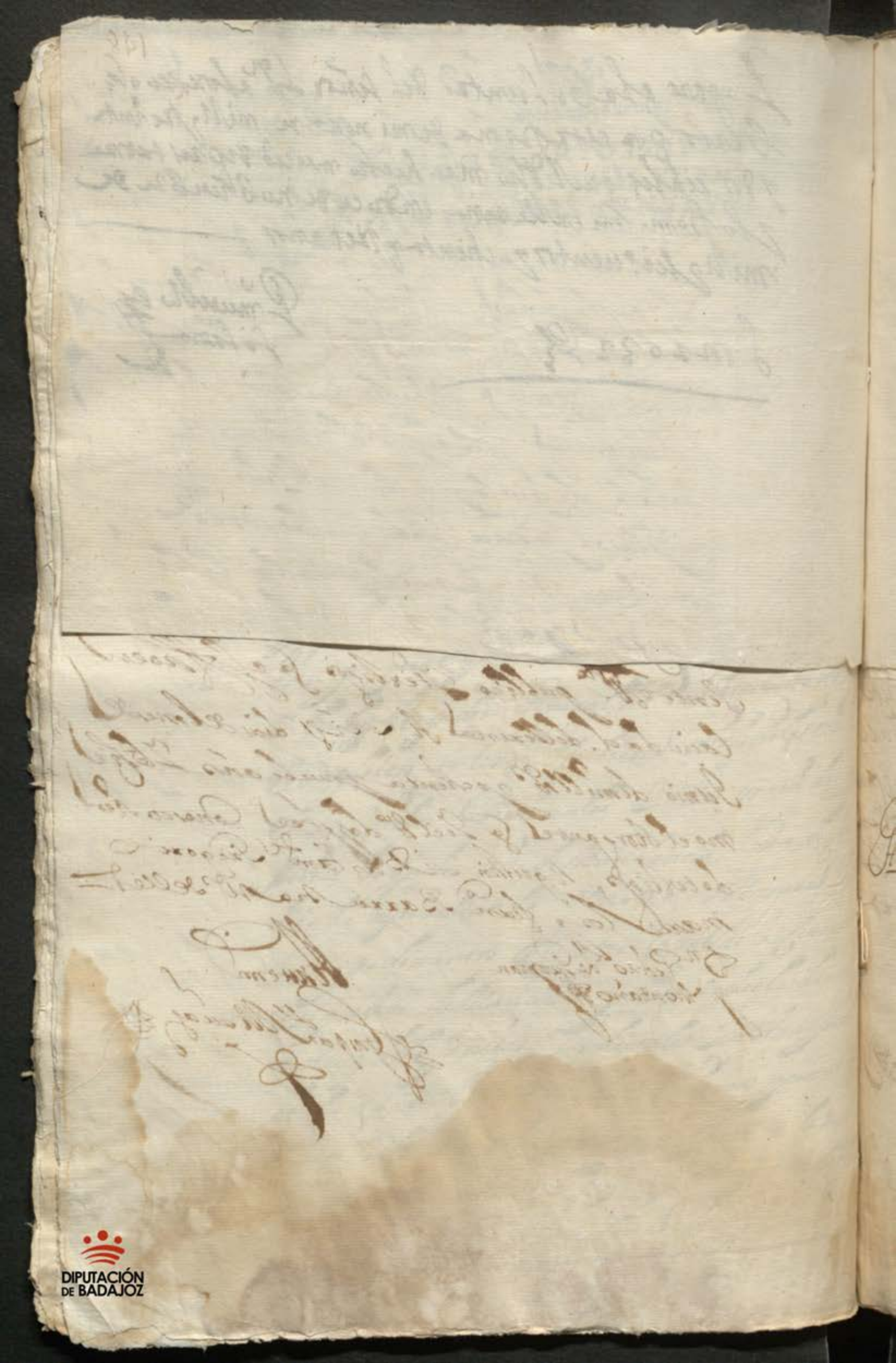

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Combenga Justicia Costas y Juro &c.

Cdo Fran.co de Parada

Auto

Por presentado el Cale que refiere la Revision y Pedro Morillo Solana vez. de esta ciudad en el conte nido lo reconosca con juram.to en conformidad de la ley y so la pena de ella. Por ante el pres.te ss.no a q.n se le da com.on y a qualq.a alg.o de esta ciud.d en q.e la premio y ho se le entregue a esta p.te para que pida lo que le conbenga asi lo mando el S.r Cdo Don Pedro Natera y Capata abogado de los R.s con fejos alcalde m.or de esta prov.a de Con por tuma q.

Cabe pel Sr. D. Morillo
Solano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En Mirs Alcocer Larrio presbitero Vez de Sta Cruz Digo que Dn Pedro Morillo Solana Vez. tambien dueño de Mesta duriendo mil y treinta y dos Rs que se Pagan en quatro Semestres de Juro = Ypara que tenga efto Escritura

Supp.co a Vm. Mandeque el dho Pedro Morillo otorgue Escritura de Juro. a que este Parte la obligue, y Sus Bienes dichos Vezinos de esta Villa para q. Cada Semestre en que se le Pagare Juro Rs. Vellon Cumpla Lo que se le Pide y Juro &.

Dn Cayetano de Lavada

Auto

En Zerezeda En Catorze de Febrero de Mil y Seiscientos y Ochenta y Cinco Años ante mi Escribano y Testigos Parecio Dn Pedro Morillo Solana Vez. de esta Villa de que doy fee Conozco y dijo que Por Escritura de Censo que otorgo en favor de

en la ciudad de Llerena a dos dias del mes de
octubre de mil seis.os y ochenta y cinco años

Ldo. Pedro Nateros
Ygnacio

Ante mi
Diego Sanchez Hidalgo

Declaraz.on

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del
mes de otubre de mill y seis.os y ochenta y cinco
años yo el ss.no en virtud de la comision que tengo
recivi juram.to en forma de derecho de Pedro Mo-
rillo Solana vz.o de ella fho prometio de decir
verdad de vajo del qual aviendole mostrado
un vale de mil y treinta y dos R.s a favor
del L.do Alonso Oliveros Larios presu.o vz.o de
esta Ciud. con una firma que dize Pedro Morillo
Solana = Dijo que la letra de dho vale y
la confiesa por suia y aberle otorgado lo
en el se contiene y dijo ser la verdad so
cargo su juram.to y lo firmo y que es de hedad
de mas de setenta años =

Pedro Morillo
Solana

Ante mi
Diego Sanchez Hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Alonso Oliveros Larios Presbitero Vez.o de Stacud. Digo que a mi pedim.to y por mandado de Vm.d Pedro Morillo Solana Vez.o tabien de ella, a reconocido con Juram.to el Vale de mill y treinta y dos R.s que me debe, con que en su virtud es exequible =

Supp.co a Vm.d Mande Despachar su mandam.to de Ex.on contra la persona y bienes del suso dho, y especialm.te por mi q.ta y riesgo en una esclava que tiene llamada Chatalina, y en una hixa suia con protestaz.on de me sorarla, cada que combenga, pues es Justicia que pido costas y juro &c.

Ldo Cand.o de Parada

Autto

Vista esta Petizion y el Reconocim.to del Vale por el S.or Ldo Don Pedro Nattera Zapatta Alcalde mayor de esta prov.a de Leon por su mag.d = Mandose despache el mandam.to de Ex.on que se pide por los un mil y treinta y dos R.s del dho Vale y las costas el qual se haze por quenta y riesgo desta parte en la esclava y su hija que dha petizion refiere y asi lo mando y firmo en Llerena a seis de octubre de mil seis.tos y ochenta y cinco a.s

Ldo Nattera

Ante mi
[illegible]

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Hagase entrega exon, en una esclava, y su hija, por bienes de Pedro Morillo solano vezino desta ciudad, por quantia de un mil y treinta y dos rs que deve al Lic.do Alonso Oliveros Larios presvitero vezino de ella en virtud de vale reconocido, por en la parte se presento y juro la deuda, la qual se haga conforme a derecho, por dha cantidad y las costas y por quenta y riesgo del suso dho que por ante de oy dia de la fha, lo tengo mandado asi dado en la ciudad de Llerena a seis dias del mes de octubre de mil seis.os y ochenta y cinco años

Pedro Pº Nateras
y Zapata

Por m.do del S.r Alc.de mor
Diego Hidalgo

exon

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de octubre de mil seis.os y ochenta y cinco años Don Clem.te de Morales Alc.de mor desta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto de seg.do Pregon a los bienes de don
Diego Fernandez [illegible]

Pregon

En Llerena en diez y [illegible] de [illegible] año
fecho el 2.º Pregon a los bienes de don
Diego Fernandez [illegible]

En la ciudad de Llerena a [illegible] dias del
mes de octubre de mil seis.os y setenta
y cinco años ante el S.r don Pedro [illegible]
Zapata abogado de los R.s Cons.os alcalde
mayor desta ciudad [illegible]
[illegible] la parte de la [illegible] q.e [illegible]
[illegible] pasados los pregones [illegible]
de almoneda [illegible]
mate [illegible]

Juan [illegible] de remate [illegible]
Pedro Morillo Solano [illegible]
[illegible]
[illegible]

Vidaurre

En la villa de Llerena a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Sr. Dr. Don Pedro Morillo Salazar Abogado de los Reales Consejos Juez Ordinario de esta villa y su partido por su Mag.d y en presencia de mi el Escrivano Real y Publico de Numero de ella y testigos de suso escritos parecio Diego Hidalgo vecino de esta villa y dixo que por quanto en el pleito que ha seguido y sigue con Juan Vidaurre vecino de esta villa sobre la propiedad de un pedazo de tierra de sembradura de dos fanegas poco mas o menos que el dicho Juan Vidaurre dize es suya propia y que la tiene en el sitio de la Cruz de Piedra Camino de Fuente de Cantos y el dicho Diego Hidalgo

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

matte y por no aver avido Mayor Ponedor se le
mataron en el dho Juan garcia quien hizo tras
passo en la cuerda de los dhos

Diego Hidalgo

Ynsinuacion de costas

Mandan las costas Procesales y papel sellado
hasta el mandamiento de pago se dezien
tos y quarenta y dos mrs y llevenla
a hoja

D742

Diego Hidalgo

Mandamiento de pago

El Lizdo Dn Pedro Nadera Zapata abogado
de los Rs Consejos Alcalde mayor desta Prov.a de
Leon por su mag.d por el presente mando a la
Sg.a mayor desta Ciud.d o qualq.a de los ordinarios de
ella requiera a Pedro Morillo solanatico
desta ciudad, luego de y pague al Lizdo Al.o
oliveros Larios pesos de ella en mil y treinta
y dos Rs porque se executo con mas setezien
tos y quarenta y dos mrs que se an causado
de costas procesales y papel sellado, hasta
este mandamiento [illegible] y pasando la lena
y otra cantidad [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

A mes de nov.e de mill seis.os y ochenta y cinco años
D.n Clemente de Morales alguacil mayor de esta
governaz.on en cumplim.to del auto de las foxas antecedentes
y del requerim.to fho a Pedro Morillo Solana vez.o de
Utaeu.d entrego a Pedro Ant.o de Podio presbit.o en virtud
del poder que tiene de Alonso Oliveros Larios assimismo
presbitero vez.o de Utaeu.d la persona de Catalina esclava
de dho P.o Morillo Solana, y una hixa suia llamada
Maria de poca edad para que la tenga el dho Alonso
Oliveros por der.o de prenda, y le sirva de poss.on en el interin
que se satisface la deuda por que se executo, y las costas, y en señal
de poss.on tomo por la mano el dho P.o Ant.o de Podio a la dha
Catalina esclava y su hixa, y se dio por entregado de las
susodhas, hallandose pres.tes por testigos Fern.do de Torres, Juan de
Rosales Joanes, y Alonso Salgado vez.os de Llerena, firmolo
dho Alguacil m.or y dho Pedro Ant.o de Podio

Clemente de

Pedro Ant.o de Podio

Ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Pedro Antonio de Podio presbitero en nombre de Alonso Oliveros Larios, tambien presbitero y vecinos de esta Ciudad en la Real Ciudad contra Pedro Morillo Solana sobre los mill y treinta y dos rrs. = Digo que aviendose sentenciado la causa de remate, y despachado mandamiento de pago se me dio posesion de los bienes en que se trabo la execucion que fueron una esclava llamada Catalina y una hija suia para que mi parte las tubiese por derecho de prenda en el interin que el dho Pedro Morillo satisfaciese la dha cantidad = y porque todavia no lo a cumplido y para que tenga efecto su satisfaccion =

Supp.co a Vmd. mande se me de amparo de posesion de la dha esclava y su hija y fho se abra el remate, y saquen al pregon los terminos de la ley y se reciban las posturas y pujas que se hicieren, y la mayor se haga notoria al dho Pedro Morillo, para que si quisiere dar mayor poncedor lo haga, y en su defecto se remate y de lo que produgeren se haga pago a mi parte de los dhos mill y treinta y dos rrs. y las costas causadas y que se causaren pido justicia.

Pedro Ant.o de Podio

Autto

Vista esta peticion y demas autos que la peticion refiere por su merced el Sr. Lic.do Don Pedro Natera Izapatta abogado de los Rs. Consejos a la Real Ad.ma y Jor desta provincia de Leon por su mag.d, mandole se le de el aparte en

nombre de la su Ya Anparo de la posesion que
tiene tomada de las dos esclavas que la peticion se
fiere con lanzamiento de qualquiera Ylicito de
tor Y ninguna persona se lo que Grante pena
do cientos ducados aplicados para la Camara
de su magd en la forma ordinaria, Y esto efecto
do se Era el rremate Y traiganse al pregon los
terminos del derecho de las dos esclavas Y en el
se rreciban las posturas Y pujas que a ellas se hi
ren Y antes de rrematarse, se le haga saver la
Yor a Pedro morillo Solana Vº desta ciudad
ño de las esclavas Para que si tubiere mayor pon
dor que dar a ellas lo haga con aperzivimiento que dentro de segundo dia
rrematarán en el mayor ponedor Y por este su
to asi lo mando Y firmo en la ciudad de llerena
A veinte Y zinco de Genero de mill Y seiscientos
Y ochenta Y seis años — entre dnes — dentro de segundo dia

[signature]

Ante mi
Bartme Cabrera

Anparo

En la ciudad de llerena A primero dia del mes
de febrero de mill Y seiscientos Y ochenta Y seis años
Melchor Melendez Sierra Alguacil de la pobre
nacion en execucion Y cumplimiento del auto del
Señor [illegible] de la pro[illegible] que el
[illegible] Anparo de la posesion [illegible]
[illegible] pedio [illegible] Vitero [illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Alonso Sanchez Lario vº de esta ciudad de Plasencia clerigo presbitero, Beneficiado de la Santa Yglesia desta ciudad de Plasencia como principal deudor y yo Pedro Lario vº de esta ciudad de Plasencia como fiador y principal pagador de vos el señor Pedro de Podio clerigo presbitero vicario perpetuo de la villa de Pedromoxillo Lario vº de esta ciudad de Plasencia y Beneficiado en la Santa Yglesia desta ciudad de Plasencia como albacea y testamentario que soy de Catalina Sanchez Lario difunta mi hermana que fue de Pedro Sanchez

la que hiciese y no parecio persona que hiciese postura
a ellas do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a quatro dias del mes de febrero
de dho año por boz de dho pregonero y en la plaza publica de esta
ziudad se dio otro pregon a dhas esclauas y no parecio persona
hiciera postura a ellas do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En llerena a cinco de febrero de dho año se dio otro pregon a
dos esclauas y no parecio persona que las pusiese do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a seis de febrero de dho año por boz de
pregonero se dio otro pregon a dhas esclauas do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a siete dias del mes de febrero
dho año por boz de dho pregonero se dio otro pregon a dhas dos esclauas
y no parecio quien las pusiese do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a ocho dias del mes de febrero
mill y seiscientos y ochenta y seis años se dio otro pregon a
dos esclauas y no parecio quien las pusiese do y fee

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a nueve dias del mes de febre-
ro de dho año se dio otro pregon a dhas dos esclauas y no
parecio persona que hi[illegible] do y fee

[illegible] Cabrera

Pregon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Pregon — En la ciudad de llerena a onze dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio persona que hiciese postura a ellas do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En la ciudad de llerena a doze dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio persona que las pusiese do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En la ciudad de llerena a trezedias del mes de febrero de dho año se pregonaron dhas dos esclavas y no parecio ponedor a ellas do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En llerena a catorze de febrero de dho año se pregonaron dhas dos esclavas y no parecio ponedor a ellas do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En la ciudad de llerena a quinze dias del mes de febrero de dho año por voz de dho pregonero se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio ponedor a ellas do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio quien hiciese postura a ellas do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En llerena a diez y siete de febrero y año referido se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio quien las pusiese do y fee =

Bartme Cabrera

Pregon — En la ciudad de llerena a [illegible] de febrero

158

De dho año se dio otro pregon a las dos esclauas y no parecio
Persona que las pusiese todo y fee = Bartme Cabrera

Postura A las dos esclauas

10200 Rs

En la ciudad de Llerena A diez y ocho dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y seis años
Ante mi el escriuano Publico y testigos Alonso de amo
res Villavisencio clerigo uenefiçiado vº desta dha ciu
dad y otorgo y dijo que por estar le bien hazo pos
tura en las dos esclauas contenidas en estos autos
y que se benden por bienes de Pedro morillo solar
vº desta ciudad de Pedimento de la parte de Lic.
Alonso oliueros Larios presbitero tanbien vº de llerena
precio Anbas de mill y docientos Rs de vellon que
gara A quien lexitimamente lo subiere de aber lugar
que se rematen en el otorgante entregandole dhas
dos esclauas, y al cumplimiento y firmeza desta postura
obligo su persona y bienes muebles y raizes avidos y por
aber con poderio A las Justiçias eclesiasticas, que estan
y de sus causas puedan conozer para que le apremien
a su cumplimto como por sentencia difinitiua de Juez
petente pasada en cosa Juzgada renuncio todos los
fueros y derechos de su defensa y fauor con la general
ma, y por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor
diez y ocho, Juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que hago
no ir ni venir contra esta escriptura por razon de mi menor
hedad y deste Juramento no pedire absolucion ni re
lacion a quien [illegible] y aunque
sea [illegible] deste remedio [illegible] beneficio
[illegible] integran pena de perjuro [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Domenos valor, y asi lo otorgo e lo torgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco siendo testigos don Juan de toro y gaues clerigo veneficiado Juan moreno ranjel y Juan Antonio de el castillo vecinos desta dicha ciudad = enmendado = pa

Alonso de Amores
Villavizenzio

Ante mi
Bartolome Cabrera

Admision

Admitio la postura antezedente el señor don Pedro Antonio Ramirez de guzman theniente de governador desta provincia de leon, y mandose pregone para que si uviere alguna persona que quisiere hazer puja en dichos esclavos parezca que se le admitira la que hiciere y lo firmo en la ciudad de llerena a diez y ocho de febrero de mill y seiscientos y ochenta y seis años =

Ante mi
Bartolome Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena a diez y nueve dias del mes de febrero de dicho año por boz de dicho pregonero se pregono la postura hecha a los dichos esclavos diciendo como estaban puestos en mill y docientos reales que estaba quien quisiese hazer puja pareciese y no pareció quien las pujase doy fee =

Bartolome Cabrera

[illegible]

gona de la postura y no parecio quien hiciese pula de ella =

Bartme Cabrera

Pregon En llerena a veinte y uno de febrero de dho año se pregono de la postura y no uvo quien hiciese pulado y fee =

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y dos de dho mes y año se pregono de la postura y no parecio quien la pulase do y fee =

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y tres de febrero de dho año se dio otro pregona de la postura fha a las dos esclavas y no uvo quien pulase do y fee =

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y quatro de febrero y año referido se dio otro pregona de la postura do y fee =

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y cinco de febrero de dho año se pregono de la postura y no parecio quien hiciese pulado y fee =

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y seis dias del mes de febrero de dho año se pregono de la postura y no parecio quien la pulase

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y siete de febrero y año referido se dio otro pregona la postura fha a las dhas dos esclavas y no parecio persona que hiciese pula de ella do y fee =

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte [illegible]

[illegible]

Bartme Cabrera

[illegible]

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de marzo de dho año se dio otro pregon a dhas dos esclavas y no parecio quien las pujase do y fee = Bartme de Cabrera

otro En llerena a dos de marzo de dho año se pregono la postura fha a las dos esclavas y no parecio que las pujase do y fee = Bartme de Cabrera

otro En llerena a tres de marzo de dho año se dio otro pregon a dha postura y no parecio quien pujase do y fee = Bartme de Cabrera

otro En la ciudad de llerena a quatro dias del mes de marzo de dho año se dio otro pregon a dhas postura y no parecio quien pujase dhas dos esclavas do y fee = Bartme de Cabrera

Nm En la ciudad de llerena a quatro dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y seis años yo el escno notifique y hize notorio a Pedro Morillo Solana Vo desta ciudad, como estan puestas dhas dos esclavas, en mill y docientos Rs para si tiene mayor ponedor que dar a ellas lo haga dentro de segundo dia con apercebimto que pasado se rematarán en el mayor ponedor, todo en conformidad de auto que esta en estos, en su persona [illegible] Bartme de Cabrera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Pedro Antonio de Podio pro. Vez.o de Estaim.a en virtud de poder gen.l de D.a Maria de Parada viuda de D.n Pedro Olivero y de Juan Vez.o Rez.or perpetuo q. fue de ella y asi mismo heredero Unico y Universal de Alonso Olivero Larios pro. difunto su herm.o como madre tutora y curadora de sus hijos menores y de dho su marido en la Mal Esc.ua con Pedro Morillo solana Vez.o de Estaim.a sobre los mill y treinta y dos R.s = Digo que auiendose sentenciado la causa de remate dado por s.n y amparo de dha esclaua llamada catalina y dha su hija suia se abrio el remate y sacaron al pregon en las quales se hizo postura y se dieron los pregones y por no auer auido mayor ponedor se requirio al dho Pedro morillo lo diese en dro de segundo dia (haciendole notoria dha postura) con apercivim.to que pasado se haria el remate = y porque aunque se le requirio y hizo notoria no le a dado y se a pasado el term.o y mucho mas = Supp.co a V.md en vista de la dha Mal Esc.ua que presento se sirba de mandar hacer el remate y fho se de lis.a para otorgar escrip.a de V.m [illegible] de la perst.a y las tiene puestas

Juro [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Alcuescar a diez días del mes de febrero de mil setecientos y cincuenta y nueve años el Magnífico Señor Don Juan Manuel Lopez de Zarate caballero de la horden de Santiago theniente nombrado de Alcalde mayor de esta villa y su tierra por el Señor Don Adrian de Zayas y Salazar del Consejo de su Magestad y su Alcalde mayor en la Real Audiencia de Estremadura haviendo visto estos autos y que el término de los pregones dados para los estrados y en ellos con ausencias y rebeldías y mas lo que arroja de sí con poder fecho a Pedro Morillo Solana vecino de esta villa y por poderdante Don Pedro de Silva vecino de esta referida villa = mandó se haga el remate en los mil doscientos reales en que se apregonaron unas casas altas y bajas de armazon de tapias y adobe con su corral y pozo en ellas en la calle de Santa Ana que confina con casas de Don Juan Antonio Gallardo y con casas de Don Juan Antonio Gallardo y con casas de Don Juan Antonio Gallardo y

Dª Dª Ilmo de Pedro Emi Cdª de cientas
mrs de vellon y tan dº en la Plaza de Castro
de Juan Portocarrero de Montijo Partidario
Pregonero la Dotacion Emi de Dº cientos
Rs de vellon en dº dia de cuenta y con treinta
Reales de vellon no Hoperto mas
Postores y aunq. Dº
Heredamiento por lo qual se Hizo el
Remate de dichas en el Sr. Alcalde mayor
en Dª la Libranza de Ultimo pone el or
en Dª la Libranza de Ultimo pone el or
Aguas que fenecio Dª Cuento Hizo
Traspaso en Dª Maria de Parada del
Dª de Dª Juan Ruiz de Dª Juan
Dª dicho Contado las Calidades
Escrituras Herederas necesarias para Dª
Dª Dª en dicha Casa como se Hallan propias y
Dª como mandado de Dª Dª Pedro Romero Dª
Dª menores de Dª Pedro Romero Dª
Dª de Dª Heredero Dª
Dª de Dª Heredero Dª
Dª Dª Dª Dª Dª Dª
Dª Dª Dª Dª Dª Dª
Dª Dª Dª Dª Dª

SELLO QVARTO, DIEZ MRS.
VN DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Josef Ramez Catalina y Maria

163

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de pago y libertad

En la Ciud. de Llerena a ocho dias del mes de Junio de mill seiscientos y ochenta y nueve años Ante mi el escriuano de su Mag. publico y testigos Da. Maria de Parada viuda de Dn. Pedro Oliueros tutora y curadora de sus hijos menores y de dho su marido Dixo que por quanto Pedro Morillo Solano vezino desta dha ciud. estaua debiendo al lic.do Alonso Oliueros Carrios pres. Vitero en mano entero de dho Dn. Pedro Oliueros su marido, un mill y treinta y dos rs. de vellon en virtud de bale, a qual a vien lo pedido lo reconoçiese y mandadose asi hizo dho reconocimiento confesando ser su hijo y deudor de dha cantidad; en vista de lo qual a pedimento de dho Alonso Oliueros se despacho mandamiento de exon. la qual se trauo por bienes de arrefferido en. en una esclaua llamada Catalina y en una hija de la suso dha llamada Maria las quales andubieron a pregon y sentenciada a causa de remate se despacho mandamiento de pago

Por la dha Juan Tidad y se vecien tos
y quarenta y dos mrs. Causados de costas
y aunque se Requirio con dho Manda
miento al dho Pedro Murillo por
no aver pagado se dio posesion y an
paro de dhas dos esclavas a la Sra. del dho
Lic.do Alonso Olivero por quien se pidio se
a Vrie se Arrematen, y se admitiesen
las posturas y puxas q. en dhas esclavas
se hiziesen, en cuyo estado y aviendo
sacado al pregon se hizo postura en ella
por Alonso de Amores Villa Vizienca
Vo. de Estaud. en precio de mil y doscien
Rs. en cuyo monto se pregonaron
los terminos q. el derecho dispone, y se hizo
saver dha postura, al dho Pedro Mu
rillo para si tubiese mayor poneder
lo diese, en cuyo estado se pidio
Arrematen, como con efecto se hizo
como tambien el que por el dho postor
se hizo traspaso de dhas esclavas
en las otorgantes como tal madre
y tutora Juradora de dhos sus hijos
y de el dho su marido como erederos
de dho su padre q. lo fue de el dho
Alonso Olivero Larios y en q. Reca
ron todos sus derechos y acciones como
todo consta mas largamente de la

Y los autos que se le sirva poner
Se sirvie
Según los autos

En dho auto Otrosi dixo la dha otorgte
Dª. Amonta Tutora de sus hijos menores
Dª Marcha Dorotea, Diana y Teresa
Marcha dos apellidos, Diana y Teresa
autado y deducho acto en fuerza
Del dominio y propiedad que en la suso
Dha arrendada, Otorgo con fecho ante
Rl escrª Lorenzo Alonso Mariado y padres
Dª Josefa Dominguez Mariado y padres
Dª Marcha Marcata Leiva y María, vecinos
los dhos Ontmll y dhos testigos ante
Dellos, En que se a Dan dema Sada
las suso dhas. Y que se le pongan con testos
Entregado la Ora y cuenta y Renuncie
las leyes de la entrega Ora prueba Recepcion
Y Dolo, engaño no numerada Sta Ronuncia
Y mas de Derecho Lo otorgo assi de pay
En forma, En la manera que mejor
puede con dha Tutora de sus hijos
Dexto. En
Dexto. En la Dha Ciudad y casa de Morada
que tienen, las dhas Dª Marcha y Dª Josefa
Y demas que de suso
Dha Dª Amonta Tutora dixo que para
Imprimido
hacer de dezen para que dhos dos hijos
Dexto. Para siempre jamas Sean Dexto y
Dexto. Para siempre jamas Sean Dexto y
Dexto. Dno se entiendan relacionados. no Sepbl
Dexto. Dno se entiendan relacionados. no Sepbl
Dexto. Dno se entiendan relacionados. no Sepbl

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Residir en qualesquiera partes y lugares destos reinos y señorios y tratar y contratar, con q.les q. personas disponer de sus bienes y haciendas, libremente hacer y otorgar sus testamentos y nombrar herederos los que fueren su voluntad y otorgar otros q.les q. instrumentos vender y comprar y hacer todo lo demas q. como personas libres y no sujetas a esclauitud puede y deue hacer lo qual hace y otorga por la causa y razon de a ver recivido del dho Jose f. Gomez Marido y padre de la dha Catalina Ymaria los dhos vn mill y docientos R.s en que se pusieron y rematarion las referidas q. que andubieron en a Aualada de Almoneda los terminos del derecho y dias mas y se hizo notoria su postura a el dho Pedro Morillo solano cayar eran de ase esclauas para que diesema por ponedor en el termino que se le asigno no lo hizo ni vbo q.n mas diese por ellas y en la misma cantidad se hizo por su postor traspaso a fauor de su otorgante como tal tutora de sus hijos en cuyo nombres en caso de que mas baxa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ameza Villa de Fuente Ovejuna a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Juana de Leon viuda de Pedro Mexias vecina de esta villa y dijo que por quanto Pedro Mexias su marido difunto en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejo por sus hijos legitimos y herederos a Juan Mexias de Leon y a Pedro Mexias de Leon y a Juana de Leon y a Maria de Leon y a Catalina de Leon todos menores de veinte y cinco años y mayores de catorce años y por tales menores de veinte y cinco años y mayores de catorce años y por tales menores de veinte y cinco años y mayores de catorce años y por tales

Para pobres de solemnidad todo el año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

148
166

los otorgantes q. yo el Ess.no doy fee conozco
son los dichos Agustin de Bustamante
Gregorio Manuel Ysan Barrutia
y yo el Ess.no

Diego Diaz

Ant.o Ant.o Doctoyuelo

Alonso Rodriguez

Bernardo

Ante mi

Gaspar Manuel

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ant.º de Morais

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1689

Poder

En la Ciud.d de Llerena en onze dias del mes de Junio de mill seis.os y ochenta y nueve años ante mi el Ess.no de Mag.d publico y testigos el S.r D.n Antonio Mexia pacheco soto Mayor vezino y Rex.or perpetuo desta Ciud.d a quien doy fe conozco, y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al S.r Antonio de Morais de mezquita Cavallero de Avito de Christo y guarda damas de la serenissima Reyna de Portugal vezino de la Ciud.d de Lisboa especialmente para que en nombre de dos s.os otorgantes presente los testigos que fueren necesarios para la Justificacion de que desciende de ~~Padres~~ abuelos bisabuelos, y demas sus antecesores, nobles, cristianos viejos y que an tenido avitos de cristo, y de otras ordenes. Y ademas de dha Informacion saque las fees de bautismo de los referidos relaciones y otras que son vengan clausulas de testamentos, cobdizilios y otros instrumentos por donde se conprueve la dha nobleza y limpieza sacando el blason o blasones que la Justifiquen

Lazaro Roman ✠ 169

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan como yo Ysabel chacona viuda de Fran.co
Rodriguez Hidalgo vez.a desta ciudad por mi y como
Madre legitima y administradora de las perso
nas y bienes de mis hijos menores y de dho mi
marido otorgo poder cumplido bastante en derecho
a Lazaro Roman blanco procurador del numero desta
ciudad especial para que en nuestros nonbres y re
presentando nuestras personas nos defienda en el
pleito y demanda que nos a puesto Dn Antonio me
dia Pacheco Rector perpetuo desta dha ciudad sobre
los mill quinientos y veinte y cinco rs y veinte
y tres mrs que dice le quedo deviendo dho mi marido
de quentas ajustadas y lo demas que consta de los autos
en los quales presente pedimentos alegatos escriptos
escripturas testimonios testigos informa
ciones probanças y lo demas que sea nezesario pida
terminos quartos plazos recuse juezes letra
dos escrivanos y otros ministros jure las recusaciones
y si a parte dellas abone y tache lo que convenga con
cluia pida y oyga autos y sentencias interlo
cutorios y difinitivas las de mi favor consienta
y de las en contrario apele y suplique siga las

159

aplicaciones y suplicaciones en todas y qualesquier instancias
hasta que yo y dhos mis hijos seamos dados por
libres de dha paga q para ello le doy bastante poder
sin limitacion con clausula de enjuiciar juicio
y sostituir y relebacion en forma q es fecha
en la ciudad de llerena a diez y ocho dias del mes
junio de mill sesenta y ochenta y nuebe años y por
otorgante q yo el escrivano doy fee conosco lo firmo
y testigo por q dijo no saver siendo lo Gregorio
Mazuelos Fran.co Barrutia y Agustin de Bustamante
escrivano de S. Mag.d vecinos de llerena

Gregorio Mazuelos

Ante mi
Gaspar Macias

Sameamra ✠ Diez maravedis. 130 152

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Carta de Pago

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo Dn Diego Diaz de la Vega Presbitero Cura Rector de la Yglesia Parroquial del Lugar de Magueillas Jurisdiccion de Fuente Ovejuna Arzediano y Consejero de Dn Fernando Rodriguez Ramirez del Rl y mo Señor Dn Joseph de Carvajal y Dn Fernando Calabazas, y Hermanos de los menores Hijos de Dn Matheo Fernandez de la Mora Mayl, de dicho Lugar, y su Partido, Otorgo que he Recivido, y Recivi de dichos Menores Quinientos y Quarenta Reales de Vellon en Moneda corriente, que se me mandaron dar, y pagar de Bienes de dichos Menores por razon de Salario que se me Debia de la Mayordomia de dicho Lugar de Magueillas en que Estuve Sirviendo desde Primero de Enero de este Presente año de la Fecha hasta oy dia de la Fecha de esta Carta, que es en Cuenta de mas Cantidad que se me Debe, y Restituyo a dichos Menores, y Para mas Firmeza Doy Poder Cumplido a Dn Alonso Diaz Montero Vezino, y Caballero de dicho Lugar de Magueillas, y Procurador de Causas de los Reales Consejos de su Magd que Assista en la Villa de Cordova, y en la Corte de su Magd donde Combenga, y mas Convenga, y Pueda Parecer, y Presentar esta Carta de Pago, y Poder, y Pedir su Cumplimiento, y Pida, y Declare, y Pueda Pedir, y Declarar todo lo demas que Yo Mismo Pudiera Presente siendo, que para todo ello, y lo Dependiente, Anexo, y Conexo le Doy Poder Cumplido, y Bastante, con Libre, y General Administracion, y Facultad de Sustituir, y Revocar, y Relevacion en Forma, y Obligo a mis Bienes, y Rentas Presentes, y Futuros, y Doy Fe Conozco a los Otorgantes, y Firmo en Fuente Ovejuna a Quinze dias del Mes de Junio de mil Setecientos Ochenta y nueve años Siendo Testigos

130. 152

Yocho y la primero citada Entrega original Junta-
mente con testimonio por el qual consta auer sen-
do dho Beneficio el dho año de ochenta y ocho y de la
11143 diez y ocho mill ciento y quarenta y tres mrs que por
la dha Razon a recivido se dio por contento y entregado
a su Voluntad renunçio las leyes de la Entrega sus
Pruebas y excepcion de la non numerata se cum-
y demas del caso y otorgo Carta de pago en forma
de dha Cantidad y año referido de ochenta y ocho
y lo firmo el otorgante que yo el Sno doy fee co-
nosco siendo testigos Gregorio Mazuelos Fran.co
Vera y mena y Antonio de Valençia Vecinos
de llerena =

Diego ortiz
de Lauera

Ante mi
Juan Pa.o Macias

Man.º Bacheco Agustín de Acosta

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS, Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Parecio en la ciudad de Llerena ante mi escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos Don Pedro de Vera Vezino desta ciudad de Llerena y Doña Maria de Lepa su muger vezina desta ciudad de Llerena y dixeron que por quanto ellos tienen Entre otros bienes que tienen y poseen vna casa principal en esta ciudad de Llerena en la calle que va desde la Puerta de Sevilla hasta la Puerta de Badajoz que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que ha y tiene por linderos de la vna parte casas de Don Juan de Vera y de la otra parte casas de Don Pedro de Vera y por delante la calle Real y por detras casas de Don Juan de Vera y de Don Pedro de Vera y de la otra parte casas de Don Pedro de Vera y por delante la calle Real y por detras casas de Don Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tal tutora de dhos mis hijos les doy Poder
general para todas mis dependencias
y de dhos mis hijos. Sin limitacion y con
clausula de que lo puedan sostituir
Revocar sostitutos y nombraro tros de
nuebo y a todos rrelevo en forma, y a la
firmeza de lo q en su birtud se hiciere
obligo mis bienes y rrentos. Y los de dhos
mis hijos conforme a derecho que es fho.
En la ciud de llerena, en veinte y cinco
dias del mes de Junio de mill y ochenta
y nueve años y la otorgante q yo el escrivano doy
fe conozco lo otorgo asi y firmo siendo
testigos Alonso Maeso presbitero Greg.o
rio Mauelos, y Fran.co barrutia vecinos
de llerena

Dª maria de parada

Ante mi
Gaspar Mañas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Manuel Pacheco

1775

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder.

Sepan Como Yo Dn Juan Barroso y Sandoval Presbitero Capellan y Rr. de la Capilla de S. San Juan Baup.ta de esta Ciudad de Llerena Reyno de Leon y Corregimiento de Zafra otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y se requiere mas puede y debe valer a Manuel Pacheco Perez Curador de menores de esta Ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parezca y parezcan ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria de Cuentas de Rentas de Cruzada y Escusado de estos Reynos y ante otros Juezes y Justicias de Su Magd y ante quien mas convenga y con mas derecho deba y pueda parecer y presentar en mi nombre y como mi Procurador la Cuenta que doy y tengo dada en la Contaduria de Cruzada y Escusado de estos Reynos de la Administracion de la Capilla de Sn Juan Baup.ta y Sn Juan Evangelista de la Ciudad de Llerena que he tenido y administrado por Fallecimiento de Dn Juan Salvador Perez Rr. de la villa de Mesa y como Capellan que fue de la dha Capilla y Fundacion de Pedro Sanchez de la Cruz y Maria de Medina y la Cuenta que doy y tengo dada en la Contaduria de Rentas de Cruzada y Escusado de estos Reynos de la Administracion de la Capilla de Sn Juan Baup.ta que fue

Lanzas y todo genero de Pruebas pida terminos que
tos Plazos Vocales Juezes letrados ess.nos y otros minis
tros Jurelas Recusaziones y se aparte de ellas quando
conbenga concluya pida lo yga autos y senten
zias ynterlocutorias y difinitibas las del fa
bor del otorgante consienta y de las en contrario
apele siga las apelaziones y suplicaziones en
todas ynstanzias hasta que dha Casa se ada da
por libre y se declare no ser la contenida en dha
escriptura que para ello y lo anexo y de pendiente
le da bastante poder con clausula de enjuiziar
jurar y sostituyr y relebazion en forma y asi
lo otorgo ante el presente ess.no publico y testi
gos que es fha en la Ciud. de llerena a veinte
y cinco dia del mes de Junio de mill ss.os y ocho
ta y nueve años y lo firmo el otorgante que lo
el ess.no doy fee conozco siendo testigos Gregorio
Mazuelos Pablo de Espinosa y Fran.co Barrutia
vezinos de llerena

Ant.o Barragan

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos. Dn Juan de Legaluez, pres.bitero de Sn Juan Mathematicos, y Dn Pedro de Echauz y Ollo Sr. de Ytaran del de Llerena, Sres de Llerena, Vez.nos de la dha Villa y de Dn Antonio de Nieva Legaluez. Jadó junto, dijeron q.e por quanto Dn Pedro Entretenim.to de Nabio de guerra de S.M. y Gobernador q fue de la Plaza de Orán difunto, y Dn Antonio de Nieva Legaluez, Vez.no de la dha Villa de Llerena, Albacea y Testam.rio del dho Dn Pedro, por su testam.to y vltima disposición mandó, dexó y nombró por su vniuersal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, muebles y rayzes, vinculados y no vinculados, al dho Dn Antonio de Nieva Legaluez, y por su fallecimiento, y de sus hijos y descendientes legítimos, a la Capilla de la Soledad, sita en el Convento de Nra Sra de la Merced Calzada de la dha Villa de Llerena, con la carga de dezir perpetuam.te en ella quatro Misas cada semana, y vna cantada el dia de Nra Sra de la Soledad, y otra el dia de Sn Pedro Nolasco, y otra el dia de Sn Pedro Apostol, y otra el dia de Sn Antonio de Padua, y otra el dia de Sn Juan Bautista, y otra el dia de Sn Juan Evangelista, y otra el dia de Sn Juan de Mata, y otra el dia de Sn Juan de Dios, y otra el dia de Sn Juan de Sahagun, y otra el dia de Sn Juan de Capistrano

el que le deren se requiere y es necesario. A D.n Fran.co
de la fuente Velarde vecino de Stav.d para que en nr.o
nombres y por lo que toca, al dho D.n Ant.o de Galvez
como tales herederos prosiga fenezia y acabe la
q. avia ex.ba hasta conseguir la cobranza de lo
q. le ex.ma m.te nos toque y pertenezia. Hasta el
dia que fallecio el dho D.n Ant.o de Galvez, y en este tiempo
recivia la cantidad, o cantidades que a pro rata
nos toque y pertenezia, y de ello otorgue su carta o cartas
de pago, lastos y finiquitos con las fuerzas
necesarias y se de paga y entrega o renunciacion de
leyes de ella, que valgan y se cantan firmes bastantes
y valederas como si nosotros las diesemos y otorgasemos
y a ello presentes fuesemos, y asimismo en dha
comparacion seguia el pago pueda otorgar y otorgar
quales q.a escripturas de lasto ventas, y otras que m.
nester sean que para todo lo que dho es y lo a ello anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho
requiera mayor especialidad le damos el que
necesario sin limitacion y con clausula de en juicio
jurar y sostituir y relevacion en forma y a la firmeza
de lo que en su virtud se hiciere, no se obligamos
segun derecho que es fho en Sav.a de Ell.a a D.e ocho dias
el mes de Junio de mill y ochenta y nueve años
firmaron los otorgantes q. yo el escrivano doy fe con
siendo testigos Luis Perozo Ju.o Lorenzo D.n Fran.co
perez vez.o de Llerena =

D.n Fran.co Ant.o de Galvez

D.n Fran.co Antonio Montemayor

D.n Pedro Benito de Chavez

Ante mi
Gaspar Alvarez

Ana de Leon Ortega Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

175

Testam.to

Sause en sello tercero y comun en dos de Julio de 1689 y ochenta y nueve de y fe

Indeno mi ne Amen; Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Ana de Leon Ortega viuda de Rodrigo Yañez torres vezina de esta ciud. de llerena y natural de la ciud. de montemolin hija legitima de Juan perez de Leon y de Ysabel de ortega, naturales y vezinos de dha ciud. de montemolin y de las montañas de Leon. El dho mi Padre, estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi libre juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nro. S.r fue servido de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo, dios verdadero y en todo aquello que tiene cree, y confiesa, nra santa madre yglesia catolica Romana de vajo de cuia fee y creencia e vivido protesto vivir y morir como catolica christiana temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, deseando poner mi anima en carrera de salbacion elexo para ello a la gloriosisima Reyna de los angeles, santa maria S.ra nra para que intercedas con nro. S.r Jesuchristo su precioso hijo me perdone mis pecados

Otorgo que para su santo ser Nicio bien
y provecho de mi anima hago y otorgo
este mi testamento ultima y por trimera
boluntad en la forma y manera sig.te =
Primera mente encomiendo mi anima
a dios nro S.r que la creo y redimio con su
precio sa sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina Mag.d fuere servido
de llevarme desta presente vida mi
cuerpo sea amortajado en un abito
de nro padre San francisco que desde luego
lo pido para ganar los perdones e indul
gencias que le son concedidos y sepultado
en esta forma en la yglesia parrochial
de nra S.ra Santa maria de la granada
en la tumba que esta en la capilla
de la santisima trinidad pagando
asi por dha tumba como por el abito
lo que es costumbre y acompañen mi
cuerpo los S.res curas y clerigos de las pa
rrochiales de dha yglesia mayor, S.
Santiago y capellan mayor y cape
llanes de la capilla de S.n San Ju.o bau
tista y la comunidad de nro padre
San fran.co de la orden de San sebastian
estramuros desta dha ciud.d y si el dia de
mi entierro fuere ora y sino el sig.te
se me digan por mi anima y

12 tencion doze mi sas rezadas de cuerpo pre
sente y se pague su limosna.
Iten mando que el dho dia de mi entierro
si fuere ora y sino el sig.te por dhos S.res Curas
y clerigos de dha Yglesia Mayor santiago
y capilla zelebren por mi Anima e Inten
cion todos mi sas rezadas de cuerpo presente
con la advertencia que p.r lo que toca a dha
Yglesia mayor se ayan de incluir dhas do
ze misas a rezia mencionadas en la zelebra
cion General que en esta clausula mando
se diga, y se pague la limosna acostumbrada.
Iten mando se digan por mi Anima e In
tencion ~~qua~~ trezientas mi sas rezadas de testa
mento, y es mi boluntad, se digan en las p.tes
que mis Albaceas elixieren, y se paguen por
ellas lo que es costumbre
Mando se diga al Angel de mi Guarda por
mi anima e Intencion una mi sa rezada
Iten se diga por mi Anima e Intencion
una mi sa rezada, y por las personas q fue
re algo en cargo y obligacion y penitencias
malcumplidas y se pague su limosna
Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas ocho mrs en limosna a cada una
con q las aparto del derecho que pudieran
tener a mis bienes
declaro que a D.n Garcia Perez Rangel. Vº de Stamd.
en ciertas cazion Maria Jacinta de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Mi Hija Ya difunta, y de q.n fuy erede
ra, por no aber dejado Hijos algunos
Presto Mil ducados de Vellon, de cuya
Cantidad el dho D.n Parra otorgo a su
favor escriptura de obligacion, que como
tal erederas, tengo en mi poder, es mi bo
luntad, se este, a dha escriptura en so
lo cobrar dhos mill ducados y por esta
mi Vltima boluntad que de resuelto
a la cobranza de dhos mill ducados, sin
en Vargo de qualquiera duda que
sobre ello se ofrezca ——

Iten es mi boluntad, que fernando de
torres Ortega mi hijo a quien e de non
brar por mi eredero, por no tener o
tro hijo a de quedar obligado, a man
dar decir por mi Anima e Intencion
por los dias de Subida, dos misas reza
das. el dia de el Santo Custodio en
cada un año en la parte que fuere
su boluntad. y le pido que esta mis
ma obligacion encargue, a uno de
sus hijos en caso de que lleguen a tomar
estado de sacerdocio, ——

de claro no me acuerdo que otra per

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Alonso Rodriguez Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz, y Vecino de ella, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Pedro Alonso Rodriguez mi hijo, Vecino de esta Ciudad, y Regidor de ella, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y los Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante otros cualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, y ante cualesquier Escribanos, y Notarios, y pueda pedir, y pida, y suplicar, y requerir, y consentir, y apelar, y suplicar, y

Jaciones que tengo o tubiere o por
qualquiera causa o razon me toquen
y pertenezcan, al dho fernando
de torres y ortega mi hijo le dexo
y del dho Rodrigo Yañez torres el q.
lo a ya yerede, con la bendicion de
dios y la mia ——— ——— ———

Y Reuoco, y anulo y doy por ninguno y de
ningun valor ni efecto, otros quales
quiera testamentos, cobdicilios po
deres para testar, aunque tengan
clausulas derogatorias que antes deste
a ya fecho por escripto de palabra
o en otra qualquiera forma; que no
quiero que valgan ni agan fee en jui
cio, ni fuera del salbo este que al
presente ago y otorgo que quiero
valga por mi testamento ultima
y por trimera boluntad en la me
xor via y forma que puedo y a lugar
de derecho y asi lo otorgo ante el pre
sente escriuano y testigos que es fho.
en la ciudad de llerena estando en
las casas de mi morada a treinta dias
del mes de Junio de mill y ochen
ta y nueve años y la otorgante que
yo el escriuano doy fe conozco no firmo

Y que dixo no saver a su ruego lo firmo
En testigo que lo fueron llamados
Y rogados. Manuel de Montesinos
presvitero. Juº Macias mro de Zurrador.
Y Franco Robles trauaxador. Vº de lleva=
Estado = qua = no vale =

Manuel Mª Simoz

Ante mi

Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Barrasa
Alonso de Valencia
Diez mrs. de vecino

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE [illegible] Y SESENTA
Y OCHENTA Y NVEVE

Contadeppaco
[illegible]

[illegible]

En la villa de Zafra [illegible] dentro [illegible] dezeno

En [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y quinientos y ochenta y nueve años Antemi el [illegible] Escriuano publico y testigos de Suso escriptos parecio presente el Señor Licenciado Matheo Vazquez del Consejo de su Magestad y del Santo oficio de la Inquisicion y dixo que por quanto por parte de Pedro Sanchez Barrasa vezino de esta villa se le pidio y demando en el Consejo de su Magestad que mandase a Diego [illegible] vezino de esta villa que le diese y pagase quinientos y veinte y quatro mill y quinientos maravedis que le debia de resto de mayor cantidad de que le auia hecho cargo en la quenta que le auia tomado de los propios y rentas de esta villa de los años pasados de mill y quinientos y ochenta y quatro y ochenta y cinco y ochenta y seis y ochenta y siete y ochenta y ocho y que auia de auer de salario cada vno de los dichos tres años quinientos y veinte y quatro mill maravedis que montan todos los dichos tres años mill y quinientos y setenta y dos mill maravedis de los quales auia de auer descontado los dichos quinientos y veinte y quatro mill maravedis que auia de auer de salario cada vno de los dichos tres años

tiempo. Y a la firmeza de lo aqui contenido
se obligo con su persona y bienes y aiudos y
por auer dio poder a los S.res Juezes y Justicias de
S.M. especial a los desta ciudad, a cuio foro
y Jurisdicion se somete Renuncia otro q. ten
ga y gane y la lei sit. Conbenerit de Jurisdi
cione omnium Judicum para q. a lo que dho es
le apremien como p. sentencia pasada, en
cosa juzgada, Renuncio, todos derechos y le
yes de su fauor, y la General en forma
y asi la otorgo y firmo el otorgante q. yo el
ess.no doy fee conozco siendo testigos, Gregorio
Maçuelos Fran.co Garcia de Villena y Fran.co
barrutia vecinos de llerena = tt.do = barragan =
no Vale = Entre leng. = y da p. libre = Vale =

Matthias [illegible]

Ante mi

Gaspar Maria

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poderes.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Rodriguez de Barreda Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Corregidor que fuy de la Ciudad de Salamanca, y Juez de Residencia que fuy de la Ciudad de Zamora, y su Tierra, y Partido, y Alcalde que fuy de la Casa y Corte de su Magestad, y Juez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Galicia, y Juez Comissionado para la execucion de la Sentencia que en grado de Revista se dio en el Pleito que trato con el Ilustrissimo Señor Don Fray Diego de Deza Obispo que fue de Salamanca, y Arzobispo de Sevilla, y Patriarca de las Indias, y Inquisidor General que fue de estos Reynos, y Señoríos, y Consejero de Estado del Señor Rey Don Felipe Tercero que Dios tiene en su Santa Gloria, y Don Antonio Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad

Dn Alvaro Macario

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sello de Valencia 11 de Mayo de 1691 Pa Dn Gº de Valencia

Paseo como yo Dn Pedro de Valen-
cia Comendador presvº vezino de Stamd
de Llerena Vdmr y Capellan de la obra pia y
Capellania que fundaron Dn Xptobal y Dª
Beatriz Chacon de Godoy Ermanos vezinos
que fueron de Stad Hamd como tal otorgo
mi poder cumplido el que de derº se requiere
y es necesario a Dn Alvaro Macario de Almaz-
zan Vº de Hamd de Madrid y asiente de los rrs con-
sejos en dha Hamd especialmte para que en mi nom-
bre y representando mi propia persona
parezca ante Su Mgd y Sres de Su Real con-
sejo de las ordenes y siga el pleito que en grado
de apelacion se a llevado a dho Rl consejo
de pedimento de Dn Juº Antº de Saavedra
como mayordomo colector de los Sres Cura y
clerigos de la yglesia mayor de nra Sra Santa
maria de la granada de Stad Hamd sobre pre-
tender que dha obra pia y capellania con-
tinuase en la paga de las misas de tabla
que siendo vinculo y mayorazgo tenia
obligacion su poseedor de mandar dezir cuyo
gravamen y la voluntad del ultimo funda-
dor quedo reducido a las misas de dha obra pia
y capellania que se principio ante el Sr pro-
visor de esta provincia que en su sentencia a mi

favor de la agua y apelo el dho Dn Juan Antº
Toviela, y por su parte se a ganado la ordina-
ria con que fuy citado en una virtud pre-
sente pedimentos alegatos fee escriptos
y hermos fundaziones y lo demas que aga a
favor de dha obra pia y capellania y en pru-
ba pida receptorias para que se exa-
minen los testigos necesarios pida terminos
quartos plazos y los renuncie de cuyo juez
letrado y escrivano las jure y sea parte de ellas
a Nonctache y contradiga lo menesteroso
concluia pida y oiga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas con sientas
en las de mi favor y apele de las en contrario
para ante quien y con derecho pueda y de valor
las siga y prosiga en todas instancias
hasta que se consiga la justicia que a dha
obra pia y capellania le asiste confirma-
dose en lo que es en su favor, la dha senten-
cia pidiendo se le bo que en lo que le
perjudica, saiando executoria a su
favor y el mio como tal admor y apelo
que para todo lo que dho es y lo a ello anexo
y dependiente aunque aqui no se dicha
re y de derecho se requiera mayor especi-
lidad le doy el poder que es necesario sin
limitazion y con las cláusulas de enjuicio
jurar y sustituir y relevazion en forma
que es fho en Sanchez de Llerena
dia de el mes de Julio de mil [illegible]

Inue beaños y Ratorgante q̃ Yo el Ess.no doy fe
Conozco lo firmo siendo testigo Agustin
de Vustam.te Bar.me de belgara y Fran.co la
Rupa vs. de lleo =

Pedro del Palencia
Comendador

Ante mi
Gaspar Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jn. de la peña arauz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

184

Poder

Jn. de la peña arauz

Sepan quantos esta escriptura de Poder bieren como yo Dn. Anto. Alex[andr]o. Pacheco Sotomayor vezino y rexidor perpetuo de esta villa de llerena, digo que por quanto Dn. Ju. fran. bexarano en virtud de poder de Dn. Pedro carvajal ... a los veinte ... de mayo del año pasado de ochenta y siete otorgo cesion a mi favor de ochenta y nueve mill ... de dos quentos ciento y ochenta y nueve mill ... seiscientos y setenta y ocho mrs. de las que ... y seis de dhos. de mayo por otra ... veinte y seis ... de cinquenta y veinte y ocho mil ... doscientos y setenta y seis mrs. en diferentes lugares de esta provincia por los que me ... con la calidad que lo que saliese ... cierto ... avia de ser obligado como como ... se obligo a pagarmelo, y respecto de que ... muchas cantidades de dhas. cesiones, an salido inciertas, y aunque ... no a tenido efecto ... en la mexor forma que puedo y de derecho a lugar otorgo mi poder cumplido el que de dro. se rrequiere y es necesario a Jun. de la Peña arauz ... de ... vecino de esta villa especialmte. para que por mi y en mi nombre y ... con dho. Dn. Ju. bexarano ... Dn. Pedro

Ya Justadas y liquidadas, lo que se Sultare
de ella a Ver salido Incierto Pida se
Me buelba, a librar. Por los rre feridos
En fincas Seguras Ciertas Y donde bue
namente se cobren, Haciendo otor
guen a mi favor los libramientos des
Criptura de cesion que sean necesarias. Como
tambien Pedira se me libren todas
las cantidades que contiene el Resguardo
q el dho Dn Juº bexarano me hizo
En Badajoz a quince de Junio de dho
año de ochenta y siete prozedido de di fe
rentes creditos q le entregue. de quenta
Particular y sobre uno y otro Para q
tenga efecto Conseguir En la manera
Referida la satisfacn de lo que se me
de Viere Pueda en mi nombre presen
tar pedimentos Para el Premio, an
te qualesquier Sres Jueces que con venga
ofreciendo la dha quenta, y dandola
o tomandola a los rreferidos o a cada
uno In solidum acetando los libramtos
o cesiones que de nuebo dieren, Con la
Calidad de eVicion a lo que bolbiere
A salir Incierto y con los demas re
quisitos que semejantes Instrumentos
suelen llevar, Haciendo En lo Uno

Y otro todas las dilig.as Judiciales y Estrajudiciales que con Vengan Hasta se consigan los nuebos libramientos Procurando sean en Partes seguras que para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor especialidad le doy el poder que se requiere sin limitacion y tan cumplido que no falta de el dexe de Hacer y obrar todos los efectos de el derecho y lo mismo que yo haria presente siendo ya su firme y tal me obligo con mi persona y bienes con forma derecho que es fho en la ciud.d de Llerena a diez y ocho dias del mes de Julio de mill ss.os y ochenta y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee no yo siendo testigos Agustin de Bustam.te Gregorio Manuel los y Fran.co Barrutia vez.os de Llerena

Antonio Mexia Aguilar
Sotto Mayor

Ante mi
Gaspar Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n M.l Ramirez Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

186

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do D.n Pedro Vz.z de Ledesma presbitero Comis.o del Santo Oficio y Pedro de Mesa de Salas otorgo que doy mi poder cumplido Aguilar de Jemez. Jemezerano a D.n Alonso Daman de Zuñiga Señor de la Casa de Allen especial para que por mi y en mi nombre de administre bienes que yo he y tengo en el Lugar de Alamin que tengo en las tierras de Jerez en el sitio que llaman de Sierrezilla termino de Jurisdicion de la Villa de Guadalcanal y en los demas que en ella tuviere y poseyere y me pertenezcan por qualquier titulo y causa que sea y para que en mi nombre y como yo mismo pueda parezca en juicio ante el Alcalde mayor de la Villa de Guadalcanal y demas Justicias de su Magestad y Señorio parezca ante el Alcalde de los pedidos y Ministros de ellos Concejos Justicias y Regidores Escribanos y demas personas vezinos de dicha Villa y demas partes a quien toque o pueda tocar en qualquier manera y pida y demande y responda y conteste y replique y oponga y alegue de su derecho y presente testigos escrituras y otras provanzas en favor de mi derecho y contra los que se opusieren y de ellos y de los suyos pida y alcance entrega y mandamiento de execucion y lo cobre y reciba y haga pagas y finiquitos y otras escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y para que sobre lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo mismo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi alma de calumnia y de decir verdad en todos los pleitos que se ofrezcan y de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituidas revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar y a todas las relevo en forma y para la firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad y Señorio de cualquier parte que sean a cuya jurisdicion me someto para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y para la execucion de lo referido renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y capitulo de Duobus reis de constituendi y la ley de Toro y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor que hablen en general y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la Villa de Guadalcanal en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos Juan Sanchez Gallardo y Juan Sanchez Gallardo el mozo y Juan Sanchez Gallardo el menor vezinos de esta Villa y lo firmo el otorgante que doy fe conozco.

Ante mi

Pedro de Mesa de Salas

Pasó ante mi

Juan Sanchez Gallardo

no dexe de tener efecto lo en este contenido
y con facultad de enjuiziar jurar y sostituir
revocar los sostitutos y nombrar otros y a la firmeza
de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obrare
y actuare obligo mis bienes avidos y por aver dar por ellos
justicias y juezes que de mis pleitos y causas puedan
y deban conozer y asi lo otorgo ante el presente escrivano
y testigos en la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias
del mes de Julio de mil y setecientos y nueve años
siendo testigos Diego Bezerra Andres Bastista y Lorenzo
del Barrio y Pino vezinos de esta Ciudad y el otorgante
a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo

Pedro Aguirre de medinas

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D.n.M. Real Diez mara uedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

186

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Jose Perogerini
Arzobispo de Damasco del Consejo de su Mag.d en este Real y Supremo
de Castilla otorgo que doy y confiero mi poder cumplido lleno
y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
a D.n Alonso Real de Vacas Perogrino Procurador
de Causas de esta dicha Corte y Chancilleria para que en mi nombre
y como mi Procurador parezca ante los Señores Presidente y Oidores
de la dicha Real Chancilleria y en virtud de la Real Provision
de su Magestad que para ello tengo presentada pida y pretenda
en razon de la Renta de Alcabalas y Tercias Reales que
pertenecen a su Magestad en el Partido de Llerena y en
todos los demas Partidos de esta Provincia de Estremadura
y en razon de ello haga todas las diligencias y autos judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta
que se me despache Real Provision para que se me
entreguen los Libros de Alcabalas y Tercias Reales
de todos los Partidos de esta Provincia de Estremadura
y para que en virtud de ellos pueda cobrar y cobre
de todas las personas que fueren obligadas a pagar
las dichas Alcabalas y Tercias Reales todas las
cantidades de maravedis que se me restaren debiendo
de los Arrendamientos que se hicieron de las dichas
Alcabalas y Tercias Reales de todos los Partidos
de esta Provincia de Estremadura en los Años
pasados de mil y seiscientos y ochenta y ocho
y mil y seiscientos y ochenta y nueve y mil y
seiscientos y noventa y de los demas Años
que se me restaren debiendo hasta el Año
de mil y seiscientos y noventa y uno
inclusive y para que en virtud de la dicha
Real Provision pueda hacer y haga
todas las diligencias y autos judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean
necesarios hasta que se me despache
Real Provision para que se me entreguen
los Libros de Alcabalas y Tercias Reales
de todos los Partidos de esta Provincia
de Estremadura y para que en virtud
de ellos pueda cobrar y cobre de todas
las personas que fueren obligadas a pagar
las dichas Alcabalas y Tercias Reales
todas las cantidades de maravedis que
se me restaren debiendo de los Arrendamientos
que se hicieron de las dichas Alcabalas
y Tercias Reales de todos los Partidos
de esta Provincia de Estremadura en los
Años pasados de mil y seiscientos y ochenta
y ocho y mil y seiscientos y ochenta y nueve
y mil y seiscientos y noventa y de los
demas Años que se me restaren debiendo
hasta el Año de mil y seiscientos y noventa
y uno inclusive y para que en virtud
de la dicha Real Provision pueda hacer
y haga todas las diligencias y autos
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean

Yo Me obligo con mis bienes y rentas con
forme a derecho que es fho. en la ciud. de Ll.
en veinte y siete dias del mes de Julio
de mill seiscientos y nueve años. El Sor.
otorgante que yo el escno. doy fee no lo
firmo su Illma. siendo testigos. Dn. Jn.
Antto. de Toscuela, Gregorio Manuel Ros y
Diego Antto. de Ariza y Mendoza vdos. y estan
te en esta ciud.

Fr. Joseph
Arçobispo de Samos

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la guarda
Sellos
Diligencias
Sello 4º
Diez maravedis
Fol. 1

Y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años siendo testigos Dn. Juan Vecena Agustin de Bustamante y Lorenzo del Barrio y Pino [illegible] de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo = enmendado = vezinos = vale =

Martin Fernandez

Antonio

Gaspar Maria

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Sup.t Letanias
Diez mrs. cuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan como Yo D.n Joseph Perez Obispo de Tamos Residente en esta Ciudad de Cartagena del Reyno de Murcia, Otorgo, Y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, Y el que de derecho se requiere, a D.n Sup.t Antonio de Portuela Presbitero, Y Sacristan Mayor de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, Y Vicario General de este Obispado, Especialmente para que en mi nombre, Y como mi Procurador, Y en virtud de esta Carta, pueda parecer, Y parezca ante el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Y ante el Señor Provisor, Y Vicario General de dicho Obispado, Y ante qualesquiera otras Justicias Eclesiasticas, Y Seculares de qualesquiera Ciudades, Villas, Y Lugares de dicho Obispado, Y ante cada una de ellas, Y ante sus Escribanos, Y Notarios, Y ante qualesquiera otras personas, Y Tribunales, que combenga, Y sea necesario, Y en mi nombre, Y como mi Procurador, Y en virtud de esta Carta, pueda presentar, Y presente qualesquiera Cedulas, escripturas, Y otros Instrumentos, Y Peticiones, que combenga, Y sea necesario presentar, Y en virtud de ellas, Y de cada una de ellas, pueda pedir, Y pida, Y requerir, Y pueda hacer, Y haga qualesquiera Autos, Y Diligencias, que combenga, Y sea necesario hacer

Pidiere que el poder que p.ª todo lo que dexo
y lo a ello anexo y dependiente aunq.
aqui no se declare y de derecho se requie
ra mas y por especialidad es el de dar sin
limitacion y con el aumento de q. lo pueda
sostituir p.r su quenta y riesgo en
quien le pareciere de vocar sostitutos
y nombrar otros de nuebo y a todos rrelevo
en forma y a su firmeza y de todo lo
q. en su virtud se hiciere me obligo
con mis bienes y rrentas conforme a derecho
que es fho en Sevilla de lleno en treinta dias
del mes de Julio de mill y ochenta y
nuebe años y lo firmo su Ill.ma a q.n yo
el ess.no doy fee conozco siendo testigos D. Justin
de Bustamante Gregorio Mauselos y D.n Die
go Ant.o Ariza y Mendoza vez.s y estante en esta
ciud.d =

Fr. Joseph
Arçobispo de Samos

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gregorio Manuel.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

136
194

Poder

En quanto a la Carta de Poder Bastante como se Pide en Segunda Sustitución ff. de la Calle de Caçalla de la Cerca Vecino de esta Villa de que doy fee Conozco al Otorgante de que Doy fee Conozco Mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, Dn Gregorio Manuel Tutor ff. de la Menor Hija de Pedro Para que Parezca en mi nombre Ante qualesquier Juezes Sentenciadores Pesquisidores, ajas Justicia y Cortes Judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas Vecinos y Moradores de esta Villa y de otras qualesquiera Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos con Diferentes Pactos Clausulas y Condiciones que Para su Validacion y en Virtud de la Carta de Poder se refieren Pareciendo Por el Lic.do Juan Leon Blanco Abogado de los Reales Consejos Por el dho Gregorio Manuel Leon de la Una Parte y Por la otra Dn Pedro Gomez Vecino de esta Villa Por si y en nombre de Dª Maria Gomez su Muger Vecina de la Villa de Alconchel Sobre razon de Pesos que el dho Dn Pedro Gomez Pretende Pagar al dho Gregorio Manuel Leon en nombre de la dha su Muger Por Cantidad de Quinientos y Veinte Reales de Vellon que Importan Quarenta y Ocho Ducados de Plata Doble que Dª Maria Gomez Debe a Dª Maria Gomez Muger de Dn Pedro Gomez Vecinos de la Villa de Alconchel Por Escritura de Obligacion que Otorgo en favor de la dha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Sancho de Leon Mercader de libros vezino de esta villa de Madrid otorgo y doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al Lic.do Don Juan de Lazarraga y Lazarraga abogado de los Reales Consejos residente en la villa de Toledo especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi Parte y representando mi persona parezca ante Vuestra Señoría Ilustrísima el Señor Doctor Don Diego de Arce y Reynoso del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte y ante los señores del Consejo de la Santa General Inquisición y digan como en grado de apelación y nulidad y agravios del auto proveído por los señores Inquisidores del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo en veinte y seis de Henero de este año sobre la manutención de aguas bentanas y más que yo pida y alegare en mi nombre y asimismo en la causa que en dicho Santo Oficio se me sigue sobre la manutención a favor del dicho Don Diego Montaño de la posesión que se le dio en virtud de dicho auto y mandado y en razón de ello hagan y otorguen todos los autos y diligencias que convengan y yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que de derecho se requiere que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administración y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a los señores Jueces de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y en testimonio de todo lo referido otorgo esta escritura en la villa de Madrid a veinte y nueve de Henero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos Don Juan Antonio de Ribera y Don Juan Antonio de Ribera y Don Juan Antonio de Ribera y

S.r D.n Fran.co de Parada con clausula de
en Juiciar Jurar y los estuvieren rre
lebacion en forma con todas las fuerzas
neçesarias para su validacion y asi lo
otorgo ante el presente S.no que es fecho en la
çiudad de Llerena a onze dias del mes de
agosto de mill s.os y ochenta y nueve años
y lo firmo el otorgante que yo el S.no doy
fe conosco siendo testigos Gregorio Ma
zuelos Luis Peroço y Manuel Pacheco
vecinos de Llerena

Fran.co Sanchez
de Leon

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodrigo San Thiago

Diego Quevedo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Resguardo.

Pan quantos esta escriptura de resguardo
vieren como nos Manuel Perez Mercader y Ma-
ria gonzalez su muger vecinos desta ciud. de llerena
precedida la benia que entre marido y muger
el derecho dispone que fue pedida concedida y acepta-
da en bastante forma y de ella usando juntos y
de man comun a bordeuno y cadauno de nos por si
y por el todo ynsolidum renunciando como
renunciamos las leyes de la man comunidad
division escursion y nueba constitucion
y demas deste caso como en ellas se contiene de
baxo de las quales decimos que por quanto con
la ocasion del trato de Mercader para poder tra-
tinar yo el dho Manuel Perez e sacado a
credito de diferentes Mercaderes asi de la
ciudad de cordoua como de otras partes Merca-
derias para surtir mi tienda y que ta deu-
dado diferentes cantidades de mrs de que e
hecho vales a favor de los tales bendedores y al-
gunos de ellos me los a abonado Rodrigo de
Santiago vº de dha ciud. de cordoua y que
dado a su satisfacion en caso de que yo no la de
y que su parte se nos a pedido [illegible]

Para si subzediere el que pague y laste
lo que el referido tiene abonado y siendo
ser justo y estando ciertos de lo que en este
caso nos conviene hacer desde luego en
la mejor via y forma que podemos y
de derecho a ya lugar declaramos decimos
y otorgamos que si por qualquiera accidente
que subzeda el dicho Rodrigo de Santiago
en lo que tiene hasta oy abonado y abonare
de aqui adelante y por su credito y de el dicho
Manuel perez sacare lastare y pagare
qualquiera cantidad poca o mucha la que
fuere constando por instrumento de la cuenta
o en otra forma vale o zedula con recivo al
pie del verdadero acreedor se lo pagaremos
sin pleito ni litigio alguno y desde luego
para quando llegue este caso nos con
stituimos deudores de la cantidad o can
tidades que fueren y las pagaremos luego que
se nos requiera por parte del dicho Rodrigo
de Santiago sin mas plazo y a ello seremos
ser apremiados en fuerza desta escriptura
por via executiva y todo rigor de dar
y por lo mismo por la de bajo el dicho
Juan comunidad nos obligamos

nuestras Personas y bienes avidos
y por quer, damos poder, a los señores Juezes y
Justicias de Su Mag.d en Rezeal a las desta
dha ciud.d donde nos sometemos Renunciamos
otro foro domicilio y begindad, y la ley sit con
beneri de Jurisdiccione. oriun Judicum q.
que a ello prozedan como por sentencia di
finitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada Renunciamos todos dere
chos y leyes, y la general en forma = Yo
la dha Maria gonzalez las del Veleyano se
natus Consulto Emperador Justiniano toro
y Partida y demas del favor de las mujeres
en q. se contiene q. ninguna se pueda obligar
por fiadora de otro por cosa q. no se convierta
en su utilidad, de cuio efecto me aviso
el pre Sentesno y Savidora de ellas las Re
nuncio de que da fee y para mas firmeza de
esta escriptura por ser casada y menor de
veinte y cinco años, aunq. m.r de diez y nue
be juro por dios nro Señor y señal de la cruz
de aver la firma y no ir ni benir contra
su tenor y forma por razon de mi dote
y menor hedad, harras bienes Parrafrenales
Hereditarios mitad, de multiplicados

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dª Juª de Heredia Carrillo
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
para pleitos
y negocios

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Geronimo de Silva Pacheco vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Heredia Carrillo vezino de esta villa de Llerena especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca ante el Sor Dn Sebastian de Almendariz Alcalde mayor de esta villa de Llerena y ante el Sor Dn Sebastian de Palomares Alcalde ordinario de esta villa de Llerena y ante qualesquier otros Alcaldes y Justicias de su Magd de estos Reynos y ante el Sor Dn Martin de Arevalo y otros Consortes Corregidores de la ciudad de Xerez de la Frontera y ante el Sor Dn Juan de Ulloa Contador de su Magd en el Tribunal de Cuentas de Granada y ante qualesquier otros Juezes y Justicias de su Magd de estos Reynos y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en todos los fueros y instancias que se ofrezcan y puedan ofrecer y en mi nombre y como yo mismo parezca ante los dichos Sores Alcaldes y Justicias y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos

Lazª de Llerena a doze dias del mes de Agosto
de mill sesenta y ochenta y nueve años y lo firmo
el otorgante que yo el Sr. Escrivano doy fe y conozco siendo
testigos Gregorio Mas Zuelos Agustin de Zorita
y Franco Barrutia vecinos de Llerena

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Pedro benito de Velasco = 202 184

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Quinze dias de Entregam.to en papel del sello quarto

En la ciud. de llerena a treze dias del mes de agosto de mill sesenta y nueve años ante mi el ss.no de su Mag.d Publico y testigos Juan bajo de menjibar, V.o del lugar de Cavezuela Jurisdicion de la ciud. de plasencia estante al presente en esta de llerena en nombre y en virtud del Poder que tiene sostituido de Antonio Gz. Zana de prada su Muger, ~~q. primero lo fue~~ del Alferez Rodrigo de Prada y su heredera otorgado en la ciud. de la puebla de Sanabria a los quinze de septiembre del año pasado de ochenta y siete que para lo q. se hara menzion es bastante de que yo el ss.no doy fee en virtud del qual q. lleva en su poder y paso ante Antonio Garcia Montero otorgo y confeso aver recivido Realm.te y con efecto de Dn Pedro benito de belasco Sargento m.r deste partido setecientos y veinte R.s de vellon los mismos que el referido avia percivido en fuerza de una Real cedula expedida a favor del dho Rodrigo de prada en q. su Mag.d le libraba trecientos ducados de vellon en satisfacion de sus servicios y de los dhos setecientos y veinte R.s se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño no mi[illegible] pecunia y de [illegible] y [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Visto le sean Alcontado o Alfiado que como
a tal Heredera me toquen y pertenez
Can Asi en la dha villa como en la de Al
Conchel y otras partes Ziudades villas y lu
gares de estos Reynos y señorios Realengos
y abadengos otorgando para la seguridad de
los tales arrendamientos las escripturas con
benientes a favor de las personas que arrendaren
dhos bienes y que las tales las otorguen a mi
favor y todas con las clausulas conbenien
tes para su firmeza Recibiendo y cobrando
en si todas y quales quiera cantidades de
mrs trigo zevada y otras cosas que prozedie
ren de dhos arrendamientos y ubieren pro
zedido y estubieren en poder de qualesquier
personas que las ayan disfrutado sin poder
o administrado tomando quentas a los que ayan
administrado, tenido o desfrutado dhas tie
rras, casas y demas bienes raizes y en la
misma forma aya Recibir y cobrar
todas y quales quiera cantidades de mrs
que se me devan hasta oy y devieren de aqui
adelante en virtud de escripturas de censo
previlegios de juros, obligaciones, zenso, ze
dulas, vales, cartas, misibas, y otros recaudos

y sin ellos y por qualquiera titulo causa
o razon que sea y de todo lo que recibiere y
cobrare de yo torque su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos, con las fuerzas
nezesarias fee de paga y entrega o re-
nunciacion de las leyes de ellas su prueba y
excepcion de la non numerata pecunia
dolo y engaño y demas del caso que valgan y
tantan firmes ellas y dichas escripturas
de arrendamientos, y otros ajustes, de quen-
tas como si yo las diese hiciese y otorgase
y a todo presente fuese = y en razon de
las cobranças y que se den las quentas, en
caso nezesario, paresca en juicio ante qua-
lesquiera señores Juezes y Justicias que
competentes sean y pida y haga exe-
ciones, alturas, embargos, desembargos, al-
balaes, citaciones, sentencias, ventas, tran-
zes y remates de bienes, tome la posesion y an-
paro de ellos y las continue en todos grados
y instancias hasta la real y efectiva paga = otro
si se lo doy generalmente para que en mi nombre
siga todos y qualesquiera pleitos, causas y ne-
gocios civiles, criminales, multos, executi-
bos, ordinarios, posesorios y otros que [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dios guarde.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

581

Sente Sno q de ello da fee y las renunzio
y de claro ser mayor de veinte y cinco
años y asi lo otorgue en la ciudad de Ler
rena a catorze de ai del mes de agosto de
mill Sos y ochenta y nueve años y lo
firmo la otorgante q yo el Sno doy fee
conozco siendo testigos D. Juan Lopez hi
dalgo Gregorio Mazuelos y Juan Mar
tin vezinos de Llerena

Da Leonor de espi
nosa i garnica

Ante mi
Gaspar Macias

Para pobres de solemnidad y ruego.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Antonio Rodriguez Borallo mayor del Comun de Zarza la Mayor en esta Villa de Alcantara = Digo que en fuerza de Mi Oficio de Alguacil executor de esta Villa y su Partido he hecho varias diligencias y pertenece a dicho Comun por ellas y otras instrumentos y pertenece a dicho Comun por ellas y otras instrumentos y pertenece a dicho Comun por ellas y otras instrumentos

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Por quanto esta carta y nueba ynpeticion de zenso y tributo a redimir y quitar Ber-
ren Comenos Alonso Muñoz tostado y Ma-
riana Muñoz su muger, vecinos desta villa
de Llerena Yo la dha Mariana Muñoz
en presencia y con lizencia que pido al dho
mi marido para con el juntamente hazer
y otorgar esta escriptura y lo que en ella
se hara mencion y jurarla. Yo el dho A-
lonso muñoz la doy y concedo a la dha mi
muger. segun para el efecto que por ella
me pedida y prometo de la auer por firme
Yo la susodha la acepto y de ella usando
decimos que por quanto yo el dho Alonso Muñoz
pedi al Sr. Vicario General desta provin-
cia me mandase dar en zenso doçientos du-
cados que avia redimido Fran.co de la Fuente
Moreno vecino desta dha villa que los avia
de [illegible] de juntas para que por
[illegible] fuese su fructuario
[illegible]

de Alonso Navarro vecino desta villa de
cuyos reditos la suso dha avia de sado
y su Ynfrutuario de ellos al dho Alon
so Navarro su marido y los dias de su vida
y que despues de ellos se fundase una cape
llania que viniese y fuese capellan de
ella la persona que ella nonbrava y tal cape
llan los quales nos pedistis os mandase mos
dar zenso para con ellos redimir y quitar
un zenso de otra tanta cantidad que tenia de la
zenso sobre vuestra persona y vienes y es
pecial y señaladamente sobre un meson
y cortinal que teniades en la calle
de los Mesones de la puerta de monte Molin
desta villa que eran los vienes que señalava
des para y pote car este zenso cuyos re
ditos del dho zenso que queriades redi
mir, pagavades al ospital de la cruz
desta villa y al doctor Dn Franco de la
fuente cura de Valencia y a Juan de
chaves presvitero y aviendo mandado diesedes
ynformacion de que los dhos vienes eran de
[illegible] vuestros [illegible] y vista y nos
[illegible] caso [illegible] lo mandamos dar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ha puesto de monte Mo. in q. los Reditos
de ellos se pagan al ospital de la Cruz y a
el doctor Fran.co de la fuente moreno Cura
de Valencia y Juan de chaves Presvitero V.
desta villa de llerena que con la cantidad
que aora quiere tomar, a censo los a de re
dimir, y quitar, con que quedan libres
y desenbaraçados los dhos bienes y esto y lo
que dho tiene es la verdad. Para el Jura
m.to fho y que es de hedad de treinta
y un años poco mas o menos y lo firmo
Alonso muños Ante mi, Diego Ramirez de paz
notario

En la dha villa de llerena en el dho dia veinte
y tres de septiembre del dho año el dho A
lonso muñoz testado para en prueba de lo
contenido en el pedim.to presento por testigo
a lorenço Rodriguez Herrador V.o desta dha
villa el qual despues de aver jurado
en forma de derecho y siendo preguntado
por el tenor del pedim.to dijo q. este testigo
conoce al dho Alonso muñoz q. lo presenta
y conoce asimismo y tiene noticia de las casas

Meson que estan A la puerta de Monte Mo
lin, desta villa En la Calle de los mesones
de ella linde con Casas de Marina Rodriguez
Viuda. Y Casas de Alonso perez Herrador
Y del zercado q Supedim.to de Claras q esta
Junto A las dhas Casas los quales Saue q son
Vienes Propios y Conocidos del dho Alonso mu
ños tostado y como tales los goza y Posee
quieta y Pacificam.te sin Contradicion
de persona Alguna Y Saue q Ynponiendo
Y Cargando sobre los dhos Vienes los do
cientos ducados q Pretende tomar acen
so de la Capellania de Luisa Muñoz Y de
que es Vsufrutario q los dias de su Vida
Alonso Nauarro Zapatero su Marido
Y rredimiendo con ellos otra tanta Can
tidad, q tiene de zenso sobre las dhas ca
sas el dho zenso estara seguro y bien
Parado a orayento do tiempo q que las dhas
Casas y zercado Valen mill ducados poco
Mas o menos por ser como son muy buenas
y Seguras y Potecas Genesta Cantidad,
el testigo los abona y Supersona

que para ello obliga y no tiene otra
ninguna carga ni tributo ni otra ena-
jenacion y esto es lo q dho tiene y la ver-
dad. para el juram.to q tien fho y que
es de hedad de quarenta años poco mas
o menos y lo firmo, lorenzo Rodriguez
Ante mi, Diego Ramirez de paz notario
En la dha villa de llerena en el dho dia
veinte y tres de septienbre del dho año para
la dha ynformacion el dho Alonso muñoz
tostado presento por testigo a Sebastian
gomez Maldonado Mesonero vº de esta villa
el qual despues de aver jurado en forma
de derecho y siendo preguntado por el tenor
del pedim.to dijo q este testigo conoze al
dho Alonso muñoz tostado q lo presenta
y conoze asimismo e tiene noticia de
las casas meson e zercado de tierra q esta
junto a ellas q esta en la calle de los Mesones
en la puerta de monte Molin los quales save
son bienes propios e conocidos del dho Alonso
muñoz tostado e como tales los goza e posee
quieta y pacificam.te sin contradicion e

Persona alguna e valen mas de mill duca
dos y no tiene otra carga de zenso en pe
ño ni otra enajenacion mas de tan solam.te
los docientos ducados q su pedim.to y de la
racion dice saue q imponiendo y cargan
do sobre estos bienes estos docientos ducados
q aora pretende tomar azenso y redimi
endo con ellos otra tanta cantidad de dho
zenso ellos e sus corridos estaran sobre
los dhos bienes ziertos y seguros aora y en
todo tiempo y para mas seguridad el tes
tigo abona los dhos bienes por su persona
y los suyos en la dha cantidad q para
ello obliga y esto es lo q dho tiene e la
verdad para el juram.to q tiene fho
e que es de hedad de quarenta años
poco mas o menos e no firmo porque dijo
no saber ante mi Diego Ramirez de paz n.o
En la dha villa de llerena en veinte
y quatro de septiembre del dho año
yo el notario mostre esta ynformacion
a Fran.co Paez clerigo presbitero vez.o desta
villa como interesado e pa

desta Capellanias el qual auiendo la
visto Dijo q. su parezer, es que siendo el
Señor Vicario General seruido se le pue
de dar al dho Alonso muñoz tostado los
dhos docientos ducados a zenso sobre los uienes
q. ypoteca y este su parecer saluo el de
su Mrd. Elo firmo y que se obligue su muger
Fran.co Paez Antemi Diego Ramirez de paz n.o
En el dho dia mes y año dhos el dho Alonso
Nauarro Marido q. fue de Lucia Muñoz
di Junta fundadora de la Capellania
sobre q. esta el tezenso Elogoces y los dias
de su vida, conforme a lo dispuesto
Por la suso dha Dijo q. conforma con
el parecer de Fran.co Paez Capellan q. a de
subceder, en esta Capellania despues de
los dias de su vida del dho Alonso Naba
rro y a por uien se le den a zenso
los dhos docientos ducados sobre los bienes
q. ypoteca el dho Alonso muñoz redim.do
con ellos otra tanta cantidad, q. tiene so
bre las casas meson q. ypoteca y obligandose
[illegible] a la seguridad de dho

P. 91
S/S

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Alonso Fernandez de Cabezas Vecino de esta Villa de Llerena en Nombre de Dn Alonso Fernandez de Cabezas mi Padre Vecino que fue de esta Villa de Llerena y Dn Juan Fernandez de Cabezas mi Hermano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos Digo que por quanto el dho mi Padre Dejo por su Testamento Mandado y Cerrado que Despues de sus dias se Dijesen Cien Misas Rezadas por su Alma y Animas de sus Padres y Parientes y Dejo por Albacea y Testamentario a Dn Juan Fernandez de Cabezas mi Hermano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y a mi Dn Alonso Fernandez de Cabezas Vecino de esta Villa de Llerena y Dejo por Heredero Universal de todos sus Bienes Derechos y Acciones a Dn Juan Fernandez de Cabezas mi Hermano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos segun todo mas Largamente Consta y Parece de dho Testamento Mandado y Cerrado que Pasó ante Dn Juan Ramirez de Haro Escribano Publico que fue de esta Villa de Llerena en Veinte y Cinco dias del Mes de Septiembre de mil y Seiscientos y Veinte y un años El qual Dejo Dotada una Capellanía de Cargas Rezo y Obligacion de Misas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que Esta en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Llerena sobre Quinientos Ducados de Principal Segun y como mas Largamente Consta y Parece de la Escritura de Fundacion de dha Capellanía que Pasó ante Dn Juan Ramirez de Haro Escribano Publico que fue de esta Villa de Llerena en Veinte y Quatro dias del Mes de Septiembre de mil y Seiscientos y Veinte y un años El qual Dejo por Capellan de dha Capellanía a Dn Alonso Fernandez de Cabezas mi Padre Vecino que fue de esta Villa de Llerena y despues de sus dias a mi Dn Alonso Fernandez de Cabezas Vecino de esta Villa de Llerena y despues de mi a Dn Juan Fernandez de Cabezas mi Hermano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y despues de sus dias a Dn Alonso Fernandez de Cabezas Hijo Legitimo de mi el dho Dn Alonso Fernandez de Cabezas y despues de sus dias a Dn Juan Fernandez de Cabezas Hijo Legitimo de mi el dho Dn Alonso Fernandez de Cabezas y despues de sus dias a Dn Alonso Fernandez de Cabezas Hijo Legitimo de mi el dho Dn Juan Fernandez de Cabezas y despues de sus dias a Dn Juan Fernandez de Cabezas Hijo Legitimo de mi el dho Dn Juan Fernandez de Cabezas y despues de sus dias a Dn Alonso Fernandez de Cabezas Hijo Legitimo de mi el dho Dn Alonso

que los dhos docientos ducados de principal
se den a censo al dho Alonso Muños tostado
a razon de a veinte mill mrs el millar
conforme a la nueba Prematica de Mgd
otorgando el suso dho escriptura desta
nueba ynposicion del Juntamte con su muger
en fauor del dho Alonso Nauarro como
su fructuario de los reditos de los dhos do
cientos ducados y sus dias y en fauor
del Capellan o Capellanes que subzedieren
en la dha Capellania y la dha Lucia mu
ñoz mando se fundase de ellos ynponien
dolos y cargandolos sobre sus personas
y bienes y especial y señaladamente
sobre los contenidos e declarados en el
pedimto y su parte presentado con las
condiciones censuales en derecho requeridas
y con condicion que dos meses antes
que se aya de redimir e quitar el dho
censo le auiso al dho Alonso Nauarro
como tal y su fructuario de los dhos reditos
siendo uiuo y no lo siendo al Capellan

o Capellanes que fueren de la dha Cape
llania, que la dha Lucia muñoz mando
fundar, para que en el ynterin busque
persona a quien se buelua a dar a zenso
los dhos docientos ducados haciendose dha
redencion toda junta en dha paga
ante el perlado desta provincia para que
por su orden y mandado se bueluan a dar
con apercivim.to que la redencion que de
otra manera se hiciere sera en ninguna
y de ningun valor ni efecto
como que no se obiera redimido ni quita
do y con condicion que dentro de ocho dias
contados desde el dia del otorgam.to
desta escriptura quite y redima dhos
docientos ducados de suerte principal
que sobre los bienes y potecados dice tiene
cuyos reditos se pagan al ospital de la
Cruz ya el doctor Fran.co de la fuente
y Juan de chaues y dentro del dho ter
mino traiga a esta audiencia testim.o
de como a redimido y quitado el dho zenso
con apercivim.to que no lo haciendo

Sera apremiado a ello por todo rigor
y otorgandose la dha escriptura en la
forma y con las condiciones dhas Man
do que Leandro Marcelo vº de Tavilla en
quien estan depositados los dhos doçientos
ducados y otra qualquiera persona
en cuio poder estubieren los de y entre
que a el dho Alonso muñoz y con testimº
del escrivano ante quien pasare la dha escri
tura de averse otorgado en la forma
referida desde luego le dava e dio
por libre de dho deposito e para que se otorgue
la dha escriptura mando se de man
damiento ynserto este auto y los demas
que en esta razon sean fho y causado los
quales se yncorporen en la dha escriptura
e por este su auto asi lo proveyo mando
y firmo el licdo Freile de Salbez An
temi, Alonso Garcia de la torre notario
e para que la dha escriptura se otorgue en la
forma y con las condiciones contenidas
[illegible] dimos el presente en lleno

En Oliva de la Frontera a seis
días del mes de diciembre de mil
quinientos y veinte y seis años. El bachiller
Alonso de Galvez, alcalde ordinario
la dicha villa, notario
de Su Majestad en la dicha villa y en
su término y jurisdicción, por ante mí
el dicho escribano y testigos de yuso escriptos
parecieron presentes de la una parte
Alonso Muñoz, vecino de esta villa,
y de la otra parte Juan Muñoz, vecino
de esta villa, y dijeron que por
cuanto entre ellos había pleito y
contienda sobre razón de una
viña que el dicho Alonso Muñoz
dice que le pertenece por herencia
de sus padres y abuelos, la cual
viña está en término de esta villa
en el pago de la Cruz de Piedra,
que es en el camino que va de esta
villa a la villa de Fuente de Cantos,
la cual viña el dicho Juan Muñoz
tiene y posee, y sobre la cual
dicha viña ambas partes han
tenido y tienen pleito pendiente
ante el señor alcalde ordinario
que al presente es en esta villa,
y para quitar y apartar el dicho
pleito y contienda que sobre la
dicha viña tienen, ambas partes
de un acuerdo y de una voluntad
y cada una de ellas en la mejor
manera que puede y de derecho
debe, dijeron que se apartaban
y apartaron del dicho pleito y
contienda que sobre la dicha viña
tienen, y que se obligaban y
obligaron de no pedir ni demandar
cosa alguna sobre la dicha viña
ni sobre parte de ella, ni sobre
cosa alguna de lo contenido en
el dicho pleito, y que cada una
de las dichas partes por lo que
le toca y atañe se obligaba y
obligó

desta dha villa los quales dhos bienes y
haziendas de mar comunidad, e por
partir entre los susos dhos y que sean
de pagar ciertas deudas q los dhos sus pa
dres de ven a ciertas personas, y es asi q
el dho Alonso muñoz se quiere hazer y
haze cargo de pagar todas las dhas deudas
e dar al dho lazaro muñoz zien ducados
libremte y razon de lo q el suso dho a de
auer, y le pertenecen en qualquiera ma
nera a las lijitimas y erencia de los dhos
sus padres pagadas las dhas deudas e por
la dha razon a de renunciar ze der
y tras pasar, en el dho Alonso muñoz las
dhas lejitimas y erencias de los dhos sus pa
dres e qualquier derecho q a ellas tenga
e pueda tener en qualquiera manera
en cuia conformidad, y ser como es
util y provechoso el dho con zierto
con beniencia y con cordia a el dho
menor, e por su parte se dio peticion
ante la Justicia mor desta Gouon para q

diese licencia para poder hazer y efe-
tuar, el dho concierto y otorgar sobre ello
las escripturas nezesarias y por la dha
Justicia despues de aver prezedido
ynformacion de pro y utilidad, se dio
licencia para efectuar lo suso dho y que
el dho Fran.co de la fuente Curador otorga-
se sobre ello el dho contrato como consta
de los dhos papeles y de caudos q sobre
ello pasaron q exsiuieron y presen-
taron ante el presente ss.no y pidieron
se yncorporen en esta escriptura
cuyo tenor es el siguiente
En llerena a diez dias del mes de Junio
de mill s.os y onze años ante el thenien-
te de Gov.or

Petizon

Fran.co de la fuente Curador ad liten de
Lazaro muñoz menor vezino de Estavilla
Digo q el suso dho y por su nombre
nos emos convenido y conzertado
con Alonso Muñoz su hermano en esta
manera q dandole a dho menor q en ducados

Renunciara en su hermano la legi-
tima q le puede pertenecer, de su padre
o su madre y se obligara a la seguridad
deste contrato e por q esto es en mas gran
de utilidad del dho menor q quedar como
quedan todas las deudas de los dhos sus pa-
dres q son muchas, a cargo del dho Alonso
Muñoz, y el dho mi menor, a de auer ente-
ra y libremte los dhos cien ducados
que es lo que en rigor, le puede caber
y con esto se escusan muchas costas
e pleitos supp.co a Vm q auida ynforma-
cion de la dha sutilidad me de licencia
para hacer el dho contrato y otorgar
en razon del las escripturas neze-
sarias, obligando al dho menor y pido
justicia y de oficio de Vm. Ynploro
Ra. El liz.do Padilla de soto, Fran.co
de la fuente

Este teniente de Gouer. Mando q de ynforma-
cion ante qualquiera ss.no desta audien-
cia a quien la comete y fha proveera
Justicia Esirmolo, Alonso Moreno escriuano

Autto

En la villa de Llerena a diez dias del mes
de Junio de mill y seis.tos y onze años an
te mi el ss.no Parecieron Fran.co de la fuente
Elaçaro Muñoz Vecinos desta dha villa
Contenidos en el pedim.to de atras Esobre
lo En el contenido Presentaron Por testigo
a Juan Muñoz de la fuente Vecino desta
dha villa del qual testigo Yo el ss.no Reçi
vi Juram.to en forma de derecho debajo
de la qual prometio deçir Verdad Y sien
do preguntado Por el dho Pedimento
Dijo q lo q saue es q dho Laçaro Muñoz
q lo presenta p testigo es menor de Vein
te y cinco años p que sea Cuerda
de quando naçio Y se Remite sobre
esto al libro del bautismo Y le parece
a este testigo que dandole el dho alonso
Muñoz al dho Laçaro muñoz su her
mano los dhos çien ducados de su parte
q el pedim.to dize y quedando a cargo
del dho Alonso muñoz todas las deudas q sus
Padres dejaron q son muchas a su utilidad

y Provecho que el dho Lazaro muñoz Recivio
Porque con ellos se podia remediar, y poner
tienda de zapatero y renunciar la legitima
Herencia el dho Lazaro muñoz de sus Padres
no le tiene daño ni perjuicio alguno como
dho tiene Mayormente q dho Contrato y como
didad le hacia el dho Alonso muñoz a el
dho Lazaro muñoz su hermano y esto es
verdad para el juramento q dho tiene
y firmolo de su nonbre y dijo ser de he
dad de setenta años poco mas o menos le
yosele al suso dho ratificose en el Juan
Muñoz, xptoual martin escrivano
En la dha villa de llerena en el dho dia
diez de junio del dho año de ss. y onze an
te mi el dho ss.no los dhos fran.co de la fuente
y Lazaro muñoz para aberiguacion de lo
contenido en su pedimento presento por
testigo a pedro fernandez zapatero
vo. desta dha villa del qual yo el ss.no Recivi
juramento en forma de derecho y el lo hizo
y fho de vajo del prometio decir verdad
y siendo preguntado por el dho pedimento

dijo q̃ saue q̃ el dho lazaro muñoz es
menor de veinte y cinco años y como
tal le nonbraron tutor e para mas jus
tificacion se remite al libro del
Bautismo y en quanto a lo demas conte
nido en el dho pedim.to saue q̃ la hazienda
q̃ sus padres del dho lazaro muñoz dexa
ron esta muy tributada de zensos e deudas
e quando el alonso muñoz su hermano
del dho lazaro muñoz los ziendu cados
que el pedim.to dize de su parte y su
bijitima les muy util e provechoso
al dho lazaro muñoz porque con esos se
mediara e pondra tienda de zapatero
qual no hara sino se le diesen los dhos
ziendu cados y obligandose el dho
Alonso muñoz a las deudas e tomandolas
a su cargo es cosa q̃ conviene al dho la
zaro muñoz y esto es la verdad y lo
q̃ saue para el juram.to q̃ hizo y que es
de hedad de quarenta años poco mas o menos
e no supo firmar, le poseli su dho ytra
tificose en el xptoual Martinez escriuano
e despues de lo suso dho en la dha villa

Herenas a catorce dias del dho mes de Junio
del dho año los dhos Fran.co de la Fuente
Elazaro Muñoz Presentaron por testigo
sobre lo contenido en su pedim.to a Loren
co Rodriguez Herrador, V.o desta dha ciud.
del qual yo el Sr.no Recivi Juram.to en forma
de derecho y el lo hizo y fho de Vajo
del prometio de dezir verdad, y pregun
tado por el dho pedim.to dijo por lo que sabe
es que la Hazienda de los dhos Lazaro Muñoz
y Alonso Muñoz su hermano por sus padres
les dexaron estamui tributada y adeu
dada e le parece a este testigo respecto
desto quedandola al dho a el dho Alonso
Muñoz a el dho Lazaro Muñoz su hermano
los ciendu cados por el pedim.to dize e que
dando a el cargo de dho Alonso Muñoz los zen
sos y deudas y que rre Renunçie el dho
Lazaro Muñoz la Herençia de sus Padres
no le viene daño antes utilidad y pro
becho y esto sabe no otra cosa y firmolo
y que es de hedad de treinta y dos años
Poco mas o menos testigo Lorenço Rodriguez
[illegible] Cruzado

Auto

En la villa de Llerena a diez y seis días del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el señor Juan Holguín de Zarzas Clemente y de Jerónimo de Ribera escribano de su majestad y testigos de yuso escriptos parecieron Diego de Zafra y Juan de la Fuente vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen hecho cierto concierto con Juan Sánchez Cabrera vecino de esta villa sobre razón de ciertas heridas y golpes que dicen que el dicho Juan Sánchez les dio y por razón de ello ellos tienen hecha información ante el señor licenciado Holguín y porque la información que ellos tienen hecha no es bastante para que el dicho Juan Sánchez sea castigado por la justicia y porque ellos no quieren proseguir la causa ni pleito contra el dicho Juan Sánchez por razón de lo susodicho antes quieren y es su voluntad de lo dejar y apartar de todo lo que contra el tienen dicho y pedido en razón de lo susodicho por tanto que dijeron que ellos de su propia voluntad y sin apremio ni fuerza alguna que les sea hecha ni mandado antes de su libre y espontánea voluntad dijeron que apartaban y apartaron de todo lo que contra el dicho Juan Sánchez tienen dicho y pedido en razón de lo susodicho y que

de Mill sesenta y onze años al moreno Sn.
Por tanto el dho Fran.co de la Fuente usando
de la dha licencia a el dada y conzedida y
la dha justicia y el dho Lazaro Muñoz de lo
qual tiene dada el dho su curador y an
bos aceptaron auiendo como vieron y
cierta y verdadera la relacion conte
nida en esta escriptura y en la dha pe
ticion y informacion y mas autos en la me
jor via e forma que de derecho a lugar o
torgaron el dho curador en nonbre de
el dho su menor, y el dho menor por si mis
mo y reciuen y confiesan auer rece
uido del dho Alonso Muñoz los dhos cien
ducados en dineros de contado de que
se dieron y entregados a su voluntad
sobre que renunciaron las leyes de la nome
rata pecunia y de la entrega
prueba y paga e malengaño como en
ellas se contiene con los quales dhos mrs
se dieron y contentos satisfechos y paga
dos [illegible] los bienes rezes
[illegible] que el dho

Con que confesaron estar satis fhos e pagados
de las dhas legitimas y renuncias e que
el dho trato y concierto se conzierne
en utilidad e provecho del dho menor
y se obligaron de lo auer por firme y den
yr contra ello ni pedir ni demandar
en tienpo alguno cosa alguna en razon
de las dhas erencias e si lo pidieren e deman
daren no sean oydos en juicio porque quieren
que siempre se guarde y cumpla esta es
criptura sin que se les de otro ninguno
entendimiento mas de lo que en ella dize y estan
do presente el dho Alonso muñoz auiendo
oydo y entendido esta escriptura y e
fecto de ella la acepto y se obligo a pagar
por el dho Lazaro muñoz su hermano
todas las deudas que al suso dho le pertene
cian pagar prorrata como heredero
de los dhos sus padres a las personas que los
ayan de auer, sin que el dho menor
pague cosa alguna y a todo ello
y a la firmeza [illegible] plimiento

y Pedro Garcia Rey vecinos destavilla
E lo firmaron los otorgantes que yo el Ss.no
Conosco Fran.co dela Fuente, Alonso Mu
ñoz, Lazaro muñoz, E Bar.me Ponze Ss.no Publi
co, Bar.me Ponze Ss.no del Rey nuestro
Señor E publico delavilla del Lerena lo
signe derechos quatro Reales En fee
y testimonio de verdad, Bar.me Ponze
Enos los dhos Alonso muñoz testado E ma
ria Muñoz su muger, y la suso dha con
la dha licencia y como mas a lugar
E podemos y asimismo usando dela
dha ynformacion de abono y recados
q ba fho mencion an dos Marido
E muger, juntos de Mancomun y a boz
de dho y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum renunciando como
es Pre Sum.te renunciamos las leyes de
duobus Res de vendi, e fidejussoribus E
Prometendi, y el autentica Pre Sente
o quita de fidejussoribus y el beneficio
dela division y excursion y nuebacons

Cinquenta y cinco

tituçion E todo el beneficio Eleyes q son
y hablan en fauor de ellos q se obligan
de man comun como en ellas y en cada
dha de ellas se contiene otorgamos y co
nozemos por esta carta q bendemos e da
mos en venta real desde luego para
siempre jamas hasta su rredençion
a Alonso Nauarro vº desta dha villa
de llerena y a la capellania q dexo lucia
muñoz su muger difunta al dho Alon
so Nauarro para en los dias de su vida
e despues de ellos a la dha capellania
q la dha lucia muños mando se fundase
de ellos para la dha capellania e ca
pellan y capellanes q de ella fueren
en su nombre diez ducados q valen
tres mill y setecientos y cinquenta mrs
de renta de zenso e tributo en cada
un año puestos e pagados en esta villa
de llerena a nuestra costa y con las de la
cobrança en dos pagas iguales de seis
en seis meses cada paga de a cinco duc
dos a primero de abril y a primero de

de cada vn año y sera la primera paga
de cinco ducados el dia primero de abril
de otros tantos cinco ducados a primero de
octubre ambas pagas en el año venidero
de mill ss. e veinte e dos y que a de comen
zar, y comiença a correr, este zenso
desde primero de octubre de mill ss. e
veinte y un años y ansi en adelante en ca
da vn año de los luego siguientes venide
ros hasta la redencion pagaremos y nue
estros sucesores en nuestros bienes otros
tantos diez ducados de renta de zenso
en otras dos pagas de por mitad, y guales
cada vna de cinco ducados e otros tales
dias, e plaços a primero de abril de ca
da vn año año en poz de año y paga en
poz de paga sucesiuamente para siempre
jamas hasta la dha redencion deste
zenso y esto y quanto recibimos de la
hazienda q dexo la dha lucia muñoz
los dhos docientos ducados q valen setenta
y cinco mill mrs q los redimio el dho

Juan de la Fuente Moreno Estaban de
Portado En cantalapiedra a nueve de Marzo
de mil y quinientos y noventa y cinco años
Ante mi Escribano Publico y testigos
Infrascriptos Parecio presente Juan
Ruiz vecino de esta villa y dijo que
por quanto el dia de la fecha de esta
carta se concertó con Juan Rodriguez
Cabrero vecino de esta villa en que
le vendia y vendio una yegua alazana
de edad de quatro años poco mas o
menos con una estrella en la frente
y una mancha blanca en la anca
derecha y un lunar en la pierna
derecha y un lunar en la pierna
derecha y un lunar en la pierna

nemos sobre nuestros bienes a razon de a
catorze el millar, q son los referidos en los autos
q ba ffho mencion y para seguridad y
paga del principal y lo que corriere de
renta de ellas lo ynponemos sobre nuestras
personas e todos nuestros bienes muebles
erraizes, auidos y por auer y no dexo
gando lo especial a lo general ni el con
trario antes añadiendo fuerça a fuerça
y vigor a vigor ynponemos y cargamos
el dho censo principal y corridos = so
bre nuestras casas meson con un cor
tinal acesorio a ellas a las espaldas q la
dha casa meson esta en el arraual de
los mesones de la puerta de Monte Mo
lin de ella en la calle q dizen de los
mesones y alinda con casas de Ma
riana Rodriguez viuda y casas de alon
so perez herrador y el dho cortinal
con las dhas casas meson y hace qua
tro fanegas de zeuada en sembradura
y declaramos q las dhas casas y cortinal
son bienes nuestros propios sin mas

Carga q los docientos ducados de suerte
Principal de zenso para cuya redencion
tomamos este y se nos mando dar como
de la dha declaracion de mi el dho Alon
so Muñoz e ynformacion de abono
consta y aseguramos q sobre ello estase
guro en todo tiempo e demas de pagar
en cada un año los reditos deste dho
zenso a los plazos y en la forma q ba de
clarado guardaremos las condiciones y gra
bamenes siguientes
Primeramente con condicion q nos
e nuestros subzesores en los dhos bienes
e mos de ser obligados a los tener en ties
tos bien labrados e reparados de las
labores e reparos necesarios de ma
nera q antes bayan en aumento
q no bengan en diminucion para que
sobre ellos este zenso este seguro y bien para
do e si no lo hiciere mos q el dho Alonso
Navarro y despues de sus dias el ca
pellan q fuere de la dha capellania

A de Poder Visitar los dhos Bienes y Constan
do tener necesidad, de Reparos o labores las
Ande poder Mandar Hazer, a nuestra Cos
ta y ejecutarnos por lo que Costaren o fuere
necesario Para ellos Con sola Su declaraz.on
o de la persona que los Hiziere o mandare ha
zer, Por Su orden En que lo difirimos —
Y Con Condicion que los dhos Bienes ni lo que se
Mejorare En ellos nos ni nuestros Subzesores
no los emos de poder bender ni en Manera
Alguna Enajenar, Sin la Carga deste
Zenso ni partir ni diuidir aunque sea En
tre Herederos por que Siempre an de estar
Indiuisos y Por partir, y sobre ellos este
dho zenso y an de pasar Con la Carga del,
y lo que en Contrario Se hiziere a de ser nin
guno En o a de parar Perjuicio a el dho Alon
so Nauarro Capellan ni a ni Capellanes
Y Con Condicion que la uia ejecutiua no a de
Prescriuir, aunque diez Veinte treinta
años E mas tiempo no se ejecute Por
los Corridos deste Zenso ni se presente
la escriptura para ello Porque siempre

Adar, los q de otra manera hiçieremos
queremos que sea ninguno e de ningun
valor ni efecto como q no se hubiera redi
mido ni quitado

Y con condiçion que dentro de ocho dias
contados desde el dia de lo otorgam.to desta
escriptura abremos quitado e redimi
do los doçientos ducados de çenso suerte
principal de que se pagan reditos a ellos
al ospital de la cruz y a el doctor Fran.co
de la fuente y a Juan de chaves presvitero
como q el auto del vicario general se manda
para q los dhos doçientos ducados deste
zenso q ahora otorgamos q den bien
ynpuestos y con seguridad sobre los
bienes q ypotecamos para ello y en re
garemos en la audiençia prioral a el no
tario m.or de ella en esta dha villa tes
timonio de la dha redençion y no lo ha
çiendo queremos ser apremiados a ello
por todo el orden derecho e via executiva

Y con condiçion q cada y quando q
nos o nuestros subzesores e nuestros bienes
dieremos e pagaremos los doçientos ducados

que de Pre Sinte tomamos a zenso con los
corridos hasta el tal dia y costas que se obie
ren causado aziendo la redencion segun es
dho emos de quedar y nuestros bienes libres
de dho zenso e senos a de entregar la escriptura
del con redencion en forma
Con las quales dhas condiciones y cada una dellas
vendemos en vuebamente y ponemos el dho
zenso principal y renta desde el dia
ra q esta escriptura por nos sea fha
y otorgada en adelante hasta la re
dencion deste zenso en quanto al prin
cipal y corridos del y costas q se causaren
sobre la cobranza nos desystimos y a
partamos de la real corporal tenencia
posesion y señorio q tenemos a los bienes
y potecados e le damos poder al dho
Alonso Navarro y Capellan y a cada
uno dellos in solidum para que por su
autoridad o de justicia pueda tanto
mar la posesion de los dhos bienes para
tener sobre este dho zenso y en el yn
terin q no la toma [illegible] constituimos
por ynquilinos para lea [illegible]

Con los Editos deste zenso E para titulo
de ellos Pedimos al presente ss.no le de un tras
lado desta escriptura E nos obligamos
a la evicion y sanea m.to deste dho zenso
en tal manera q le sera cierto y seguro
E bien pagado a los plazos E segun va dho
E sobre los dhos bienes y potecados lo
estara en todo tiempo y a ellos ni parte
no les sera puesto pleito ni pedim.to ni
encargo y si alguno le saliere luego
q benga a nuestra noticia o de nuestros
herederos saldremos y saldran a la
luz y defensa de ellos tales pleitos y lo
seguiremos y feneceremos a nuestra
costa dexando los bienes sin mas y potecar
ni carga q la deste zenso E no lo hacien
do por no poder y potecaremos a el otros
tales bienes de tanto valor E seguridad lo
mo lo q le saliere incierto E para cum
plir E pagar y aver por firme todo
lo que dho es obligamos nuestras personas
[illegible] y aver E damos

Poder Cumplido a los Juezes y Justicias de
el Rey nuestro señor y en especial a las de esta
villa de llerena al foro y Jurisdicion de las qua
les Justicias e de cada una de ellas nos so
metemos e sojuzgamos Renunciamos
otro foro que tenemos o tubieremos y la ley
sit. Conbeneri, de Jurisdicione ni un Judi
cum para que las dichas Justicias e qualquie
ra de ellas a ello nos Conpelan como por sen
tencia difinitiua de Juez Competente
Pasada en cosa Juzgada en guarda y fir
meza de lo qual que dicho es renunciamos
todos derechos e leyes de que nos podamos
ayudar, y aprouechar, e la ley e regla
del derecho que dize que general renuncia
cion de leyes fecha non vala e yo la dicha
Mariana Muñoz Renuncio las leyes de
Justiniano y el Veneficio del Velegano
Senatus Consulto romano e leyes de
toro e partida que prohiben que las mu
jeres no se puedan obligar ni se fia
doras de le efecto de ellas [illegible] aviendo
Por [illegible] [illegible]

En quanto a esto y para mas firmeza juro
por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz que hago con dedos de mi mano derecha
que abre y firme esta escriptura agora y en
todo tiempo e que no la contradire ni ale
gare dote ni arras ni bienes parrafrenales
creditarios ni mitad de multiplicados
ni que para la otorgar fue yndusida a
oraida ni atemorizada por miedo ni hala
go ni por otro yndusimiento alguno y que de mi
libre voluntad la otorgo y deste juramento
no pedire asolucion ni relaxacion a su san
tidad ni juez delegado ni juez ni perlado
que me le pueda conzeder y aun que de pro
pio motu se me conzeda no usare del tal
remedio aunque sea ad defectum agendi
so pena de perjura y de caer en caso de me
nos valer, en testimonio de lo qual otor
gamos la presente estando en las casas
de nuestra morada que son en la villa de Ale
rena obra muros en la raual de la
puerta de Monte Molin de la calle de
[illegible]

dixeron que por quanto por parte de los dhos
Catalina Sanchez y Fran.co Gonzalez Pa
dillo como tales herederos se siguio pleito
en el audiencia Eclesiastica desta pro
vincia y en el Real Consejo de las ordenes
de S.n Mg.l contra los bienes de la dha Lucia
Muñoz y Fran.co de Dolaños presvitero
y alonso de Chaves sus albazeas sobre las ga
nancias y bienes multiplicados que perte
necieron a el dho Fernando Alonso duran
te su matrimonio con la dha Lucia Muñoz
pretendiendo que la suso dha oculto y en
cubrio los dhos bienes y por sentencia de
la dha audiencia y vista y revista de
el dho Real Consejo fueron condena
dos los dhos bienes y albaceas en diez
mill ochocientos y diez reales para los dhos
herederos de que se libro la dha carta
executoria en cuia virtud se hizo
exon y remate en todos los bienes que te
nia y dexo la dha Catalina Muñoz
al tiempo de su muerte y de los dhos alba
zeas y se despacho mandam.to de pago
contra ellos y tratandose de a[illegible]

tos a la paga delos diez mill y ochocientos
y diez Reales dieron Peticion los dhos,
albaceas ante el S.r Provisor desta Pro-
vincia de leon diciendo q los vienes de la
dha Lucia Muñoz En dhas escripturas de
Zenso sobre q avia fundado las dhas dos ca-
pellanias En favor, delos dhos Alonso de cha-
bes y Juan de la guerta y que en ellas se
avia de entender, El apremio y pago so-
bre lo qual se hicieron algunos autos y
Por dho q Probeyo el S.r Prov.r Mando q
se ejecutase El dho apremio en las dhas
escripturas y que las desmenbraba de
las dhas Capellanias Como bienes Profa-
nos y en este estado y Parte delos dhos
Capellanes se dio peticion ante el dho S.r
Provisor, diciendo q Por escusar este
Pleito y Conservar En alguna Parte
las dhas Capellanias y Por lo q a ellas toca
se Convinieron y Conzertaron Con
los dhos Herederos Para q dando el dho
Juan de la Guerta dha escriptura de
Zenso [illegible] desvarte Princi-

del mes de Septiembre del año pasado de mill y seis
y diez y nueve y la otra de diez mill mrs de censo
y suerte principal contra la persona y bienes
de la caro Martin de la Puerta R.l de la Aud.a de Rey
na suffha en ella a nueve dias del mes de se
tiembre del año pasado de mill y seis y diez y ocho
años ante Juan de Chaves escrivano pp.co que
da sen libres ellos y las dhas capellanias
de la dha Real executoria sobre lo qual
el dho S.r Provisor mando hazer ynforma
cion de la utilidad del dho concierto y se
hizo y en virtud de ella lo aprobo y dio
licencia para q se otorgase como todo
consta mas largam.te de los dhos autos
a que se refirieron y an aqui por es
presados, y que le son notorios y los
vbieron aqui por ynsertos e ynsorpo
rados y considerando el derecho q cada
vna de las partes tiene y estando ciertos y sa
vidores de su derecho y de lo q en este caso
les conviene hazer y estar enterados de
la justicia q tienen de letrados de letra
dos de ciencia y conciencia y considerando
que los pleitos son dudosos y costosos

E por evitarlos, y por otras justas causas
y rrespetos q les mueben y aviendo
como an q verdadera la relacion desta
escriptura sean convenido y conzertado
y por la presente se convienen y con
ciertan en esta manera = que por el derecho
q los dhos Catalina Sanchez y Fran.co Gonzalez
Vadillo como tales herederos an preten
dido y pretenden a los vienes de suso de cla
rados en esta escriptura los dhos Alonso de
chaves e Juan de la quenta Capellanes les
dan y entregan las dhas quatro escriptu
ras de zenso el dho Juan de la quenta ha de
docientos ducados de principal, y el dho
Alonso de chaves las otras tres q van de cla
radas de las quales los dhos Catalina San
y Fran.co Gonçales Vadillo se dieron por con
tentos y entregados a su voluntad, por
quanto las reçivieron de mano de los dhos
Capellanes en presençia de mi el Ss.no pp.co
y testigos de que doy fee y en esta confor
midad, anbas las dhas partes aprobaban
y aprobaron la dha concordia transa
çion y [illegible]

A las dhas Capellanias que dando el derecho de la
Real executoria exon. Remates y apremios en
su fuerça y vigor contra los demas bienes de
la dha Lucia muñoz y sus albazeas y dauan
y dieron por ninguno el dho pleito y autos de la dha
causa para no poder usar de ellos los dhos Ere
deros agora ni en tiempo alguno contra las dhas
Capellanias y los demas bienes que les quedan para
sufragios y misas por los dhos Lucia muñoz y fer
nando alonso su marido con declaracion que to
dos los corridos que se deuen de las dhas quatro
escripturas de censo hasta oy dho dia los an
de cobrar para si los dhos Capellanes y si
para cobrarlos fueren necesarias las dhas
escripturas los dhos herederos se las an de
dar, y entregar o la persona en cuio po
der estubieren y ansimismo se les an de dar
a los dhos Capellanes y otras lado de todos los au
tos fechos y causados en esta causa con esta es
criptura a costa de la dha hacienda o de los dhos
herederos con lo qual se satisfizieron y conten
taron por lo que toca a las dhas Capellanias
con las dhas quatro escripturas de censo
que reciben de los dhos Capellanes y se dis istie
[illegible] Real executoria

[illegible] Justicias de Llerena [illegible]
[illegible] Real [illegible] Hasta en Llerena
las Casas donde [illegible] Enpeño Enmas onrras
Hamitad del Subio grecio [illegible]
cuella de Llerena [illegible] Tenian [illegible]
las Partes Para [illegible] Recepción de [illegible]
to. [illegible] Justo precio) Vistos a [illegible]
derhaus [illegible] Capellanes [illegible]
[illegible] [illegible] dela Real [illegible]
tenencia Propiedad Posesion [illegible]
[illegible] tales [illegible] dias [illegible]
[illegible] Enpeños [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

de que guardaran el tenor y forma de lo
que va referido sin contradezirlo en
manera alguna so pena de perjuros por aver
se hecho este contratto en toda y gualdad
y que dar conformes ya justados con lo
contenido en esta escriptura y pidieron
y suplicaron a qualesquiera justicias
donde qualquiera de las partes las presen
taren la declaren por su sentencia difini
tiva y les condenen a que lo esten y pasen
por lo aqui contenido so las penas conteni
das en esta dha escriptura y fuerças de
ellas como cosa pasada en cosa juzgada y
que se presente y declare o no, desde luego con
sienten, y se obligan a todo lo que va referido
y debajo del mismo juramento declararon
ninguna de las partes aver hecho reclama
cion ni protestacion ni otro ninguno recaudo
ni lo haran y si lo tal pareciere desde luego
lo dan por ninguno y de ningun valor ni e
fecto y no usaran de cosa alguna contra
el tenor y forma desta escriptura y si lo
hicieren no les valga ni aprobeche ni
[illegible] fuera del ante

Repelidos del tal Juicio y condenados en
costas y al cumplim.to y firmeza de todo
lo contenido en esta escriptura cada u
na de las dhas partes y lo q a cada dha toca
obligaron sus personas y bienes avidos y
por aver dieron poder bastante a todas y
quales quiera justicias del Rey nro señor
en especial a las desta dha villa de llerena
cada dha de las dhas partes a las q conde
cho pueden y deben someter donde se some
tieron y renunciaron otro foro q ten
gan e tubieren y la ley sit. con bene
ri, de juris dicionem omnium judicum
para q las dhas justicias a ello les apre
mien como por sentencia pasada en cosa jus
gada sobre q renunciaron todos dere
chos y leyes de su favor y la ley y regla de
el derecho q dice q general renuncia
cion: fha de leyes non vala = y la dha
Catalina Sanchez renuncia las leyes de
el Velejano senatus consulto Romano
toro partida y demas q son en favor
de las mugeres de cuio efecto le avise yo
el presente ss.no publico y como sabidora
las renuncio y para mas fe

ser casada y el dho Juan de la Huerta por
ser menor de veinte y cinco años juraron
la dha Catalina Sanchez a Dios y a la Cruz
y el dho Juan de la Huerta segun su orden
en forma de derecho de aver y firme esta
escriptura y de no yr ni venir contra ella
alegando ni pidiendo la dha Catalina San
chez su dote arras ni bienes parrafrena
les y ereditarios ni mitad de multiplica
dos fuerça induzim.to temor ni engaño
ni otro remedio ni derecho alguno ni el
dho Juan de la Huerta alegara ser menor
de veinte y cinco años aunque m.r de veinte
y tres ni pedira beneficio de restitucion
in integrum ni otro remedio y deste
juram.to no pediran absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni a otro juez ni perla
do que se lo pueda conzeder y si se les con
zediere no usaran del tal remedio aun
que sea a defectum agendi so pena de
perjuros y que todavia se guarde cumplaslo
contenido en esta escriptura y asi lo otorga
ron siendo testigos [illegible] de Angulo y Juan de
[illegible] Juan [illegible] Rodr

y estan obligadas a pagar por virtud de la
obligacion deste pliego cuyo plazo cumpliras dias
de pasquas de Navidad deste año de mill rs.
y veinte y quatro y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y de su carta y cartas de pago con
fe de pagas y entregas renunciacion de las leyes
de ellas que valgan y sean firmes como si yo
mismo las diese otorgase y ello fuese presente
y hacer las diligencias necesarias de la via executi
ba leçedo renuncio y traspaso todos mis dere
chos y acciones reales y personales mistos executi
bos y ordinarios y le pongo en mi mesmo lu
gar. y esto por razon de que le soy deudor al dho
Leandro Marcelo de otros tantos veinte y nueve
ducados de la compra de un novillo de que soy contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega y engaño y demas deste
caso y me obligo a la evicion seguridad y
saneamiento de la dha deuda en tal manera que
al dho plazo la sera cierta segura y bien paga
da y no lo siendo y hechas las quales dili
gencias necesarias hasta tomar posesion
de los bienes en que se hiciere la execucion le pagare
los dhos veinte y nueve ducados o los que de
ellos [illegible] cobrar con mas las
[illegible] dilijido

y Monjas de Santa Clara desta dha villa
seiscientos rs que valen veinte mill y qua
trocientos mrs con los quales dho convento le
a cavo de pagar los ciendu[illegible] dela escriptura
de zenso que el dho Juan Garcia y su muger bendie
ron a dho convento contra Alonso Muñoz tostado
y su muger vecinos desta dha villa delos quales
dhos seiscientos rs se dio y tien contento paga
do y entregado a su voluntad y quanto los
recivio realmente y con efecto en dineros
de contado en presencia de mi el sr. no y tes
tigos de cuia paga y entrega yo el sr. no doy
fee por que se hizo en mi presencia y de
los testigos y torgo carta de pago y finiquito
en bastante forma siendo testigos Pedro
de torres y Juan Chacon sr. no y Alonso Serrano
Pardillo vecinos desta dha villa y firmo el
testigo y el otorgante que yo el sr. no doy fee co
nosco que dijo no saver firmar. tt.o Juan Cha
con escrivano = Yo Ger.mo nieto sr. no pp.co de
esta villa de llerena y vs. de ella doy fee de lo suso
dho segun que ante mi paso y fice mi signo = En
testim.o de verdad = Ger.mo nieto sr. no pp.co
[illegible] esta carta vieren como nos ma
[illegible] viuda muger que fue
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y testigos que nosotros presentamos en esta causa
en la villa de Fuente del Maestre todos
los cuales juramentados en forma de derecho
dijeron lo siguiente

Primeramente el testigo que presentó el
Ayuntamiento de esta villa para la probanza
de sus artículos que se le dieron por parte
de los dichos propios en cuanto a la
primera pregunta de ellos dijo que
sabe que los dichos propios de esta villa
son los que se expresan en la pregunta
y que los ha visto arrendar en
diferentes años y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cuarenta y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y sesenta y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y setenta y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ochenta y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y noventa y nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y cien se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento diez se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento once se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento doce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento trece se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento catorce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento quince se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento dieciséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento diecisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento dieciocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento diecinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veinte se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veinticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veinticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento veintinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treinta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treinticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treinticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento treintinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cuarentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento cincuentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento sesentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento setentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento ochentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventa se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventicuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventicinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y ciento noventinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos diez se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos once se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos doce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos trece se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos catorce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos quince se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos dieciséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos diecisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos dieciocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos diecinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veinte se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veinticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veinticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos veintinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treinta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treinticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treinticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos treintinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cuarentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos cincuentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos sesentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos setentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochenta se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochenticuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochenticinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos ochentinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventa se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventitrés se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventicuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventicinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventiséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventiocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y doscientos noventinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos uno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos dos se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos tres se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos cuatro se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos cinco se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos seis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos siete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos ocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos nueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos diez se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos once se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos doce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos trece se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos catorce se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos quince se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos dieciséis se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos diecisiete se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos dieciocho se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos diecinueve se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos veinte se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos veintiuno se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año pasado de mil setecientos
y trescientos veintidós se arrendaron
en cantidad de mil y trescientos
reales de vellón y que sabe que
el año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En los dhos. autos en fecha de [illegible] Paso Por ante
[illegible] escribano de su Magd. de Numero
de dha villa de Llerena en veinte y
ocho dias del mes de Julio de este presente año de
mill. y Ochocientos años a pedimento
[illegible] en que la dha. [illegible] mexicano
[illegible] Por el dho. [illegible] dezia
[illegible] que [illegible]
[illegible] Sangre [illegible] de [illegible]
[illegible] Comunidad, y como de [illegible]
[illegible] aprobamos [illegible] Cofradia
[illegible] Segun y como [illegible]
[illegible] Mexicano
[illegible] Pedro [illegible] Cofradia
[illegible] Juan Paez [illegible]
[illegible] Cofradia
[illegible] Cofradia
[illegible] Cofradia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dho Por ysauel su menor a de auer
otros tantos quatrocientos y diez y nueve
Reales y veinte y cinco mrs
Con forme a lo qual es todo lo que el dho Juan
garcia a de auer y lleuar desta Hazienda
y Cabeça de su Muger y de sus dos menores
quatro mill y sesenta y nueve Rs los qua
les se le dan de la Manera siguiente
En mil y quatrocientos y cinquenta y
nueve Reales que lleuo de los dos censos que
se bendieron a la Hermandad del San
tissimo Sacramto que fueron el de Antonio
de oliberos y lacaro Martin que aunque
Montaron mas lo Restante que fueron
Mill y treinta y cinco Reales estos se gas
taron En quinientos Reales que se le dieron
a la Cas de Angulo por quenta de los mill
Reales que a de auer y quatrocientos que
fio Fran.co Gonzales por quenta de lo que
a de lleuar y los ciento y treinta y cinco
Reales a Riuadhos que se gastaron en las
tres Partidas a Riuadhas
Iten En docientos ducados En la escriptura
de censo contra Alonso Muñoz tostado
Iten [illegible] Reales En dinero de los que
[illegible] Gaspar

de su mino clerigo

Yten docientos y diez Reales q faltan en la es
criptura de zenso de mill y ochocientos Rs
contra Maria Sanchez viuda de Reyna
con que se cumplieron los dhos quatro
mill y sesenta y nueve Rs

El dho Fran.co Gonzalez a de auer mil y cinq.ta
y un Reales y veinte y cinco mrs

Mas a de auer por tiempo mas a su menor
quatrocientos y diez y nueve Rs

Mas a de auer por Maria Gonzalez su her
mana muger de miguel Sanchez en
virtud de su poder quatrocientos y
sesenta Rs y veinte y cinco mrs

Por manera q todo lo q el dho Fran.co
Gonzalez a de auer y llevar por si y por su
hermana y menores mill y nobecientos
y treinta y dos Rs y un quartillo q
se le dan en esta manera

quatrocientos Rs q recivio y ubo de los
dos zensos q se bendieron a la Herman
dad del Santisimo Sacramento

Mill y docientos y treinta y dos Rs y un quar
tillo en la escriptura de zenso contra
Maria Sanchez viuda de Reyna q es de
mill y ochocientos

En poder de Gaspar de Tremiño

Con que se cumplieron todos los dhos mil y no
becientos y treinta y dos Rs. y un quartillo
q ansi a de auer el dho Fran.co Gonzalez
Como dho es q la dha Maria Rodriguez
Por Maria Sumieta y su menor a de auer
quatrocientos y cinquenta y siete Rs
y veinte y cinco mrs q a de llevar en lo
siguiente

En cien Rs del dinero q tiene Gaspar
de Tremiño

El resto q son trecientos y cinquenta
y siete Rs y veinte y cinco mrs en la
escriptura de zenso de los mill y ocho
cientos Rs contra Maria Sanchez
viuda de Reyna

Con que se cumplieron los dhos quatro
cientos y cinquenta y siete Rs y vein
te y cinco mrs

El dho Lucas de Agulo a de auer mill Rs
q se le dan en lo siguiente

En quinientos Rs q Juan Garcia le dio
de los dos zensos q se bendieron a la herman
dad del Santisimo Sacram.to

Trecientos [illegible] Reales en el dinero q
tiene [illegible] Tremiño

[illegible] Sanchez

y que con lo en ella adjudicado que do cada
dho contento y satisfecho = Pido y suppco
a Vm. mande que los demas herederos q son
Fran.co Gonçales Vadillo Pozo y como tutor de
Maria su menor y en nombre de Maria Gon
çales su hermana y Maria Rodriguez la pau
la como abuela y tutriz de sus nietos con Ju
ram.to de Clarens si todo lo aqui dho paso asi
y es verdad, y que de la forma contenida
en el dho memorial y conforme a el se hizo
la dha particion y con ella quedamos todos
contentos llevando cada uno lo q le per
tenecio pido justicia y para ello &c.
traslado a la otra parte y juren y de Cla
ren como se pide pro ... el S.r Al
Caldem.r en la ... de Llerena en veinte
y cinco de Junio de mill s.s y veinte y
quatro años, Ju.o Calderon barba s.no
en la dha ... de llerena en el dho dia mes y año
dhos yo el s.no recivi juram.to en forma de
derecho recivi juram.to en forma de derecho
de Maria Rodriguez viuda de pablos perez
vv.a de esta ... y la suso dha lo hizo y despues
de ffho ... decir verdad, y preguntado
... de la ...

[illegible] Sr. Corregidor [illegible] Justicia [illegible]
[illegible] Sentencia [illegible] Pasqual [illegible]
[illegible] Mayordomo [illegible] Cofradía [illegible]
[illegible] Cofradía [illegible] Cargo [illegible]
[illegible] Cinco años [illegible]
[illegible] Mayo [illegible] Cofradía [illegible]
Alcaldes [illegible]

Por tanto ruego los Señores Juan Garcia del Pedroso y Catalina Parreño Cumplen Mandado la dicha de la Justicia decimos que nuestro poderdante tiene [illegible] Cofradía y Hermandad [illegible] Mayordomo [illegible] Cofradía [illegible] Cofradía [illegible] Cofradía

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alguna porque los dhos ynteresados que Emos
Recivido por la Compra de dho censo y su
Renta es el justo Precio q oy dia Vale y
no Vale mas porque es otra tanta Cantidad
Como su principal y en caso q mas balga
dela de Maria y mas Valor en qualquiera
Cantidad q sea hacemos gracia y dona
cion irrebocable al dho Con Vento
delas q el derecho llama fha por ter oibos
Valedera para siempre jamas, tercia
delo qual Renunciamos en este caso la ley de
el ordenamiento Real fha en Cortes de
Alcala de henares q habla en razon
delas cosas q se Compran o Venden por
mas o menos Cantidad, dela Mitad del justo
Precio y los quatro años en ella seña
lados q teniamos para pedir Resipecion
desta escriptura y suplimiento ala
mitad del justo precio y desde luego para
en todo tiempo nos desistimos y aparta
mos dela Real corporal tencia pro
Piedad. Posesion y señorio q auiamos y te
niamos [illegible] dicenso de
[illegible] Rentas [illegible]

della ... pleytos q̃ movieren a la cobrança
seguiremos y feneceremos en todas instan
cias y a nuestras costas y los saluaremos y
quitaremos por el dicho censo y rento con
el dicho censo que renta ... y si no lo hiziere
mos le bolueremos y pagaremos el dicho cen
so y renta de dicho censo que ... rrecibimos
por compra de la dicha ... que ...
de ... por ellos y los corridos que obieren
corrido del dicho censo ... corridos
... se le obieren seguido ... de
... y costas ... todo el
... en la declaracion del dicho cen
so ... lo ... para
mayor seguridad del dicho saneamiento
y ... por especial ypoteca
unas casas de morada que tenemos en esta
villa de llerena en la calle de ...
... linde con casas de ... Martin
... y por la otra parte casas de ...
... Rodriguez vezinos de la dicha villa y con otros
linderos en tal manera que las dichas casas
... del dicho saneamiento
... parar ...

En Jaraicejo a veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante el señor Licenciado Don Juan Bautista de Ulloa Alcalde Mayor de las dichas villas y su tierra y jurisdicion por su Magestad y en presencia de mi Escribano Real y testigos de yuso escriptos parecio Juan Sanchez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Sanchez su padre y Juana Sanchez su madre vecinos que fueron de esta villa fallecieron de esta presente vida abintestato sin hacer testamento ni otra disposicion de ultima voluntad dexando por sus hijos legitimos y herederos forzosos a el dicho Juan Sanchez y a Pedro Sanchez y a Juana Sanchez y a Maria Sanchez y a Catalina Sanchez y a Isabel Sanchez todos hijos legitimos de los dichos Pedro Sanchez y Juana Sanchez sus padres y que los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres son los siguientes

Primeramente una viña en el Pago de la Cruz de Arriba que linda con viña de Juan Sanchez el Mozo y con viña de Juan Sanchez Cabrero y con viña de Juan Sanchez Cabrero y con viña de Juan Sanchez Cabrero

de Sta Clara de Estremera de la Reyna y grande Sumptuosidad y Congregados. Hallandose para tratar de Cosas tocantes a dha Villa y Comunidad de Sitio entorno. Como lo hacen todos los Años segun Costumbre hacen Combiene a saber D.ª Mag.ª de la Encarnacion Abadesa = D.ª Catalina Silicio = D.ª Maria de Mesquita. = D.ª Leonor de Camillan = D.ª Juan de Nieva = D.ª Ynes Gallardo = D.ª Beatriz de Avila = D.ª Ana de Vozmediano = Todas las tres Capitulares y dho Convento. En cuio nombre dijo que Respondian a la Carta Circular de Su Excelencia de fecha de Veinte y quatro del Corriente Mes y Año. Por la qual nos Pide y Ruega Nuestro Voto y Parezer sobre que Estatuto se deve hacer en quanto a los Oficios y Ventajas de este Convento para que la Real Persona de Su Magestad (que Dios Guarde) Resuelva lo que mas combenga. Y Respondemos que Nos Remitimos a lo que Resolviere Su Magestad (que Dios Guarde) en Vista de los Estatutos que Nos Remitio el Ylustrisimo Señor Don Fr. Alonso de Arguello Obispo de Plasencia y Visitador General de esta Provincia de Estremadura. Y Respondemos por Capitulares que en Cuanto a los Oficios de Sacristana Primera y Segunda Enfermera Portera Primera y Segunda Tornera Primera y Segunda Refitolera Primera y Segunda Despensera Primera y Segunda Ropera Primera y Segunda Maestra de Novicias Primera y Segunda Maestra de Seglares Primera y Segunda Organista Primera y Segunda Sacristana Primera y Segunda Enfermera Primera y Segunda

leies de ellas. Y cepcion de la no numerata pecunia
que valgan y se cantan firmes como si no lo tras
en nombre de este dho combento, las diesemos y o
torgasemos = Y asimesmo le damos este dho po
der para que en su nombre y nro pueda arren
dar y arrienda todas y quales quiera casas molinos
tierras y otros bienes que tiene este dho convento
y tubiere de aqui adelante a la persona o
personas por los precios y tiempos que asentare y
concertare al contado o a plazos recibiendo
la cantidad o cantidades que de ellos pro
cedieren otorgando en la mesma forma
las cartas de pago con las escripturas que con
bengan para la seguridad de los tales arren
dadores y las personas cuyo favor se hizie
ren las otorguen obligandose a la paga y
satisfacion con las clausulas fuerzas y firmezas
en derecho necesarias y para que en razon
de las cobranzas de lo que a este combento
se deve y devieres de aqui adelante pa
rezca en juicio y presente las escripturas
que tiene y tubiere contra qualesquier per
sonas de qualquier estado y calidad que
sean y en virtud de todo pida y haga
prisiones solturas embargos de sen bargos
a la ba la escritaciones sentencias ventas tran
zas y rrematas de bienes tome la posesion

y an paro de ellos y las continue y aga todos
los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta la real paga y prosiga las vias executivas y
demas dependencias principiadas por los demas mayordo
mos sus antecesores y en mi le damos este dicho poder para en todos
los pleitos causas y negocios que este convento tiene y tubiere de
aqui adelante contra quales quiera personas de qualquiera estado y ca
lidad que sea y las tales contra este convento. En los quales
y cada uno de ellos asi demandando como defendiendo
querellando, o en otra manera presente demandas querellas
acusaciones alegatos respuestas escriptos escripturas testi
monios testigos informaciones provanças pida a termi
nos quartos plazos recuse Jueces letrados escrivanos y otros
ministros jure las recusaciones y sea parte de ellas
a vone tache y contradiga lo que convenga, concluya
pida hoy gaautos y sentencias interlocutorias y
difinitivas consienta las en favor de este convento.
y de las en contrario apele para ante quien y con derecho
pueda y deva y siga las apelaciones y suplicaciones en todos
grados e instancias hasta que dichos pleitos se declaren
a favor de este convento. y para su observancia pane
rs provisiones executorias sobrecartas y otros des
pachos con imposicion de penas requiera con ellos
y aga se lleven a debida execucion con todos los autos
y diligencias que se requieran hasta la consecucion de to
do que para ello y lo anexo y dependiente por nosotras y
en dicho nombre damos al dicho Alonso Rodriguez bastante
poder como de derecho se requiere con libre y general ad
ministracion y facultad de que le pueda sostituir

Para pobres de este mill. ab dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En Sn Lorenzo del Gallego Iuan Gonçalez vezino y Regidor desta villa Conto de Oliua. Como por gueguanse Vengo con Poder y nombramiento de Vuestras Mercedes para Sacar a Pregon y Rematar en Publica Almoneda las Rentas de Sisa y Alcauala de Vino y Vinagre y Aceite y Xabon y Xarabe y Miel y Cera y Pez y Brea y Alquitran y Sal y Pescado fresco y Salado y Tocino y Cecina y Carne de Puerco y Vaca y Carnero y Cabrito y Cordero y Lechon y Ternera y Carne de Venado y Corzo y Gamo y Liebre y Conejo y Perdiz y Gallina y Capon y Pollo y Ansar y Pato y Gallipauo y Pauo y Pauon y Pauona y Ansarones y Patos y Gallipauos y Pauos y Pauones y Pauonas y Palomino y Paloma y Tortola y Codorniz y Pichon y Ortega y Sisones y Conejos de Monte y Liebres y Perdices y Gallinas y Capones y Pollos y Ansares y Patos y Gallipauos y Pauos y Pauones y Pauonas y Palominos y Palomas y Tortolas y Codornizes y Pichones y Ortegas

Como de forma que por mi Testamento ni en ninguna
Clausula de Codicilo que antes de este haya hecho
Y otorgado, no he hecho ni hago Mejora alguna
de lo que la Ley me permite a ninguno de mis
Hijos y Herederos, que es mi voluntad se cumpla
y guarde lo que llevo dispuesto en este mi Testamento
y Codicilo en que revoco y anulo todos los demas
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito
o de palabra, para que ninguno de ellos valga
ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este
que ahora hago y otorgo, que quiero valga por
mi Testamento y Codicilo y por aquella via y forma
que mejor haya lugar de derecho, en cuyo
cumplimiento y execucion de lo en el contenido
doy poder cumplido a mi Hermano Don Pedro
Alvarez de Solis, Cavallero del Orden de Santiago
Comendador de Alconchel, Don Bernardo
Hermano Don Esteban de Solis, Don Juan Nuñez
de Solis, Don Alonso de Solis y Don Alonso de Solis
Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de
Alconchel, Don Bernardo de Solis y Don Alonso de Solis
Hermanos Don Esteban de Solis, Don Juan Nuñez de Solis

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1689

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Ygnacio de Ulloa Vezino de esta Villa de Llerena como marido y conjunta persona de Da Ana Maria de Ulloa mi legitima mujer hija legitima y natural de Dn Juan Ygnacio de Ulloa Vezino que fue de esta Villa de Llerena y de Da Ana Maria de Ulloa su legitima mujer ya difuntos y como tal heredera de los vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos mis suegros y como tal parte legitima que soy de la dicha mi mujer en los vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos mis suegros

Para pobres de solemnidad de Cedulas.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Alonso Rodriguez borrallo presuitero vezino de esta Ciud.
y mayordomo del Conbento y Relixiosas de santa
clara de ella en la forma que mas bien proceda = Digo
que Alonso Muñoz tostado y Maria Muñoz su muger di
funtos vezinos que fueron de esta Ciudad tomaron a
censo de Alonso nauarro y de la capellania que fundo
Lucia Muñoz su muger difunta Docientos ducados
de suerte principal y para cuia seguridad obligaron
especial y señaladamente unas casas meson con
un cortinal que esta a las espaldas de ellas q.
dho meson esta en el Raual y calle de los ma
sones de la puerta de monte molin de esta dha
Ciudad y entonces lindauan con casas de mariana
Rodriguez biuda y casas de Alonso perez herrador
y despues auiendo sucedido en la mitad de dha
escritura por estar redimida la otra Juan Garcia
del pedroso y Chatalina sanches su muger la uen
dio a dho conbento como uno y otro parece de
ambas escrituras que son estas que exsiuen
forma [illegible] paso ante Jeronimo nieto ess.no
publico de esta ciudad en ella siendo uilla a
primero de otubre de año pasado de mill [illegible]

y veinte y uno y la segunda a los seis de julio del año
pasado de seiscientos y veinte y quatro ante el mismo
el ess.no y es asi que pertenesciendo a dho Conbento
por este titulo la cobrança de los corridos de dho
censo no se le an satisfecho enteramente por pedro
Cerrato benegas vezino de esta Ciudad y poseedor
de dhas casas y de los adeudados hasta fin de di-
ciembre del año pasado de seiscientos y ochenta y
ocho se estan deuiendo trecientos y nobenta y tres
R.s y para que a dho Conbento se satisfagan con
la sumariedad que corresponde

6 Suppco a Vmd que en bista de ambas escrituras y de
que la primera trae aparejada execucion se sirua
de mandar despachar su mandamiento de exe-
cucion por los dhos trecientos y nobenta y tres R.s y
las costas y que se traue en los bienes especialmente
y potecados pues asi es justicia que pido hago la
protesta ordinaria y juro etta

Ldo. Don Pedro de Maeda
y Sepulveda

136.

Auto

En la ciud. de Merenas Abeinte
y seis dias [illegible]
[illegible]

Los Reales Consejos a Real de maior
de esta Provincia de Leon. Abiendo visto
estos autos y escrituras presentadas = Mando que
en Subirtud se despache Mandamto. de Jeuicion
que se trabe conforme a derecho por los trecientos
y noventa y tres Rs. contra los obligados deuedores
y poseedores de los bienes y potecados y por las costas
causadas y que se causaren hasta el pago y lo
24 firmo

Ldo. Gallego

Ante mi
Agustin de Bustamante

A la Aguacil Maior de esta gobernacion o otro
qualquiera de los hordinarios de ella haga entrega
Jeuicion en las personas y bienes de Alonso muñoz
[illegible] Maria Muñoz su muger y en los tenedores
[illegible] de sus bienes y hacienda [illegible]
[illegible] trecientos y noventa y tres Rs.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible]

Para pobres de solemnidad de este año. 256 238

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En la Villa de Llerena a Veintey seis dias del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años En cumplimiento del mandamiento de esta otra parte Don Clemente de Morales Alcalde mayor destas dichas Villas de Llerena y su partido de Reyna Executante hizo y trabo Execucion en los bienes siguientes Caydos en su execucion Primeramente Vna Pieza de terciopelo negro Vna Ropilla de Vellon Porque se despacho con Marlas costas causadas y que se causaren hasta el pago y lo demas Vna Mesa de Nogal Vna Cama de Estrado con Sus Antepuertas Vn Belon Vn Bufete Vn Escritorio Vn Arca Vn Cofre Vn Arca Vna Cama de Estrado

El mes de abrill de mill s.s y ochenta y

21 nuebe años =

Ldo. Gallego

Ante mi
Agustin de Bustamante

Pregon En lleg.a en el dho dia mes y año en la Plaça pp.ca de ella por boz de Antonio Gaytan Pregonero se dio Pregon a los bienes ex.dos doy fe =

Agustin de Bustamante

Otro En nuebe de mayo de dho año se dio otro pregon a dhos bienes =

Agustin de Bustamante

Otro En veinte de mayo de dho año se dio otro pregon a dhos bienes =

Agustin de Bustamante

Pedim.to En la ciudad de Lleg.a [illegible] del mes de [illegible] de dho año ante [illegible]

Don Alonso Gallego alcalde ordinario de esta villa de Alconchel y su tierra por su Magestad que Dios guarde en ella y en el partido de la Serena por el señor don Pedro Portocarrero caballero del orden de Santiago, comendador de Peñalsordo y Esparragosa del consejo de su Magestad y su gentilhombre de cámara y su capitán general de la caballería de la frontera de Extremadura y de la gente de guerra que en ella asiste y por su lugarteniente general en el dicho partido de la Serena.

Por cuanto por parte de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, se me ha hecho relación que habiendo pedido ejecución contra Juan Rodríguez Cabezas, su padre, por cierta cantidad de maravedís que le debía, se le mandó dar mandamiento de embargo de bienes para ejecutar en ellos la dicha cantidad, y habiéndose ejecutado en ellos, se le entregaron en pago de la dicha cantidad, y que después de haberse entregado, el dicho Juan Rodríguez Cabezas, su padre, le ha pedido que le dé los dichos bienes que se le entregaron en pago de la dicha cantidad, y que no se los quiere dar sin que primero se le pida por mandado de vuestra merced, y me pidió y suplicó le mandase dar mandamiento para ello o como la mi merced fuese, y yo, por la presente, mando a vos, el dicho Juan Rodríguez Cabezas, que dentro de tercero día primero siguiente, que os será notificado este mandamiento, volváis y restituyáis al dicho Juan Rodríguez Cabezas, su padre, los bienes que se le entregaron en pago de la dicha cantidad, o traigáis ante mí, en el dicho término, razón de ello para que yo provea lo que sea justicia, y no lo hagáis ni cumpláis so pena de cien ducados para la cámara de su Magestad, en que desde luego os doy por condenado, y mando a cualquier escribano de su Magestad que para ello fuere requerido os lo notifique y de testimonio

Para obiēs de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

258 ~~245~~

Juicio

Fallo a Sento los autos y meritos de la causa que debo de mandar y mando abibar la boz de la Almoneda y hazer tranze y remate de los bienes en esta causa executados y de ellos y su balor entero y cumplido pago a la parte del acreedor de los trezientos y nobenta y tres rs de vellon por que se executo con mas las costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago dandose primero y ante todas cosas la fiança de la ley de Toledo y por esta mi sentencia difinitiva mente juzgando asi lo pronuncio y mando

24

Lic.do D. Alo. Gallego

Pronuncia

Pronuncio esta sentencia el Lic.do Don Alonso gallego abog.do de los R.s Consejos Alcalde mayor de esta prov.a de leon por su mag.d en su ciud.d de lier.a a veinte y un dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos Gaspar marias Gregorio Marcelos y Fran.co barrutio R.s de lier.a

[illegible]

Fianza

En la ciud. de lleg.a a veinte y un dias del mes de Junio de mill y ochenta y nueve años ante mi el s.no p.co y testigos Gregorio Marcelos R.o de ella, otorgo que fia a la parte del Conv.to de Santa Clara de esta ciud. en tal manera que si la sentencia de remate dada y pronunciada en esta causa fuere revocada por tribunal superior y los mrs. en ella contenidos mandados bolver los bolbera y en su defecto el otorgante como su fiador y principal pagador haz.do como hace de negocio ajeno suyo propio de sin que contra dho Conv.to se aneze, hazer excursion de bienes ni otra de lex.a cuyo beneficio renuncia y a ello se obligo con su pers.a y bienes segun derecho y lo firmo siendo testigos Carlos Ant.o de Valencia Alonso Matheos y Pablos de Espinosa R.s de lleg.a

Gregorio Marcelos

Ante mi

Gaspar Maria

Pregon

Otro dia se dio pregon a los bienes ex.dos doy fe

Gaspar Maria

Postura

En lleg.a en veinte y uno de Junio de dho año parecio Gregorio Marcelos y puso dhos bienes en cien mrs. y testigos los dhos

Gregorio Marcelos

Gaspar Maria

Remate

Este dia se bolbio a pregonar dhos bienes y postura y por no haver havido mayor poneedor se remate

En dho Gregorio Mazuelos que lo acepto y hizo trag
paso de ellos en la p.te de la acreedor y lo firmo =

Gregorio Mazuelos

Ante mi

Gaspar Macias

Jasag.on

Importan las costas procesales y papel sellado
mill dozientos y noventa mrs — 1290
y lo firme dho dia =

Agustin de Bustamante

816

Vizdo Don Alonso Gallego abog.do de los R.s
Consejos Alcalde m.or de esta prov.a de Leon por su mag.d
por el Pres.te m.l al Alguazil m.or de esta g.on o otro
qualquiera de los ordinarios de ella le quiera a los
Ynsolvedores y poseedores de los bienes en esta carta
executados luego den y paguen al Conv.to de Se
ñora Santa Clara de esta ciu.d los trezientos y noven
ta y tres R.s de v.on porque se executo con mas
mil dozientos y nov.ta m.s de costas causadas y no los dando
y pagando se le dara a la parte de dho Conv.to
la posesion de los bienes ex.dos en que se a amparado
y defendido conforme a derecho y ninguna pers.a
se la perturbe ni quebrante pena de veinte mill
mrs aplicados a mi disposicion dado en
Leon a veinte y uno de Junio de

Diez mrs de vellon

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

260 247

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Alonso Rodriguez Borrado escribano de su Magd. y testigos parecieron presentes Juan Perez Pacheco y Juan Perez Pacheco padre e hijo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Juan Perez Pacheco padre de el dicho Juan Perez Pacheco hijo por escritura de poder que otorgo en esta villa en veinte y tres de este presente mes ante el dicho escribano de su Magd. y testigos infrascriptos constituyo por su procurador a Juan Perez Pacheco hijo para que en su nombre y como su persona propia pudiese parecer y compareciese ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier Sr. Alcalde o Alcaldes de la Santa Hermandad de esta villa y ante otro qualesquier Sr. Juez o Justicia de su Magd. de esta villa y de otra qualesquier parte donde el dicho Juan Perez Pacheco padre tuviese pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover y en ellos pudiese pedir y demandar y defender y responder y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el dicho Juan Perez Pacheco padre haria y hacer podria siendo presente y para ello le dio y otorgo el dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y otras clausulas que en el se contienen segun mas largamente en el dicho poder que en razon de lo referido paso ante el dicho escribano de su Magd. y testigos infrascriptos a que se remiten y para que en virtud de el dicho poder el dicho Juan Perez Pacheco hijo pueda hacer y otorgar lo que en el se contiene y lo que mas convenga a el dicho Juan Perez Pacheco padre y a sus bienes y hacienda

Alonso Rl Borrallo Pres.ro Vezino de esta
ziudad mayor domo del Conbento y mon
jas de santa zlara de ella en la Via execu
tiba que estoy siguiendo contra los Vie
nes de alonso muñoz tostado y mariana
muñoz su muger Vezinos que fueron de es
ta ziudad por la cantidad de coridos
que a dicho conVento se les tan de Viendo
en Vintud de la exseritura prinzipal
que tengo presentado = digo que a bien
do se trabado execuzion en unas casas
de morada que estan en la calle mesones
fuera de la puerta de montemoli y un
cortinal que esta a las espaldas de dicha
casa y pote cas espeziales de dicho zen
so corrieron los terminos se zito de Re
mate a pedro zarato su poseedor y se sen
tenzio la causa de remate y despacho
mandamiento de pago con que fuere
querido y por no pagar se me dio la
posesion como todo consta de dichos
autos que presento y juro y para
que llegue el caso del pago

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Supp.co A Vmd. se sirba de mandar se me
de amparo de dicha posesion y asi se
Cutado que se abra el remate y sagan
al pregon el termino del derecho y en
el se reziuan los posturas i dudas que
yzieren rematando en el mayor pon
tor pido Justizia costas y juro &a

Alonso Rodriguez
Borrallo

Vista esta Peticion de los Autos ex.vos que con
ella se presentan por el S.r Lic.do Don Alonso Gallego
abogado de los Reales Consejos Alcalde m.or de esta
Prov.a de Leon por su mag.d = Mando se de a esta
Parte el Amparo de posesion de los bienes de que
la tiene tomada. Ynterin Pero si se [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Ni Enbarace Pena de veinte mill mrs aplicados
En la forma ordin.a Y asi fho se abra el remate
y saquen al pregon el termino del derecho y de
ciban las posturas y pujas que en ellos se hizieren y con
la mayor se traygan los autos y por este asi lo mdo y
firmo en la ciud. de Ller.a a primero dia del mes de
Julio de mill y s.os y ochenta y nuebe años

Lic.do Gallego

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Amparo

En la ciudad de Ller.a a primero dia del mes de
Julio de mill s.os y ochenta y nuebe años en cumplim.to de
el Auto de arriba Esteban Julian Alguacil de esta
Governac.on dio Amparo de la posesion que tiene tomada
[illegible] los rrallo presa [illegible] del Conv.to y
[illegible] de [illegible] de [illegible]

De morada en la calle de mesones fuera de
la puerta de montemayor de Clarada y deslindadas
en dha posesion. En las quales le entro echo fuera
al morador y zero y abrio sus puertas con que quedo
amparado en dha posesion sin contradizion alguna
lo pidio por testimonio y lo firmo el dho ministro
siendo testigos Fran.co martin y esteban sanchez

Ros dalle

Alonso Rodriguez Borrallo

Juan Julian Ximen

Ante mi
Agustin de Bustamante

Otro

El luego incontinenti dho alguazil dio a la parte de
dho conv.to de Santa Clara amparo de posesion de
un cortinal que esta a sesorio a las espaldas de
dha casa como ypoteca de dha escriptura y en señal de
el se paseo por el y hizo otros actos con que que
do dho conv.to y Alonso Ro borrallo amparado
en dha posesion que tomo quieta y pazifica
mente sin contradizion alguna lo firmo
y dho alguazil siendo

Testigos. Fran.co Martin de Esteban
Sanchez Vez.o de lla

Julian Ximenez Alonso Rodriguez
Borrallo

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Pregon

En lla.a dho dia Primero de Julio de dho
Año Por boz de Antonio gaytan Pregonero se dio
Primero Pregon a los bienes ex.dos doy fe

Agustin de Bustam.te

Otro En lla.a en dos de dho mes se dio otro preg.on a dhos bienes

Bustam.te

Otro En tres de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes

Bustam.te

Otro En quatro de dho mes se dio otro Pregon

Bustam.te

Otro En cinco de dho mes se dio otro preg.on
a dhos bienes doy fe

Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Otro En seis de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes doy fe

Bustamante

Otro En siete de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes

Bustamante

Otro En ocho de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En nueve de dho mes y año se dio otro pregon doy fe

Bustamante

Otro En diez de dho mes se dio otro pregon doy fe

Bustamante

Otro En onze de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En doze de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En nueve de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Otro En la torre de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En quinze de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes dos fe

Bustamante

Otro En diez y seis de dho mes se dio otro pregon dos fe

Bustamante

Otro En diez y siete de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes dos fe

Bustamante

Postura En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el escribano de su magestad y testigos Juan de Biniegas vezino de ella dijo que por estar le bien hace postura en las casas de morada de la calle de los mesones fuera de la puerta de monte molin, linde con casas de

264 246

Pedro torrico y otros linderos que son las mismas
executadas y de que se a tomado posesion por parte de
el Conv.to de Santa clara. En estos autos en precio de
tres mill y seiscientos R.s que a de pagar en la
manera siguiente luego que se le haga el re-
mate y otorgue escriptura —

Cinquenta ducados del principal de un
zenso que sobre dhas casas esta ynpuesto
a favor de una capp.a de que es capellan el
lizdo. D.n Juan de la Cu.ta Presv.o — 0550

Cien ducados de el principal del zenso
del Convento de S.ta Santa clara — 10100

Y ochenta y seis ducados de la suerte
principal de otro zenso que toca a la her-
mandad del espiritu S.to de esta dha ciu.d que
todos tres estan y se an de quedar ynpuestos
sobre dhas casas de que a de otorgar re-
conocim.to a favor de cada una de las p.tes
obligandose a pagar sus reditos conforme
a las escripturas de sus ynposiciones — 0946

Asimismo cien R.s de vellon que se de-
ben de arrendos hasta oy dia de la [illegible]
[illegible] de cinquenta ducados de [illegible] — 2059

Capp.ª de que es capellan D.n Juº dela Fu.te — 0100

Quatrocientos y veinte R.s que se deben has
ta oy dho dia delos corridos del censo de S.ta
Santa clara porque se executo y vende
dhas casas — 0420

Trescientos R.s de vellon que hasta oy
dho dia se deben ala hermandad del
espiritu.to delos reditos de su censo — 0300

Y asimismo dosientos R.s en dinero de
vellon los quales y lo que ynportan los
reditos de dhos censos pagara de contado
luego que se le rematen dhas casas
y otorgue escriptura de venta a su favor. 0200

que dhas cantidades ynportan tres mill
seiscientos y diez y seis R.s de v.on que paga
ra como lleba dho a que quiere sera premiado por
todo rigor de derecho en virtud de esta postura
a cuyo cumplim.to obligo su persona y bienes segun
forma de derecho y lo firmo el otorg.te que yo el
ss.no doy fe conozco siendo testigos Gregorio ma
juelos Antonio de Valencia y Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Da Nuña Vereñoz de Mer.

Juº de Viniegra

Ante mi
Agustin de Bustamante

Otro 6 En diez en dho dia por boz de dho Peon se dio pregon a la postura fha en las casas y contenidas en estos autos doy fe

Bustamante

Otro En diez y nueve de dho mes se dio otro pregon a dha postura y bienes doy fe

Bustamante

Otro En veinte de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes y postura doy fe

Bustamante

Otro En veinte y uno de dho mes se dio otro pregon doy fe

Bustamante

Otro En veinte y dos de dho mes se dio otro pregon

Bustamante

Otro En veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

otro En veinte y quatro de dho mes se dio otro pregon

Bustam.te

otro. En veinte y cinco de dho mes se dio otro pregon

Bustam.te

otro En veinte y seis de dho mes se dio otro pregon a dha postura doy fe

Bustam.te

otro En veinte y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Bustam.te

otro En veinte y ocho de dho mes se dio otro pregon a dha postura doy fe

Bustam.te

otro En veinte y nueve de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes doy fe

Bustam.te

otro En treinta de dho mes se dio otro pregon a dha postura doy fe

Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8 m En treinta y uno de dho mes y año se dio
otro pregon a dha postura de fe =

Bustamante

Auto En la ciudad de llerena a primero dia de
el mes de Agosto de mill y ochenta y nueve
años el Sr. Lizdo. Don Alonso gallego abogado de
los Rs. Consejos Alcalde mayor de esta prova. de leon
Por su magd. haviendo visto estos autos y que el
termino de los pregones es pasado y la postura fha en
las casas executadas = mando se le haga saver
a Pedro zerrato Rº de esta ciudad para que dentro
de segundo dia de mayor ponedor a ellas
o las tome por el tanto con apercibimto. que el ter
mino pasado se hara el remate en Juan
de Viniegas su ponedor y se pasara a lo de
mas que uviere lugar de derecho y lo firmo =

Lizdo. Gallego

Bustamante

Como en el se contiene y hize saver la postura
fha en las casas contenidas en estos autos a
Pedro Zerrato Rz de esta ciud. en superior doy fe

Agustin de Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Zerrato Vº. de estos Reynos Publico y de los Juzgados de esta Ciudad, otorgo que doy Poder Amplio bastante segun derecho a Agustin de Acosta Rio Cazador del Conde Mayo de Otaguen, especialmente para que en nombre de su Excelencia y representando su Persona y Estado en el Pleito que trata y ha tratado con el Excelentissimo Señor Duque de Montemolin, sobre la Casa de la Puerta de Alcala de esta Ciudad, y demas Bienes que pretende le pertenecen como Sucesor del Señorio de Otaguen, parezca ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo y Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en todas las demas Salas y Tribunales donde convenga, y presente Escritos, Peticiones, Memoriales, Probanzas, Testigos, Autos, Interrogatorios, Cartas Executorias, Provisiones, Cedulas, Censuras, Censos, Tributos, Juros, Alcabalas, Tercias, Rentas, Diezmos, Primicias, Oficios, Escribanias, Vasallos, Alcaldias, Regimientos, Alferazgos, Mayordomias, Alguazilazgos, Tenencias, Alcaydias, Guardas, Salinas, Salinages, Salinerias, Salinerazgos, Salinerillas, Salinerillazgos, Salinerillerias, Salinerillerazgos, Salinerillerillas, Salinerillerillazgos, Salinerillerillerias, Salinerillerillerazgos, Salinerillerillerillas, Salinerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerias, Salinerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerias, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillas, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillazgos, Salinerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerillerill

Estrados dho Señor mi Señor Yo el Ynfrascripto en nombre de Dña Vicenta de Vera Viuda de Dn Pedro Cano Vecino de esta Villa como mejor aya lugar en Derecho parezco ante Vmd y digo que Vmd se ha servido de mandar se me entregue la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon que se mandaron depositar en Poder de Dn Juan Xaviel Vecino de esta Villa en virtud de Auto de Vmd de fecha de Ayer en cuia virtud

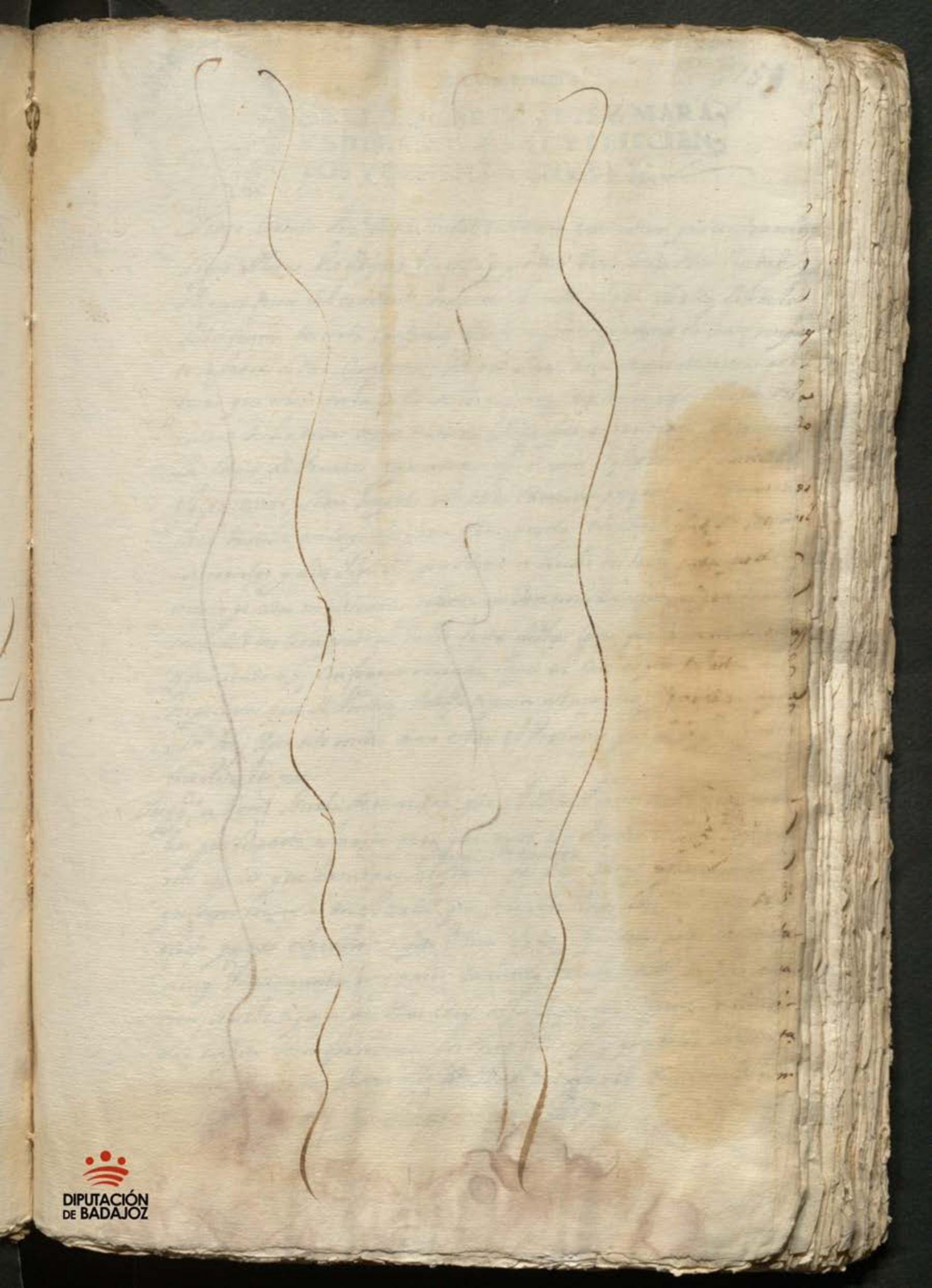
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

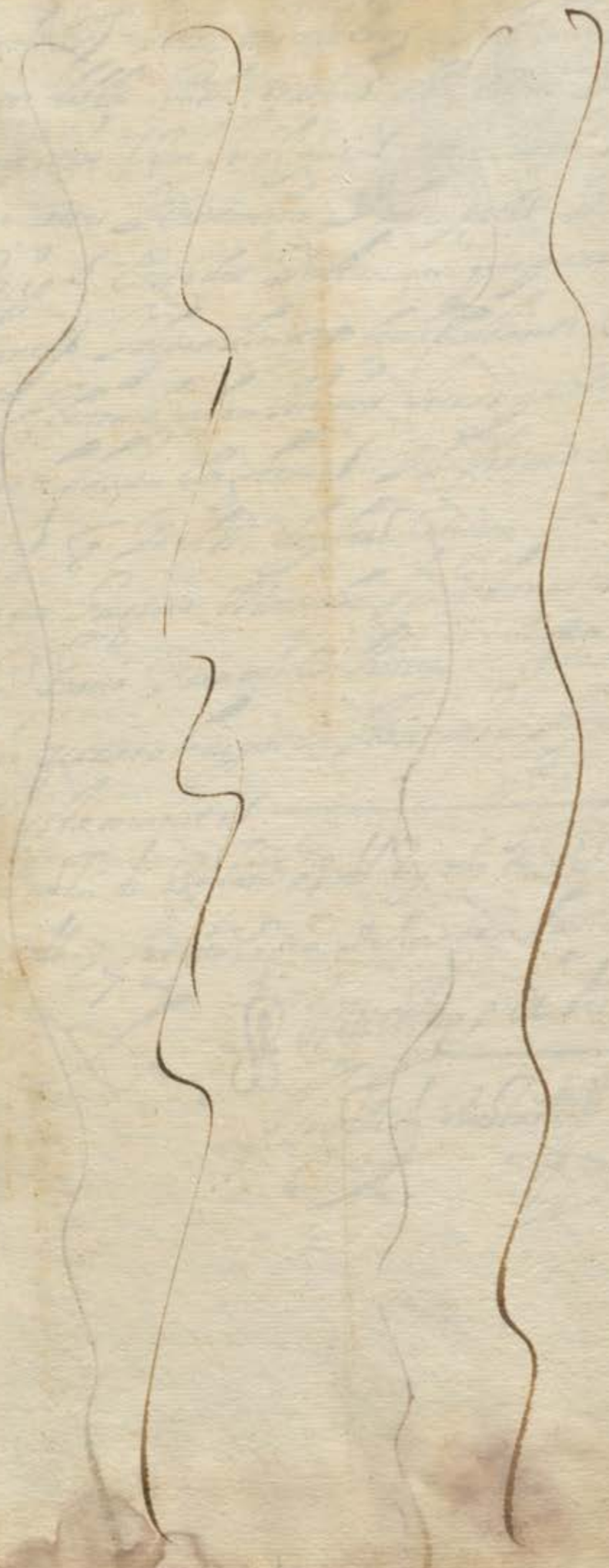

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

269

Pedro Cerrato Vez.º de esta ciudad, en la uia executiua que contra mi sigue Alonso Rodriguez borrallo presbitero Vez.º de esta dha Ciudad Mayordomo del combento y monxas de santa clara de ella, sobre la satisfaccion de cierta cantidad de corridos, de bengados de Vn censo ympuesto a fabor de dho combento, y sobre vnas casas de morada mias proprias que estan en la calle de los mesones extramuros de esta dha ciudad deslindadas en los autos = Digo que auiendose sentenciado la causa de Remate, y precedidas las demas diligencias y auiendo el primero, sean traydo las dhas casas al pregon los terminos de el derecho, en cuyo discurso sean puesto en cantidad de tres mil seiscientos y diez y seis R.s que se me a hecho notorio para que de mayor ponedor en el termino ordinario = Y en consideracion de que la dha cantidad no corresponde al valor justo de dhas casas por valer mucho mas y que siendo assi conforme a derecho, llega el caso de que se tasen las hipothecas que se venden, y adjudiquen al acreedor, y en orden a que assi sea, y por este medio, se me evite el perjuicio que de lo contrario me resulta =

Supp.co a V.m se sirba de mandar que el dho Alonso Rodriguez, nombre por su parte, a Tarife para que junto con Martin Alonso Vez.º de esta Ciudad que tambien lo es, y a quien yo nombro tasen las dhas casas, apercibiendole que de no hacerlo en el term.º que se le señalare se nombrara de oficio y para el perjuicio que ouiere lugar; y que precedidas las aceptaciones y juramentos necesarios, y auiendo tenido efecto la dha tasacion, se adjudiquen las dhas casas a dho combento, segun la cantidad en que se conformaren los dhos Tarifes; que todo es de justicia que pido con costas y para ello &.a y juro = entre rr.s = y a quien yo nombro = &.a =

Ldo Diego de Aguilar y Toro

Notifiquese a la Parte del Conv.to de monjas de Sa
Clara de esta ciud. dentro de seg.do dia nombre a la
rife que acompañado con Martin Alonso que tan
bien lo es reconozcan y tasen las casas que el pedim.to
refiere y declaren debaxo de juram.to que hagan
por ante el pres.te s.no su valor y puesto por fe se
traygan los autos a si lo mando el s.r lic.do don
Alonso Gallego abogado de los R.s Consejos al
Cal de m.or de esta prov.a de Leon por su mag.d
en la ciud. de Lerma a dos dias del mes de Agosto
de mill y ochenta y nueve años

Lic.do Gallego

Ante mi
Agustin de Bustamante

Este dia notifique el auto de arriba a Alonso
Rodriguez bovallo presb.o en n.e del Conv.to de Santa Clara de
esta ciud. en su persona doy fe

Bustamante

Dies maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Alonso Rodrigues borrallo presuitero vezino de esta Ciud
y mayordomo del conbento y Relixiosas del conben
to de santa Clara de ella = Digo que auiendo seguido uia
executiua por los corridos de un censo propio de dho con
bento ynpuesto sobre las casas meson en que a el presente
uiue Duran que estan en esta Ciudad y calle de los
mesones fuera de la puerta de montemolin de ella
y de que hera poseedor Pedro Cerrato benegas vezino
de esta dha Ciudad puesta la causa en estado fue
seruido Vmd de sentenciarla de Remate mandando
proceder a el pago de quatro Cientos y veinte R.s porque
se executo y las costas y en fuerça de no auer satisfe
cho uno y otro dho Pedro Cerrato y precedidas las
demas dilixencias se paso a la uenta de dhas casas e
hiço postura en ellas Juan de biniegas vezino de
esta dha Ciudad en precio de tres mill seiscientos
y dies y seis R.s y con condicion de que desta cantidad
se auian de satisfacer los Reditos del Censo de dho
conbento y los de otros dos que tan bien estan sobre
dhas casas y que auia de cumplir con Reconoçer los
principales de todos y hecha notoria esta postura
a el dho Pedro Cerrato a pedido que se tasen dhas
casas y adjudiquen a el conbento y que para ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nombre apreçiador y Vmd a sido servido de mandar
lo asi en auto de dos de este mes y Justiçia mediante
lo a de Reformar Vmd por contrario ynperio declaran
do no auer lugar lo que el por el dho Pedro Cerrat
se pretende y deue hacerse por lo que a fauor del Conbento
Resulta General y siguiente = Y porque no puede du
darse de que la deuda porque se executo fueron solos
los corridos del censo de dho Conbento pues consta de
los autos = Y porque en estos terminos se sigue con llane
ça que no puede correr la pretension contraria pues
aunque es çierto que se constituie por Regla General
que quando no ay comprador a los bienes executados o
aquel no ofreçe el berdadero balor de estos se de
uen tasar y adjudicar a el acreedor = tanbien lo
es que esto proçede en deudas sueltas y que no co
rren en las anuales y tanto menos para lo especial
a los principales de los censos = Y porque aunque
tanbien se questiona si estos pueden Redimirse
con adjudicaçion de ypotecas y por una y otra parte
ay opiniones estas se conçilian y concuerdan con
la distinçion puesta por algunos doctores entre
la adjudicaçion o ofreçimiento boluntario y co
tiuo o preçiso Resoluiendo que en el primero caso
no se deue ni puede proçeder a la adjudicaçion y
en el segundo si = Y porque allandonos en la prima
especie de dha distinçion se sigue no ser admisible

la pretension contraria y que como tal deue dene
garse = y que sea el caso presente de la primera
especie de dha distincion se justifica de los mismos
autos y primer supuesto echo pues no ejecutando
al dho Pedro Cerrato por mas que los corridos
del censo del conbento de ninguna suerte se
alla dicho deudor en necesidad precisa de redi
mir el censo ni por su principal es acreedor dho con
bento conque pretendiendo aquel pasar a la re
dencion a de hacerlo en forma condicionada en la
escritura y con dinero presente pues qualquier
otro medio es opuesto a la naturaleza de los cen
sos = y porque en el caso presente es aun mas pre
ciso lo referido mediante que auiendo tres acre
edores contra dhas casas y no pudiendo estas tener
como da diuision para adjudicar a cada uno la porcion
que le pudiera tocar en ningun caso y por esta ynposi
bilidad de hecho se pudiera proceder a dha ad
judicacion ni hacerla a uno de los acreedores con
el grauamen de satisfacer a los de demas pues
estos no auian de ser de mejor condicion que aquel
por tanto y que dhas casas estan puestas en el berdade
ro balor y que asi se presume de no auer presona
que des pues de tantos dias aya hecho puja en ellas =
Supp.co a Vmd que en consideracion de uno y otro y princi
palmente de ser boluntaria la redencion q.e

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

pretende hacer el dho Pedro Cerrato se sirua de denegar la tasacion y adjudicacion que el referido solicita declarando no deuo nombrar persona para dha tasacion y reformando por contrario imperio el auto de dos de este mes pues asi es justicia que pido protesto las costas y para ello etc.

Ldo. Don Pedro de Maeda y Sepulueda
Rui diez Rs.

Traslado a la otra parte para que a la primera audiencia responda sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa y con lo que dijere o no autos el Sr. Alcalde mor. lo mdo. con lleuo a tres de Agosto de ss. y ochenta y nueve años.

Jose Pm.
Agustin de Bustamante

Nota. Este dia notifique el auto de arriba a Agustin de Acosta procurador en nombre de su parte en su persona doy fe.
Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

A Gustin de Acosta en nombre de Pedro Cerrato Vez.º
de esta Ciudad en la via executiva que contra mi parte
sigue Alonso Rodriguez borrallo presbitero Mayordomo
del combento y monxas de Santa Clara de esta dha Ciudad
sobre la satisfaccion de los corridos del Censo que se
expresan en los autos, y pretension de que el referido, nom-
bre a la rife que junto que el que mi parte tiene nombrado
tasen y aprecien las casas de morada que se expresan en
el Pleito para el fin de adjudicarlas a dho Combento
por los motivos que antes de agora sean deducido = Digo que
sin embargo lo alegado por dho mayordomo en su escripto
de tres del corriente porque pide se deniegue la adjudicacion, y ta-
sacion de dhas casas, y revoque el auto porque se le mandó
nombrase a la rife para este efecto, se a de servir V.md
de mandar se guarde cumpla y execute el dho auto, aperci-
biendole al suso dho que de no nombrar en el termino que se
le señaló, se hara de oficio. que procede. mediante ser propo-
sicion asentada el que quando los bienes se venden en
publica subhastacion, y no ay quien los compre, o quiera toman-
los por menos de lo que su estimacion y valor riguroso y justo
merecen (como sucede en el caso presente) se tasen y adju-
diquen al acreedor a cuyo pedimento se solicitan vender
los dhos bienes, y supuesto milita esta Razon en lo que mi
parte pretende es justo que se guarde, y cumpla con el conte-
nido de dho auto = Sin que para lo contrario mueba lo que se
dice de que no corre la proposicion por provenir la deuda
de Reditos annuales, pues segun las circunstancias que

concurren y dimanan del Pleito, no se puede dar diferen-
cia alguna, porque, y el sentir de muchos autores, es pre-
sa la dha adjudicacion = que tampoco la ympide la distin-
cion que de contrario se alega, y por medio de que se concili-
a, lo opinable de la dha Proposicion, diuidiendo el
acto, en Voluntario, ó coactiuo aplicando a este la afirma-
tiua de que tiene lugar la dha adjudicacion, y denegandosela
a aquel, queriendose persuadir que la que mi parte pretende
de prouiene de acto Voluntario. Y atendida a la naturaleza
de la Causa se hallará, el que es coactiuo y preciso, respecto que
a pedimento de el dho Mayordomo, se sacaron al Pregon y ven-
den las dhas Casas, sin que mi parte, lo aya solicitado. Y solo
le pudiera Causar perjuicio la distincion referida, en caso que
por oblacion Voluntaria, y formando concurso de sus bienes
sin ninguna precision que concurriese al tiempo de la
yntroduccion, solicitará que a sus acreedores Censualistas se les
adjudicaran algunos, y con que se les extinguiera la suerte
principal, y supuesto falta este motiuo consiguientemente
por todos medios, se debe obserbar el auto, que de contrario se
pretende el que se reuoque = y porque no dá Causa para que
assi sea, el que no tengan Commoda diuision las dhas Casas
y que sobre ellas esten Cargados otros Censos y que assi no se
puede proceder a dha adjudicacion. lo qual se desbanece, con que
los otros acreedores no an pedido se ventan aquellas, con que
no llega el Casso, de que se les adjudiquen a ninguno. Y tambien
que auiendose de hacer, no auia de ser, diuidiendo la hipotheca
y asignando la p.te que pudiera corresponder al Credito, atento
que el que fuere de censo, esta ympuesto sobre toda la hipotheca
y cada parte Insolidum, y aunque sobre si tenga otros, no
pudiera llegar el caso, de commoda diuision, mediante

que de auer de ser assi, se frustrará el Recurso de mejor derecho por la anterioridad y qualando a todos los acreedores, que no puede ser = de que resulta, el que la pretension de mi parte es jurisdica por los motiuos alegados, y otros que a su fabor notoriamente dimanan de el mesmo hecho de el pleito. Y por concurrir el q.e las dhas casas, no estan puestas en su verdadero valor, sino es en mucho menos, como se reconocera por la tasacion que de ellas se haga = Y aunque no aya auido mayor ponedor, de esto no seca por cierta la afirmatiua de que las dhas casas esten puestas en su justa estimacion, mediante que la falta de aquel puede prouenir de que quien pueda comprarlas, no necesite de ellas, o que no tenga medios para pagarlas, el que las aya menester = Por tanto

Supp.co a V.md se sirba de proueer segun y como se contiene en el yngresso que pongo por conclusion. Pido Just.a costas &a

Ldo Diego de Aguilar y Toro

Alg.do Diaz de Acosta

Autos como esta mandado el S.r Alc.de mayor lo m.do en Ber.a en seis de ag.to de mil y ochenta y nueve a.s

Ante mi

Gaspar Macias

En la ciud.d de Llerena en nueve dias del mes de agosto de mill y ochenta y nueve años el S.r Alc.de Gallego abogado de los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] Real Consejo [illegible] Real Patrimonio [illegible] Vizcaya [illegible] Consejo [illegible] Mando que para [illegible] estos autos, [illegible] no hagan sobre el artículo [illegible] Pedro Fernández Cornejo, [illegible] Suma [illegible] Pedro Fernández [illegible] todo declarar con Juramento [illegible] Consta [illegible] Rosete [illegible] que se [illegible] Pedro [illegible] Juzgados, [illegible] Siete [illegible] executorio [illegible] Impusieron [illegible] vista [illegible] deudores [illegible] Impusieron [illegible] executoria, [illegible] estrenes, [illegible] ejecutado por [illegible] costas [illegible] Suma [illegible] de renta, o, otro [illegible] Sala [illegible] [illegible] Ilustrísimo [illegible] Excmo. [illegible] retraigan [illegible] autos [illegible] Lic.do [illegible] Gaspar María [illegible]

[illegible] Autos

En Sala de Alcaldes. En nueve de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Ante el Señor Don [illegible] Alcalde de Casa y Corte por su Majestad [illegible] Pedro Fernández Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, [illegible] Suma [illegible] Real Consejo de Vizcaya, [illegible] Pedro Fernández Cornejo

cierta fianza que el declarante se hizo por el
ni tampoco el dho Benito herz fue el que im
puso, ni heredero de los que impusieron dho
censo por auer la comprado tambien aun
que sin la declaracion de que tenia este censo
el qual parecio despues de ser dueño de la cas
sa estar impuesto sobre ella, y lo que lleua dho
dijo ser la verdad so cargo de su juram.to
y lo firmo y que es de hedad de quarenta
años poco mas o menos firmolo su mrd =

Lic.do Gallego — Pedro Cerrazo Banegas

Ante mi

Gaspar Macias

Auto — En la ciud.d de Llerena, en nueve dias de
el mes de agosto de mill seis.os y ochenta y nueve
años el Lic.do D.n Alonso Gallego abogado de
los reales consejos alcalde mayor de esta pro
vincia de Leon por su mrd. aviendo visto es
tos autos = dijo que reformando como
reformo por el contrario imperio, o como me
jor puede el auto por su mrd. proveido a los
dos deste mes, declarauay declaro no aber

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En los terminos de este pleito la parte de Pedro cerrato dixo que en la Audiencia de Extremadura presentado por parte de Pedro cerrato vezino de esta villa segunda carta executoria de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes en el pleito que trata con Pedro Sanchez Gallego vezino de esta villa sobre la posesion de la dehesa de Valdelamusa y Cabeza de Buey y Cabeza de Vaca y Cabeza de Vaca la Vieja y Cabeza de Vaca la Nueva y Cabeza de Vaca la Chica y Cabeza de Vaca la Grande y Cabeza de Vaca la Mediana y Cabeza de Vaca la Pequeña y Cabeza de Vaca la Mediana y Cabeza de Vaca la Grande y Cabeza de Vaca la Chica y Cabeza de Vaca la Nueva y Cabeza de Vaca la Vieja

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Juan de Binegra Vezino de esta ziudad
en la forma que me sor puedo = digo que
yo size postura en unas casas que eran pro
pias de pedro zerato Venegas en prezio de
tres mil seiscientos y diez y seis Rs de
Vellon con las cargas de zensos y demas
requisitos que se contienen en dicha
Postura que aviendosele echo saber
al dicho pedro zerato Para que si tubie
se mayor ponedor o la quisiese por el tanto
lo diese o hiciese en el termino de segun
do dia que se le asino que aviendose
le notificado se opuso pretendiendo se to
sase i adjudicase dichas casas a la parte
Decurante quien lo Contradijo y por ul
timo Por Vmd se declaro no avia lugar
la adjudicazion en quio estado Por estar
me Bien hago me gora en dichas casas
Sobre dicha mi Postura que quatrozien
tos Rs mas de forma que la quedo Pues
tay Pujada en quatro mil y diez i seis Rs
que Pagare segun en la forma se contie
ne en dicha mi primera Postura y lo
que lo Brare a la Parte del dicho pedro

zebaro luego que se me aga el remate y orde
ge escritura de venta en forma =

Sr. Alcalde. me admito esta mejora y mi
nde se aga el remate luego pues es justicia
que pido &c.

Juº de Biniegra

Admitese esta puxa quanto a lugar
de derecho, y agase saber a Pedro Cerrato
Benegas, y asi fho se traigan los autos
para proveer lo que convenga a lo
firmo = El Sr. Alcalde mayor en la ciud. de
Lleg. en once de agosto de mil seis.os y
ochenta y nueve a.s =

Ldo. Gallego

Ante mi
Gaspar Manuel

En Llerena en el dho dia mes y año
yo el escno. nº el auto de arriba como en el
contiene y mexo ra hechas a Pedro Cerrato
Benegas. Hº de stand. en su persona el q.

dijo no tiene mayor ponedor ni quiere
por el tanto las casas contenidas en estos
autos, y asi tiene por bien se aga el remate
en Juº de Viniegra su postor y esto
dio por su respuesta y lo firmo
de que doy fee

Ferrato Banegas

Gaspar Macias

Auto

En la Villa de Llerena, en once dias
del mes de agosto de mil y ochenta y
nueve años el Sr. Lic.do Dn. Alonso Gallego
abogado de los rr. consejos a Real de mi
de esta provincia de Leon por Mgd. aviendo
visto estos autos y respuesta dada por Pedro
Ferrato Banegas Vº de esta Villa = Mando
se pregone la mexora fha. en las casas
contenidas en estos autos y no aviendo
mayor ponedor se aga el remate
y en todo el dia de dhas casas en el dho
Juº de Viniegra, a el q. asi fho. se le a
gasaver para que lo acete y lo firmo =

Dr. Gallego

Ante mi

Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Pregon y Remate

En la Villa de Llerena, en once dias del mes de agosto de mill y ochenta y nueve años estando en la Plaza pp.ca de esta Villa. Por boz de Antonio Gaitan la mia peon publico de esta dha Villa se pregono la Puxa hecha en las casas contenidas en estos autos y haviendose saver como estava en quatro mill y diez y seis R.s y por no aver bido mayor ponedor, el dho Peon prosiguio diciendo pues que no ay quien puxe ni de mas que buena, que buena, que buena pro le aga a quien tiene puestas dhas casas. Y en esta forma se alzo el Remate, de dhas casas en el dho Juº de Viniegra el q.l que estaba presente lo acto y se obligo de nuebo a pagar la cantidad de su postura y mexora en la forma q. se contiene en dha su postura luego q. se le otorgue escriptura de venta y a ello se obligo en toda forma y lo firmo siendo testigos Manuel Pacheco Gregorio Manuelos, y Fran.co Sanchez Vz.s de Lle

Juº de Viniegra

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE. =

Alonso Ms Borrallo presvitero maiordomo del Conbento y monjas de santa clara de esta ziudad en birtud de su poder = digo que yo e segido via executiba contra unas casas en la calle de melones fuera de la puerta de monte molin que poseia Pedro zerrato Venegas vezino de esta dicha ziudad por los corridos de un zenso ynpuestos sobre ellos a fabor de dicho conbento y por que abiendo se executado en dichas casas sentenziado se de remate despachado mandamiento de pago tomado posesion y amparo y sacados al pregon se izo postura con las calidades y condiciones que en ellas se espresan que se pregono los terminos de el derecho y pasados se izo mejora por Juan de Vidiegras su primero postor de forma que la quedo en quatro mil y diezi seis reales y por Vmd. se le admitio y se mando azer notoria al dicho pedro zerrato el qual en la notificazion que se le izo responde no tiene mayor ponedor ni quiere por el tanto dichas casas en quia vista por Vmd. se a mandado hazer el remate que executado asi lo tiene azetado el dicho

~~Pedro zelado~~ Juan de Viñegras y para q.e
el referido cumpla con las condiziones de
su postura conviene el que primero y an
te todas cosas se tasen las costas causadas
desde el mandamiento de pago asta oi y as
fecho se me conceda licenzia para poder
otorgar escritura de venta en forma
de dichas casas a favor del dicho Juan
de Viñegras y que para que si se aga y se
me page la cantidad porque execute
y costas =

Sup.co a V.md. se sirva de mandarlo asi conzedien
do me dicha licenzia pues es justizia q.e pido
costas &.a =

Alonso Rodriguez
Borrallo

El Presid.te ess.no haga la tasazion de costas
como pide esta q.a y fho. Autos a sido
m.do el S.or Alc.de m.or en Ellez en onze de
Agosto de 1.os y ochenta y nueve a.s

Ant.o Gallego

Ant.o Maria
Gaspar Maria

Tasazion En cumplim.to de lo mandado
por el auto de la Riva Hago la tasazion

de costas en la forma sig.te

De la primera tasacion que esta en estos autos ~~[illegible]~~ mill docientos y nobenta mrs	1029 0
De los derechos del S.r Juez desde el m.to de pago en adelante quinientos y ochenta mrs	0580
De los derechos de los ministros que dieron la posesion y an pero quatrocientos y ocho mrs	0408
Del abogado del convento trecientos y quarenta mrs	0340
del papel sellado ciento y cinq.ta mrs	0150
del pecon de pregones y remates docientos y setenta y dos mrs	0272
de los derechos del presente ss.no y a gustin de bustam.te ante quien se an principiado en que entra los derechos de escriptura saca del poder y papel sellado de todo quatro mill setecientos y quarenta y ocho mrs	4748
	10788

Montan las costas prozesales hasta la escritura de venta y reclusa con papel sellado siete mill setecientos y ochenta y ocho mrs llevera y agosto onze de mill s.s y ochenta y nueve años

Gaspar de Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Jnes de Mendoza / Maria / Clespinosa / la Vieja / Ysabel Pacheco / Diez maravedis / y fundo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Rentas / Cartas de / Pago / y Recu / nocimi.

Sepan quantos esta Carta de Poder Real vieren como yo Alonso Rodriguez Cenzallo Presbitero Mayordomo del Convento Abadesa y monjas de Señora Santa Clara desta Ciudad de Merida como tal y en virtud del Poder y debor autor. y Licencia que tengo del Sr. Dor Alonso Gallego Abogado de los Reales Consejos Alcalde de la Audiencia de Sevilla y Juez Conservador de la Renta del Escusado que Reside en esta Ciudad de Merida como parece

El qual Poder Autor y Licencia

de dicho Poder y Licencia usando que todo tiempo asegurado y de mucho acato antecedente Escribano Publico y testigos en fuerza de todo otorgo y conozco que doy en Renta Real y para siempre jamas desde oy dia de la fecha desta en adelante a Juan de Arriaga Vecino desta dicha Ciudad. Para sus Herederos y Subzesores Unas Casas Tiendas y Bodegas que Yo tengo en la Plaza junto del Palacio Obispal Cassa, Entrada, Corral, Aposentos Bodega y Cueva Manera Al Saber Unas Casas de morada que Yo la dicha Abadesa y Convento de Señora Santa Clara tenemos en esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Eulalia Con Casas de Pedro Blanco y con las mismas y Corral Pedro Serrato Tenderos y las Cinco Tiendas que Yo el dicho Convento tengo en la Plaza Publica de esta dicha Ciudad Con Cass

quantas y auer deue y de dho y de derecho le pertene-
zen con la carga de zensos siguientes
Primeramente con carga de quinientos
y cinquenta reales de vellon de zenso
suerte principal a fauor de dha capellania
de que es capellan el lizdo. Dn. Juan de la fuente
presuitero — 0554
Mill y cien rs. del principal del zenso a fa-
bor del dho conuento de Santa Clara — 1100
Ochenta y seis ducados de la suerte princi-
pal de que se pagan reditos a la hermandad
del espiritu santo de esta dha ciud. — 0946
Que montan los principales de dhos tres zensos — 20596
que estan y quedan ynpuestos sobre dhas
casas y de que en el contexto desta escritura el
dho Juan de Biniegra a de otorgar se conoçim.to y obliga-
se a la paga de los reditos q a cada uno corresponden
dos mill quinientos y nobenta y seis rs. y li-
bres de otra carga de zenso de uda en peño memoria ca-
ga de misas vinculo mayorazgo patronazgo ni otra
ypoteca especial ni general q no la tienen y posta-
les como tal mr. domo y en fuerça del dho poder y
sencia ynserto se las declaro a seguro y bendo
ademas de dhos tres zensos por precio y quantia de
1042. Mill quatro cientos y veinte rs. de vellon q pa-
ga en esta manera

de Corridos del dho Zenso de Santa Clara Hasta
S. Juan de Junio Pasado deste año y que
aunq hasta dho dia Era deudora la dha
Casa de quatrocientos y Veinte Rs por
auer pagado el dho Pedro Zerrato benegas
su poseedor setenta Rs solo se restaban
deuiendo los dhos trecientos y cinquenta y
los docientos y veinte y nueve Rs y dos mrs
los mismos Causados de costas en la cual
se Cautiua q Es seguido en dhas Casas
segun la tasacion en que ban comprehen
didos los derechos desta escriptura y pa
sel sellado de ella ——
Y de que de todos dhos quinientos y setenta
y nueve Rs y dos mrs me doy por con
tento y entregado a mi voluntad por
auerlos recivido Realmte y con efecto
sobre que renuncio la leye de la entrega
su prueba y excepcion de la dolo y engaño
no numerata pecunia y demas de lea
so y otorgo Carta de pago y finiquito
en forma hasta dho dia de San Juan
Pasado deste año de la fha —— 0599 = 2
Asimismo a de pagar, Haer
Mandad de el espiritu santo
y en quinientos a suma y ordenamo
treinta y veinte Rs de vellon que
se le estan deuiendo hasta q di

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

la fha. a Pro Latas. Y de que, se le a de 8579
dar carta de Pago p.ra su resguardo.
Hasta oy dicho dia, y de oy en adelante, a de quedar y queda de quenta de dho comprador la paga de los rreditos de dho censo ——— 8320
Asimismo a de pagar. Si e te R.s que se le estan, deviendo a D.n Jn.o de la fuente de los rreditos del censo de la capellania de que es capellan, porque el dho Pedro Serrato tenia pagado al suso dho. dhos Reditos hasta seis de mayo deste dho año de que tiene carta de pago. Hasta dho dia, y desde oy en adelante, queda p.r quenta de dho Jn.o de Viniegra la paga de dhos Reditos; y de esta p.da y de la de arriba. Ande otorgar carta de pago dhos Mayordomo y capellan a favor de dho Jn.o de Viniegra ——— 8007
Que a las quatro Partidas de Principales de dhos censos, Reditos de ellos y costas. Importan tres mill quinientos y dos reales y dos mrs. cuios Principales de dhos tres censos como queda dho quedan Ynpuestos 906

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y cargados, sobre dhas casas, y los dhos
no vecientos y seis Rs. y dos mrs. de reditos
y costas, a pagado. En la manera referida
y de que en el contexto desta escriptura
an de otorgar carta de pago dho mayor
domo y capellan. cada uno por lo que le toca,
con que queda. En poder de dho Juº
de Viniegra para entregarselos a dho
Pedro Cerrato quinientos y trece reales
y treinta y dos mrs. con cuia cantidad
y en la forma expresada entera la
de quatro mill y diez y seis Rs. en que puso
pujo. y se le remataron las dhas ca
sas, y confieso y declaro que en este contrato,
no a intervenido dolo fraude ni en
gaño, y que los dhos. mil quatrocientos
y veinte Rs. que ademas de dhos principales
de dhos tres censos a dado y pagado y que
dan. En su poder para entregar selos
a dho pedro cerrato, es el justo precio
y valor de dhas casas, porque aunque an
dubieron al pregon los terminos del derº.
y dias mas, no ubo per sona mas diese

Por ellas, y caso q̃ mas balgan de la
demasia y mas valor en qualq.ra cantidad
que sea. En fuerza de dha licencia
y como tal Mayordomo hago a dho
Comprador y q.n le subcediere, gracia
y donazion buena, pura, mera, perfeta
y rrebocable de las que el derecho llama
flo.s inter bibos, baledera para si
en prexamas sobre que, renuncio las
leies del ordenamiento R.l flo.s y cuar
tes de Alcala, de enares y el tienpo q̃ con
forme a ellas avia y tenia dho con vento
to, para pedir Resicion deste contrato
o suplim.to a la mitad de el justo precio
y desde luego. En fuerza de la posesion
que se le dio a dho convento de dhas
casas lo desisto quito y aparto de ella
y todo lo cedo renuncio y traspaso en dho
Comprador y le doy poder p.a q̃ por
su autoridad la tome y aprehenda
judicialm.te como bien visto le fuere
y en el interin que de flo.s o de derecho no
la tomare, en n.e de dho convento
me constituio p.r su inquilino tenedor
y precario poseedor p.a le acudir con dha
casa aora y en todo tiempo, y me obligo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Aquel Principal de el dho censo de
Santaclara, y los rreditos q̃ ban refe
ridos le son. Y eran de vidos y por ello
aora ni en ningun tiempo no le sera pues
to pleito en vargo ni impedimento, y si
le saliere o pleito se mo biere luego y todas
las veces que q̃ su parte fuere dho con vento
o suma y ordomo requerido saldra
a la voz de fensa y a su costa los segui
ra fenecera y acabara en todas instan
cia hasta dejara dho con prador y los
sesios en la quieta y pacifica posesion y
Cada uno pliendo asi cada una de las partes
interesadas le volbera y restituira
lo que an recibido, y recibiere, con mas
los principales de dhos censos, si los
obiere redimido y las costas gastos da
nos interesses y menoscabos que sobre ello
se le sobiere seguido y recrecido
y las labores mexoras y edificios
que en dhas casas obiere fho y mexorado
aunque no sean utiles o necesarios
sino boluntarios y por todo el exemplo

En fuerça de esta escriptura sin mas
Recado = Y estando a su otorgam.to
presentes nos D.n Ju.o de la fu.te y Antonio
Galindez el primero como capel
llan de las fundo Alonso Hezbollo
y el segundo como Mayordomo
de la ermandad, del espiritu san
to desta dha ciu.d otorgamos y confe
samos a ver recivido R.l m.te y con e
fecto del dho Ju.o de vinuesa el dho
D. Ju.o de la fu.te los dhos siete R.s que des
de seis de mayo hasta oy dia de
la fha se me deven de la prorata
de corridos de censo, impuesto a favor
de dha capellania = Y el dho Antonio
Galindez los dhos trecientos y siete R.s
que se me estan deviendo como tal
Mayordomo, hasta oy dho dia
por seis años onze meses y tres dias
de prorata y de una y otra p.da
nos damos por contentos pagados y en
tregados, a nra boluntad renuncia
mos las leyes de la entrega su prueba
y excepcion del dolo y engaño y demas
de lo caso otorgamos carta de pago
y finiquito en forma de dhos e

rridos hasta oy dho dia de la fha
de esta escriptura = Y estando presente
a su otorgamiento yo el dho Juº de bi
nigras entendido de su tenor y for
ma, por auer se me leydo de berbo
a dberbum por el presente escrivano, otorgo
que la acepto segun y como en ella se con
tiene y rrecibo en ella la dha casa, y pro
testo usar de ella como mia propia =
Y en la mejor forma, que puedo y de dho
lugar aya. Reconozco por berdaderos
dueños y señores de dhos tres censos, a dho
Convento de Santa clara por el suio
de mill y quinientos = Y a la ermandad
de el espiritu santo por el suyo de
ochenta y seis ducados = Y al dho Sr Juº
de la fuente o a quien le sucediere
en dha capellania, de el suyo de cin
quenta ducados, porque dan como
quedan ynpuestos y cargados sobre dhas
casas. Y me obligo a pagar los reditos
que a cada uno corresponden, a los plazos
segun y en la forma que se contiene
en las escripturas de sus ynposiciones
que ellas y de su tenor de este reconocimiento
y haigan contra mi y mis bienes y de la
casa como las especiales y poteca dueños

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y VN[O]S.

En Zarza de Alange por ante mi escriuano
publico del Rey nuestro señor y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes
de la una parte Juan Blanco vezino
de esta villa y de la otra Juan Gonçalez
Cabeçudo vezino de la villa de Alange
y dixeron que por quanto entre ellos
ha auido y tenido pleito sobre razon
de la cantidad de maravedis que el
dicho Juan Blanco pide al dicho Juan
Gonçalez Cabeçudo por razon de
la mitad de la hierba que ambos
cogieron en el prado de Alange
el año pasado de mil y seiscientos
y cincuenta y vn años y sobre
razon de la mitad de la paja
que cogieron en el dicho prado
el dicho año y sobre razon de
la mitad de la leña que cortaron
en el dicho prado el dicho año
y sobre razon de la mitad de
la bellota que cogieron en el
dicho prado el dicho año y
sobre razon de la mitad de
la yerua que pacieron en el
dicho prado el dicho año y

Pedro cenato baneg.as
Diez marauedis.

284-266

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sacose en 14 de enero de 1689 años

Sello en mano de enero de 1689 años

Parecio de Su Mg.d en su R.l Abdiencia Pedro cenato Genoues estante en esta Villa de Madrid y dixo que tiene Poder de Alexandro Cenato Genoues Residente en esta Villa de Madrid Para cobrar de Su Mg.d quinientos R.s de Vellon de Resto de mayor cantidad de Vna Libranza de Veinte mil R.s de Vellon que Su Mg.d mando librar en Don Juan de Goyeneche Cauallero del Orden de Santiago Marques de Belmonte del Consejo de Su Mg.d y su Secretario del Despacho Vniuersal de Hazienda Para en quenta de Veinte y quatro mil R.s de Vellon que Su Mg.d le

Nathan Garcia ✠ 28 ~~267~~ 285

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Testam.to

In dei nomine amen. Sepan quantos esta
carta de testamento ultima e postrimera bo
luntad bieren como yo Nathan Garcia hijo
leg.mo de Ju.o Garcia y de Juana Ramirez, la vezina
natural de la ciud.d de Alcantara ...
y que estoy ... estando enfermo
de cuerpo y sano de la boluntad en mi libre
juicio memoria y entendim.to natural tal
qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo
como firme mente creo en el mist.o
de la santisima trinidad padre hijo y espi
ritu santo tres personas distintas y un solo
dios verdadero y en todo aquello que tiene
cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia
catolica romana debajo de cuya fe y cre
encia e bibido protesto vivir y morir
como catolico christiano temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi
alma en carrera de salvacion elijo
para ello por mi intercesora y abogada
a la Reina de los angeles Santa Maria
nuestra señora madre de nuestro señor Jesuchristo
su precioso hijo para que interceda con
su divina mag.d que me perdone mis pecados y
... que para el ... santo ...

Bien y provecho de mi Anima hago
y ordeno este mi testamento ultima y
postrimera boluntad en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a dios
nro Señor que la crio y redimio con su pre
ciosa sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina magestad fuere servido
de llevarme desta presente vida mi cuer
po sea sepultado en la parrochial
de Señor Santiago donde soy parro
chiano y acompañen mi cuerpo los Señores
Cura y capellanes de dicha yglesia y se
les pague su limosna

Iten se Medigan por mi Anima e in
tencion cinquenta misas rezadas de esta
mento en dicha yglesia de Señor Santiago
por sus capellanes y se les pague su limos
na

Iten se digan por mi anima e intencion
penitencias malcumplidas angel
de mi guarda santo de mi nombre
y las venditas animas quatro
misas rezadas y se pague su limosna

Iten mando a las mandas forzosas y a
costumbradas a la misma de limosna

A cada una. Con Clara Parto del dr.
que pudieran tener a mis Vienes.
Declaro estoy casado segun Orden de Satan
ta madre Yglesia con Maria Simona
mi muger que primero lo fue de Fran.co Ua
rro, y de dho Matrimonio no emos te
nido hijos ningunos, y al tiempo y quando
contraximos dho nro Matrimonio
los dhos mis padres, por ser pobres no me
dieron cosa alguna para sustentar las
cargas de dho Matrimonio, y la dha
Maria Simona trujo por dotte y caudal
suio, y de sus hijos que tubo de dho prime
ro matrimonio, todos los vienes y alaxas
que oy tenemos, y aunque durante dho
matrimonio emos comprado las casas
de nra morada, a sido, con el caudal que
dha mi muger truxo a dho matrimo
nio, y todavia se esta deviendo a quien la
vendio parte de lo que costo. Y esta gra
bada, con cinquenta y seis Reales de
censo; y en Atencion a aber sido los
tiempos tan calamitosos no se a multi
plicado cosa alguna en dho caudal.
Para que asi conste, y a dha mi muger
no se le pueda mover pleito por dho mi
padre, ni otra persona en su nombre
lo declaro asi en la mejor [illegible] a q pru

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dos dezeros lugares

Para cumplir y pagar este mi Testamento dejo por mis Albaceas Testamentarios a el Lic.do Dn Bartholome martinez pro Vicario de la Villa de Zafra mi muger y a Dn Pedro Simon mi primo hermano a los quales y cada uno de ellos in solidum doy poder cumplido para que de mis bienes y hacienda vendan lo necesario para el cumplimiento de lo en este mi Testamento declarado y mandado y para pagar mis deudas y cargos de conciencia y lo que mas pareciere ser mi voluntad y para que siendo necesario parezcan en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante el Sr Provisor de esta Provincia de Estremadura y ante el Sr Vicario de la Villa de Zafra y ante el Sr Provisor de la Ciudad de Badajoz y ante el Sr Provisor de la Ciudad de Llerena y ante el Sr Provisor de la Ciudad de Merida y ante el Sr Provisor de la Ciudad de Truxillo y ante el Sr Provisor de la Ciudad de Plasencia y ante el Sr Provisor de la Villa de Alcantara y ante el Sr Provisor de la Villa de Alburquerque y ante el Sr Provisor de la Villa de Fuente de Cantos y ante el Sr Provisor de la Villa de Medellin y ante el Sr Provisor de la Villa de Zafra y ante el Sr Provisor de la Villa de Almendralejo y ante el Sr Provisor de la Villa de Hornachos y ante el Sr Provisor de la Villa de Llerena y ante el Sr Provisor de la Villa de Merida y ante el Sr Provisor de la Villa de Truxillo y ante el Sr Provisor de la Villa

Diez mrs. de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de testamento, manda y postrimera voluntad vieren como yo Juan Sánchez de Bustamante, vecino de esta villa de Llerena, hijo legítimo de Juan Sánchez de Bustamante y de Ana Gómez, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi entero juicio y memoria natural, tal como Su Majestad ha sido servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposición de salvación, hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Su Majestad fuere servido de llevar mi alma de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de San Francisco de esta villa, en la sepultura que tiene mi padre, donde mis padres y abuelos están sepultados.

Item mando que el día de mi entierro y cabo de año se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas.

Item mando que se digan por mi alma y de mis padres y abuelos y demás de mis obligaciones doscientas misas rezadas.

Item mando que se digan por las ánimas del purgatorio cien misas rezadas.

Item mando que se digan por las ánimas de los fieles difuntos

Dn Diego dela frontera Ynecia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Se pase como yo Dn Juan Antonio de Villares Y chaves Clerigo Veneficiado Contador del santo ofiçio dela ynqqon desta ciud de llerena y vezino della y patrono y administrador dela buena memoria y obra pia que en ella dotoy fundo Maria paez Barrial difunta, Digo que porquanto Abiendose me despachado dos cartas de pago por Arcas Anbas en Alcabalas dela villa de Ribera deste partido y tesoreria la una de setenta y ocho mil quatrocientos y treinta y ocho maravedis y año de mil y seiscientos y ochenta y dos y la otra de quarenta y ocho mil docientos y treinta en el siguiente de mil i seiscientos y ochenta y tres hize diferentes diligencias para su cobranza estrajudicialmente y no pudiendola conseguir por este medio y dilatarselos sufragios Aquesta Aplicado su monto ocurri Ante el Sr Dn franco de Venegas y Lujan cavallero dela orden de calatraba Administrador Jeneral de Rentas Rs desta ciud y sus tesorerias que Ala sazonera y pedia premio Contra dicha villa que se me denego y bolbia ynsistir y se me concedio por su auto de siete de febrero pasado de ochenta y ocho Cometido A Josep de funes Aquien por la Justicia de dicha villa se denego el uso y puso A su continuacion Auto en fuerza del qual se le dio Abentura crespo Con quien hablaba y estando entendiendo en dicha Cobranza se Retiro por mandado dela Justicia de dicha billa sin hazer el pago Con la ocasion de aber orden de el exmo Sr Conde del monte Jo superyntendente Jeneral de Rentas Rs desta provincia

Quatro dias de Entorgamto en sello tercero [illegible] doy fe

Ya biendo se ynsistido por mi parte ante dichos Administrador
en que se mandase bolber a dicho Executor a la prosecucion de dichos
apremios a dicha villa o se me diese satisfacion del monto de dichas
Cartas de pago en el caudal desta tesoreria en que esta situado dicho
Juro en cuya bista por auto de su merced se denego y dijo o cu Rie sean
te su excelencia a pedir lo que me conbiniese como todo lo Referido
mas largamente consta y parece de dichos Autos y cartas de pago
a que me Remito = y en atencion a ser como es materia pia y que no se di
laten las misas y sufrajios a que esta aplicado este caudal, otorgo que doy
todo mi poder cumplido el en derecho necesario como tal patrono y admi
nistrador de dicha obra pia y capellanias de maria paez barrial; a Un
diego de la frontera y messia V.º de la ciu.d de badajoz especial para que en mi
nonbre Representando mi persona parezca ante su ex.a dichos Conde
del montijo y quien mas conbenga y pida y gane el despacho necesario
Cometido a la persona que su ex.a fuere serbido para que en Un breve termino
y con ynposicion de penas me haga pago de dichas cantidades a costa de
las Justicias o misas o quien mas aya lugar en derecho o se me Reyn
tregue del caudal de las Arcas R.s como es estilo sobre lo qual pre
sente memoriales pedimentos dichos Autos cartas de pago y otros
Ystrumentos y papeles que menester sean y haga los demas autos y
diligencias Judiziales y estra Judiziales que conbengan hasta que
Con efecto p.r su ex.a como superior y a quien toca se probea de conbe
niente Remedio y p.r mi parte se consiga dicha Cobranza que
para todo y lo anejo y dependiente a Un que aqui no se declara
y de derecho se Requiera mayor especialidad le doy el poder

que tengo Desnecesario sin limitacion y clausula expresa
Mejorar y sostituir en vn procurador dos o mas o persona o per
sonas que por bien tubiere Rebocar los sostitutos y nonbrar otros
de Nuebo con causa o sin ella y Relebacion en forma y asi lo otor
go Ante el presente escribano publico y testigos que fecho en la
Ciud de llerena a primero dia del mes de setienbre de mil y seiscien
tos y ochenta y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el escriba
no doy fe conozco siendo testigos fernando de torres y ortega luis pe
rozo de chabes y fran.co Va Rutia vezinos desta ciud.

D. Jud Antonio
de villares y chabes

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Man.ch.co

290 292

Diez mrs. de oro.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder.

Sepase como yo El D.r D.n Diego Gallego
de Magallanes vezino desta villa de Storga que doy
mi poder cumplido Elque de derecho se requiere a
Manuel Sancho procurador de Numero desta
villa de Yerga para los Reales probisiones Ganadas en
fauor de las dos Reales probisiones Ganadas en fauor
de Dn Miguel de Magallanes vezino desta
villa de Storga a quien dos reos y fiadores
en Mos Bienes y Hazienda que tengo fuera
de Mis Bienes y Hazienda que tengo fuera
que Compre Judicial y Extrajudicialm.te quieran de
Miguel Dn.
y estan en Mi Poder en Casa de Ella Zenque
Hasta en Zenque Cartas de Pago Reziuos de Dos
mill y Docientos Rs como Constara de Cartas de pago
Juridicas y Informacion Plenaque a Sabiendas en m
nombre Juan Perez de Verdi.r de Cartas de pago
bienia aquien Tiene el Comendador Alonso Mexia
Gonçalez demanda de Cartas de pago o laquemas fuere
Gonçalez demanda de Cartas de pago o laquemas fuere
Mos Miguel Dn y de que Ella Me Haga Pago para
Pagar al Reziente Pedim.to Pleyto Pesquisas Zenzuntad
Derecho y Informaciones en Ynstancias Cartas de pago ex-m
Testamentos y Recaudos que Tiene la Dha
Dichas Pretension Pidiendo lo Debenida de
Dichas Pretension Pidiendo lo Debenida de
Dichas Pretension Pidiendo lo Debenida de

Lixencias y autos que convengan pidiendo
terminos y renunciandolos y reuese juezes abo
gados escriuanos y otros ministros y jure las reuesa
ziones y se aparte de ellas quando le convenga oyga
autos y sentenzias assi ynterlocuterias como di
finitiuas las en mi fauor dadas consientas de las
en contrario apele y suplique a donde y con de
recho pueda y deua y siga las apelaciones y suplica
ziones de cline jurisdicion y haga protestas que
para todo lo que lleuo dicho cada cosa y parte le doy es
te dicho poder con todas las clausulas fuerzas y fir
mezas en derecho nezesarias y tal que por falta
de poder no dexe de obrar pedir y demandar y de
duzir lo que a mi derecho convenga y como si yo mis
mo presente fuese a todo lo sobredicho con clausula
de ynjuriar jurar y sostituir en uno dos o mas
procuradores que a el suso dicho y a los sostitutos los
relevo de costas en forma a cuyo cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos y por auer y doi poder a las
justicias de su magestad y en especial a las que de mis causas
puedan y deuan conocer a cuyo fuero me someto y renun
zio el mio propio y otro que de nuevo gane y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que
me apremien a lo que dicho lleuo como si fuera sen
tencia difinitiua de juez competente contra mi dada
consentida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todo derecho y lues de mi fauor
en testimonio de lo qual lo otorgue en la ciudad de
Llerena a primero dia del mes de septiembre
de mill seiscientos y ochenta y nueve años siendo

Testigos Don Estevan de Pedraxas Presbitero Dn. Fer.do de Pedraxas y Dn. Fernando de Torres vezos de Stadhaun y el otorgante que yo el Ssno. Don Fe conozco lo otorgo por firme y lo firmo = entre Reglones = a = dho. v.e

Dr. Fran.co Rodrigas gallegos magallanes.

Ante mi

Gaspar Macias

Diez mara.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez mrs. 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Pasteras

En Mazarambroz en los dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi escrivano publico y testigos parecio Juan Molinero vezino de esta villa de Mazarambroz y dijo que por quanto el dicho Juan Molinero y Maria de Lara su mujer en sus personas y Maria de Lara en nombre de Juan Hernandez su padre y suegro respectivamente por la escritura de que se hara mencion mas adelante se obligaron a dar y pagar a Simon Molinero hijo legitimo de Juan Molinero y de Maria de Lara su mujer difunta veinte y quatro ducados de dote y casamiento con la dicha Maria de Lara su hija y mujer del dicho Simon Molinero y para seguridad de la paga de los dichos veinte y quatro ducados el dicho Juan Molinero y Maria de Lara su mujer hipotecaron y obligaron una casa de morada que tienen en esta villa en la calle que va de la casa de Juan Hernandez a la de Juan Hernandez Pedrera con todo lo a ella anexo y perteneciente segun y como mas largamente se contiene y declara en la escritura de dote y casamiento que en razon de lo referido otorgaron ante mi el presente escrivano en veinte y quatro de Junio de este presente año a que me remito y para que la dicha hipoteca tenga mas fuerza y vigor el dicho Juan Molinero y Maria de Lara su mujer otorgaron escritura de hipoteca especial de la dicha casa ante mi el presente escrivano en veinte y seis de Jul

la mexor forma que puede y deder a ya
lugar, se desiste quita ya parta de qual
quier derecho y accion que contra el dho fran.co
herz. Por razon de dha querella tiene o pu
diera tener, y le remite y perdona
qualq.r agravio, y injuria, que por ello
del referido a ya recivido todo
por la causa y razon referida, y contra
que por esta razon, no a ya de la tarm.
pagar mrs. algunos; como ni tanpoco
pedro m.n por la causa de herida de
que desto le resulto y en q.e esta procediendo
asi contra el referido como contra otros
que pende ante el S.r Gov.r de esta provincia
y Roque Jacinto ess.no ante q.n de oficio se
principio, porquanto, para q.e el otor
gante aga este apartamiento asi do
asi el trato y ajuste, con el S.r D.n Ma
nuel Ramirez de guzman q.n en n.e de dho
fran.co Hernandez, lo ad frecido a si
y en esta forma y no de otra manera a hazer
este apartam.to por el q.l confiesa no
lo aze q.e miedo ni temor de q.e no le tera
fho entero cumplim.to de justicia
por amor de dios n.ro S.r y causas referidas
y pide y suplica a dho S.r Alcalde mayor
sea ya requisitam.te con dho fran.co

Hernandez y a cum plim.to y firmeza
de lo que dho es se obligo con su persona y
bienes a vidos y p.r auer dio poder a los S.res
Jueces y Jus.as de Sum.a despecia a los de Stand.
a cuyo foro se somete y rrenuncia otro
que tenga y gane y la ley si con veneri.
de Jurisdiccione o ni un Judicium para
que a ello le apremien. Como por sentencia
pasada en cosa Juzgada renuncio todos de s.s
y leies de su fauor y la g.l en forma. = Y
estando Pres.te a su otorgam.to el dho Fran.co Her.
dijo y otorgo, que en fuerza de lo pactado p.r dho
p.r D.n Manuel Ramirez, se obliga a pagar la
porcion de costas y condenazion que se le vbie
ren de echar y le tocaren a los dhos Pedro
m.n y Maria de chaues por razon de la causa
sobre la herida que se le dio a lo torgante
por Diego Millan, y a ello se obligo en for
ma con su persona y bienes y asi lo otor
garon cada p.te por lo que le toca y no fir
maron p.r que dixeron no saber a su ruego
lo firmo vn testigo siendolo dho D.n
Manuel Ramirez, Jus.o de Valdelomar
y Manuel Pacheco V.os de Llerena =

D.n Manuel Ramirez
de Guzman

Ante mi
Gaspar de Mañas

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sin derecho de alcabala

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Poder

En la villa de Llerena a siete dias del mes de
Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años
ante mi escribano de su magestad y testigos abajo
escriptos parecio Antonio de Valencia
vecino desta villa y otorgo que da y otorgo
su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere
y es necesario a Antonio de Valencia
y a Agustin de Acosta procuradores de
causas de esta villa y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que en nombre de
este que representa y como parte de Maria
de Heredia su mujer puedan parecer
ante el señor don Juan Nuñez Pallejo alcalde
ordinario por su magestad en esta villa y
en grado de apelacion ante el señor
alcalde mayor de la provincia de Leon
sobre que le pague cierta cantidad
de maravedis que dio en fiado a
Andres Mexia vecino de la villa de
Monesterio como principal deudor y
a Pedro Gonzalez de Cespedes como
su fiador segun consta de la escriptura
de obligacion que otorgaron ante mi
escribano en razon de lo cual y de todos
los demas pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover
que el dicho otorgante tenga contra
cualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean
especialmente contra los dichos
Andres Mexia y Pedro Gonzalez
y contra cualesquier personas
que en nombre de ellos parezcan
ante su magestad y señores de su
real consejo y chancillerias
y audiencias reales que residen
en la villa de Valladolid y en
la villa de Madrid y ante
los señores alcaldes de la casa
y corte de su magestad y ante
los señores del consejo de
hacienda de su magestad y ante
los señores de la contaduria
mayor de cuentas de su magestad
y ante los señores del consejo
de ordenes y ante los señores
del consejo de la santa cruzada
y ante los señores del consejo
de la santa general inquisicion
y ante los señores del consejo
de la mesta y ante los señores
del consejo de las tres ordenes
y ante los señores del consejo
de la camara de su magestad
y ante los señores del consejo
de guerra y ante los señores
del consejo de indias y ante
los señores del consejo de
estado y ante los señores
del consejo de la inquisicion
y ante los señores del consejo
de la santa cruzada y ante
los señores del consejo de

Haver y obrar todos los efectos de el derecho
y lo mismo que el otorgante pudiera haver
y hallando se presentes y se lo da con
clausula, de en Juicio Jurar y sosti-
Juir y Relevacion en forma y asi lo
otorgo a que yo el escrivano doy fee no vo
y no firmo por que dixo no savera su
Ruego lo firmo un testigo que lo fue
ron Miguel de Bustamante, Gregorio Ma-
ria y Francisco Villena vecinos de Ll.

Joseph de Bustamante

Ante mi
Gaspar Macias

✠

Para cobrar de solemnidad los mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Juan de Silua — Diez marauedis — Gonzalo Mz. Bellido — Diego Viejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

278

296

Mendam.to

En quanto Hacer.e p.ra dia
treinta y.miento Veynte y.mo de Dn.e Juan D.
Jog.n de Silua secretario, del santo, oficio de la In.
qu.n del Reyno de Leon y Notario de la dha. Corp.
gue.ca y Cruzada.miento, p.te Gonz.lo M.z Bellido
Vecino desta dha. Villa de Fern.do Viejo Pres.te dixo q.e
Por quanto Dn.e Juan de Silua Vezino desta dha. Villa
q.e tengo Hipoteca para mi Paga y Entero. En termino
de Quatro Años Primeros siguientes, q.e corren y
se quentan desde el dia de la fha. de esta Escritura
hasta el dia, mes y año q.do se cumplirán los dhos.
Quatro Años, q.e los dhos. Dn.e Juan de Silua y
Doña Ana de Silua su Muger, mancomunadam.te
y de mancomun y cada uno de Ellos de por Si
e in solidum, Obligaron a Pagarme Dos Quentos
de Reales de Vellon, q.e Montan Seis Quentos
de Maravedis, en Dos Pagas, la Primera
para el dia, mes y año q.do se cumplan los
dhos. Quatro Años, y la Segunda para el dia
mes y año q.do se cumplan los dhos. Quatro Años
siguientes, Cada una de las dhas. Pagas de
Tres Quentos de Maravedis, Con mas los
Reditos q.e se Vayan Deviendo de los dhos.
Seis Quentos de Maravedis, a Razon de
Quinze Mill Maravedis cada un Millar, en
cada un dho. año, q.e montan Dos Mill y
Quinientos Maravedis, en cada un dho. año
hasta el dho. Entero de los dhos. Seis Quentos
de Maravedis, Los quales dhos. Reditos
Pagaran por Tercios de cada un dho. año
Por Quanto los dhos. Dn.e Juan de Silua y
Doña Ana de Silua su Muger, Me Obligaron
a Pagarme Dichos Reditos en cada un dho.
año, Con mas Veynte Fanegas de Trigo
Limpio de Recibo, Dadas, Dadas y Entregadas
en Esta Villa, en cada un dho. año, Por
el dho. Tercio de Nauidad, Por Razon de
Renta, Por Quanto Dn.e Juan de Silua y
Doña Ana de Silua su Muger, Me Obligaron
a Pagarme Dich

En el que cumple este arrendamiento
todo puesto y pagado en esta dha ciud. en
mucha y poder a su costa y con las de la co
branza, y si a dhos plazos y a la uno
de por si no dieren satisfacion les tengo
de poder despachar persona a la co
branza, a la qual le an de pagar en
cada un dia de los que se ocupare quatro
vientos mrs. de salario y por lo que mon
taren se les a de poder executar como por
el principal diferido su monto en la
declaracion simple de la tal persona en quien
lo an de quedar diferido y relebado de
otra prueba, sobre que an de renunciar la
nueba prematica de salarios y demas que sobre
esta razon hablan.
Y con condicion que por qualquier caso fortuyto,
que subceda del cielo, o de la tierra pensa
do, o no pensado fuego agua u otro de los enderecho
espresados no an de pedir baxa ni descuen
to alguno porquanto porque por esta razon
y que no tengan lugar de pedirlas le
doy en este dho arrendamiento en el pre
cio referido de sus cortijos y tierras valiendo
mas sobre que lo an de confesar asi y
renunciar las leyes de partida derecho
comun gastos espensas y demas que sobre
esta razon hablan por la no poder se aprovechar
del efecto de ninguna de ellas
Con condicion que de poder sembrar quatro

fanega de sembradura en la Cañada de las Yeruas de Rocacortijo. Y también de sembradura en dehesa de Pozo Cantillo. Y también de sembradura en dehesa de Pozo Cantillo. Y también de sembradura en dehesa de Pozo Cantill

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

forma Por auer sen os leydo de berbo ad
berbum el presente Juntos y de mancomun
a Voz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo yn solidum renunciando como renun
ciamos las leyes de la mancomunidad de di
sion escursion y nueba constitucion como
en ellas se contiene y otorgamos la auta
mos como en ella se contiene y rreciuimos
en este arrendamiento dho cortijo y tierras
a el anexas por los dhos tres años de que
damos por contentos y entregados a nra
boluntad renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y excepcion del dolo
y engaño y nos obligamos a pagar al
dho Dn Franco Perez y Silua las dhas trein
ta fanegas las veinte de trigo y las diez
de cebada en cada uno de dhos tres años
a los plazos y en la forma y con las con
diciones de esta escriptura que queremos
que en su virtud nos liguen y obliguen
y contra nosotros y nuestros bienes hay
gana parexada execucion por todo rigor de
derecho y via executiua puesta dha renta
y pagada en esta dha ciudad en la casa y
poder de dho Dn Franco de Silua a nra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Corta y con las de la cobranza, y si fueren
a esta adhaum.ª de a Yllones donde somos vez.nos
pagaremos los quatro cientos m.rs de Salario
en cada un dia como lo refiere la condicion
sobre que renunciamos de Vaxo de dha
Mancomun. la nueba Prematura de salarios
y demas de este caso con las de Partida de r.o
comun y a los espensas y demas de las estere
lidades para no podernos aprobechar de
ninguna de ellas por confesarlo mo confe
samos lo contenido y relazionado
en la condicion q. de esto trata. y nos obliga
mos a dexar d.ho cortijo y tierras dell, en
la misma forma que aora lo recibimos y
a ello queremos ser apremiados en fuer
ça de esta escriptura, sin mas recado, a cuyo
cumplim.to y firmeza todos tres otorg.tes
nos obligamos con nr.as personas y bienes
avidos y por aver, damos poder a los S.res Juezes
y Jus.as que cada uno somos sujetos en especial, a los
de esta ciud. a cuyo foro y Jurisdicion nos sometemos
renunciamos otro que tengamos y ganemos y la
ley sit. con venerit de Jurisdicione, omni Jud
dicion para q. a ello nos apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competen

te Para la enfermo sa Juzgada Renuncia
mos todos los Leyes del fauor de cada uno
Hazen en forma. Yo el dho. fer.do
Viejo Renuncio el capitulo obduarbus
de Solucioni bus suan de Penis de que con
fieso ser sauidor, Y asi lo otorgamos ante
el presente ess.no pp.co y testigos que es fha en la ciu.d
de Lleg.s en onze dias del mes de Setiembre
de mill.s y ochenta y nueve años y los
otorgantes, que yo el ess.no doy fee conozco lo
firmaron los q. supieron y por el que no
Yo testigo a su ruego por que dijo no saber
ser testigos. Juan Gil conde Presvitero
Jose Gil moreno y Juan ferz. Vez.o de Lleg.s

Dn. Francisco Suarez de Lluca

Fernando Viejo

Ant.o Joan Gil Conde

Ante mi

Gaspar Mañas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blancos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

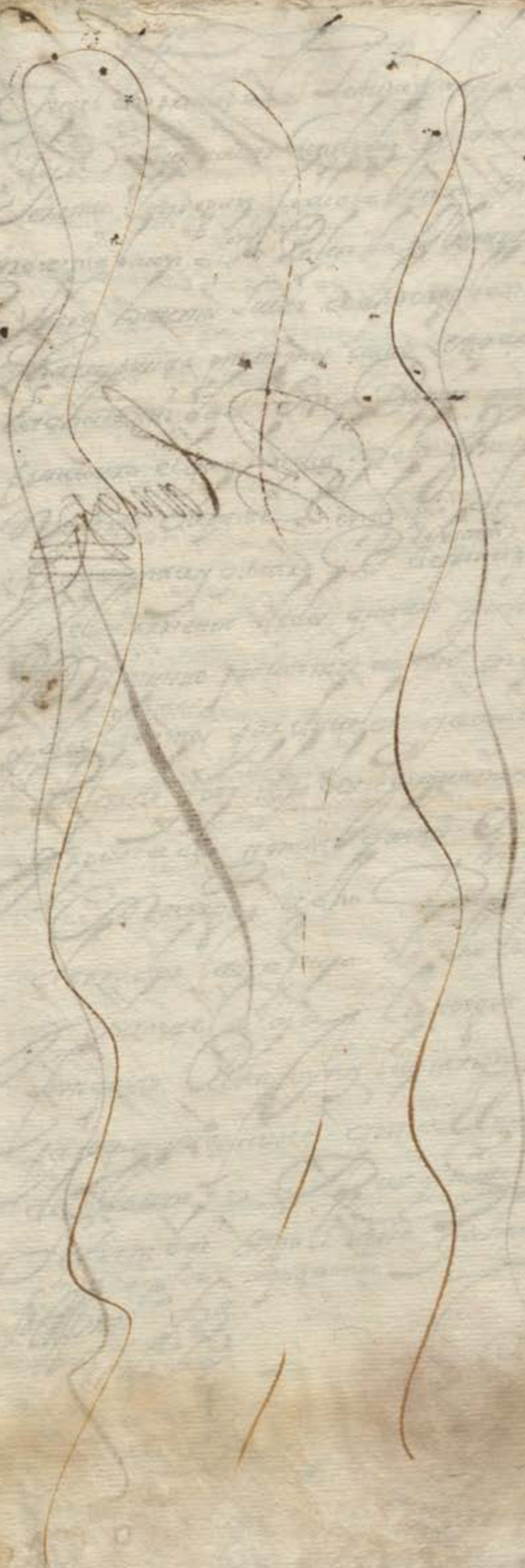

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.n Martin de Robles
Diez mrs cada vno.

300. 1282

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de pago.

En la villa de Llerena, a veinte días del mes de Setiembre de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, ante mí escribano público y testigos, parecieron el lic.do Juan de Arana Camargo, cura propio de esta villa, y fray Nicolás Jerónimo de Estrada, ministro y padres de este convento de nuestra señora de la Merced, redención de cautivos de esta villa, y dijeron que fundaron rodrigo Pareja de Castañeda y Mendez, vecino de esta villa, en virtud de la escritura de fundación que otorgaron ante Juan de Fuentes, escribano público de esta villa, en veinte y tres de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud de la cual quedaron obligados a pagar a este convento, cada un año, por el día de Santiago, veinte ducados de renta, con la carga de una misa cantada, con diácono y subdiácono, en el altar mayor de la iglesia de este convento, en cada un año, para siempre jamás, como más largamente consta y parece de la dicha escritura de fundación, a que se remiten; y siendo necesario de nuevo hacer escritura de carta de pago de los dichos veinte ducados que cada un año se han de pagar a este convento, por el día de Santiago, en virtud de la dicha escritura de fundación, otorgan que dan y dieron por pagados, contentos y satisfechos a los dichos rodrigo Pareja de Castañeda y Mendez, vecino de esta villa, y a sus bienes, de los dichos veinte ducados de renta que cada un año se han de pagar a este convento, por el día de Santiago, en virtud de la dicha escritura de fundación, de todo el tiempo que ha corrido y corre hasta el día de la fecha de esta carta de pago, que son cuatro años cumplidos, que montan ochenta ducados, que el dicho rodrigo Pareja de Castañeda y Mendez, vecino de esta villa, ha pagado a este convento, en reales de plata, en esta manera: en cuatrocientos y cuarenta reales de plata, que son cuatro mill maravedís, en moneda de vellón, que del cabo de la dicha escritura de fundación, que otorgó

En a heredad de Viñas en la qual a subce
dido Dn Martin domingo de Rodas presvitero
Secretario del santo Ofo quien se hizo con
signazion de dha cantidad y tubo efecto
dho deposito en fuerza de lo mandado
por dho Sr pro bisor, que se da por pagado
y entregado de todos los rreditos que se le
devian por la rrazon referida de dho
en prestido y desde oy en adelante da
por rota y chancelada la escriptura
de obligazion que para la seguridad de
dho en prestido a Vrao torgado el dho
Barme de la ponpa, en estaun a los
diez y siete de dizre del año pasado de mil
y setenta y dos, por Antegaspar diaz
de aguilar escno ppco que fue de ella; que en
trega a dho Dn Martin domingo de Rodas
para que como tal, y en fuerza de dho depo
sito no valga ni aga fe en juicio ni fuera
del, y en la forma que dho es se da
por contento y entregado a su boluntad
renuncio las leyes de la entrega su prue
ba, y ecepcion del dolo y engaño y no nu
merata pecunia, y demas de caso, yo
torga carta de pago finiquito re
lencion chancelazion y liberazion
de dha heredad y poteca da
en toda forma y por di suelto ya

Cabado el con trato q.e que como tal. de
de oy en adelante no corra mas con otra
d.a heredad ni d.ho D.n Martin como tal
Ynposeedor todo en conformidad de d.a
li sencia Inserta, y asi lo otorgo y
firmo el otorg.te que yo el ess.no doy fee
Conozco siendo testigos. Fran.co Sanchez de Leon
Pedro Perez, y Gregorio Manuel los V.s de Ll.es =

Ju.o Antonio Calderon
= Camargo

Ante mi
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Ant.º Mexía Diez maravedis. 3.º 2284

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Obligas.

Sobre censo de 1670 mrs. sellóse y corrió sobre sello

En quanto Vno Cipriano de Vbeda y sus hijos vezinos como Yo Gabriel marin Pezano del lugar del valle de Matamoros estante en esta Corte de Su Magd. Escribano de Sus Reales Consejos otorgo que de Mi Propio Oficio y de mis Propios bienes Doy y pago Realmente y con efecto a Don Antonio Mexia de Ybarra Vezino desta Villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd. en su Real Hacienda y Contaduria de Resultas de Cuentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Procurador de Cortes por el Reyno de Toledo Veinte Reales de Vellon en Dinero de Contado que Confieso Recibo de Su Merced en Reales de Plata Doble y Sencilla de Contado que Valen los dichos Veinte Reales de Vellon que Son por Razon de Quinientos Maravedis de Censo que Su Merced Tiene sobre Vna Casa que Yo Tengo en Esta Villa de Madrid en la Calle de Atocha Linde Casas de Don Juan de Ybarra y Casas de Don Juan de Ybarra y Casas de Don Juan de Ybarra y

de trigo en Tembradura lindan con tierra
pumar de dho Dn Antto Mexia
Un quarto con un quindal y dos pies de
olivos en dho termino lindan con quarto de Ma
ria Rs la Jauonera y otro de Josedias Cala
trauas

Los quales son mios propios libres de todo grauamen y por tales los declaro y aseguro para
no los poder vender dar donar trocar cam
biar partir, diuidir, ni en manera alguna
enajenar sin la declaracion de estar ypotecados
a esta deuda, y la venta y enajenacion que en con
trario se hiciere sea en si nula de ningun
valor ni efecto y se execute en dhos vienes
y cada uno in solidum aunque esten y pasen
al poder de tercero o mas poseedores que no an
de adquirir dominio y el que sin ninguno de
ellos; doy poder a los Sres Juezes y Justas de
su Md en especial a las de esta Md a donde en espe
cial me someto y renuncio mi propio fuero
y otro que tenga y gane y la Ley sit conbe
nerit de Juris dicione omnium Judicum para
que al cumplimiento de lo que dho es procedan
como por sentencia definitiua de Juez compe
tente pasada en cosa Juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fauor y la gen en for
ma y asi lo otorgo ante el presente publico testi
gos que es fho en la Ciudad de Llerena a veinte y dos
dias del mes de Setiembre de mil setecientos y o
chenta y nueve años siendo testigos Juo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Cauesa Dn Juº de Bustos los quales de Vaxo de Juramto q̃ hizieron segun derº de Clara ron q̃ el dho Gabriel Marin es deste nombre y el mismo que otorga esta escriptura y de la vecinda que en ella se espresa, y tan bien fueron testigos de el otorgamiento juntamente Agn de Bustamte Vº de Ellª uno de los q̃ les firmo q̃ el otorgante ya su ruego q̃ dixo no saber y lo firmaron los dhos Juº Cauesa y Dn Juº de Bustos o el dho conocimto

Por mi y como tº Juan Cabeza

D. Leonardo Cuestas

Ante mi

Gaspar Manas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

286.
304

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Perez Casaleiro Vecino y Regidor perpetuo desta Villa de Llerena, Vezino que soy de la Villa de Fuente de Cantos, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a Sebastián de Logadello Procurador desta Villa especialmente para que en mi nombre y en representación de mis personas, parezca ante el Excmo. Señor Conde del Montijo Marques de Valdefuentes, Superintendente General de esta Provincia, y ante todos los demas Señores que su excelencia dignamente presidan, y ante los Señores Alcalde, que de Crimen hacen oficio en esta Real Audiencia, y ante qualesquier otros Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de mis causas y negocios puedan y deban conocer, como por Vezino y Parte mia, y para ello presente los escritos, y escrituras, y demas instrumentos que sean necesarios, y pedimentos que convengan, y pidiendo lo que a mi derecho convenga hasta ponerlo en la actual execucion, y sobre todo lo demas que se me ofrezca, que para ello, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy este poder con todas las clausulas generales, y las de derecho necesarias, que para mas valor, y firmeza no quiero expresar, que aunque aqui no se declaren, quiero se entiendan por expresadas, y declaradas, como si de palabra a palabra se hubieran puesto, y declarado, que para que este poder no se pueda revocar, ni pedir su revocacion, le hago con pacto de no revocar, y con la clausula de no revocar, y con la clausula de no revocar, y con la clausula

Fran.co de parada Diez maravedis Pedro Ant.o podio

25

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

~~281~~ 305

Compromiso

Sacose dia de Sustorgam.to con sello seg.do y comun doy fe

Sepan quantos la escriptura de compromiso bierenco menos el lizdo Dn Fran.co de Parada y pizarro abogado de los rr.s consejos de la una parte y de la otra Pedro Ant.o de Podio, presuiz.os ambos vez.os de esta ciud.d de llerena. Decimos que porquanto el dho Dn Fran.co de Parada, por la ausencia que hice de esta dha ciud.d a la de toledo, quede en la administracion de mi hazienda a dho Pedro Ant.o de Podio, el qual la a administrado hasta aora, y abiendonos juntado a quentas sobre algunas p.das asi de el cargo como de la data, emos tenido diferencias y no nos emos conformado, para evitar quistiones, pleitos y debates considerando que son costosos y sus fines dudosos por via de paz y concordia, y por conservar la amistad que siempre emos tenido, y por otras justas causas que a ello nos mueben, por estarnos bien a ambos estando como estamos ciertos y sauidores de nuestro derecho y de lo que en este caso, nos conbiene a cer nos emos convenido y concertado de un acuerdo y conformidad y por el tenor de la presente nos convenimos y concertamos de comprometer como desde luego comprometemos la formacion de dhas quentas en manos de los S.res Dn Garcia Fern.z Rangel y Dn Fran.co de montemayor, vez.os de esta ciud.d a quienes desde luego nombramos por contadores, por ambas partes, la formen y hagan dhas quentas, y liquiden y ajusten sus partidas de cargo y data, enterados de el memorial que yo el dho Pedro Ant.o tengo dado y de lo demas que constare, ser justificado y reconocieren tomando para ello las [illegible] informes judiciales o otra [illegible]

fueren necesarios y les pareciere guardando, o no
la forma Judicial y del derecho como quisieren y en
lo que tubieren dudas, consultandolo con persona
Intelixente, o no a su adbitrio hasta fenecer
las dichas quentas y todas las dudas, y pretensiones
que ubiere sobre ellas y lo demas que fuere a cargo
de qualquiera de nos los otorgantes, y que pudiera
mos deducir y pedir y sacando y liquidando
los alcances que de dhas quentas resultaren que
siendo hechas por los referidos desde aora para en
tonces y de entonces para aora, prometemos
y nos obligamos a estar y pasar por ellas y aconsejar
dirdjos alcances obrando en todo como Juezes
adbitros adbitradores y amigables componedores
y determinando y decidiendo las dudas
y dificultades que se ofrecieren dentro de veinte
dias que an de comenzar a correr y contar
se desde el dia de la aceptacion deste compromiso
para lo qual le damos poder cumplido
y entera facultad, y en caso de discordia o
duda que tubieren, sobre qualquiera cosa o parte
de dhas quentas y pretensiones nombramos
por tercero al señor don Alonso Muñoz ponce
Rector perpetuo de esta ciudad, y lo que asi se de
terminare, ajustare y decidiere por los
dos conformes a de ser firme y seguro y esta
remos y pasaremos por ello sin recurso a pelegrin
ni adbitrio de buen baron, ni otro remedio
aunque de derecho nos competa y prometemos
y nos obligamos a estar y pasar por ello co
mo dho es y no ir ni benir con tal tenor
y forma de estas escripturas, por nosotros

ni otra Interpositta Persona. Y si en qual-
quiera tiempo lo hicieremos o yntentaremos
queremos no seroydos ni Admitidos en Juicio
ni fuera del antes Repelidos y condena-
dos en costas, y en dozientos ducados que se pone
por bia de pena y pacto convencional
la mitad para la Camara de Su Mag.d y la
otra para la parte obediente, q la obiere
por firme, y dha pena pagada o no, o gra-
ciosamente Remitida todabia se guarde
cumpla y execute de hecho y de derecho
esta escriptura, contra la qual confesamos
y declaramos no tenemos fha. Reclamacion pro-
testa ni otro Instrumento tacito ni es preso que
mire a su nulidad, y si en qualquiera tiempo
pareciere lo contrario desde aora para entonces y
de entonces para aora lo rrebocamos y anulamos
y queremos que solo sea firme permanente y exi-
ble esta escritura, a cuyo cumplimiento
y firmeza cada uno por lo que nos toca, nos obli-
gamos con nras Personas y bienes avidos y por a-
berdamos poder, a los Sres Jueces y Judes que
somos sujetos en especial a las de esta ciud. a cuyo
foro nos sometemos, y Renunciamos, otro
que tengamos y ganemos, y la ley si con bene-
rit de Juris dicione omnium Judicum para que
a ello procedan como por sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en cosa juz-
gada. Por nosotros consentida y no apelada
Renunciamos todos los Dres y Leyes de nro favor y
la gen.l del derecho en forma y [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepa quien esta carta de poder vieren como yo Don Gerónimo de Ayala Mexia y Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro de Valencia Vazquez de la horden de Santiago Caballero mi amigo y mas antiguo de la Yglesia mayor de esta Ciudad de Santa María de la granada de esta Provincia de Estremadura para que por mí y en mi nombre y representando mi persona para mí mismo en Juicio y fuera de él pueda pedir demandar defender cobrar y haber y recibir de cualesquier personas Juez y Justicia Eclesiastica y Seglar de cualquier estado y condición preeminencia y dignidad que sean todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y deberán en cualquier manera por cualquier causa y razón que sea o pueda ser hasta en cantidad de veinte mil ducados de plata doble de Castilla que montan siete cuentos y quinientos mil maravedis que se me deben por virtud de un Juro de a veinte mil ducados de plata doble de Castilla de Renta en cada un año situado sobre las alcabalas de la Ciudad de Badajoz que yo tengo por merced de su Magestad que Dios guarde que me hizo en atención a los servicios que a hecho a su Magestad mi padre y abuelos y demas antepasados y que yo he hecho a su Magestad en la Jornada que hice a Portugal con mi Compañia de Caballos Corazas y en la Jornada que hice a Flandes y en la Jornada que hice a Francia y en la Jornada que hice a Italia y en la Jornada que hice a Alemania y en la Jornada que hice a Inglaterra y en la Jornada que hice a Berberia y en la Jornada que hice a Africa y en la Jornada que hice a Tunez y en la Jornada que hice a Argel y en la Jornada que hice a Navarra y en la Jornada que hice a Granada y en la Jornada que hice a Malaga y en la Jornada que hice a Vizcaya y en la Jornada que hice a Galicia y en la Jornada que hice a Asturias y en la Jornada que hice a Cantabria y en la Jornada que hice a Aragon y en la Jornada que hice a Valencia y en la Jornada que hice a Murcia y en la Jornada que hice a Andalucia y en la Jornada que hice a Castilla la Vieja y en la Jornada que hice a Castilla la Nueva y en la Jornada que hice a Leon y en la Jornada que hice a Extremadura y en la Jornada que hice a Toledo y en la Jornada que hice a Madrid y en la Jornada que hice a Sevilla y en la Jornada que hice a Cordoba y en la Jornada que hice a Jaen

original y de lo que recibiere y cobrare de Zotorgue
su carta o cartas de pago tratos y finiquitos con las
fuerças y firmeças nezesarias y se le paga y entrega
o renunciaçion de las leyes de ella su prueba y exepçion del
dolo y engaño no numerata pecunia y demas del caso
que valgan y sean tan firmes como si yo como tal
poseedor de dho vinculo las diese y otorgase y
a todo presente fuese y en razon de dha cobrança
siendo nezesario parezca en juyzio ante todos y
qualesquiera de Juezes y Justicias que con pe
tentes sean y presente dha escriptura zensual
esta zesion y los demas Instrumentos que convengan
y en su virtud pida y haga executiones pri
siones soltura embargos desembargos albalas
zitaciones sentencias ventas trances y rema
tes de bienes tome posesion y amparo de ellos y las
continue en todos grados e instancias hasta
que la cobrança de dhos setecientos rs tenga
cumplido efecto que para ello le doy el poder que
de derecho se le quiere y le zedo todos mis derechos
y acziones reales personales mistos executivos
ordinarios posesorios y otros que me conpe
tan hagole y constituyole mi procurador actor

En su mismo dho. y causa propia y le pongo
en mi mismo lugar y derecho, esto por razon
y de otros tantos setecientos rs. de vellon que de
el suso dho. e recivido en dineros de contado para el
socorro de necesidades precisas que se me an o
frecido de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la en
trega su prueba y exepcion del dolo y engaño no nu
merata pecunia y demas del cargo y me obligo a la
evizion y saneamiento de esta vision segun derecho y
en tal manera que dha cantidad de reditos
me son devidos y no pagados y subrediendo lo
contrario le pagare dhos setecientos rs. con
las costas y gastos de su cobranza. A cuyo cum
plimiento y firmeza me obligo con mi persona y bienes
havidos y por haver dis poder a los sres. Jueces
y Justicias que de mis causas deban conocer en es
pecial a las de esta ciudad a cuyo fuero me someto
y renuncio otro que tenga y gane y la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello procedan como por sentencia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada renun
cio todos derechos y leyes de mi favor y la ley

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Olivenza a [illegible] de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Juan de Penis de Segura Clerigo presbitero vezino de esta Villa y otorga [illegible] de poder cumplido en forma que da y tiene de Juan Gomez Rebello vezino de la Villa de Elbas y de Juana Gomez su muger vezinos de la Villa de Campomayor que estan presentes y de Juan Gomez Rebello y Juana Gomez su muger vezinos de la Villa de Campomayor que estan ausentes de que doy fe conozco y dijeron que dan y otorgan todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Penis de Segura Clerigo presbitero vezino de esta Villa especialmente para que en nombre de los otorgantes y en virtud de este poder parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualesquier Juez Eclesiastico y Secular y pida y demande a Don Francisco Ramirez de Arellano vezino de la Villa de Badajoz y a Gaspar Mexia vezino de la Villa de Olivenza [illegible] y a otras qualesquier personas que sean obligados a pagar a los otorgantes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Sanchez Perino vezino de esta villa de Fuente del Maestre otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Nuñez Conejero vezino de esta dicha villa de Fuente del Maestre y a su hijo Juan Sanchez Perino vezino de esta dicha villa de Fuente del Maestre que presentes estan quarenta fanegas de trigo con mas la media fanega de trigo que les debo por razon de la renta de la media suerte de tierras de olivar que me arrendaron en el Cortijo de Sancho Perez que es en el Termino de esta dicha villa de Fuente del Maestre en el año que viene de mil y seiscientos y ochenta años por precio cada fanega de trigo en cada un año de veinte reales de vellon, que son por todas las dichas quarenta fanegas de trigo ochocientos reales de vellon, los quales les pagare en dinero de contado en la Cosecha que viene de mil y seiscientos y ochenta y un años, y si no les pagare en el dicho tiempo que dicho es, que pueda ser ejecutado por ellos o por quien su poder hubiere, o por la justicia que de mi causa conozca, en virtud de esta Carta, y de la declaracion de mi juramento que para ello les defiero, en la forma que se requiere, y por mi consentida, y no apelada, y pasado el dicho termino

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez Cabezas Vecino de esta villa de Alconchel Digo que por quanto Yo me obligue por escritura de Obligacion que otorgue ante Pedro Sanchez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta a pagar a Juan Sanchez Cabezas Vecino de esta villa y a Juan Sanchez Cabezas el Mozo su hijo Vecino de la villa de Olivenza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Su muger y Felipe Santiago su hijo
a Vemos recibido del dho Dn Antonio
Mexia pacheco otras tantas ciento
y seis fanegas de trigo en grano de to
da nra satisfacion que por auernos mrd
y buena obra nos a dado y prestado
para el socorro de nuestras necesida
des precisas que se nos an ofrecido
de las quales y de el contesto de esta es
criptura y su relacion que es cierta y
verdadera todos quatro otorgantes
principales y fiador de baxo de
dha mancomunidad nos damos por
contentos y entregados a nra bolun
tad renunciamos las leyes de la entre
ga su prueba y excepcion del dolo
y engaño y demas de este caso y para lo
a cumplir de baxo de dha man
comunidad nos obligamos con nras per
sonas y bienes a vidos y por auer y no de
rogando la obligacion general a la especial
ni por el contrario antes si añadien
do fuerza a fuerza y contrato a contra
to a la seguridad y paga y satisfa
cion de dho [illegible] y seis fanegas
de trigo en esta especie y poseamos
por espera [illegible] y [illegible] y poseeas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Los Vienes Raiçes y sus fruttos y rentas
primeramente Nos los dhos Bar.me Santos y
Cattalina de amores su muger y felipe de
diago su hijo Unas casas en que al presente vivi
mos en la calle de ordiales desta dha ciud.d
linda por la una parte con casas de maria
de espinosa y por la otra con casas de Ysabel
gutierrez

Media guerta que llaman la de Rios
en termino desta ciud.d al sitio de Santa
Elena con un acaso cortijo dentro de ella
con su pensadero que es la mis ma que
a mi el dho Bar.me Santos me dio en do
tte xpf navarro q.e caze con Mariana da
rro su hija mi primera muger, y lin
da por la una y otra p.te con tierras de
Jn Bar.me Caperuas Rector desta ciud.d
Yo el dho Fran.co Sanchez Unas casas
muros desta ciud.d en la Rava de Tixero
frente del portillo de los cedauros linda
con casas de maria Carrera y con casas
de Juan Hidalgo

Ithen veinte vacas con el hierro y señal
que acostumbro a echar en ellas
los quales dhos Vienes son nros propios
libres de toda carga de censo deuda
en Peño Memoria carga de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1689

mos por Vinculo Mayorazgo ga otro nayo
pio tra hipotteca especial ni general que
no la tienen y por tal les los declaramos y ase
guramos para no los poder vender, dar,
donar, trocar, cambiar, permutar, partir
dividir ni en manera alguna enajenar
hasta tanto que esta deuda este
enteramente pagada y satisfecha
y la benta o enajenacion que en contra
rio se hiciere, sea en si nula de ningun
valor ni efecto y se quede por tener
en ellos aunque esten y pasen de tercero
ro o mas poseedores, que no andea quien
dominio del qual ni otro, ninguno de ellos
damos poder a los señores jueces y justicias que
de cada uno somos subditos en especial a los
de esta ciudad cuio foro y jurisdicion
nos sometemos y renunciamos otro
que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit de jurisdicione, omnium judicum
para que al cumplimiento de lo que dicho
es procedan como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juz
gada por nos consentida y no apelada
renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y la general en forma

Yo la dha. Catalina de Amores
Renuncio las de el Beleciano Senatus con
sulto en Perador, Justiniano toro y par
tida y demas de el favor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar por fiadora de otro por cosa que no se
convierta en su utilidad de cuyo efecto
Reaviso el presente escrivano y sabidora de ellas
las rrenuncio de que da fee. Y para mayor
firmeza desta escriptura, por ser casada
aunque mayor de veinte y cinco años
y menor de ellos yo el dho Feliphe de San
tiago por no tener como no tengo mas que
veinte y tres años ambos a dos juramos a dios
y a una cruz segun derecho de aber por
firme esta escriptura y no yr ni benir con
tra su tenor y forma yo la dha Cata
lina de amores por razon de mi dote a las
bienes para frenales mitad de multipli
cados. Y yo el dho Felipe de Santiago
por mi menoredad lesion espresada
o no espresada ni alegaremos fuerza
Induzimiento de mor ni engaño ni otra
causa, aunque de derecho nos conpera ni deste
juramento no pediremos beneficio de resti
tucion in integrum absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado
que nos lo deva y pueda conceder y aun
que se nos conceda de propio motu o ade

fectum a Sendi escipiendi o en otra manera
no usaremos deste remedio pena de perjur
ros y de caer en caso de menos valer, y toda
via se guarde cum pla y execute de ha
cho y de derecho esta escriptura. Contra la q.
su tenor y forma, todos quatro, otorgantes
de vaxo de dha mancomunidad confe
samos y declaramos no tenemos fha reclamacion
protestario tro instrumento tacitonies preso
que mire a su nulidad y si en qualquiera sien
po pareciere lo contrario. desde aora para en
tonces y de entonces para aora; lo revoca
mos anulamos y damos por ningun
de ningun valor. para que como tal, no valga
en juicio ni fuera de el. y solo se a
firme permanente y exsecible esta
escriptura que otorgamos ante el pre
sente escrivano y testigos que es fha en la villa de
Llerena a veinte y nueve dias del
mes de setiembre de mill seiscientos y ochenta y
nueve años. y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco. lo firmaron los que supieron y por
los que no un testigo siendolo luis perozo de
Chaves. Juan de Vera fajardo y Pedro her
nandez trauaxador vecinos de lleres

Phelipe Santiago

Catalina Gea Mores

Luis Perozo de Chaves

Gaspar Villanueva

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO VNO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS YOCHENTA Y NVEVE:

Poder
Para los q̃ Vieren Sta escriª de Poder
Como yo Matheo Fernandez Vezino desta
Ciudad de Plasencia otorgo q̃ doy y
Confiero mi Poder cumplido bastante
segun q̃ de derecho se requiere y mas
puede valer a Pedro Gonçalez de Ribera
Vezino desta Ciudad de Plasencia
Estante en la Villa de Madrid y en la
Corte de su Mag.d ausente como si fuera
presente especialmente para q̃ en mi
nombre y como mi Persona y en mi
lugar y Voz y en nombre de la Ciudad
de Plasencia y como Procurador
Comisario q̃ soy de la dha Ciudad
Pueda parecer y parezca ante su Mag.d
y ante los Señores de su Real Consejo
de Hazienda y ante otros
Qualesquier Señores Juezes y
Justicias de su Mag.d y ante
Qualesquier Escribanos de
Camara y Notarios Publicos
Pueda pedir y pida Justicia
en todos los Pleitos Causas
y Negocios q̃ la dha Ciudad
de Plasencia tiene y trata
en la dha Corte y fuera
de ella y en todos los
demas q̃ se ofrecieren
Pueda hacer y haga
Qualesquier Peticiones
Requerimientos Autos
Pedimentos Juramentos
Informaciones Probanças
Testigos Cedulas Reales
Provisiones Executorias
Mandamientos Censuras
Censuras Conminatorias
Execuciones Prisiones
Ventas Remates de
Bienes Entregas de
Dineros Alcançes
Cuentas Pagas
Recibos Cartas de
Pago Fianças
Obligaciones
Escripturas
Publicas y
Autos
Judiciales
y
Extrajudiciales
y
Qualesquier
Escripturas
Publicas

mill reales Contados de Pagados de los quales se haga
Satisfechos y Pagados Con Cartas y Razones
Secretos de Vecinos de Aviendo de hazer de
mis Bienes Cumplimiento a los Seiscientos de que mando
Redimida cada Cosa la Ley y Orden de Salir
Saluo de los Bienes de mi Hazienda y Vsufructo
Viniendo = o Hago todo mi Poder Cumplido Cumplido
ny Jaen a los Muy Magnificos Señores de la
Ciudad de Plasencia para y en nombre de
Su Alteza del Rey Nuestro Señor Para que
obligue Cuios Bienes muebles y Raizes auidos y por auer
Se Cobre y Haga Saluo de los Dichos Bienes de mi
Real Hazienda Pagando Primero mis Deudas Legados y
Mandas Forzosas de Mi Testamento dezimos
Con Cartas y Razones que Constan Dello y
Con Cartas de Pago que Constan Dello y
Con Cartas de Pago que Constan Dello y
Con Cartas de Pago

Para cuia seguridad y cumplimiento de la referida
pueda dexar y dexe en su fuerza y vigor la referida
escriptura de los ochenta y ocho mill R.s y otras qualesquier
de fianza y seguridad que yo tenga echas en esta razon
y añadiendo fuerza a fuerza y obligacion a obligacion
o por qualesquier plazos referidos la de los veinte
y tres mill R.s que resto deviendo de la referida
escriptura de ochenta y ocho mill R.s y me obligue
que si a ellos no pagare la cantidad que va declarada
pagare las costas y salarios que se causaren en la
cobranza y sobre ello renuncio las leyes y prematicas
que prohiben los salarios y todas las demas leyes fueros
y derechos que sean y hagan a favor mio que en la forma
que por el dicho don Antonio Martin Sanchez fuere juzgada la
referida escriptura y aceptada por la dicha señora doña Vea Tres
de Contreras y trexo en la dicha juzgo aprueba y ratifico
como si yo mismo la juzgara presente siendo que para
todo lo referido y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de dicho se requiera mayor especiali
dad le doy este poder al dicho don Antonio Martin Sanchez
sin ninguna limitacion libre y admitido y me obligo a aver
por firme con mi persona y bienes que es fecho en la
ciudad de Llerena a treynta dias del mes de
septiembre de mill y ochenta y nueve años y lo
firmo siendo testigos
[illegible] que yo el escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diego Bezerra Fernando Antonio Pedraza y Lorenzo del Varro y Pino Vezinos de Lerena

Martha Villafermal

Antonio

Gaspar Mañas

D. Miguel Ventura Trujillo, [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Juan Garcia de Illana Vezino desta Ciudad de Cazeres otorgo que doy mi poder cumplido cumplido de derecho segun que mejor de derecho a D. Miguel Ventura Trujillo Vezino de la villa de Madrid, Procurador de los dos Consejos especial para que por mi y en mi nombre parezca ante los Alcaldes y Señores de su Consejo y Contaduria mayor de hazienda y ante quien con derecho deva y pueda presentar esta mi carta de poder y pedir el cumplimiento de lo en ella contenido y para que en virtud de ella parezca ante los Alcaldes ordinarios de esta Provincia de Estremadura y ante cualesquier otros Jueces y Justicias de su Magestad y pida y requiera se cumpla

a la letra = Y asimismo les doi este poder para que puedan
hazer y hagan quales quier Contratos y transaciones
Con su Mag.d sobre qualesq.r dependencias de
quentas de asientos y arrendamientos que toquen a
D.n Mathias Fern.z de la Serna vezino de esta Ciu.d
sobre consumos de cartas de pago zesiones y re
trozesiones a favor de la R.l Haz.da y quales quier
Capitulaciones sobre partidas testadas de las
quentas que tiene presentadas y respecto de estar
yo obligado al fenezim.to dellas por la aceptaz.on
que hize de la ces.on declaraz.on y traspaso que asimismo
favor otorgo el dho D.n Mathias Fern.z de la
Serna de quien en caso nezesario me obligo y me puedan
oblig.r a rremitir las zesiones y retrozesiones a favor
de la R.l Haz.da o poder del suso dho para que se otor
guen las nezesarias = Y asimismo puedan sacar y saquen
todos los despachos y zedulas de asientos libranzas
y capitulaziones zertificaziones y lo demas que
se ofrezca en orden al cumplim.to de dho asiento y para
que puedan aver percibir y cobrar todas y quales
quier cantidades de m.rs que se me libraren por razon
del zederlas y retrozederlas y consumirlas antiz.
parte dellas negociandolas en la forma y
manera que les pareziere y de lo que rezibieren y

Cobraren den y otorguen su carta o cartas de
pago fin quitos y lastos con zesion de sus dichas y ac-
ciones y no siendo la paga por ante escriuano re-
nuncien las leies de la entrega y demas que sobre
ello hablan y sin razon de dichas cobranças fuere
nezesario parescan ante su Magestad y sus
de sus consejos chancillerias audiencias y tribu-
nales y ante qualesquier Justicias y Juezes
destos Reynos y hagan todos los pedimentos de
execuziones prisiones ventas y remates de bienes
tomen posesion dellos y hagan todas las demas di-
ligencias nezesarias hasta que se consiga el pago
pidan y organ sentencias consientan las en fauor
y de las en contrario apelen y supliquen sigan
las apelaziones en todas y instancias que se aparten
dellas que el poder que para todo lo referido
se requiere es se les da a los dichos Don Miguel
Ventura Zorrilla y Don Alonso Perez Domingo
y a cada uno de por si sin limitacion de forma
por falta de poder no dexe de tener efecto
lo en este contenido aunque se requiera clau-
sula especial y aqui no uaia espresada y con
facultad de sostituir en quanto a pleitos
y reuocar los sostitutos y nombrar otros y a todos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dn Miguel Ventura Corrilla y
Dn Alo Perez de Ovis Maravedis.
30.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sacon dia de Quetorgam do en Sello reg do de Xpto

Sepan los que vieren esta escra de poder como yo
Dn Matthias Fernz de la Serna vezino y rrexor per
petuo de esta Ciud de Llerena otorgo que doy mi poder
cumplido el que de dro se requiere y es nezesario
a Dn Mig Ventura Zorrilla y Dn Alonso Perez
Doms vezinos de la Vera de Madrid, y a cada
uno y qualquier de los dos y insolidum especial
para que por mi y en mi nombre parezcan ante
su Magd y señores de su Consejo y contaduria
mayor de Hazdo y traten confieran concluian
y ajusten el encargarme por via de asiento
de la provisn de trigo y zevada para el sus
tento de la Ynfanteria y Cavalleria
de los presidios de esta provincia por el tpo con
tidades de granos y precios que les pareciere
y con las calidades y condiciones que asentaren
y capitularen y sobre ello otorguen las es
crituras nezesarias obligandome al cumpli
miento de lo que ajustaren las quales y dho
asiento y capitulaciones desde luego me obligo
a cumplir y estar y pasar por ellas con

Si por mi fueran fhas otorgadas y como si aqui
fueran ynsertas e yncorporadas a la letra = y asimismo
les doi este poder para que puedan hauer y hagan quales
quier contratos y escripturas de transaziones con
su Mag.d sobre quales quier dependencias que me
toquen de asientos y arrendamientos consumos de
libranzas cartas de pago zesiones y rretrozesiones
a fauor de la Rl. Ha.da todo lo qual la prueuo y
ratifico; y asimismo les doi este poder para que pue
dan sacar y saquen todos los despachos de asientos
zedulas libranzas zertificaziones y todo lo demas
que se ofrezca en orden a dho asiento y cumplimiento
de las capitulaziones del y para que puedan
auer perziuir y cobrar todas y quales quier can
tidades de mrs que por razon de dho asiento
se me libraren zedulas rretrozedulas y consumir las
antizipar de ellas negoziandolas en la forma y
manera que bien uisto les pareziere y de lo que rezibieren
y cobraren den su carta de pago las
ttos y finquitos y demas que conuengan y sien
razon de la cobranza fuere nezesario parezcan
ante su Mag.d y señores de sus consejos
chanzillerias audiencias y tribunales ante
quales quier justicias y jueces de estos Reinos
y hagan todos los pedimentos y execuziones prisiones

y Remates de Vienes tome la Posesion
y amparo de ellos y hasta con seguir la co
branza con los demas autos y dilig.as ju
diciales y extrajudiciales q. con tengan
que para lo que dho es y lo a ello anexo
y dependientes le doy el poder que es
necesario sin limitacion y con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y rele
vacion en forma que es fho en la ciud. de
Llerena a treinta dias del mes de setiem
bre de mill y ochenta y nueve a.s y lo
firmo el S.r otorg.te que yo el Ess.no doy fe
conozco siendo testigos D.n Lucas de Morales
D.n Jul.o Antonio Monresin y D.n Nicolas
de Toledo vez.os y estantes en ella

Don Diego de Morales
Por ley y mesia

Ante mi
Gaspar Macias

322-
304

Dn Sulº de Saavedra

Sello Quarto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Nicolas de Ortega Caballero de la orden de Calatrava Vº de Llerena y Regidor perpetuo de esta villa de Bienvenida y natural de la villa de Fuente de Cantos hijo legitimo de Dn Juan de Ortega y de Da Ana de Ortega mis padres difuntos que Dios tenga en su gloria y vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y cabal memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta de ella para estar apercibido y aparejado para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna que espero en su misericordia y por los meritos de la sangre preciosa de su hijo unigenito nuestro redentor y salvador Jesu Christo me ha de llevar a su gloria y para que la dicha mi enfermedad no me tome sin hacer mi testamento y ultima voluntad y disposicion de mis bienes y hacienda que tengo y poseo y me pertenecen por bienes de mis padres y abuelos y por otra qualquier via y manera que sea o me pertenezca por derecho y para que despues de mi fallecimiento se cumpla y guarde y execute lo que en el dejare ordenado y mandado y declarado y para que mi alma sea encaminada a la gloria y descanso eterno que Dios nuestro señor tiene prometido a sus escogidos y predestinados hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna que mi cuerpo sea amortajado con el abito de la orden de Calatrava que tengo y acostumbro traer y sepultado en la capilla mayor de la yglesia parroquial de esta villa de Bienvenida en la sepultura que tengo en ella y que mi entierro y funeral sea con la solemnidad que parecio a mis albaceas y testamentarios

Item mando que el dia de mi entierro y funeral se digan por mi alma y de mis padres y abuelos y demas de mis obligaciones y cargos de conciencia quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

de mrs. trigo zevada y otras cosas que produ
zieren de dha Hazienda dando y o
torgando su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con fe de paga y entre
gao renunciazn. de las leyes de ella que
valgan y sean tan firmes bastantes
y valederas como si yo como tal admor.
las diese y otorgase y si en razon de las co
branzas fuere necesario recurra an
te el sor. Ynqqor. Juez de Vienes y presen
te los Instrumentos de arrendamtos.
de dha Hazda. del donadio y en subir
Jud. pida y haga execuciones prisiones
solturas embargos desembargos a cual
escitaciones sentencias ventas trances
y rremates de Vienes tome la posesion
y an paro de los Vienes de los deudores
hasta conseguir el pago haga las di
lixas. Judicio a Rey estra Judicia les que
convengan, obrando en todo lo mis
mo que yo como tal admor. hiciera si
me allara presente = otro si le doy
este dho poder al dho Dn. Juo. de Carva
jal para que por mi y en dho mi nom
bre a y arrecua y cobre de Mgs. dios
legdes. sus arrendadores arqueros depo
sitarios y demas personas que lo deban
pagar, todos y qles. quier mrs. que se me estu
bieren deviendo asi atrasados como
lo presente y venidero del Juro

de ziento y quarenta y seis mill mrs.
de Renta en cada un año en cabeza de
Dn Antº toledo y golfin mi abuelo en
alcavalas de Estaunes y su partido, que
me toca y pertenece su percepcion, y de
lo que por esta razon recibiere y cobrare
de y otorgue las mis mascartas de pago
con fe de paga y entrega o renunciacion
de las leyes de ellas que unas y otras sien
do fhas y otorgadas por el dho Dn Juº de
Carvajal, y desde luego las apruebo y ra
tifico y doy por bastantes como si yo las hu
biese dado y a su otorgamto me allase presente
haciendo en razon de lo referido
y para conseguir su cobranza los autos
necesarios, y que se den los informes y apre
mios convenientes, pidiendo terminos
quartos plazos y los rrenuncie reuiste jue
ces letrados essnos y otros ministros las jure
y se aparte de ellas a bone y tache lo que
convenga, concluia pidaio y gaautos
y sentencias interlocutorias y difinitiu
bas consienta las de mi favor y de dha
administracion y apele de las en contra
rio para ante qn y conderº pueda y deua
y las siga y prosiga en todos grados e instan
cias hasta conseguir lo que pidiere por mi
mismo y como tal admor de la hazienda
del donadio que para todo lo q dho es

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y lo a ello anexo y dependiente aun
que aqui no se declare y de derecho se requiera
Mayor especialidad le doy el poder
que es necesario, y libre franca y general ad-
ministracion y sin limitacion alguna
y tan cumplido y general que no por falta
de el de se de acer y obrar en todo los
efectos de el derecho y lo mismo que yo hiciera
si me allara presente, y por el tra-
baxo y ocupacion que en la administracion
de la dicha hacienda de el donadio a de
tener, por esto desde luego le nombro por
lo referido la quinçena, de lo que por ella
cobrare, y entrare en su poder como
mi podatario, cepto lo que importare
la de el balor, de lo liuar del pedroso por
que este queda por mi quenta, su administ-
racion y cobranza, de los productos
y se lo doy con clausulas de enjuiçiar, ju-
rar y sostituir en todo o parte en quien le pa-
reciere por su quenta y riesgo, rebocar sostitutos
y nombrar otros de nuebo y a todos releuo en
forma, que es fecho en la ciudad de Merenda
[illegible] dias del mes de setiembre de mill
y ochenta y nueve años y lo firmo el
otorgante que yo el escriuano doy fee no uo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Siendo testigos Dn. Diego de Morales Garcia Imeria Cavdo. de la orden de Alcantara Dn. Lucas de Morales y Dn. Juan Antonio Mon Rasin Vdos. de Ceuta

Don Nicolas de Ulloa
gol. fr.

Ante mi
Gaspar Mañas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Obligas

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Juan Tapata Ramirez Contador de resultas del Real Tribunal de la Santa Inquisicion de Llerena como principal y Don Benito Muñoz mro de Retules y Maria Ruiz de la Cruz su mujer. Presentes la entrambos de la una parte y la dicha Maria Ruiz de la Cruz como casada y mujer legitima del dicho Don Benito Muñoz con su licencia y autoridad y para el efecto de lo que de suso se hara mencion que fue dada y otorgada en esta villa de Llerena a quince dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de esta carta de la otra parte Dijeron que ellos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita de fide jussionibus como en ella se contiene y la ley y capitulo de Cortes de Toro como en ellas se contiene y todas las demas leyes y derechos que hablan en favor de los mancomunados como en ellas se contiene y el derecho adriano fianza en forma y todas las demas leyes y derechos que en razon de lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello hablan en favor de los que se obligan mancomunadamente como en ellas se contiene y de que nos y cada uno de nos por si y por el todo hacemos especial renunciacion para que no nos valgan en juicio ni fuera de el otorgamos que nos obligamos y obligamos a nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber de dar y pagar y hacer dar y pagar al Señor Don Juan Ramirez de Arellano Comendador de Alconcon del Consejo de su Magestad y su Alcalde de la Casa y Corte de ella y su Presidente en la Real Chancilleria de la ciudad de Granada y en su ausencia a quien su poder hubiere para ello en esta villa de Llerena o donde quiera que se hallare en cualquier parte de estos reynos de Castilla o donde mejor le convenga la cantidad de [illegible] que nos le prestamos y mutuamos para ayuda a pagar la [illegible] que se le [illegible] en la Real Audiencia de Sevilla [illegible] y para

de Siete mill y quinientos rs para el dia
de Navidad que bendra deste año de
la fha y la segunda de otra tanta cantidad
para el dia de S. Juan de Junio del año
que biene de ss.os y no bentas; y la tercera
de otros siete mill y quinientos rs para
el dia de navidad de dho año de no benta
y la quarta y ultima de la misma cantidad
para el dia de S. Juan de el año de mill ss.os
y no venta y uno puestos y pagados en la
villa de madrid en la casa y poder de dho
Sr. Dn. Marco orellas, o de quien le tubie
re suio, a nra costa, y con las de la cobranza
y si a dhos plazos o cada uno de por si no die
remos satisfacion de la porcion en cada
uno declarada y se despachare por la
mision personas a su cobranza, a la
que a ella binieren desde dha villa de madrid
a esta villa y otras partes donde bibiere
mos, estubieremos, o rresidieremos y
le pagaremos quatrocientos mrs de
salario en cada un dia de los que en
ella se ocupare con mas los de ida esta
da y buelta y por lo que montaren
se nos pueda executar como por el prin
cipal diferido su monto en la decla
racion de la tal persona en quien a de
quedar y queda diferido y relevado

de otra prueba sobre que de Vajo de dha mancomunidad Renunciamos la nueba Prematica de Salarios y demas que sobre esto trata. Esto es Por Razon y porque yo el dho Dn Franco Zapata Ramirez, e tomado por arrendamiento de dho Sr. Dn Marcio orella la encomienda de dha Ciud. de Valencia de el Varrial con todos los fruttos de trigo zevada, zentteno, Javas, Garvanços lino linaça y otras semillas, lana, quesos, borregos Vivos y otros, lechones, Miel becerros y otros a ella, anexos, mrs. de Juros y todo lo demas con prejendido en dha encomienda por tiempo de dos años, que en Pecaron a correr desde Primero de Henero que paso deste dho año de la fha y un Pliran otro tal dia de el que biene de ss. Mo benta Juño, y de que por dho Sr. Comendador sea otorgado a mi favor escriptura de arrendamiento con las clausulas y condiciones que en ellas se espresan, y desde luego todos tres otorgantes de Vajo de dha Mancomunidad la acetamos segun y en la forma que en ella se declara, y abemos aqui por repettida, y rrecibimos en ella el arrendamiento de dha encomienda a nro Riesgo y Ventura poco fruto y mucho lo que dios nro Sr. nos quiere dar porque por ningun caso fortuito que [illegible]

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En Nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Nuestra Señora, concebida sin la mancha del pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio, y gracia de su Hijo Santissimo, Nuestro Señor, y Redentor, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, cuya Protectora, y Abogada es, y Nuestra Señora, y Madre, y Patrona, y Abogada, y Protectora de todos los Reynos, y Señorios de Su Magestad, y de todos los Fieles Christianos, que en ellos habitan, y moran, y de todos los demas, que en el Mundo son, fueron, y serán hasta el fin de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta, Apprehension, Recognicion, Obligacion, y Hipoteca, vieren, como Nos Don Juan Zapata Carrasco, y Doña Maria Gomez Gallardo, su legitima Mujer, Vezinos de esta Villa de Fuente de Cantos, Estando como Estamos, Juntos, y de Mancomun, y cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciamos la Ley de duobus reis de Solvendi, como en ella se contiene, Otorgamos, y conocemos, que Vendemos, Apprehendemos, Recognoscemos, Obligamos, y Hipotecamos, para siempre jamas, a Don Juan Antonio Gallardo, Vezino de esta Villa, Presente, y a sus Herederos, y Sucesores, y a quien de ellos, y de cada uno de ellos, en qualquier manera, y forma, con qualquier Derecho, Titulo, Causa, Razon, Accion, Voz, y Recurso, que a Nos, y a cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum, pertenece, y pertenecer puede, en qualquier manera, y forma, con todas las Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Pertenencias, quantos de Hecho, y de Derecho, Vso, y Costumbre, tienen, y pertenecen, y pertenecer deben, y pueden, a Vna Casa, que Nos tenemos, y Poseemos en esta Villa, en la Calle, que Sale de la Plaza, para la Calle de Santa Ana, que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio Gallardo, Vezino de esta Villa, y por la Parte de Abajo con Casas de Don Juan Antonio Gallardo, Vezino de esta Villa, y

Dr. Maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.
1689

Otro oficio de contador, de rentas ir desta
dha villa y sup.do que vale tres mill ducados =
Un cortijo con su casa, y doscientas fanegas
de tierras en el lugar de la higuera, y con
pana desta villa que vale diez y ocho mill R.s =
En los dhos Juº benito muñoz y Maria Ma
nuela su muger, dos suertes de tierras a ma
derias, al sitio de San Lazaro de catorce fa
negas de tierras que valen nueve mill R.s
y lindan con camino que desta villa va a la
villa de las casas, y tierras de los erederos
de Fran.co M.n Lagos y otros linderos —
Unas casas, frente de la yglesia mayor
y puerta de el perdon de ellas, linda con ca
sas donde vive Martin Simon y casas de
una capellania de que es capellan D.n Xp.l
de Castro que valen ocho mill R.s —
Otras casas. En la plazuela de la caridad desta
dha villa, linda con casas de Diego Rodriguez
y otros linderos que valen quatro mill R.s
y todos dhos bienes son nros. propios libres de
todas cargas de censo deuda en peño memoria
carga de mi sas vinculo, mayorazgo patro
nazgo ni otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales los declaramos
y aseguramos para no los poder vender

dar, donar, trocar, canbiar, partir, divi
dir ni en manera, algunas. Enajenar, sin
la carga y obligaçion de estar y poteçadas a esta
deuda y la renta, o enajenaçion que en
contrario se hiziere sea en si nula y
de ningun valor ni efecto y se execute
en ellos y cada uno de ellos aunque esten y pa
sen a poder de tercero o mas poseedores que
no an de adquirir dominio, ni quasi, ni otro
ninguno de ellos; Damos poder a los señores
Jueces y Justicias de Su Mag.d en especial a las de esta
Ciudad y Villa de madrid y cada una in so
lidum a cuyo foro nos sometemos, y renun
çiamos otro que tengamos y ganemos y la
lei se convenerit de Juris dicione, non omnium
Judicum para que a ello proçedan. Como
por sentençia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada
por nosotros consentida y no apelada
Renunçiamos todos derechos y leyes de
nro favor y la gen.l de el derecho en
forma = Yo la dha maria Ma
nuela. Renunçio las leyes del beleyano
no sena tus consulto, en perador Jus
tiniano toro y partida y demas de el
favor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar por fiadora
de otro por cosa que no se convierta en en
fetilidad de cuyo efecto me a visto llorar

Ess.no y sabidora las renunçio en especial de
que da fee. Y para mas firmeza desta escriptura
por ser casada, aunque mayor de veinte
y cinco años, juro por dios nro S.or y señal de
la cruz que hago segun derecho de auer ca-
formarme y no yr ni venir contra su
tenor y forma. Por razon de mi dote
a las bienes para frenales ereditarios mitad
de multiplicados ni alegare fuerça indu-
zim.to temor, ni engaño. Ni otra causa aun
que de derecho me competa. Y deste juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a
su santidad ni a otro juez, ni prelado
que me lo deba y pueda conceder, y aun
que se me conceda de propio motuo
a de fecha tendi exsçipiendi o en
otra manera, no usare deste remedio.
Pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y todavia se guarde cum-
pla y execute de hecho y de derecho
esta escriptura que todos tres otorgantes
de baxo de dha man comunidad otorga-
mos ante el presente ess.no pp.co y testigos que es
fho en la ciud.d de Llerena a dos dias
del mes de octubre de mill y ochenta
y nueve años y lo firmaron los otorgan-
tes a quienes yo el ess.no doy fee conozco
siendo testigos Ag.n de Bustam.te

Dios mas guarde

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Pro. bar.

En Merida a los diez dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. El Capitan Iuan de Figueroa Dauila Manuel Lopez de Zarate, Caballero del Abito de Santiago, Corregidor, Iusticia mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad, Partido de Merida y su Tierra por su Magestad que Dios guarde. Dixo que por quanto por parte de Don Iuan Ramirez Vecino de esta Ciudad se le ha presentado vn Memorial en que dize que por quanto el Capitan Don Iuan Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Alcantara, Alferez mayor de esta Ciudad, Regidor perpetuo de ella, Alcalde ordinario que fue de ella el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho, Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, Partido y Tierra el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve, Alcalde de la Mesta, Capitan de Caballos Corazas, Gouernador de las Armas de esta Ciudad, Partido y Tierra por su Magestad que Dios guarde

Lamesanna

Para pobres de solemnidad de mi Sto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

329 ~~311~~

Carta de P.º de 60 ff. de Rr.º

Sauedia del Sutorgam.to en este papel. Para probi sion q para ello tiene el convento q mas no tenia

En la ciud. de Llerena a ocho dias del mes de octubre de mill seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el Rr.º de S. Mag.d Publico y testigos, estando en una de las gradas del convento de Monjas Franciscas de Santa Clara desta dha ciud. con viene a saber, D.ª Madalena de Arevalo abadesa = D.ª Maria de Amesquita = D.ª Fran.ca Geronima Rincon = Doña Ynes Gallardo = D.ª Mariana Xara mill = Doña Ana de Rozas Vicaria = Capitulares y discretas de dho convento y en nombre de las demas religiosas del, por quien en caso necesario prestaron voz y caucion de rato aquestaran y pasaran, por lo q se hara mencion so espresa obligacion q hicieron de los bienes y rentas de dho convento, otorgaron y confesaron auer recivido realm.te y con efecto de S. Mag.d dios leg.des y de D.n Joseph Carriola, y D.n Fernando Calatayud thesoreros de las rentas maestrales desta ciud. y su partido por mano de D.n Mathias Fz. de la Serna su contador, a saber sesenta fanegas de trigo en grano q a dho convento se le da de Mrd. y limosna este presente año de mill seis.tos y ochenta y nueve en virtud de nomina despachada en toda forma por el S.r D.n Andres Montero Ortiz Cavallero de la orden de Santiago del consejo de S. Mag.d su secretario q en virtud de su R.l zedula sirve el oficio de contador, m.or de las tres ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, su fha en Madrid a doce de agosto proximo pasado deste dho

Refrendada de D. Manuel Pongero y Sarmiento Secretario Real en Burgos, y de las dhas Rentas y Salinas de Burgos. En Burgos a diez de Febrero con testimonio de Burgos de ambos Cuentas, Remuneratorio de Burgos de Burgos Siguen las Firmas del dho Pongero y demas de los Señores Contadores de Burgos en forma dhas Rentas y Salinas de Burgos. Que refrendado de Burgos y Señalado de Burgos, y Señalado de Burgos, y Señalado de Burgos,

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sabed: Que en la villa de Fuente Ovejuna en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, ante mi Juan Antonio Sanchez escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos infrascriptos, parecio el Licenciado Don Pedro de Valencia Presbitero Cura propio de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta villa, y dijo que por quanto el Ilustrisimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Obispo de Badajoz, del Consejo de su Magestad, por su auto proveido en la villa de Zafra en veinte y tres dias del mes de Julio de este presente año, mando se hiciesse Sinodo en esta villa, y para que se hiciesse mando se hiciesse Sinodo en esta villa, y para que se hiciesse mando se hiciesse Sinodo en esta villa, y para que se hiciesse

que me fueron dadas como consta de testimonio dado
por Pedro Mateos pasaron que es el que a
compañia a estes y para seguir la otorgo
mi poder cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario. A Dn Pedro de la
Puente Villalua, Pedro Fran.co de Molina
y Juan Salmeron de Lara, Procuradores
de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada
y a cada uno insolidum. Especialmente
para que por mi y en mi nombre y representan
tando mi persona parezcan ante su
Mag.d y S.res Presidente y oidores de
la R.l Chancilleria y en fuerza de dho
testimonio pidan y ganen R.l Provision
para que por el termino de los ochenta
dias se me absuelba de qualquiera es
munion en que este declarado por la
razon referida y que por via de fuerza
se lleuen a dha R.l Chancilleria los autos
en que contra mi esta procediendo el dho
Juez con penas y apercibimientos
al notario por ante quien pasan para
que en un breue termino los compulse
y remita original mente como fuere es
tilo, citando a los interesados
para que vayan en su seguimiento

Y que al dho Juez, se le in Pongan las penas
necesarias para que en el Interin, que tu
biere pendiente en dha Rechancilleria
el litis de dho Pleitto, no Ynobe; Y
Conseguido que sea. Haver llevado a ella
dho Pleitto y causa, Alegue n de agravios.
Y Pidan se Revoquen los autos en el
Proveidos declarando, la fuerza Y que
no se a procedido Conforme a derecho
Pretendiendo se declare a mi favor.
y que como tal adm.or de dhas encomiendas
Me toca percivir los diezmos de las tierras
de dhos conventos. Por la Inmemorial
posesion que de ello los comendadores tienen
Adquiridos, Alegandolo demas que
Conduzga a la Justicia de ellos Y mia
Presentando para todo los pedimentos
Memoriales despachos de el S.or nuncio
y otros que con vengan. Y en Prueba pre
sentente testigos Informaciones Provanças
Y lo demas necesario Pidan terminos quan
tos plazos Y los rrenuncien Recusen Jueces
letrados ess.nos Y otros ministros. Juren las
Recusaciones Y se aparten de ellas a Vonen
Y tachen lo que con vengan, Concluian pi
dan Y oigan. autos y sen Interlocutorios Y di

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

finitivas consientan las de mi favor y de
las en contrario apelen para ante quien y con
derecho puedan y deuan sigan las apelaciones
en todos grados e instancias hasta que con
efecto lo tenga, el declararse en todo y
por todo a mi favor. Ganando las cartas e Rs. Ordenes
y demas despachos que para su observancia
fueren convenientes que para ello y lo anexo
dependiente les doy el poder que es necesario
sin limitacion y con clausula de ensuiuir
jurar y sostituir. Y relevacion en forma
que es fho. en la villa de llerena a diez y seis
dias del mes de octubre de mil setecientos y ochenta
y nueve años y lo firmo el otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Ygn.
de Bustamante Gregorio Manuelos y Fran.co
Barrutia Rs. de llerena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez mareuedis. 16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sacramento S. Sabelina barra. Ondas
Mugeres que fue de Juan Alonso Alcalde Perinales
Vecino de Valencia de Alcantara, Hidalga de Solar conocido
Vecino que fue de dicha Villa, y Vezino que fue de dicha Villa
de Alcantara, y Natural de la Villa de Herrera, y Don Juan de Mendoza
y Mirones, y Doña Maria de Mendoza y Mirones, y Don Juan de Mendoza
y Mirones, y Don Pedro de Mendoza y Mirones, y Don Francisco de Mendoza
y Mirones, y Don Antonio de Mendoza y Mirones, y Don Diego de Mendoza
y Mirones, y Don Gaspar de Mendoza y Mirones, y Don Melchor de Mendoza
y Mirones, y Don Baltasar de Mendoza y Mirones, y Don Gonzalo de Mendoza
y Mirones, y Don Fernando de Mendoza y Mirones, y Don Alonso de Mendoza
y Mirones, y Don Rodrigo de Mendoza y Mirones, y Don Luis de Mendoza
y Mirones, y Don Francisco de Mendoza y Mirones, y Don Antonio de Mendoza
y Mirones, y Don Diego de Mendoza y Mirones, y Don Gaspar de Mendoza
y Mirones, y Don Melchor de Mendoza y Mirones, y Don Baltasar de Mendoza
y Mirones, y Don Gonzalo de Mendoza y Mirones, y Don Fernando de Mendoza
y Mirones, y Don Alonso de Mendoza y Mirones, y Don Rodrigo de Mendoza
y Mirones, y Don Luis

decenso deuda, en Beño Memoria Carga
de mi sa Vinculo Mayorazgo Patronazgo
nos trasportecaes Pecial ni general que no la
tiene y portal se la declaro a Seguro Ven
do con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas
a saber de ue y de fho y de derecho le per
tenece por precio y quantia de ciento y diez
Reales de Vellon que por dha tercia parte
de cerca con el agua a ella anexa e recivido
de dho Dn Martin en dineros de contado
que por ella e recivido, en presencia de el pre
sente escno de que le pido de fe; e yo el
escno la doy de que en mi presencia dicho con
prador Dio y pago a la dha bendedora
dos ciento y diez Rs en Vellon, Plata y
oro, y yo la dha bendedora a Mayor
a Vundamto me doy por contenta y en
tregada a mi bolunta de, denuncio las
leies de la entrega y demas de este caso, y
confieso y declaro que en esta benta y contra
to no a intervenido dolo fraude ni en
paño y que los dhos ciento y diez Rs que por
dha tercia parte de cerca y agua que
a ella le pertenece de dha fuente menga
es su justo precio y valor y no bale mas y caso
que mas valga de la demasia mas valor
en qualquiera cantidad que sea de ella hago

Gracia y donacion al dho comprador y q. le suce-
diere buena, pura, mera, perfecta y re-
bocable de las que el derecho llama fha. inter-
bivos baxedera para siempre jamas. so-
bre que renuncio las leyes de el Ordenamiento Rl.
fhas. en Cortes de Alcala de Henares y el ter-
mino q. conforme a ellas tenia para pedir resi-
cion deste contrato o suplimiento a la mitad del
justo precio, y desde luego me desisto quito y a-
parto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dha tercia
parte de cerca y agua a ella tocante y todo
ello, sucedo renuncio y traspaso en el dho Dn.
Martin de Rodas y q. le sucediere y le doy
poder cumplido para que por su autoridad, o ju-
dicialmente, la tomen y aprehendan y en el interin
que de fha. o de derecho no la tomare me constituio
por su inquilina tenedora y precaria poseedo-
ra para le acudir con ella, en todo tiempo
y me obligo a la evicion seguridad y sanea-
miento desta venta segun derecho y en tal ma-
nera que en ella siempre la dha tercia parte de
cerca y agua a ella pertenecientes le sera
vierta y segura y a ella ni parte, no se le pondra
pleito en largo ni impedimento y si le saliere
o pleito se moviere luego y todas las veces q. lo tal
subceda y como por parte de dho comprador
a q. le sucediere yo o mis herederos fuere
mos requeridos saldre y saldran a la boz y
defensa y a nra. costa los seguire y seguiremos

Diez y nueve reales.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por siempre jamás y de la Virgen Santísima Madre de Dios nuestra Señora a quien invocamos para este efecto y yo Alonso de Martín Regidor de esta villa de Alconchel como poseedor que soy de la mitad de la dehesa de Valdelamata que es propia de los propios de esta dicha villa y como tal usufructuario de la dicha mitad de dehesa y como tal tengo obligación de cumplir y pagar todas las cargas que sobre la dicha dehesa están impuestas y como tal he de pagar y pago todos los años a la Santa Iglesia Catedral de Badajoz y a su Mayordomo de fábrica de ella el tributo que sobre la dicha dehesa está impuesto y cargado y para que la dicha Santa Iglesia Catedral de Badajoz y su Mayordomo de fábrica de ella no me pueda pedir ni demandar cosa alguna de l

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

bor de las mugeres en que se con tiene que ninguna se pueda obligar por fiadora de otro por cosa que no se convierta en su vtilidad de cuyo efecto me abiso el presente escrivano y sabidora las renuncio de queda fee, y asi la otorgo ante el presente escrivano publico y testigos que es fecho en la villa de llerena a diez y seis dias del mes de octubre de mill y ochenta y nueve años y la otorgan se que yo el escrivano doy fee conozco no firmo por que dixo no sabera su ruego lo firmo un testigo siendolo, Antonio Pizarro Miguel Rodriguez y Pedro de parada vecinos de llerena

Pedro de parada

Ante mi

Gaspar Macias

Sello quarto
Sobre papel de oficio y para los mrs.
1689

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Cuenta Sago de Sto Domgo

Sacristía de Sto Domgo de Xerez. Sello de Capros: Sitio de Paracuellos. Frente el convento. Con fee

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Escrivano de Cuenta y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte el Lic.do D.n Sebastian de Lazarza Guardian y el P.e fran.co de Almendralejo Lector de theologia y el P.e fr. Pedro de la fuente Predicador Conventuales del Convento de Santa maria de Jesus de esta villa de la otra parte el Lic.do D.n Pedro de Ribera Presvitero Cura de las Parroquiales de Sn Jorge y Sn Sebastian de esta villa y dixeron que por quanto los dhos Padres del dho Convento de Sn fran.co de esta villa tienen fundada una Capellanía de Misas en el Altar de Nra Señora de la Concepcion que esta en la Capilla mayor de la Yglesia de dho Convento, y para que el dho Cura pueda celebrar las dhas Misas de dha Capellanía y cobrar los Emolumentos que le pertenecen, es necesario que los dhos Padres le den y entreguen las Escrituras de dha Capellanía, y para que en virtud de ellas pueda pedir y cobrar los dhos Emolumentos, y para que en todo tiempo conste de la Carga que tiene dho Convento, y de la Limosna que se le ha de dar por razon de dha Capellanía, y de la Obligacion que tiene el dho Cura de celebrar las dhas Misas, y de la Cantidad que se le ha de dar por razon de ellas, y de la Calidad de dhas Misas, y de los dias en que se han de celebrar, y de la Hora en que se han de decir, y de todo lo demas que se ofreciere tocante a dha Capellanía, y a la Cobranza de los dhos Emolumentos, y a la Celebracion de dhas Misas, y a la Cobranza de la Limosna

Alvaro Roman

Diez maravedis.

18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder.

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de octubre de mil ss.os y ochenta y nueve años ante mi el ess.no de su mag.d pp.co y testigos D.n Garcia Fez Rangel R.o de esta villa y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Alvaro Roman procurador del numero de esta dha villa y Real m.te para que por su otorgante y en su nombre parezca ante el S.r Lic.do D.n Alonso Gallego abogado de los reales consejos alcalde mayor de esta provincia y le defienda en un pleito llamado executivo que le a puesto Fer.do de Torres Ortega vez.no de esta villa como hijo heredero que supone ser de Ana de Leon Ortega sobre mil ducados que le presto a lo otorgante D.a Maria Jacinta de Leon hija hermana de los referidos con premio de pagar zinco por ciento por su lucro cesantes y en razon de lo referido tome los autos y alegue de su Jus.a presentando los pedimentos y alegatos que convengan y los recivos y otros instrumentos que conduzgan a su favor y en prueba testigos informaziones probanzas y lo demas necesario para justificazion de lo que tiene pagado por quenta de dho deuito pues esta prohibido el dho lucro cesantes pida terminos quartos plazos y los renuncie recuse Jueces

Diez marauedis. 18

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

En Llerena a diez y ocho dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Dn Fernando de Ortega vezino de esta villa y otorgo que da su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio de Valenzuela procurador de causas vezino de esta villa que al presente es para que en nombre y en voz del otorgante y como su procurador pida y demande a Dn Fernandez Rey vezino de esta villa que al presente es o a quien su derecho tenga en qualquier manera sobre razon de la paga de la dote que dio y prometio a Dn Maria Faxardo de Leon muger que fue del otorgante y hija legitima de Dn Fernando Faxardo de Leon y de Dn Maria Faxardo de Leon vezinos que fueron de la villa de Fuente de Cantos y difuntos y de la herencia que a la dicha su muger le pertenece de sus padres y demas bienes que le pertenezcan y pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias de su magestad de qualquier calidad que sean y ante los señores alcaldes mayores de esta villa y ante los alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de esta villa y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Fuente de Cantos y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Calzadilla y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Reina y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Bienvenida y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Medina y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Ahillones y ante los señores alcaldes ordinarios de ella y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la villa de Valencia

Diga (Concluso el pleito) autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas con sien
tas las de su favor y apele de las en con
trario para ante q.n y con der.o pueda
y de ella y las seja y prosiga en todas
instancias hasta que con efecto lo ten
ga el que se le de satisfac.n de dha
cantidad y las costas, que para lo q.e dho
es pedir terminos y renunciar los
y lo a ello anexo y dependiente le
da el poder que es necesario sin li
mitac.n y con clausula de entrevistar
jurar y sostituir y relevac.n en
forma y a selo otorgo. y firmo
el otorgante q.e yo el ess.no doy fee conoz
co siendo testigos Ag.n de Bustam.te Gre
gorio Manuelos y Fran.co Barruti a V.d de
lled.

Fernando de Torres y Ortega

Ante mi
Gaspar Maria

Llerena Año de 1689

Quaderno de quentas Hechas por los Sres. Dn. Garcia Fz. Rangel y Dn. Fran.co Antt.o de monte Mayor =

Como

Jueces ad bitros Adui.tradores nombrados por los Sres.

Lic.do Dn. Fran.co de parada; y Pedro Antt.o de Podio =

La administracion que hubo a cargo de dho Pedro Antt.o de la hazda de dho Dn. Fran.co de Parada =

Resultta ser
Alcanzado
el dho P.o
Antt.o

En 50881 Rs. y 24 mrs. =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

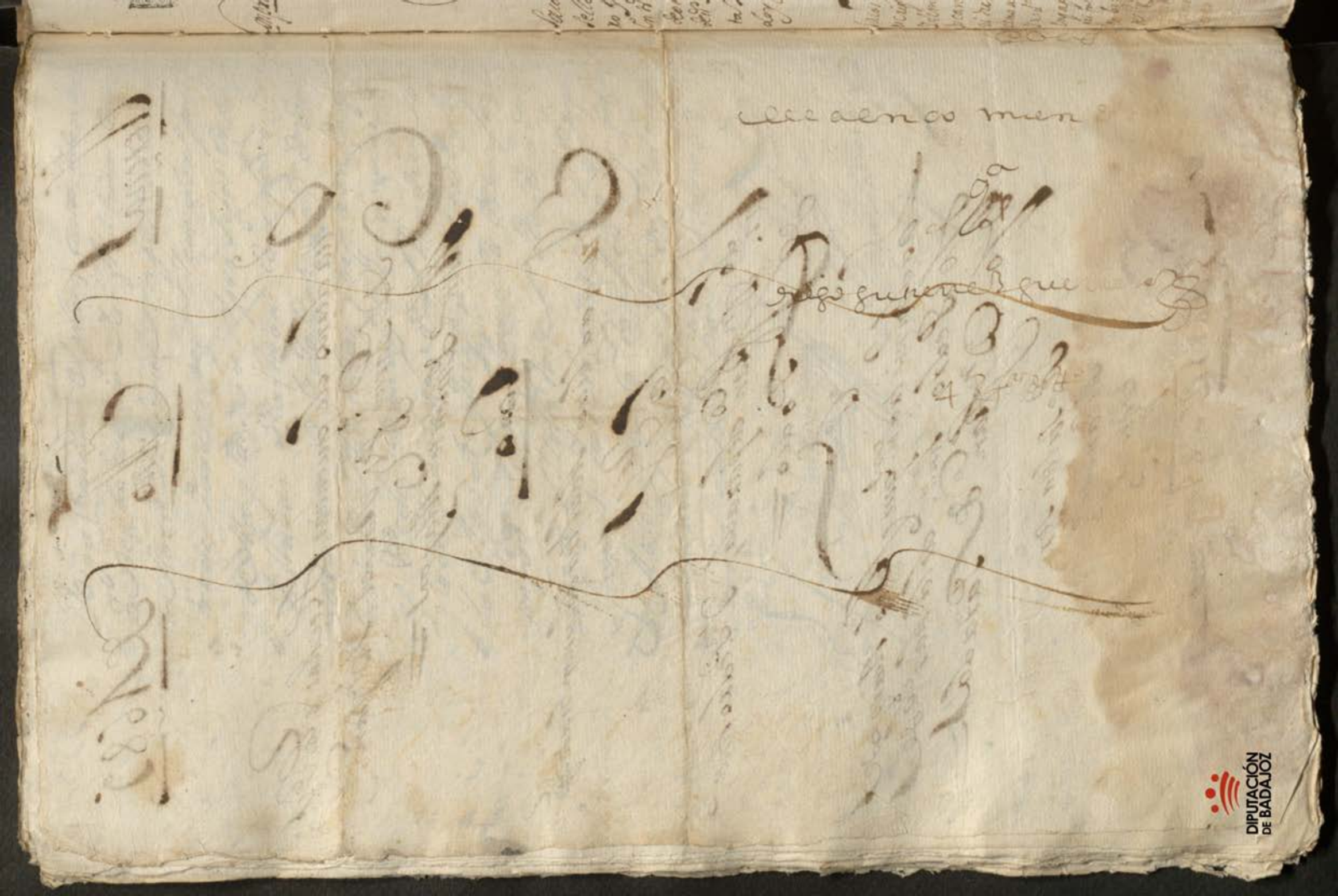

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE

quando comenzar a correr y contarse
desde el dia de la aceptacion de este compromiso
para lo qual le damos poder cumplido
y entera facultad. Y en caso de discordia
o duda que tubieren sobre qualquiera co
sa o parte de dichas quentas y pretensiones
nombramos por tercero al Sr. D. Alonso
Muñoz ponce Rector perpetuo de esta ciud. Y lo
que asi se determinare, a justare y decidie
re por los dos conformes a de ser firme y seguro
y estaremos y pasaremos por ello. Sin recurso
a Relacion ni arbitrio de buen baron ni o
tro remedio, aunque de derecho nos compete
y prometemos y nos obligamos a estar y pasar
por ello, como dicho es, y no ir ni venir contra
el tenor, y forma de esta escriptura, por nosotros
ni otra interposita persona, y si en qual
quiera tiempo lo hicieremos, o intenta
remos, queremos, no seroydos, ni admitidos
en juicio ni fuera de el antes repelidos
y condenados en costas. Y en dozientos duca
dos que se pone por via de pena y pacto con
vencional la mitad para la camara de
su magd. y la otra para la parte obediente
que la obiere por firme y dicha pena
pagada o no, o graciosamente remitida
todavia se guarde cumpla y execute
de derecho y de derecho esta escriptura

Contra la qual confesamos y declaramos
no tenemos fha. reclamacion protestando
tro instrumento tratado ni es preso que mi
re a su nulidad y sien qualquiera tiem
po pareciere lo contrario, desde aora para
entonces y de entonces para aora, lo rrebo
camos y anulamos y queremos q solo
se afirme permanente y exsejible
esta escriptura a su yo cumplimiento
y firmeza cada uno por lo que nos toca
nos obligamos con nras. personas y bie
nes auidos y por auer damos poder a los
Sres. Jueces y Justicias que somos sujetos
en especial a las de esta mrd. a cuyo foro
nos sometemos y renunciamos, otro
que tengamos y ganemos. y la lei si con
benerit, de Jurisdicione, o nun Judicium
para que a ello procedan. como por sen
tencia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada por nosotros
consentida y no apelada, renuncia
mos todos derechos y leyes de nro. fauor
y la gen. de el derecho en forma. y
el capitulo, o bonardus de solucio
nibus Juan de Penis, de que confesa
mos ser sauidores y asi lo otorgamos
ante el presente escriuano y testigos que es

En Azuaga a veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos y quarenta y nueve años, Hernando Zapatero y quarenta y nueve años, Hernando Zapatero y quarenta y nueve años, Hernando Zapatero

los agan para en vista de todo y de auer
pasado a medir las cabidas de las tinajas
de la ereda d de San Julian, principiar
y fenecer dhas quentas, y lo agan dentro
de segundo dia con el Perjuicio q pasado
se continuaran dhas quentas y fenece-
ran segun los informes hechos = y
esto sea y se entienda que por este nio tro
auto alguno sus mrs exerçan jurisdi-
cion alguna, mas de la que por dr.
segun de su escriptura pueden y de
se ne exercer y lo firmaron =

Fran.co Antonio Monte Mayor — Gaspar Maçias

Ante mi
Gaspar Maçias

En llerena en ocho de setiembre de dho año
yo el ess.no hice notorio lo contenido
en el auto de la Riua al lic.do Pedro
Ant.o de Rodio presuv.o ss.no de estaud.e en
su persona doy fe =

Gaspar Maçias

En lleo en once de dho mes y año hice notorio
dho auto al lic.do D. Fran.co de Pasado
y Guarro abogado ss.no de estaud.e en su per-
sona doy fe

Gaspar Maçias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

10 MS 1689

Prorrogaz.on

En la villa de llerena a seis dias del mes
de otubre de mill seis.os y ochenta y nueve años
ante mi el ssno. de su mag.d y testigos el lic.do
D.n Juan de Parada y Pizarro abogado
de los r.s consejos de la una parte y de la otra Pedro
Antonio de Podio vezinos desta villa y
dixeron que porquanto en la escriptura
de compromiso que otorgaron por ante mi
en que comprometieron el negocio de quentas
en manos de los s.res D.n Garcia Fernandez
y D.n Juan Montemayor para lo
qual le dieron veinte dias de termino
..., y en atencion de que en ellos an
conocido que segun las dudas que en ello hay
en las dichas quentas no se pueden fenecer
Por el tenor de la presente
otorgan que para el fenecimiento de las dichas
quentas prorrogan a dichos jueces arbitros
ocho dias mas de termino ... los arbitradores
... se le haga saber para que les conste ...
... lo otorgaron y firmaron los otorgantes
a quienes yo el ssno. doy fee conozco siendo
testigos Pedro Serrano Venegas, Ju.o
de Navarrete y Ju.o Alonso ...

Ponedores para el negocio de quentas que en
sus mrds. Con Prometieron Dn. Fan.co de
Parada y pizarro y pedro Antonio
de Podio, Dixeron que q. quanto sus
mrds. Estan para zerrar y fenecer d. has
quentas. Y antes de auerlo Man
daron se les notifique a los sobredhos.
si tienen otras algunas dudas q. n. for
mes que auer. sobre d. sus quentas lo sagan
luego que se les a sagano torio este auto.
Con apercivimiento que de no auer
atendiendo a q. el termino pro Rogado
se cumple, se Pasara a cerrar
y fenecer d. sus quentas, y a Ynderer
minad.n sin mas lecitar y lo firma
Maron

Fran.co Antonio
Montemayor

Gonzalez Lang

Antonio
Gaspar Mañas

En la ciud.d de Llerena a veinte dias del mes de
octubre de mill y ochenta y nueve años
yo el escriv.no n.o el auto de arriba a Pedro Ant.o
de Podio presid.o en su persona doy fee

Gaspar Mañas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Nº 1 En la ciud. de Llerena a 1º de Jun. dias de el mes de octubre de mill seis.tos y ochenta y nueve años. Yo el Ess.no en el auto de esta otra parte al Ill.mo D.n Fran.co de Parada y Guarro abogado Nº de esta ciud. en su persona doy fee = Gaspar Mañas

Memoria de Mas Gastos de mas que el Recuerdo Dn Pedro Antº de Pedrajo tiene el cargo de Mayordomo de Propios de esta Villa de Valverde de Leganes que se toma Razon de Cuenta de Pasado Segue semejante Cargo en las Fojas Siguientes de Constituciones de lo perteneciente Hacienda para que Sumar con Fojas Sea cargando las Contentas y Gastos memoriales de dha Villa Fojas Siguientes Cargo Recibo

alcanzado yo Reunios de alguna y ninguna Sera regulado Data Cargo Recibo

Pagado Año de 84	En 3 de Septiembre de 84 Reales mio Rey	D 13
En Marzo de 85	En 9 de Noviembre de 84 Cobro de Propios Delegado	
	Por el Escribano Cinco Fojas Pocho Rs Pm. Recomendo	D 58½
	de Dha Villa	
	En diferentes partidas Cobro de Manuel Pacheco	D 960
	Recibo de Dha Cantidad pago quatro Fojas presenta Rs	
	En 21 de Nov. de 85 Cobro de la Villa de Valverde	D 200
	de Dha Cantidad pago Doscientos Rs	D 020
	de Dhas Costas Contra Pº Zebillo pago el Escribano Rs	D 100
	de la Villa de Calzadilla Cobrose de Dha Cantidad	D 096
	En 1º de Nov. de 1786 de las Fojas de Propios Rs	D 092½
	Aguarro Fojas Multa de resto de Data y Un	
	Dn Diego Rivero Por el de Diciembre pago setenta	D 88
	Pocho Rs de esta Dha Plazos	
	En 9 de Nov. pago la Villa de Valverde Doscientos	D 300
	Rs de la Cantidad pago	
	Dn Fermin Perez Vecino de esta Villa pago a los Cabadores de	
	San Cristo y Nobena Rs por Derechos	D 193
	Cargado Recibo Rs pago en Data de las Fojas	
	declaro el Escribano Mes	
	Rs Fojas Una Data de Fojas Cargo de Pedro	D 35
	Pocho Rs de Dha Cantidad pago	
	Memoria de Cuentas Rs Fojas	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	20013
En 3 de marzo de 86 de dos f.s y m.a de cuenta a doze R.s	0030
En 10 de marzo pago la Villa de Calcadilla dos z.tos y noventa y dos R.s	0292
En 23 de marzo pago la Villa de Villafranca quinientos R.s por dha Carta de p.o	0500
En 2 de Ab.l de 86 la misma doz.tos y nov.ta y tres R.s	0293
En 18 de Ab.l la misma pago ciento y cinquenta y siete R.s	0157
En 23 de Ab.l de Ana marq.s sesenta y q.tro R.s	0064
En 12 y 17 de maio D. Alonso de Arteaga pago novecientos R.s	0900
En 27 de Junio la Villa de Villafranca pago tres z.tos y cinq.ta R.s por dha Carta de p.o	0350
En 23 de Jullio dha Villa pago quatro z.tos R.s	0400
En 24 de Jullio dio mis.r dos mill trezientos y diez y siete R.s para vino y las dependencias	20317
En 5 de sept.e pago Villafranca doscientos y treinta y dos R.s	0232
De sev.a volvieron ciento y quarenta R.s de el dinero cargado en la q.ta por el libro de solfa	0140
En 27 de septiembre pago Villafranca ciento y sesenta y un R.s	0161
En 29 de sep.re la misma pago ochenta R.s	0080
En 14 de Diz.e la misma pago ciento y diez y siete	0117
	80096

Resto año de 1687

En 2 de Febrero de 1687 pago Ana Marquez viuda de Alejandro Cuarto, hijo y heredero de la hazienda de Alejandro Cuarto, hijo y heredero de la hazienda de Alejandro Cuarto, hijo y heredero de la hazien

de Una mula castaña que vendi a Ant.º Fer.z con sus aparejos y freno y cabezada y Una albardon mio nuebo Dos mill R.s	0666
	2000
En 8 de Junio pago Anamarquez ciento y cinq.ta y seis R.s todas sus partidas constan en su p.ta del libro grande de cassa	0156
En 9 de Lorenço Pacheco cinq.ta R.s por quenta de la cassa afecta al censo de la cassa	0050
	2872
Que todas las dhas partidas sumadas por menor en cada año despues juntas importan once mill setezientos y setenta y ocho R.s salvo error Llerena y octubre tres de mill seis.tos y ochenta y nueve a.s	0550
	0310
	8096
	11.778
	0402
Pedro Ant.º de Podio	12180

Item es mas de mi cargo quatrocientos y los R.s q. cobre de D. Miguel Chacon, D. Lorenço Thoribio, D. Al.º Salamanca y Un R.l de a ocho q. sobro al mozo de buelta de Toledo y valor de dos lib.s de triaca q. juntos con los dhos once mill setez.tos y setenta y ocho R.s importa este memorial de dependencias particulares Doze mill ciento y ochenta R.s de que me ba fho cargo en diferentes partidas hasta dho dia

Pedro Ant.º de Podio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Quentta

En la Ciudad de Llerena a veinte y un dias de el mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años los Sres. Dn. Franco. Anttonio Montemayor y Dn. Garcia Fernz. Rangel Vzos. de esta dha Ciud. y Jueces Arbitradores y amigables Componedores nombrados por los Sres. Ldo. Dn. Franco. de Parada y Pizarro Abogado de los Rs. Conss.os y Pedro Anttonio Podio presbyteros Vzos. tambien de esta dha Ciud. en virtud de escrip.ra de Compromisso que passo ante el pres.te Ss.no y va por Caueza de esta q.ta y su prorrogazion cuios instrumentos tienen Azeptados y siendo necesario de nuevo Azettan y Vsando de ella y de la facultad que por dhos instrumentos se les conzede dixeron que por quanto los dhos otorgantes con sus mrds. an conferido e informadoles los derechos de vno y otro y las partidas de Cargo y datta assi de mrs. como de vino y cosechas de la heredad de San Julian y otras Compras fha. por dho Ldo. Pedro Anttonio en Caueza y con poder de el dho Dn. Franco. de Parada y asi mismo deduzido las dudas que sobre algunas partidas pueda hauer en fauor y en contra de cada vna de las partes y hauiendo assi mismo reconozido las Cauidas de las tinajas y asseguradose de ellas por hauerse medido en su presencia; y demas de esto, hauiendo zitado los interessados por primo. y segdo. termino para si tienen algo mas que informar o deduzir por su parte, y no hauiendo acudido mas de con lo que contendra esta q.ta sus mrds. passaron a formar las

Separando las de el Vino y sus Compras de las de mrs. Como se sigue

Quenta de Vino

Cargo de el Vino

1.

Vino en ser en casa y en la tauerna

Hazesse Cargo al Sdo. Pedro Anttonio de Podio de ciento y sesenta y ocho @ y m.a de Vino las setenta de Anejo y las nov.ta y ocho y media de Anejuelo que dejo en su casa y en su tauerna dho Dn. Fran.co de Parada el dia dos de Noviembre de mil y seis.os y ochenta y cinco que hizo Aussençia de esta Ciud. por cuya Razon quedo en la adm.on y cuidado de la casa y hazienda dho Pedro Anttonio — 0168 ½

2.

Compra en Cazalla = 1685.

Itt. se le haze Cargo de seiscientas y diez y nueve @ y m.a de Vino Compradas en Cazalla p.a el gasto de la tauerna en los dos messes de Nov.e y Diziem.e de ochenta y cinco y dho Vino fue Anejuelo segun su declarazion — 0619 ½

3

Cosecha de 1684 —

Itt. se le haze Cargo de ciento y ochenta y cinco @ y m.a de Vino de la cosecha de el año de ochenta y qu.o que quedo en ser en la Bodega de S. Julian q. se Componen en esta forma; dos tinajas llenas q. se midio su Cauida y haze cada una a setenta y siete @ y m.a despues de el primer cizim.to y vajada la lia y en otra que se conformaron no hauerse llenado y q. la falta serian diez y seis @. se reconozio quedar en sesenta y ocho @ y m.a con que importa esta cosecha doscientas y veinte y tres @ y m.a de las quales se vajan doze @. p.a el recevo de las dos llenas y al resto no se le considera recevo p.a q. el mismo seruio p.a ello y hechar en otra mas pequeña; y asimismo se le vajan p.a el segundo — 0788

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cozimiento despues de trasiego refacciones botas
de harrieros y sotellones seis arrobas a cada una
de dhas tinajas q en las tres importan diez y ocho
arrob. y en esta cosecha se le vajan tambien ocho
arrobas q se pagaron de x.mo con que importa todo
lo q por dhas razones se vaja treinta y ocho q con que
queda en limpio dha cosecha en las dhas ciento
y ochenta y cinco q y media q se le cargan — 0185 1/2

4.
Cosecha de 1685

Itt. se le haze cargo de quatrozientas y diez arrob.
de vino de la cosecha de el año de ochenta y cinco
en la qual ubo siete tinajas que haviendolas
reconozido en dha Bodega y medido las q bastaron
p.a venir en conoscimiento de las demas ubo qua
tro tinajas a setenta y siete q. y m.a una con ochen
ta y quatro q. y media y dos a quarenta y cinco q.
y en todas ellas se reconoscio esta cavida vajado el
primer cozim.to y las lias con que vino a ser en
esta conformidad q esta cosecha de quatrozientas
y ochenta y quatro q. y media de vino de las q.tes
se vajan p.a reconoz veinte y quatro q. a las qua
tro tinajas primeras, siete a la otra, y seis a las
dos pequeñas, y para el seg.do cozim.to despues de
el trasiego, refacciones, botas de harrieros y sote
llones se vajan seis arrobas a cada una de las qua
tro primeras, siete q. a la una grande y tres q.
a cada una de las chicas con que todo lo q se va
ja p.r dhas razones importa setenta y qu.o y queda
dha cosecha en las dhas quatroz.tas y diez q. y m.a en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

limpio q se le cargan y en esta cosecha no se vaja diezmo q haverse pagado este año en dineros a Fran.co Sauzedo y lo q pago se le abona en la q.ta de mrs — 0973 1/2 — 0410 1/2

5 Compra en Cazalla y Pallares Año de 686

Itt. Se le haze cargo de mil trescientas y veinte y quatro @. de vino Anejo y anejuelo q se compraron en Cazalla y en ellas entran las cinquenta y dos @. compradas en Pallares y dhas compras fueron q el gasto de la taverna en el discurso de el año de ochenta y seis — 10324

6. Cosecha de 1686

Itt. Se le haze cargo de doscientas y nov.ta y qu.o @. y m.a de vino de la cosecha de el año de ochenta y seis en la qual vbo quatro tinajas y un resto de v.te y seis @. y reconozidas dhas tinajas y medida una hazen las tres a ciento y seis @. rasas, la otra quarenta y ocho @. rasas y dho resto q conformidad de las partes queda en las dhas veinte y seis @. con que q maior importo dha cosecha trescientas y nov.ta y dos @. a las quales se le vajan veinte y quatro @. p.a recevar las tres grandes y a estas mismas doze @. q las lias, a las v.te y seis @. no se le considera recevo q q el mismo sirvio p.a recevar las otras y se le vaja una @. de lia y a la tinaja de quarenta y ocho @. se le vajan quatro p.a recevo y dos de lia, q el primer cozim.ta se le vajan a las tres grandes nueve @. tres p.a cada una; a la chica arroba y media — 20708

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

20108-

y al resto no se le considera cosim.to q. haver servido p.a recevar; y de seg.do cosim.to despues de el trasiego sotellones, botas de harrieros y refacciones veinte y seis arrov.s que salen las tres grandes a siete y media y la chica en tres q. y m.a con que importa lo q. por las razones referidas se vaja nov.ta y siete q. y media que vajadas de las dhas tres cientas y nov.ta y dos q. que importa el por maior de dha cosecha queda en limpio haviendo tambien vajado diez y ocho q. q. se pagaron de diezmo esta cosecha en las dhas doc.ta y nov.ta y quatro y m.a q. se le cargan. 0294 1/2

7 Compra de vino en Cazalla y Galvez en el año de 1687

Itt. Se le cargan un mil ciento y sesenta y ocho q. de vino compradas en Cazalla y a Galvez p.a el gasto de la tavierna en el año de ochenta y siete, y dho vino segun su declaracion fue anexo y estas comp.s se hizieron en el discurso de dho año de ochenta y siete y se le cargan en esta conformidad — 10168-

8 Compra de mosto en [illegible] de la cosecha de 1686 en Cazalla

Itt. Se le haze cargo de las dozientas q. de mosto q. se compraron en Cazalla a Valero de las quales se le vajan p.r seg.do cosim.to refacciones, botas de harrieros y sotellones doze q. con q. queda dha compra en ciento y ochenta y ocho q. se le cargan en limpio — 0188-

40358 1/2

Cosecha de 1687 — Itt. se le haze cargo de doscientas y nov.ta @ y m.a de vino de la cosecha de ochenta y siete en la qual vbo cinco tinajas las tres a setenta y siete @ y m.a la vna con ochenta y quatro @ y media y la otra con quarenta y cinco @. y esto se entiende vajado en todas la merma de el primer cozim.to y las lias con que vino a tener dha cosecha en esta forma trescientas y sesenta y dos @. de las quales se vajan veinte y quatro @. p.a recuar las quatro tinajas grandes y tres p.a la chica, y para el seg.do cozim.to refacciones botas de harrieras y sotellones se vajan a cada vna de las tres, seis @. y a la grande siete arro.s y a la chica tres y m.a y assimismo se vajan diez y seis @. que se pagaron de x.mo este año con q. importan lo q. p. dhas razones se vaja en esta cosecha setenta y vna @ y m.a y queda en limpio en las dhas doscientas y nov.ta @ y m.a q. se le cargan enteramente — 0290 ½

10. Compra de Mosto de el l.do Miguel Navarro en Cazalla cosecha de 87 — Itt. se compraron en Cazalla p. el año de ochenta y siete y en aquella cosecha dozientas y nueve @. de vino mosto al l.do Miguel Navarro y se pretendio por parte de D.n Fran.co de Parada que esta compra fuesse de su q.ta p. haverse executado p. mano de Anttonio Herz a quien tenia asalariado p.a dhas compras de vino y con calidad que no pudiesse comprar p.a otro alguno y assimismo p. haver dado la hor.n p. esta compra el l.do Pedro Anttonio y no haverle expresado a dho Anttonio

40649

Hers q.do se la encargo eran p.a distincta perso
na; y por hauerse passado de Cazalla al
lagar de torres donde dho D.n Fran.co tenia su
Vasija preuenida p.a semejantes Compras; a que
respondio dho S.do Pedro Anttonio que esta Com
pro la hauia hecho con hor.n de Manuel Pa
checo V.o de esta Ciud. a quien deuia un poco de
dinero que se hauia Conuertido en Vtilidad
de la haz.da y tauerna q. manejaua y que en re
compensa de este agasajo permitio q. dho Vino
se embodegasse y comprasse en su Caueza, y ha
uiendo examinado a dho Manuel Pache
co sobre este caso declara ser asi lo referido
pero que solo benefizio ciento y cinq.ta q. de dho
Vino de esta Compra y q. las restantes quedaron
a la disposicion y arbitrio de dho Pedro Antto
nio quien le pago enteram.te lo q. le deuia y re
conozidas estas razones de una y otra parte y
hauiendo Consultado este caso con persona
de nra satisfacion y de Ciencia y conciencia
nos hemos Conformado segun dho parezer en
que de esta Compra se separen las dhas Ciento
y cinq.ta q. y queden p.a dho Manuel Pacheco
y que las cinq.ta restantes se carguen a dho Pedro
Anttonio con las demas Compras de la adm.on pues
no satisfaze la razon que da de q. tenia hor.n p.a
no comprar mostos pues aun perseuerando
esta razon compro otra partida como se vera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

40649

en la siguiente partida y se le reserua abonarle en la datta de mas el costo y costas de las dhas cinq.ta q. de vino mosto que se le cargan por las razones q contiene esta partida y dhos costos seran respectiuos a toda la compra — 0050-

11
Mas compra en Cazalla a Mendoza el portugues de la cosecha de 87 —

Itt. se le haze cargo de ciento y doze q. de vino mosto compradas en Cazalla a Mendoza el portugues que se passaron a dho lagar de torres y fueron de el genero de la cosecha de el año de ochenta y siete de las quales se le bajan por el seg.do cozim.to refacciones botas y sotellones onze q. con que queda dha compra en cuento y una arr.s en limpio q se cargan. 0101-

12.
Compra de Mosto a la viuda de Nouillo de la cosecha de 1688

Itt. se le cargan doscientas q. de vino mosto de la cosecha de ochenta y ocho compradas a la viuda de Nouillo y otras personas las ciento a tres R.s y tres q.llos y las ciento a quatro R.s no se baja refaccion por entregarlas en ser segun se previene y se cargan enteramentte — 0200

13
Compra de vino anejo y Anejuelo en gua.l

Itt. se le cargan doscientas y ochenta y cinco q. de vino compradas en Guadalcanal las nov.ta y ocho de anejo a nueve R.s y las ciento y ochenta y siete de anejuelo a siete R.s que se cargan enteram.tes — 0285-

14.
Compra de vino en Cazalla 1688 —

Itt. se le cargan setecientas y setenta y seis q. de vino anejo compradas en Cazalla a diferentes precios por el espacio de todo el año de seiscien

50285

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

tos y ochenta y ocho para el gasto de la tauerna en dho año segun refiere su memorial y se le cargan enteramente — 5U285 — 0776 —

15 Compra en Casalla 1689 — Yt. Se le cargan ciento y quarenta y nueve q. de vino Anejo compradas en Casalla desde Primero de henº hasta fin de Junio de ochenta y nueve p.ª el gasto de la tauerna en dho tiempo — 0149 —

16 Compra en Casalla de 1687 = Yt. Se pretende por parte de Dn. Franco. de Parada que se le carguen a dho Pº Anttonio Quarenta y tres q. de vino Anejo compradas en Casalla p.r el año de ochenta y siete las quales constan p.r el memorial llegaron a Llerena en veinte y nueve de Dizre. de ochenta y siete y en el tanteo de quenta q. le remite a Toledo en carta de veinte y seis de Dizre. de dho año de ochenta y siete se carga de vn mil seiscientas y diez q. de vino vendidas en la tauerna en aquel año que importan segun su auiso doze mil seiscientos y cinquenta y nueve Rs. y hauiendo llegado a Llerena dhas quarenta y tres q. de vino dho dia veinte y nueve de Dizre. q.do ya estaua remitida la q.ta deuian ser las traidas en dho año mil seiscientas y cinquenta y tres q. y ser este el cargo de dho año. Y entendida esta pretension p.r dho Pedro Anttonio responde satisfaziendo que pudo ser equiuocacion de yerro el de cargar las dhas vn mil seiscientas y diez q. de vino en dho tanteo incluso — 6U210 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

6D210

iendo en ellas las quarenta y tres q. estauan
proximas a traerse y no hauer cargado su mon
to pues consta de el cotejo q. se a hecho q. las
dhas mil seiscientas y diez q. inclusas en ellas estas
quarenta y tres de la duda importan treze mil
ciento y sesenta y ocho R.s y m.o y no los dize mil
seiscientos y cinquenta y nueue R.s en que pudo ha
uer la equiuocazion = Y visto este reparo
y su respuesta nos hemos conformado en que
no se le deuen cargar las dhas quarenta y tres q.
de vino pues en el memorial jurado da
por gastadas en este año mil seiscientas y diez
q. de vino y estas segun las sumas q. se an reconoz
zido importan los dhos treze mil ciento y sesenta
y ocho R.s y m.o por que pudo ser adelanta m.to
el hauer considerado en el tanteo remitido en
carta de V.te y seis de Diz.e de ochenta y siete las q.
traidas q. estar proximas estas quarenta y tres
a traerse y no hauer tenido el mismo adelan
tam.to en cargar los m.rs maior m.te quando co
tejadas las arrobas con los m.rs no se encuentra
diferencia sino es que vienen uniformes las sum
mas de una especie con otra q. cuia razon no se
le cargan dhas quarenta y tres q. — 0

17

Mas compra en Gua.l seg.n y de la calidad de la p.da nu.o 13 de esta q.ta =

Yt. se le cargan treinta y quatro q. de vino a nesue
lo compradas en Gua.l de mas de las conteni
das en la partida nu.o 13 de este cargo y a dho
precio referido en dha partida — 0034-

18

Mas compra en Cazalla en el año de 1688

Yt. en este estado se hizo por parte de D.n Fran.co de
Parada la proposicion siguiente = En el año de ochen
ta y ocho da Pedro Anttonio por traido a Casa q.a
la venta de la tauerna mil y sesenta y tres q. de

6D244

Vino y por vendidas mil ciento y setenta y una
y tres q.tas dize se compusieron de setez.ta y setenta y
seis de Cazalla, ciento y quarenta y una de la Bodega
de S. Julian y ciento y quarenta y seis de el lagar
de torres donde estaua el q. hauia comprado p.r
dho D.n Fran.co en mosto el año antezedente, y
este año bajo la venta de la tauerna conforme
a lo q. refiere mas de quatrozientas q. que pareze
sospechosa quando aquel año p.r carta de tres de
sep.re de ochenta y ocho dize y confiessa q. la tauerna
vendia mas q. ninguna. Y en el q. da por vendi
do no puede considerarse el q. dize fue de torres
y san Julian si no es que todo fue comprado.
Esto se prueba euidente m.te por su carta de catorze
de octu.re de ochenta y ocho en que confiessa lite
ral m.te que en todo aquel año no hauia en
trado ni vendido vino alguno de casa; y despues
de este dia consta p.r su memorial que no se trajo
vino alguno de S. Julian y torres, y aunq. con
esta tan clara confession no se necesitaua de mas
comprobazion, conduze y se confirma mas por q.
no le da aora vino alguno en ser de el que estaua
en el lagar de torres procedido de el mosto de el a.o
de ochenta y siete estando p.r junio de el seis tina
jas llenas como confiessa en su carta de v.te de
junio de ochenta y siette y desde entonzes y todo
lo restante de el dho año de ochenta y siete no
da vino alguno traido de el dho lagar de torres
mas q. ochenta y ocho q. por nou.e de dho año de
ochenta y siette y estas son las q. dize estauan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(35) 6244

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

60244-

alli distinctas de las antecedentes o se pasaron
al mismo tiempo de S. Julian como confiesa
Pruebase mas porq en carta de Vte y uno de octubre
de ochenta y ocho dize estavan en la Bodega de
S. Julian entonzes todas las tinajas llenas de
Vino anejo excepto seis de mosto y se componian
de toda la fila de las grandes que son, onze, en q
quedavan cinco; otras cinco de el anejadero
dos de los postes y dos detras de la leña que
son catorze que las cinco primeras haran a mas
de a ochenta q. y las nueve restantes a mas de
a cinq.ta unas con otras = Mas, por que des
pues de el Vino que da por vendido en este año
de ochenta y nueve confiessa en carta de tres de
Junio de este dho año que havia entonzes qui-
nientas q. de Vino anejo sin poder considerar
en estas el Vino q se havia comprado de Guat.
de que se ha hecho cargo en esta q.ta por estar
deshecha esta compra por Marzo de dho año de
ochenta y nueve, con que de todo se sigue y se pre-
tende q. parte de dho Dn Fran.co que es preciso
se le carguen todas las mil ciento y setenta y una
q. y tres q.tas de Vino que da por vendidas, y estas
por compradas en Cazalla y otras partes; y no de
las de dho Dn Fran.co y su cosecha y abonarle los
mrs de su compra respective a las setezientas
y setenta y seis compradas en Cazalla en dho

60244-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

60244

Año de ochenta y ocho y que la cosecha quede en ser como refieren sus cartas aqui citadas = Porque en el memorial q̃ â dado pareze q̃ no solo oculta ô minora la cantidad de el vino vendido, sino es q̃ el vendido comprado lo quiere cubrir con el de la cosecha y asi se haze evidente respecto de que en la q.ta particular q̃ remitio de todo el año de ochenta y siete, y se exive, confiessa que despues de lo vendido aquel año estavan en la bodega de casa solo en ser sesenta y tres q̃. de cazalla y ochenta y ocho de torres q̃ importan ciento y cinq.ta y ma q̃. ambas partidas y hasta el dia treze de feb.o de ochenta y ocho da por traidas en su memorial ciento y sesenta y dos q̃. y que entonzes tenia en ser en la bodega dho dia treze de feb.o por su carta de el mesmo dia mas de dosçientas q̃. de vino q̃ aunque no se consideren mas de por dosçientas importan quatrozientas y ochenta y tres y por su memorial consta q̃ hasta este dia treze de feb.o se gastaron en la taverna solas ciento y treinta y cinco q̃. con que en mes y medio ay cinquenta y ocho q̃. de mas q̃ tambien se le deven cargar por esta comprobazion =

Y haviendo entendido y leido esta proposicion el Ldo P.o Antonio Podio responde lo siguiente =

A lo prim.o de la diferenzia de la taberna y su venta el año de ochenta y ocho a los antezedentes se satisfaze con que en el año de ochenta y seis se vendio a dos quartos y en todo el se vendieron mil quinientas y nov.ta y seis q̃

60244

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el año de ochenta y siete se vendió a dos y a tres q.tos
y se vendieron mil quatrozientas y diez y seis q. casi dos
cientas q. menos por razon de la subida de el prezio; y
en el año de ochenta y ocho se vendió solo a quatro
quartos y en todo el año fueron mil ciento y seten
ta y una q. y tres quartas con que por la mesma razon
se vendió menos que el antecedente doscientas y
quarenta y quatro q. y no las quatrozientas q. menos
q. se pretende persuadir, y es mui razonable q.
siempre q. se venda vino fino a dos q.tos se gastara mu
cho mas q. a quatro en que no puede haver duda.
Y aunque la carta de tres de sep.re de ochenta y ocho
diga se vendia mas en la taberna de casa q. en otra
alguna; no se infiere la sospecha que se atribuie; q.
que por haverse subido el vino dho año a quatro q.tos
y no venderse tanto como antes pareze excederia a
otra, por la mesma razon de haver subido el prezio,
genero de vino, y quejas de cosecheros, demas que bien
se pueden vender en una taberna mil q. de vino y no
vender qualquiera de las otras seiscientas q. como
succedia por todas respecto de alguna q. se señalaba
en vinos = Y assi las mil ciento y setenta y una q.
q. se dan vendidas dho año de ochenta y ocho es
preciso se compongan de setezientas y setenta y seis q.
traidas de Cazalla dho año y demas de doscientas
q. que quedaron de el antezedente y parte de el
traido de S. Julian y las doscientas q. de torres com
prado de Cazalla = Pruebase porque en el año
antezedente de ochenta y siete se le a hecho cargo
de mil seis.os y diez q. de vino traidas (demas de
alguno que quedaria de el año de ochenta y seis)
y solo se vendieron mil quatrozientas y diez y seis q. con

6 D244

60244 (355

Que quedaron p.ª el año de ochenta y ocho las dhas
dos cientas q. con poca diferenzia juntas con las
setezientas y setenta y seis q. con las ochenta y ocho
de el dho vino de torres q. se trajeron dho año de
ochenta y siete y quedaron en ser en las dhas dos q.
q. de el alcanze de el año de ochenta y siete para
el año de ochenta y ocho y de la bodega y de el vino
comprado en torres por Pedro Anttonio año de
ochenta y siete de la cosecha de ochenta y seis se tra
jeron dos cientas y ochenta y siete q. las ciento y qua
renta y una q. de S. Julian y las ciento y quarenta
y seis q. de torres de el comprado de donde se cumplio
la dha cant.d de las mil ciento y setenta y una q. vendi
das y el resto quedo p.ª el año de ochenta y nueve =
En q.to a la carta de catorze de octu.re de ochenta y
ocho que dize sola m.te no â entrado vino de casa
esto es en atenzion a que qualquiera q. fuesse havia
de ser de la cosecha de ochenta y seis que fue de mala
calidad respecto de no haverse traido mas de ciento
y quarenta y una q. y tener cargadas p.r dha cosecha
dos cientas y quarenta y seis q. y aun de aquellas seria
mui poco asi por su poca satisfazion como p.ª la dha
cantidad de las mil ciento y setenta y una q. vendi.s
con las novezientas y setenta y seis referidas y ciento
y quarenta y seis de el comprado de casalla y traido
a torres que importan mil ciento y v.te y dos q. seria
necess.o mui poco de las dhas ciento y quarenta y una q.
de S. Julian y todo se trajo antezedente a la fha
de dha carta de catorze de octu.re q. consta en dho me
morial. Y la intelligencia de este parrafo es q.
dha carta de catorze de octu.re q. dize no entro

60244-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

60244-333

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

60244-

no entro vino de Casa es solo de el de la Cosecha de ochenta y seis q fue de mala Calidad y no de el mosto Comprado a Valero q este y el vino que quedo en ser de ochenta y siete sirvio para pagar los Alcanzes y hazer el gasto hor.rio y ex.rio beneficio de viñas q importo bastante Cant.d, y solo se considera q vino de Casa el q se coje en la viña y de este se gasto mui poco q haverse dado Casi todo el traido a Missas assi en el año de ochenta y siete Como de mil y seiscientos y ochenta y ocho =

A la Confirmazion se responde q haviendose traido para gastar el dho vino de torres [illegible] Comprado de Cazalla de la Cosecha de ochenta y seis, parte se trajo en el año de ochenta y siete y lo demas en el de ochenta y ocho y en que se gasto todo Como se refiere en la partida antezedente no se puede dar aora en ser: Pues aunque la Carta de veinte de junio de ochenta y siete refiere q dho dia estaban seis tinajas en ser en el lugar de torres, es cierta su relazion y de poco reparo su obsecion que se pretende por que dho dia veinte de junio de ochenta y siete era preciso Auviessen en ser dhas seis tinajas de vino de el Comprado de Cazalla y traido a dho lugar de torres un mes antes q haverse traido a v.te de Mayo de ochenta y siete y dhas seis tinajas se passaron despues ochenta y ocho q q [illegible] ochenta y siete que por ser anexuelo se quedaron [illegible]

60244-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

60244-

El siguiente de ochenta y ocho. Y este año se trajo lo demas de ellas y no ay distincion alguna como se refiere, por no haver alli otro vino, y se niega haverse passado vino alguno de Sevilla hasta dho dia 1.º de junio de ochenta y siette

A la dificultad de la carta de veinte y uno de octubre de ochenta y ocho se responde que es cierto que las onze tinajas grandes de la fila de enfrente estavan ocupadas en esta manera = las seis de el mosto de casa y otra con un resto de el dia ultimo, otra de el comprado a la viuda de Novillo que son ocho y las tres restantes con el vino comprado de Guadalcanal las dos de estas son de donde se componen las ciento y ochenta y siete q. de vino anejuelo cargado en la q.ta y en otra un resto que se passo a la tinaja que dijo en ser dho Pedro Anttonio y despues trajo el capataz y se dize tuvo treinta y tres q. que son las dhas onze tinajas grandes = refiere otras cinco de el anejadero = de estas fueron dos de vino tras anejo de el comprado de Guadalcanal de donde se componen las ciento y dos q. de que le ba fho cargo y pasaron a casa por hen.º de ochenta y nueve las otras tres y una de las dos de el poste que refiere fueron de la cosecha de casa año de ochenta y siete y se passaron a casa por hen.º y fe.º de ochen

60244

tay ocho y feb.º de ochenta y nueve Consta todo
de el memorial, la otra de el poste es la de el agua
estaua con mosto de la cosecha = y las dos tinajas de
tras de la leña una era de aguas y la otra tenia
parte de el mosto de la viuda de Novillo para
recevar la tinaja grande menzionada, con q
en dha bodega se refiere havia veinte tinajas
ocupadas = y para mas claridad de lo expresa
do dejo que las siete tinajas con la de el agua
de el poste son de mosto de la cosecha de ochenta
y ocho y en otra un resto de mosto de el ultimo
pie = dos de la de Novillo = tres tinajas de vino
anejuelo de Guadalcanal las dos llenas = y dos
de el mesmo de vino tras anejo quatro tinajas
con la de el poste de vino anejuelo de la cosecha
de ochenta y siete y otra tinaja de las dos detras de
la leña era de aguas q hazen las dhas v.te tina
jas Si ubiere alguna duda sobre todo, o par
te se dara razon = A la objeccion de que q
carta de tres de junio de ochenta y nueve consta
havia en ser quinientas q. de vino anejo con
poca diferencia y que en estas no se puede con
prehender lo comprado de Guadalcanal q
ser distincto = se responde que dandose en ser
y parte de datta las dhas quinientas q de vino
anejuelo con poca diferencia no se contravie
ne a la relacion de dha carta, y el papel de
Marzo que se refiere no prueba ni justifica
el destracto de aquel dia porque en el solo se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

60244 (355

Relaçiona el Vino q̃ havia en ser y se devia y
de que se havia de dar q.ta pues fue solo para cla
ridad que en quanto a tomar el Vino los de
Guadalcanal ô dinero era conveniençia entre
todos y por dejar ya la adm.on de la Bodega y ser
el oblegado lo dije assi en cuio estado se halla
y yo fuera de aquella oblegaçion que por ha
verseme cargado por Vino comprado lo dei en
data en ser y assi queda desvanesido qualquie
ra reparo por no haver havido otro Vino an=
tes ni despues de el dho dia tres de junio de ochen
ta y nueve = Y en el memorial presentado
no se oculta ni minora ni pretende haser la
venta de Vino, ni cubrir lo comprado de Casalla
por que como llevo referido en el principio desta
respuesta la porçion de Vino que se deve considerar
en ser resulta de el año de ochenta y siete y par
te de el de ochenta y seis y estas son casi dosientas
q̃ no embaraza el tanteo de q.ta que se exiue
en que se refiere abria solo ciento y cinquenta y
una q̃ las ochenta y ocho de torres y las sesenta y
tres de Casalla Por que en la q.ta final es donde
se haze con mas fundam.to cuidado y claridad
y en un tanteo es fasil equivocarse y mas ha
viendose aclarado otras equivocaçiones, y en
una de dhas cartas citadas donde se trata de
un ajuste con D. Pedro de la fuente pido se

60244

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

60244 (35)

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

60244

Vea otra equiuocasion que es fuera de nra de
pendensias ê inaduertida mte por dezir dos mil
y quinientos Rs dize mil y quinientos que esto
es mui regular = y el alcanse que en el se re
fiere procedio la maior parte de dineros pa
gados pues consta a mi ss.or quales son y por di
ferentes cartas de ochenta y seis, siete, y ocho
haze instancias las pague y salga de aquellas
q se hizieron por reintegrasion de otras que es
lo mas que tenia de cuidado, y otras deudas
sobre salientes q constan en dho memorial
y si como refiere la dha carta de catorse de octu
bre de ochenta y ocho se vbiera vendido aquel
año la cosecha de ochenta y seis q le correspon
dia y no se vbiera distribuido por estar no de
buena calidad no vbiera tal alcanze =

Y hauiendose entendido por nosotros las razones
de vna y otra parte y reconusido las cartas, tanteo
de quenta y memorial que se refiere: y comuni
cado esta duda con persona de toda nra satis
faccion graduasion ciencia y consiensia he
mos resuelto y conformadonos que las vn mil
ciento y setenta y vna @. de vino vendidas en
la tauerna el año de ochenta y ocho son y se
deuen entender en esta forma, las ciento y

60244

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO Y OCHENTA Y NVEVE.
6.244

Quarenta y dos que por su tanteo de q.ta de el año de ochenta y siete refiere hauer sobrado aquel año q las componen las ochenta y ocho de torres y las cinquenta y quatro de Cajalla = las setez.tas y setenta y seis q. que declara en esta q.ta hauerse comprado en Cajalla en el discurso de el año de ochenta y ocho p.a el gasto de la tauerna de aquel año; y las doscientas y cinq.ta y tres se deuen considerar tambien p.r compradas en Cajalla como las dhas setezientas y setenta y seis q confiessa; esto por lo absoluto q contiene la Carta de catorze de oct.re de ochenta y ocho referida en las proposiciones de las partes, q nos consta, por cuia Razon se le cargan por esta partida las dhas doscientas y cinquenta y tres q de vino por comprado en Cajalla segun la partida n.o 14 de este Cargo y se le reserua abonarle el costo y costas de esta compra en la data de la q.ta de m.rs respectiue a las demas compras de dho año de ochenta y ocho y el cargar esta partida se funda como va dho en dhos instrumentos y persona con quien le hemos comunicado cuia resolucion en bastante forma queda en nro poder para en caso que sea

6.244

necesario dar la Razon de esta partida y que se entienda el cuidado que se pone en estas dependencias para no perjudicar a ninguno de los interesados atentadamente — 60244 0253

Importa el cargo de esta Quenta que le va fho al dho Sdo Pedro Anttonio de Podio seis mil quatrozientas y nouenta y siete q. de vino de las calidades que contienen las partidas de este cargo en cuia cantidad estamos conformes y para en quenta de ellas pasamos a recevir en datta las partidas siguientes — 60497

Datta de vino

1as

desde 2 de Nov.e de 1685 hasta fin de Xbre de 1686 gasto de la tauerna —

Pone por datta y se le reciuen mil novezientas y ochenta y siete q. de vino que se vendieron en la tauerna desde el dia dos de Nov.e de ochenta y cinco hasta el de fin de Diz.e de ochenta y seis y por claridad se pone hauerse traido en este tiempo ciento y treinta q. de S. Julian y las mil ochozientas y cinquenta y siete compradas en Cazalla y otras partes y siruen de datta en esta partida todas las dhas mil novezientas y ochenta y siete q. de vino que a diferentes precios q. se vendio en dha tauerna segun el memorial y en que estan conformes las partes importan diez y siete mil y veinte y ocho Rs y m.o los quales se le cargaran en la q.ta q. se le formara de m.rs y en ella se le reserua recevir en datta y abonarle el costo y costas de las compras de Cazalla y otras partes — de que lo q. importo la venta de el vino fueron diez y siete mil y veinte y ocho Rs y medio con cuias

Aduertençia se salua y aclara la enmienda
de el Sep.º Ringlon de la buelta abajo = Y en esta
partida se puso reparo q. D.n Fran.co de Parada q. en
carta de diez de Nou.e de ochenta y seis le auisa q. la
tauerna gasto en el mes de Sep.re de aquel año çien
to y quarenta y tres q. de vino y en el memorial so
lo se hallan çiento y treinta y tres y hauiendose
entendido este reparo q. parte de el S.do Pedro
Anttonio responde que pudo ser equiuocaçion
al tiempo de escriuir dha carta con la priessa
de un correo herrar una suma y por sacar çien
to y treinta y tres q. son en realidad hauer sacado
çiento y quarenta y tres y que consta pues la equi
uocaçion no esta en otro num.º q. en la desena
y conuiene la unidad con el centenar y si uviera
fraude hauian de discordar mas los numeros
y su cantidad maior m.te quando en el memorial
consta el gasto diario de la tauerna y se a reconoçi
do y sumado con todo cuidado y solo salen por gasta
das en dho mes las dhas çiento y treinta y tres q.
de vino = Y visto dho reparo y la respuesta de
hauiendo reconoçido las sumas de el memorial
resoluemos no deuerse cargar las dhas diez q. de
vino mas q. se pretenden q. parte de dho D.n Fran.co
con que esta p.da solo sirue q. data de los dhas mil
nouecientas y ochenta y siete q. de vino —— 1098) —

? de 1.º de Hen.º hasta 20 de 1687 gasto la tauerna

Ytt. pone por datta y se le reçiuen mil quatro
çientas y diez y seis q. de vino que se vendieron
en dha tauerna desde primero de hen.º hasta
[illegible] de ochenta y siete y pone por claridad

1098)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

10987

ser las trescientas y ocho de S. Julian y las mil ciento y ocho de Casalla y dho Vino a diferentes precios q se vendio en la taverna importo diez y ocho mil y veinte y nueve R.s q se le cargaran en la q.ta de m.rs en la qual se le abonaran el costo y costas de las compras en Casalla — 10416-

3.a Vino dado a Missas 1687

Pone por datta y se le reciuen quarenta q. de Vino que dio p.r dezir su procedido de Missas a ocho R.s el q. como lo auisa en su carta de quatro de hen.o de ochenta y siete y assi mismo las quarenta missas q dixeron los PP.es de el hospicio de Llerena y se le reciuen dhas quarenta q. — 0040

4 Mas Vino dado a missas al com.to de S.to Domingo de Llerena 1687

Itt. pone en datta y se le reciuen veinte y tres q. de Vino que dio al com.to de S.to Domingo de esta Ciud. por ciento y quinze missas que se dixeron p.r el anima de D. Pedro de Oliveros y dho Vino era Anejuelo q.do se entrego a dho com.to y en esta conformidad se le reciuen p.r entregadas en Abril de ochenta y siete — 0023-

5 Vino dañado en el año de 87 procedido de la cosecha de 86-

Itt. pretendio el S.do P.o Anttonio se le reciuan en esta datta cinq.ta q. de Vino de la cosecha de ochenta y seis que se hizieron vinagre en el año de ochenta y siete y por parte de D.n Fran.co se repara en que no fueron las dañadas mas de quarenta q. por no hauerse traido mas a su casa en especie de vinagre y resoluieron en

30466

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

30466-

En que nosotros determinemos sobre ello y haviendo lo conferido reduzimos esta partida a quarenta y cinco q. q. se las abonamos y recevimos en datta a dho Pº Anttonio —— 0045-

6. Vino hurtado en S. Julian en dos ocasiones 1687-

Itt. pone por datta el vino q. hurtaron en dos ocasiones en la Bodega de S. Julian q. fue en el año de ochenta y siete y de vino Anejo y haviendo passado en persona a dha Bodega a reconozer diferentes cosas conduzentes a estas quentas y informadonos de dhos hurtos conferimos en que por dha Razon se le abonen cinquenta y tres q. de vino las tres por el primer hurto y las cinquenta por el segdo y assi se le abonan dhas cinqta y tres q. de vino Anejo —— 0053-

7. Desde 1º de henero hasta fin de Xre de 1688 vendido en tavernas

Itt. pone por datta y se le reciven en quenta mil ciento y setenta y una q. 3/4 de vino vendidas en la tavernas desde primº de henº hasta fin de dizre de ochenta y ocho y pone por claridad en esta partida ser las ciento y quarenta y una de S. Julian; las ciento y quarenta y seis de torres y las setezientas y setenta y seis compradas en Cazalla y sin embargo por las razones contenidas en la [illegible] nº 18 de el cargo de esta q.ta se declaran [illegible] por compradas en Cazalla como a la

30564-

se refiere y dhas mil ciento y setenta y una q. y tres q.tas se le reciuen en esta data con la expresion de la partida citada y importaron diez y ocho mil ciento y cinquenta y siete R.s los quales se le cargaran en la q.ta de m.rs y en ella se le abonaran el costo y costas de las compradas en Cazalla — 3 0564 1/4

8
Ytt. vino dado a missas al com.to de Azuaga en el año de 1688

Ytt. pone y se le reciuen en datta ochenta y quatro q. de vino que dio al com.to de n.ra S.ra de la m.d de Azuaga para su procedido de zirle de missas de que esta satisfho dho S.r fran.co de Parada y dho vino lo entrego en Llerena el año de ochenta y ocho de el traido en aquel año de la Bodega de S. Julian — 1 0171 3/4

9
Tinaja rebentada en torres y vino q. se perdio en ella 1688

Ytt. pone por datta el resto de las ciento y tres q. de vino mosto compradas en Cazalla a Mendoza el portugues que le van cargadas en la partida num.o 11. de el cargo de esta q.ta de cuia partida se sacaron quarenta y ocho q. q. vinieron a casa y las restantes a toda la compra que fueron cinq.ta y tres q. estauan en Matinaja en torres la qual se reuento y que se le deuen abonar dhas cinq.ta y tres q. de vino en esta partida = Y hauiendo se conferido esta partida y reconozido las dudas q. vbo en la de el num.o 10 de el cargo de esta q.ta determinamos q. dhas cinq.ta y tres q. derramadas se rateen entre las de dhas p.das num.os 10 y 11 y se pierda por mitad y assi solo le abonamos q. esta perdida veinte y seis q. y media — 0084

0026 1/2

4 0846 1/4

10 Gastado en la tauerna desde 1.º de hen.º hasta fin de Junio de 89

Itt. pone por datta y se le reçiuen dosçientas y ochenta q. y media de vino que se gastaron en la tauerna desde primero de hen.º hasta fin de Junio de ochenta y nueue y pone por declaraçion que en este tiempo se trajeron de Casalla çiento y quarenta y nueue q. de Guadalcanal çiento y veinte y vna y de S. Julian çiento y quarenta y siete segun el memorial y solo se gastaron en dha tauerna las dhas dosçientas y ochenta q. y media q. se le reçiuen en datta y al preçio q. se vendieron importan quatro mil quatrezientos y ochenta y ocho R.s que se le cargaran en la q.ta de m.rs y en ella se le abonara el costo y costas de las compras fhas en dho tiempo ——— 0280 1/2

11 Ensex en Rexe torres y S. Julian

Itt. pone y se le reçiue en datta quinientas y onze q. de vino que da en ser en esta forma las çiento y sesenta y vna en la Bodega de D. Fran.co de Parada = las çinq.ta en casa de su her.as = las dosçientas y sesenta y seis en torres y las treinta y quatro en San Julian; y declara no tener otro vino alguno en ser mas q. el referido q. son las dhas quinientas y onze q. que se le reçiuen ——— 0511 -

12 Vino dado a mi al com.to de la m.d Azuaga 1687.

Itt. pone por datta çinq.ta q. de vino que por henero de ochenta y siete dio al com.to de n.ra S.ra de la m.d de Azuaga para que su proçedido se diga de missas; por la intençion de D.n Fran.co de Parada quien por su carta de v.te y nueue de Dize de ochenta y seis le hordena encargue otras sesenta missas mas q. su intençion si ay mas vino y ——— 5063 1/4

40846 1/4 (381)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

5063 1/4

Y presenta certificazion de fr. Fran.co Vijuete Vicario y presidente de dho Conv.to en que consta q a veinte de hen.o de ochenta y siete dho Pedro Anttonio entrego con q.ta q. de vino de la Bodega de dho D.n Fran.co al sitio de S. Julian todo lo qual refiere dha certificaz.on consta en los libros de el dep.o de dho Conv.to Y asimismo presenta otra carta su fha de treinta de Nov.e de ochenta y seis en q le hordena mande dezir doscientas y v.te y dos misas q su intencion y en fuerza de estas hor.s dio a dho Conv.to las dhas con q.ta q. de vino de que presento la certificaz.on referida = Y entendiendo q dho D.n Fran.co esta pretension responde q aunq le auiso cumpliesse dhas misas con vino no le auiso de hauerlo executado y q siendo la cer.on q presenta de v.te de hen.o de ochenta y siete tuuo tres cartas suyas succesiuas y las presenta y en ellas no consta hauerlo dado tal auiso y que por este defecto y no pudiendo en conzienzia dilatar las misas las encargo en otra parte y q su omision y falta de notizia no le a de perjudicar: y que en su libro de q.ta no tiene puestas estas misas ni en el memorial y que aora las da de memoria y vistas y entendidas estas razones y notorias y hauiendo consultado esta materia resoluemos

5063 1/4

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.
1689

50632 1/4

Que se deuen abonar a dho Ldo Pedro Antonio las dhas Cinq.ta q. de Vino pues las dio con hor.n segun los instrum.tos q presenta y consta de la entrega de ellas q la cer.on de dho Com.to ——— 0050 —

13
...a Mosto en ser de la cosecha de 88 compra... a la Viuda de Nouillo

Itt. pone y se le Reçiuen en datta las dosçientas q. de Vino mosto de la Cosecha de ochenta y ocho compradas a la Viuda de Nouillo q le van cargadas en la par.da nu.o 12 de el cargo de esta q.ta y se le abonan q ir le cargadas y estar en ser en la Bodega de S. Julian exçepto las quarenta y dos Zalonas q hurtaron y de esta p.da se hablara con mas claridad en la p.da nu.o 21 de la data de la quenta de m.rs q se forma a continuaçion de esta q.ta y se le abonan dhas dosçientas q de Vino — 0200 —

14
...gastado en casa ... hor.rio y consumido ... las pipas y dado a di... ...tes personas q a gast... ...o en todo el tiempo ...ta q.ta

Itt. pretende poner en datta setenta y cinco q. de Vino gastadas en casa en las Vezes q Vino D.n Fran.co de Parada dado a diferentes personas de obligaçion remitido a Cazorla y algunas botas a toledo y algunos desperdiçios como son un pellejo q se reuento y algunas tinajas q se salian y hau.do reconozido estas p.das segun una memoria q se nos a dado q importa dhas setenta y cinco q. las hemos reduzido a quarenta y tres q. las quales le abonamos por mermas de pipas gasto de casa y agasajos de diferentes personas y pellejo reuentado

50887 1/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las Cinco q. que deuen Antt.o Lez de Ella de
gasay q. estas se le reciuan en el derecho a dho Dn
Fran.co de Parada q. las cobra tres de Antt.o Lez de Ay
de su cagasay q. a dho Pedro Antt.o se le
abonan las dhas Quarenta y tres q. de Vino. — 0043-

15 Declaracion de la cosecha de 1688 q. las mitas q. se encargaron en cargante de Ella =

Q. se advierte y declara que en esta q.ta no se le carga la cosecha de S. Julian de Llano de aber estado ocho porque esta se â recogido en ser en dha Bodega excepto treinta y dos q. y gajadas de V.no y cuarenta y seis q. dadas a mitas las quales no se le reciuen en data por proceder dicha cosecha en que no se le â cargado cosa alguna y assi se pone para claridad — —

5088 1/8

0

5930 1/8

Importa la data desta q.ta y que se le ha hecho buena al S.or Pedro Antt.o Lez con mil nouecientas y treinta q. tres q.s de Vino que confesadas con las seis mil quatrocientas y nouenta y siete q. de Vino que le van cargadas en dha Quenta resulta de Alg.e contra dho Pedro Antt.o y a favor de dho Dn Fran.co de Parada; quinientas y sesenta y seis q. y tres quartas de Vino las quales cendina mos a dho S.or Pedro Antt.o las pasa a dho Dn Fran.co de Parada en ex presion de que son de la calidad q. se considera a Aprio pues deuen ser de los años q. proceden de Mayo que son ochenta y quatro e ochenta y cinco, ochenta y seis. Y cobrese el tiente Quinquenio de 88 de

Satisfaccion de si a de ser este Alcanze en especie o en dinero q. por te
ner declarado dho P.º Anttonio no tener mas vino en ser como cons
ta de la p.da nu.º 11 de la Datta de esta q.ta lo reservamos p.a la quenta
de m.rs y por lo que toca a esta hasta aqui ajustada juramos a Dios
y a una Cruz haverla formado bien y fielm.te a n.ro Leal saver
y entender y segun los informes que hemos recevido de las partes
y que sobre las dudas hemos hecho las consultas necesarias; sin haver
intervenido en cosa alguna dolo fraude ni engaño: y en todo he
mos procedido usando de la facultad y jurisdicion q. se nos conce
de p.r la escrip.ra que va p.r cabeza de esta q.ta y passamos a formar
la de los m.rs q. an entrado en poder de dho Pedro Anttonio
asi procedidos de la tavierna como de otras dependencias particul.s
de dho D.n Fran.co de Parada que es en la forma siguiente =

Cargo de m.rs que se
haze al S.do Pedro Antt.º

1.º

...cedido de la taver...
...des de 2 de Nov.e de
...85 hasta fin de D.re
1686 =

Hazesele cargo de Diez y siete mil y veinte y
ocho R.s y m.º que importo el vino que se vendio
en la tavierna a diferentes precios desde dos de No-
viembre de ochenta y cinco hasta fin de Diz.e de
ochenta y seis como consta de la datta de la quenta
de vino en la p.da nu.º 1.º ——— 17028 — 17

2

...m.s par.s en dho tiempo

Ytt. se le cargan ocho mil y quarenta y seis R.s
que cobro en diferentes partidas de dependen.s
particulares de n.ro Fran.co de Parada desde dho
dia dos de Nov.e de ochenta y cinco hasta fin
——— 17026 — 17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Diz.e de ochenta y seis como consta de su Relacion que va con estas q.tas a continuacion de la escrip.ra que va por cabeza de ellas — 170028-11

3 Procedido de la tauerna en el año de 687 — Yt. Se le cargan diez y ocho mil y veinte y nueve R.s que importo el vino q se vendio en la tauerna desde prim.o de hen.o hasta fin de Diz.e de ochenta y siete como consta de la datta de la q.ta de vino nu.o 2.o y se le cargan — 180029-

4. depen.s part.s en dho tiempo — Yt. Se le cargan trescientos y diez R.s que cobro en el año de ochenta y siete de diferentes dependen.s particulares como consta de la Relacion suya citada en la p.da nu.o 2.o de este cargo — 0310-

5 Procedido de la tauerna en el año de 1688. — Yt. Se le cargan diez y ocho mil ciento y cinquenta y siete R.s que importo el vino que se vendio en la tauerna desde primero de hen.o hasta fin de Diz.e de ochenta y ocho como consta de la datta de la q.ta de vino nu.o 7. y se le cargan — 180157-

6. depen.s part.s en dho tiempo — Yt. Se le cargan quinientos y cinquenta R.s que cobro en el año de ochenta y ocho de diferentes dependencias particulares como consta de su Relacion citada en esta q.ta en la p.da nu.o 2.o — 0550-

7. Procedido en la tauerna desde 1.o de hen.o hasta fin de junio de 1689 — Yt. Se le cargan quatro mil quatrez.tos y ochenta y ocho R.s que importo el vino q se vendio en la tauerna desde primero de henero hasta fin de jun — 620120-11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3621 ~~344~~

Diez mrs. vedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.
1689

nio de mil y seiscientos y ochenta y nueve como consta de la datta de la q.ta de el vino en la partida nu.o 10 y se le cargan — 620120-17

8 — 40488-

dependen.s partic.s Año de 1689 — Itt. Se le cargan dos mil ochocientos y setenta y dos R.s que cobro de diferentes dependen.s particulares desde primero de henero hasta fin de junio de ochenta y nueve como consta de su relacion citada en la p.da nu.o 2.o de esta q.ta — 20872-

9 — 0402

Mas depen.s partic.s — Itt. Se le cargan quatrocientos y dos R.s que cobro de D.n Miguel Chacon = D.n Lorenzo Toribio = D.n Alonso Salamanca = Mas partes que ganaron las mulas en pasar un poco de mosto a Alonso Calderon, un real de a ocho q. sobro al mozo q.do vino de toledo y dos l.b. de triaca q. trajo como consta de dho mem.l citado en la partida nu.o 2.o de esta quentta — 0402

10 — 0110

Escopetta — Itt. Se le cargan ciento y diez R.s por el valor de una escopetta que embio de toledo D.n Fran.co de Parada la qual se le carga q. que aunque se le a pedido dize haverla vendido por cuya razon se le cargan y siempre q. la entregare siendo la misma se le abonara esta p.da — 0110

690992-17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11 Baul

5

690992-11

Y en este estado dixo el S.do D.n Fran.co de Parada
como hallandose en casorle disponiendo
el mudar su habitasion y estando alli tam
bien el S.do Pedro Anttonio le insto a que
comprasse un baul forrado en vaqueta de
mucouia que hauian traido y via de empres
tido y se vendia por un altasea de un difunto
con cuias instansias dho D.n Fran.co le compro
y ajusto en setenta R.s que se ajusto el q se
dixessen de missas por dho difunto y le hordeno
a Pedro Anttonio diesse carta de p.o de treinta
y cinco missas y se las cargasse con las demas q
iua diziendo por su intencion y que para traer
dho baul se vio precissado a alquilar una
mula mas por dho viaje que le tuuo de costa
mas de ciento y treinta R.s pues solo por q boluie
sse dha mula y mozo le dio con q.ta y cinco R.s a
dho mozo como consta de el memorial q tiene
presentado dho P.o Anttonio; y q dho baul se
lleuo a su casa q.do se mudo de la de D.n Fran.co
quien pide se le entregue = a que responde dho
Pedro Anttonio hauersele lleuado en la supo
sicion de ser suio por hauer dado la carta de p.o
de las missas y hauerlas dho y no hauerlas
cargado con las demas q iua diziendo por la
intension de su amo quien unicamente

690992-11

mente q̃ su persuasion vino en q̃ se efectuase
y que la mula vino ocupada con otras cosas de
mas de el baul: a que responde dho Dn Franco
q̃ las demas cosas q̃ trajo eran manuales y
que se podian acomodar entre los demas vaga
jes q̃ tenia prevenidos = Y visto una y otra
representasion y q̃ no ay mas prueba q̃ la re
lasion de uno y otro y la de Dn Franco la corro
bora la delasion de Navarrete criado suio
y que entonses tambien lo era y afirma en q̃
nunca su amo consintio en q̃ la compra de
dho Baul fuesse p̃ dho Pº Anttonio ni se
hablo de tal cosa resolvemos q̃ el Baul se
entregue a dho Dn Franco en el termino q̃ se
asignare a la conclusion de estas q.tas p̃ la satis
fasion de el Alqe q̃ resultare de parte de parte
pues no satisfase el haver dado la carta de p.
de las missas pues a quien se las tenia asse
guradas p̃ todo el año cave q̃ estas treinta
y cinco fuessen p̃ su intencion; y si dho Pedro
Anttonio no le ubiere cargado dhas missas
que se le reçivan en q.ta sobre q̃ se le reserva
su derecho p̃ q̃ se le satisfagan luego q̃ entre
gue el Baul en el termino referido — 0

12 Ytem q̃ dijo en ser Franco de Parada.

Ytem. Se propone p̃ parte de Dn Franco de Parada
que se le deven cargar [illegible] de a dos escudos
[illegible] y mas quarenta Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y NVEVE.

690992-11

En el mismo pueblo de Peñaranda en veinte y dos de dho mes de Abril
Ante mí pareció dicho dia mes y año Dn Gerónimo Flores de Valdes
y Dn Gabriel Gomez de Sotomayor Regidores de dha villa
=e dijeron que en virtud de la Carta de Su Magd que presentan
en nombre de la villa de Peñaranda y de los demas Pueblos
de su Partido de que hacen presentacion para que se les
guarde y cumpla lo en ella contenido y mandado por Su Magd
Piden y suplican a Vmd la obedezca y en su cumplimiento
mande se les entregue el Padron que se hizo de los vecinos
que en dha villa y demas Pueblos de su Partido ay para
que en su vista se les reparta el servicio ordinario y extraordinario
que Su Magd les ha hecho merced de quitar y perdonar
=Y lo firmaron de que doy fee
Dn Gerónimo Flores de Valdes
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor
Ante mí
Pedro Antonio de Vera

En la misma villa de Peñaranda en veinte y dos dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes Dn Gerónimo Flores de Valdes y
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor Regidores de esta villa
=e dijeron que en virtud de la Carta de Su Magd que presentan
en nombre de la villa de Peñaranda y de los demas Pueblos
de su Partido de que hacen presentacion para que se les
guarde y cumpla lo en ella contenido y mandado por Su Magd
Piden y suplican a Vmd la obedezca y en su cumplimiento
mande se les entregue el Padron que se hizo de los vecinos
que en dha villa y demas Pueblos de su Partido ay para
que en su vista se les reparta el servicio ordinario y extraordinario
que Su Magd les ha hecho merced de quitar y perdonar
=Y lo firmaron de que doy fee
Dn Gerónimo Flores de Valdes
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor
Ante mí
Pedro Antonio de Vera

En la misma villa de Peñaranda en veinte y dos dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes Dn Gerónimo Flores de Valdes y
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor Regidores de esta villa
=e dijeron que en virtud de la Carta de Su Magd que presentan
en nombre de la villa de Peñaranda y de los demas Pueblos
de su Partido de que hacen presentacion para que se les
guarde y cumpla lo en ella contenido y mandado por Su Magd
Piden y suplican a Vmd la obedezca y en su cumplimiento
mande se les entregue el Padron que se hizo de los vecinos
que en dha villa y demas Pueblos de su Partido ay para
que en su vista se les reparta el servicio ordinario y extraordinario
que Su Magd les ha hecho merced de quitar y perdonar
=Y lo firmaron de que doy fee
Dn Gerónimo Flores de Valdes
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor
Ante mí
Pedro Antonio de Vera

En la misma villa de Peñaranda en veinte y dos dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes Dn Gerónimo Flores de Valdes y
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor Regidores de esta villa
=e dijeron que en virtud de la Carta de Su Magd que presentan
en nombre de la villa de Peñaranda y de los demas Pueblos
de su Partido de que hacen presentacion para que se les
guarde y cumpla lo en ella contenido y mandado por Su Magd
Piden y suplican a Vmd la obedezca y en su cumplimiento
mande se les entregue el Padron que se hizo de los vecinos
que en dha villa y demas Pueblos de su Partido ay para
que en su vista se les reparta el servicio ordinario y extraordinario
que Su Magd les ha hecho merced de quitar y perdonar
=Y lo firmaron de que doy fee
Dn Gerónimo Flores de Valdes
Dn Gabriel Gomez de Sotomayor
Ante mí
Pedro Antonio de Vera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

690992-11

tres q.tas de vino en que fue alcançado en la q.ta q.
se le formo de este genero y haviendole preguntado
si tenia alguna p.da mas de vino que dar en
ser respondio no tener mas q. lo q. dio en ser y se
le abino en la p.da n.o 11 de la data de la q.ta de el
vino como alli se previene por cuia razon passa
mos a consultar lo q. se devia hazer en este caso
y si podiamos este alg.o de vino reduzirle a m.rs
y pudiendo reduzirle a que precio le deviamos
cargar y consultada dha dha duda se nos respon
de que le devemos reduzir a m.rs y que el precio
a de ser el q. tuvo en esta ciu.d en los meses de
octu.re de los años de ochenta y siete, ochenta
y ocho y ochenta y nueve por partes iguales y ha
viendo reconozido su memorial hallamos q. en
octu.re de ochenta y siete se vendieron dos p.tes
a quatro q.tos y una a tres con poca diferenzia
y en octu.re de ochenta y ocho se vendio todo a
quatro quartos y q. oy en este presente octu.re
estamos informados se vende todo a quatro q.tos
en cuia conformidad hallamos q. dhas [illegible]
[illegible] y tres q.tos [illegible]

690992-11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e

690992-11

p.te al año de ochenta y nueve ciento y ochenta y
nueve q. q. a diez y seis R.s como se vende este dho
año importan tres mil y v.te y quatro R.s = y al
año de ochenta y ocho otras ciento y ochenta y
nueve q. q. a quinze R.s y m.o como se vendio
en dho año importan dos mil novezientos y
veinte y nueve R.s y m.o = y q. al año de ochenta
y siete tocan ciento y ochenta y ocho q. y tres q.tas
de las q.les la una tercia p.te se considera a tres q.tos
q. sale a onze R.s y q.do segun dho memorial q.
son sesenta y quatro q. y tres q.tas q. hazen sete
zientos y veinte y un R.s y las otras dos partes
q. son ciento y veinte y quatro q. a quinze R.s
y m.o q. importan mil novezientos y treinta
y tres R.s y m.o q. todas quatro partidas hazen
ocho mil seiscientos y ocho R.s de vellon q. son los
q. se le cargan q. esta razon y con dho dictamen — 8608-

14 diferentes p.tes de las mulas

Itt. se pretende por parte de D.n Fran.co de Parada
se carguen a dho Pedro Antonio los alquileres de las
mulas q. veinte dias que estuvieron holgando en
la bodega; y assi mismo q. seis dias que las tuvo
con el mozo y su persona en Zalamea; y assi mismo
los portes de ocho f.s de tt.o q. trajeron de Bienveni
da p.a Juan Lopez hidalgo; y assi mismo los alqui
leres de una mula y mozo que dio a Antonio
Fernz. Mercader v.o de esta ciu.d q. [illegible]

8600-11

780600-17

en dha mula una carga descompassada de que se si
guio necesitar de curarse muchos dias y por esta cau
ssa estar parado dho mozo y mula y haviendo
dado parte a dho Pedro Anttonio de estas deman
das Responde haver necesitado de dhas mulas en
la Bodega en dho tiempo de vendimia aunque no
acarreavan lo uno y el mozo andava con otra
acarreando y lo otro y que una de ellas era necessaria
para buscar en ella algunos mantenimientos y dha
vendimia = Y en quanto al haverlas llevado a Zala
mea fue porque havia tenido que hazer algunas
cosas en hornachos pertenezientes a las dependencias
de Dª Maria de Parada y en Zalamea un encar
go de dho Dn Franco = Y en quanto a los portes de las
ocho fanegas de tto que trajeron de porte y Juº Lo
pez hidalgo essas importaron ocho Rs los quales
convirtio en una pretina y tiros que embio de re
galo a Diego Arias de herrera Corredor de vino
en Cazalla = Y en quanto a los portes de la mula que llevo
con el mozo a Sevilla dho Anttonio Fernz; no
fue por alquileres sino es porque le encargo a dho
Anttonio Fernz se la llevasse a vender y que le
trajesse el cacao y recados que se necessitavan para
labrar una Ymª de chocolate que le havia en
cargado de toledo dho Dn Franco de Parada y
que en remuneracion de estos encargos no le conto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Cosa alguna q̃ dhos alquileres como lo asseguro assi dho Anttonio ferrez y haviendo reconozido que dho mozo que fue a Sevilla Jura y asse gura q̃ dha mula colorada no se trato de ven der y que q̃ lo q̃ refiere dho Pº Anttonio q̃do fue a Sevilla dho Anttonio ferz seria a los diez y seis de Junio de ochenta y nueve y que por car ta suia escrita a dho Dn Franco mucho antes de dho dia diez y seis de Junio le avisa estar ya labrado el chocolate y q̃ aguarda al harrie ro de Zalamea p.a q̃ le lleve (desestimandos los demas demandas) hemos resuelto se le carguen seis Rs q̃ dha mula y mozo en cada un dia con q̃ en los siete de el viaje son quarenta y dos Rs q̃ sale la mula quatro Rs y el mozo dos q̃ es lo q̃ regular mte se paga en esta Ciud y assi le cargamos q̃ estas p.das solos los dhos quarenta y dos Rs — 0042 —

15. Trigo Zeva y vino de la sementera

Itt. se le cargan doscientos y veinte Rs y medio que lo importan seis fs y m.a de zeva a onze Rs como oy vale que se componen de cinco fs y m.a q̃ saco de la que havia mandado descargar en casa de Manuel Pacheco como lo declara el suso dho y assi mismo una fa de zeva q̃ saco de en casa de dho Dn Franco de Parada q̃ son las dhas seis fs y m.a

)80600-1)

)80642-1)

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.
1689

Y assi mismo q. siete f.s de tt.o las tres q. confiessa haver sacado de en casa de dho D.n Fran.co de Parada y las quatro que son las de la sementera y unas y otras se le cargan a treze R.s como oy vale = Y assi mismo se le cargan quarenta y ocho R.s q. seis @ de vino nuevo q. se gastaron en dha sementera y se cargan a ocho R.s segun refiere haverle dado a ese precio el de las misas y toda esta p.da importa los dhos ~~dos~~ dozientos y veinte R.s y medio — — — — — 0220 — 17

Importan las partidas de el cargo q. le va fho en esta quenta al dho L.do Pedro Anttonio setenta y ocho mil ochozientos y sesenta y tres de v.on para lo qual presenta y se le reciuen en datta las partidas siguientes — — — — — — — 180863

Datta que se le R.ue al L.do P.o Anttonio

1.as

...ras de vino en cazalla ...as p.tes y portes y derechos de taverna desde 2 de ... de 85 hasta fin de ... de 1686

Da y se le reciuen en datta diez mil ochoz.tos y cinquenta y un R.s y m.o que importan las compras de vinos en cazalla y otras p.tes derechos de taverna portes de dhas compras y de la cosecha guias y otros gastos de dha taverna desde dos de Nov.e de ochenta y cinco hasta fin de Diz.e de ochenta y seis q. se le reciuen y abonan — — — 10851 — 17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 Gasto hor.rio en dho tmp.o

Itt. da y se le Reciuen en datta dos mil trescientos y quarenta y tres R.s que importa el gasto hor.rio de la Casa en dho tiempo en el qual por parte de D.n Fran.co de Parada se pone el reparo de hauerse comprado setenta y quatro f.s de zeuada no hauiendo mas q una mula q la comiesse a que responde P.o Anttonio hauer comprado dha zeuada y entradola en casa y no estar despues deuajo de su llaue y comerla las Gallinas y los bagajes de algunos huespedes y quatro machos de la litera que estuuieron quinze dias en casa de Caualgaduras alquiladas y prestadas p.a Rodrigones y estiercol y que quedaria zeu.a p.a el año siguiente; y visto dho reparo y su resp.ta resoluemos deuersele abonar la p.da enteram.te por los muchos desperdizios q tiene este genero y estar deuajo de la llaue de la S.ra de la Casa en q no tiene interu.on dho P.o Anttonio — 20343-

3 Depende.s part.s

Itt. da en datta diez mil quinientos y ochenta R.s que a gastado en diferentes dependencias particulares de D.n Fran.co de Parada desde dho dia dos de Nou.e de ochenta y cinco hasta fin de Diz.e de ochenta y seis en que entran quinientos Du.s pag.s a D.n Ju.o de la fuente de q muestra R.uo q va en esta q.ta y se le abonan — 10580

4 Benefizio de las Viñas 1686

Itt. da y se le Reciuen en datta mil quinientos y treinta y ocho R.s gastados en el benefizio de las Viñas en el año de ochenta y seis — 1538

25312-17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

250312-17

5 Compras de Vinos y p.tes 1687.

Itt. da y se le Reçiuen en datta treze mil çien to y sesenta y ocho R.s y m.o que importan las Compras de Vinos y mostos portes de ellos y la cosecha guias derechos de tauerna y otros gastos de ella desde prim.o de hen.o hasta fin de Diz.e de ochenta y siette q se le Reçiuen — 130168-17

6. Gasto hor.rio 1687-1

Itt. da y se le Reçiuen Un mil nouezientos y se sesenta y quatro R.s y m.o q importa el gasto hor.rio de la Casa en el año de ochenta y siete — 10964-17

7 Depen.s part.s y gasto extra hor.rio 1687

Itt. pone por datta Quatro mil seiscientos y treinta y dos R.s q importa lo pagado en el año de ochenta y siete a diferentes depen.s part.s en que entran las de D.n P.o de la fuente y Jorxe Pinto de que presenta R.uos que van en esta quenta con los demas Recados y hauiendo reconozidose esta p.da q dho D.n fran.co y en presen çia de dho P.o Anttonio le hecho fuera doscien tos y veinte y seis R.s q lo importaron diferentes partidas de cosas compradas p.a su vestuario en dho tiempo por dezir D.n fran.co lo tenia a si pastado y q con el estipendio de las misas q le assegurana se hauia de vestir con que queda esta p.da en Quatro mil quatroz.tos y seis R.s y m.s — 40406-

8 Benef.o de la Viñas 1687.

Itt. da y se le Reçiuen en datta Un mil tresçien tos y çinq.ta y çinco R.s q se gastaron en el benef.o de las Viñas y año de ochenta y siete — 10355

460206-17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

9 Compras de Vino portes y gastos de tauerna 1688.

Itt. dayse le Reçiuen en data diez mil quinientos y setenta y vn Rs. que importan las compras de Vino portes derechos de tauerna y otros gastos a ella anexos en el año de ochenta y ocho los quales se le Reçiuen — 160206-11 / 100571-

10 Gasto hor.rio 1688.

Itt. pretende dar en datta dos mil quatrozientos y sesenta y ocho Rs. q. importa en el año de ochenta y ocho el gasto hor.rio en lo qual se hazen dos reparos por parte de Dn. fran.co de Parada el vno de hauerse comprado çinq.ta f.s de tt.o q. exceden diez a la compra de el año anteçedente y el otro hauerse comprado çiento y treinta y ocho f.s de zeu.a y ocho mas q. se buscaron prestadas. A que se satisfaze q. el Sdo. P.o Anttonio lo q. en la p.da nu.o 2.o de esta datta en q.to a la zeu.a y hauer tres caualgaduras y en q.to al trigo q. no es mucho exceso q.do de diez q. exceden deue el tres y hauerse sembrado quatro f.s y visto el reparo y su res.ta resoluemos no deuerse hazer y q. se abone enteramente la partida como lo hazemos — 20468-

11 de pen.s part.s en el año de 1688 —

Itt. pretende y pone p.r datta vn mil y çinq.ta y vn Rs. gastados en diuersas dependençias particulares de dho. Dn. fran.co de Parada quien en presençia de dho. P.o Anttonio le excluye de esta partida dos çientos y tres Rs. gastados

590245-11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

	En dho año de ochenta y ocho en el Vestuario de dho Pedro Anttonio q̃ las Razones contenidas en la partida nu.º 7 de esta datta con que queda esta en ochozientos y quarenta y ocho R.s q̃ se le abonan	598245-17
12		=0848-
Beneficio de la Viña 1688	Itt. Da y se le Reciuen Vn mil novezientos y sesenta y tres R.s gastados en el beneficio de la Viña en el año de ochenta y ocho y en esta p.da se puso el reparo q̃ D.n Fran.co de Parada de exceder mucho al gasto de el año antecedente y haviendo reservado el reconozer el gasto q̃ menor de dho benef.o hallamos estar ajustado segun los peones y sus precios y assi se le abona enteramente dha partida	10963-
13.		
Vino desde el 1.º de Jun.º hasta fin de 1689	Itt. pone en datta y se le Reciuen en datta dos mil seiscientos y noventa R.s y m.º de el costo de las compras de Vinos para el gasto de la taverna en los seis meses primeros de el año de ochenta y nueve sus portes derechos y otros gastos los q.les se le abonan en esta partida	20690-17
14		
Thor.rio en dho tiempo	Itt. pone en datta Vn mil y sesenta y ocho R.s q̃ el gasto hor.rio de la casa en que entra el de la sementera que son trescientos y quatro R.s y m.º	
		640[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los quales se pretende por parte de dho Dn Franco 640141
de Parada no se le passen ni cargue dha semen
tera respecto de no haver dado hor.n para ello
ni ser de su ministerio pues unica mente desea
ua se cuidasse de las viñas y tauerna sobre
que el suso dho demonstro su papel y hauien
dole dado traslado a dho Pedro Anttonio
de dho reparo y contradizion puso en otro pa
pel las razones que tenia p.a haver hecho
dha sementera y en vista de ellos y de diferen
tes cartas que se nos entregaron resoluimos con
sultar esta partida como con efecto lo consul
tamos con persona de nra satisfaccion gradua
zion, ciencia y conciencia y hauiendolo visto
resuelue q en Justizia si dho Dn Franco de Parada
no quiere ajetar dha sementera no se le deue
cargar su costo y que por el consiguiente se le de
uen cargar a dho Pro Anttonio los alquileres de
las mulas q la sembraron y viendo este dicta
men con los fundam.tos que responde y que por
dha sementera carga trescientos y quatro Rs y
m.o como consta de el memorial fol. 46 B.
hemos resuelto se le excluian de esta p.da dhos
trescientos y quatro Rs y m.o y no se le cargan en
esta p.da el costo de las guebras por q.to en su relaz.on
va cargado de ochenta y un Rs que importaron
que dha relazion va con esta q.ta con que 640141

Queda esta p.da excluidos de ella los dhos tres
cientos y quatro R.s y m.o en setezientos y sesen
ta y tres R.s y medio q se le abonan —— =0763—11

15. Pen.s part.s 1689. Itt. pretende dar en datta un mil quatrozientos y
noventa y un R.s que importan diferentes depen.s
particulares en dhos seis messes y haviendose
reconozido las partidas q las componen por par
te de dho D.n Fran.co se puso el reparo en cin
q.ta y siete R.s gastados en este tiempo en el vestua
rio de dho Pedro Anttonio quien estava pres.te
y queda esta partida en mil quatrozientos y
treinta y quatro R.s q se le abonan —— 10434.

Nottasse que el reparo de la sementera era en la
partida antecedente y fue equivocazion el ha
verla puesto antes pero como todo es uno p.r el exi
to de la q.ta no embaraza y asi se previene para
claridad q p.r irle rebajada en dha p.da q no le
tocava no se vaja en esta q le correspondia — 0

16 Ofi.o de las Viñas 1689. Itt. pone en datta un mil ochozientos y ocho R.s
y medio gastados en el benefizio de las viñas y
año de ochenta y nueve los quales se los recevi
mos y abonamos sin embargo de el reparo
puesto p.r dho D.n Fran.co de Parada —— 10808—11

17 Travesaño y Yugo. Itt. da y se le reciven en datta catorze R.s que
costo una telera travesaño y yugo p.r las mulas. =0014—

18 Alvardon Itt. pretende poner en data ciento y quarenta R.s
por el valor de un aluardon que dio con la mula
que vendio a Anttonio fernz y haviendo con

680767—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sultado esta pretension segun lo q nos previno en vn papel con otras pretensiones se nos aconseja no devemos abonarle dhos ciento y quarenta Rs. por q.to el q administra cosa agena no deve ni puede mezclar sus cosas proprias con las de el señor y otros motivos y fundam.tos por cuya Razon le excluimos esta p.da y le reservamos su derecho p.a q le pida a quien se le dio — 0

68 0 76

19

Costo de las 50 q. de mosto q sobraron de las compradas al l.do Miguel Navarro.

1

Yt. le abonamos dosçientos y cinq.ta Rs. p.r el costo de las cinq.ta q. de vino mosto compradas en Cazalla al l.do Miguel Navarro en la p.da de las dosçientas segun se previene en el nu.o 10 de el cargo de vino cuio costo fue segun las declaraçiones a quatro Rs. el q. y vno de porte y demas de dhos dosçientos y cinq.ta Rs. le abonamos quarenta y seis Rs. y m.o p.r el valor de tres q. de vino q le haviamos de haver vajado al cargar esta p.da en dho nu.o 10 p.r las mermas sotellones refacciones y botas y se le abonan a quinze Rs. y m.o segun se le carga el vino de el alcanze con q importa lo q se le abona p.r esta p.da dosçientos y noventa y seis Rs. y medio — 0296-17

20

No se le abonan m.rs p.r las compras de el vino anejo y anejuelo de Guadalcanal

1

Advierteese que no se le abonan m.rs algunos p.r la compra de las dosçientas y ochenta y cinco q. de vino anejo y anejuelo compradas en Guadalcanal que se le cargaron en las p.das nu.o 13 y 17 — 690063-17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de el Cargo de la q.ta de el Vino y el no abonarle mrs algunos por dhas Compras es por q.to no esta satisfho el dueño de dho Vino y queda de quenta de dho D.n Fran.co de Parada el satisfazerle y asi se pone por Claridad para q. conste

690063-11

0

21. No se le abonan mrs algunos por la compra de el mosto de Novillo =

1

Ytt. se advierte que no se le abonan mrs algunos por la Compra de las doscientas @. de Vino mosto Compradas por la cosecha de ochenta y ocho a la Viuda de Novillo y otras personas segun se refiere en la p.da nu.o 12 de la q.ta de el Vino en el cargo de ella y dhas doscientas @. de mosto se le consideraron en datta en dha q.ta en la p.da nu.o 13 de dha datta y la Razon de no abonarle mrs por dha Compra es por q.to la partida de la Viuda de Novillo esta en ser y se queda de q.ta de el l.do Pedro Anttonio para q. la perciua menos las Quarenta y dos Zalonas que de dha partida hurtaron y condenamos a dho D.n Fran.co lo entregue dentro de el termino q. se asignare en la conclusion de esta q.ta por la satisfaccion de el Alg.r q. resultare de p.te a p.te y el demas mosto que no fue Comprado a la Viuda de Novillo queda de q.ta de dho D.n Fran.co de Parada entregarle a su dueño y por esta Razon queda

690063-11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dho Pedro Anttonio exonerado de qualquiera deuda q aya contrahido asi q este mosto como el vino anejo y anejuelo de la p.da Antecedente y se pone esta aduertençia p.a q conste y aya la claridad q necesaria ——— 0 ——— 690.63-11

22. Compra de las 253 q de vino en cayalla 1688.

Itt. le abonamos dos mil setezientos y quarenta y cinco R.s y veinte y siete m.rs q el costo y costas de la compra de las dosçientas y cinq.ta y tres q de vino compradas en Cayalla q le van cargadas en el cargo de la q.ta de el vino nu.o 18 las quales se le cargaron p.r los motiuos q contiene dha p.da y por q.to en ella reseruamos abonarle el costo y costas de dha compra; hauiendo reconozido p.r su memorial las compras de Cayalla y Gua. en dho año los portes guias y otros gastos y rateadas unas compras con otras sale cada q. a tresçientos y treinta y un m.rs de primera compra y por seis despachos p.a dhas q. dos mil quinientos y cinq.ta m.rs y por el porte de la mitad de ellas que se pagaua segun otros caminos seis mil quatrozientos y cinq.ta y dos m.rs y por el costo de el mozo segun los demas viaje q tiene cargados seisçientos y doze m.rs q todo haze noventa y tres mil tresçientos y çinquenta y siete m.rs q hazen los dhos dos mil setezientos y quarenta y çinco reales y veinte y siete m.rs q se le abonan ——— 2045-27

23. Salario

Itt. se pretende por parte de dho Pedro Anttonio se le abonen siete mil tresçientos y

710808-10

e

(331) (~~357~~)

)1D808-10

treinta y tres Y que importa el Salario de hauer
administrado dha casa en tres años y ocho
meses a Razon de doscientos du.s al año so
bre q hizo su proposicion por escrito de que se
dio parte a dho D. Fran.co de Parada quien
respondio en cuia vista dho Pedro Antto
nio boluio a escriuir segda y tercera vez y dho
Dn Fran.co lo mismo presentando q.e ello vnos
y otros diferentes cartas que todas ellas y
sus escritos los pusimos en manos de persona
de nra satisfazion graduazion ciencia y
conciencia; con cuio acuerdo determinamos
no deuersele admitir tal salario y que q.do
alguno se le deuiesse es bastante y se deue repu
tar por tal la conueniencia q a tenido de
hauerle criado desde pequeño dadole estudio
de comer y beuer casa cama y ropa limpia me
dico y botica y hauerle hordenado de sacerdo
te y dadole dos capellanias para congrua y
maior m.te q.do a los adm.res no se les deue regular
mente el salario q no se pasto al principio y
quando assi el ss.or como el q administra no
son personas q an acostumbrado a dar ni to=
mar salario = y se deue creer q el dho Pedro An
tonio administro como amigo a quien tampoco
se le deue o en remuneracion de las oblegaz.s

)1D808-10

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

)1808-10

q a su amo tenia y hauerle criado como va expressado. Y por que regularmente el salario se da a los admores en lugar de alimentos y q.do no se le señalo; por la lei no pueden pedir mas q lo q importan dhos alimentos en los casos q pueden pedirle = Y por que quando el ss.or no tiene necesidad de criado y le admite sin salario por amistad ô aunstancia de el mismo criado mediate vel inmediatte no se le deue salario y Pedro Anttonio se dije que estando ya fuera de su amo busco el indulto de la Boda de D.n P.o Salamanca p.a ser admitido otra vez interponiendo algunos fauores = Y aunque por algunas cartas de el dho D.n Fran.co se insinua alguna conuenienzia q solizitaua p.r el dho P.o Anttonio no se puede inferir de esto que esta esperanza siruiera al suso dho de causa final para entrar en la admon por que q.do esta conuenienzia se ofrezia ya estaua y mucho antes en casa de el dho D.n Fran.co de mas que para esto y que se presumiera que por esta causa entro y que de otro modo no entrara era menester pacto tacito o expresso de hauerle ofrezido alguna conuenienzia por q administrara y no constando de este pacto aunq el siruiera con alguna esperanza de remuneracion

)1808-10

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

fiado en la liberalidad de su amo en este caso y duda se deue presumir q la causa q le mouio a seruir impulsiua y no se le deue salario = a que se llega el q ô ya se considera el dho Pedro Anttonio Paxe ô ya allegado, siempre ay contra el la excep.on de el salario no pactado ni preuenido con las circunstancias que requieren las leyes de el reino. q cuyas razones le excluimos dha partida

24 — Pension en D.a M.a de Parada —

Itt. pretende dar en datta vn mil quinientos y cinquenta y quatro R.s que dize gasto en diferentes dependen.s de D.a Maria de Parada la qual se los deuia satisfazer y que para ello se los consigno a dho D.n fran.co de Parada quien se los deue pagar y recevir en esta datta y hau.do puesto esta su pretension por escrito se hizo notoria a dho D.n fran.co quien respondio en cuia vista dho P.o Anttonio y D.n fran.co boluieron a representar sus motiuos que por dilatados no se ponen aqui los quales lleuamos a consultar con la persona de nra satisfazion graduazion ciencia y conciencia con cuyo acuerdo resoluemos q no se le deuen admitir en datta por aora al dho Pedro Anttonio los dhos vn mil quinientos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinq.ta y quatro R.s que pretende; Una vez que ni se hallan escritos en los libros y memorial de su quenta ni los previno en su declaraçion Jurada q. hizo por mandado de el S.or Pren.te, porque es de la obligaçion de los Adm.res tener assi en sus libros manuales como en el de Casa todas las partidas que Reçiuen y pagan sin que baste estar en uno y no en otro so pena de perderlo que dejaren de poner en ellos y de lo contrario siempre ay presumçion legal de dolo contra el adm.or y sus q.tas con cuios motiuos y a querdo le excluimos esta p.da — 0

25 Missas. Ytt. Se le hazen buenos un mil doscientos y quarenta R.s p.r el estipendio de seiscientas y veinte missas q. a dho p.r la intençion de D.n Fran.co de Parada en diferentes tiempos de q. a entregado memoria y se le abonan — 1240 —

26. Quebras. Ytt. le hazemos buenos quarenta R.s y m.o q. es la mitad de los ochenta y uno que importaron las quebras que hecharon las mulas en la sementera por q.to todo el valor de ella le va pasado a dho Pedro Anttonio en la p.da nu.o 14 de esta datta como en ella se refiere — 0040 — 11

27 Notta. Nottase que aunque en las p.das nu.o 3.o y 7.o de esta datta se previene q. unos R.uos de D. Juan de la fuente D.n Pedro de la fuente y Jorxe pontho van p.r Recado de esta q.ta se dispone el q. se entreguen a dho D.n Fran.co de Parada p.a las q.tas q. tiene con los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y el presente Sr. se los puede entregar tomando Rlo. a continuacion de estas quentas que en todo aya la claridad que se necessita

Cargo de mrs	180863 Rs
Datta de mrs	120981 — 10 mrs
Alq.e contra Pedro Anttonio y a favor de Dn. Fran.co de Parada	50881 Rs 24 mrs

Importa la datta de esta quenta segun de ella pareze setenta y tres mil y ochenta y ocho Rs. y veinte y siete mrs. de los quales se le vajan ciento y siete Rs. y m.o que es la mitad de lo que hemos pagado de assessorias papel y derechos de el presente Sr. con que queda dha datta en setenta y dos mil novezientos y ochenta y un Rs. y diez mrs. que conferidos con los setenta y ocho mil ochozientos y sesenta y tres Rs. que le van fhos de cargo en dha quenta resultan de Alq.e contra dho Pedro Anttonio de Podio y en favor de dho Dn. Fran.co de Parada cinco mil ochozientos y ochenta y un Rs. y veinte y quatro mrs. en los quales condenamos a dho Pedro Anttonio los pague a dho Dn. Fran.co dentro de ocho dias de como le fueren hechas notorias estas quentas las quales juramos a Dios y a una Cruz haverlas formado y ajustado bien y fielmente a nro. leal saver y entender y segun los informes que hemos recevido de las partes y que sobre las dudas que se an offrezido hemos hecho las consultas necessarias con persona de toda nra. satisfazion sin haver intervenido en ello dolo fraude ni engaño en todo lo qual nos conformamos: y asi mismo declaramos y juramos no haver omitido partida alguna que se nos aya informado en que hemos puesto todo el cuidado necessario y van bien ajustadas salvo si ubiere algun yerro de pluma o summa que cada que se reconozca se deshara; interviniendo a ello nosotros y con las nottas y advertenzias de dhas quentas segun van escritas en veinte y ocho fojas con estas utiles y usando de la facultad que por dhas es[illegible] y su prorrogazion se nos concede y por derecho nos es permitida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y no de otra forma y conformandonos en todo y lo en derecho dispuesto y sin exceder de ello en cosa alguna declaramos dhas q.tas por juridicas y bien fhas y en su consequencia que el dho Pedro Antonio deve pagar y satisfazer el dho Alq.e en la forma referida al dho D.n Fran.co de Parada quien tambien le deve entregar el vino contenido en la p.da nu.o 21 como en ella se expresa; y en esta conformid.d las otorgamos ante el pres.te ss.no publico y testigos que lo fueron D.n Martin Ferz de Carcamo y Mesa, S.do Juo Solonde presbit.o y Fran.co Moreno M.ro de barbero v.co de esta ciud.d y los otorgantes lo firmaron a quien yo el ss.no doy fee conozco =

Fran.co Antonio Montemayor

Fran.co Fran.co Zang

Antonio

Gaspar Mañas

n.o Y notoriedad

En la ciud.d de Llerena a V.te y un dias del mes de octubre de mill.s y ochenta y nuebe años yo el ess.no hice notoria la q.ta de estas fojas y alcance y de ellas resultas a D.n Fran.co de Parada y Pizarro a Nogado v.o de esta ciud.d en su persona doy fee =

Gaspar Mañas

En Llerena en el dho dia yo el escribano hize

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Notorias las quentas de estas veinte y ocho fojas antezedentes y alcanze fho en ellas a D. Pedro Antonio Podio presvº en su persª el qual las bio y reconozio de que doy fe.

Agustin de Bustamante

En conformidad de la nota que esta puesta al numero veinte y siete de la data de la quenta de mrs de este quaderno el recivido del presente escrivano, una escriptura otorgada por Dn Pedro de la fuente a favor de Don Jorxe pinto y Da Clara henrriquez su muger de seis mill Rs y con ella tres cartas misivas del dho Don Pedro de la fuente sus fhas de dos y nuebe de otubre y veinte y siete de diziembre todo del año de ochenta y seis y una de ellas de credito a favor de dho Jorxe pinto, quien puso su contenta al de Pedro Gomez Rl de esta ciud. para la cobranza de dhos seis mill Rs y con recibo de dho Pedro Gomez = y asimismo cinco papeles

del dho Don Pedro de la fuente que con ponen
quatrocientos rs. que de mi recivio. Por mano de
Pedro Antonio = Y asimismo, dos recibos del lizdo. Juan
Gil Conde presvo. que ynportan dos cientos y qua
renta rs = Y asimismo un libramto. del dho Don
Pedro de la fuente sobre mi de cinco mill y quin
cientos rs. a favor de Don Juan de la fuente presvo.
con recibo del suso dho en que confiesa estar pagado
por mano de dho Pedro Antonio y lo firme en
lleva. En veinte y uno de octubre de mill sos. y
ochenta y nueve años

Cdo. Fran.co de Parada

Sello Quarto
Diez maravedís
29
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Testamento
Sor Pedro Botello
Fecha en 26 de octubre 1689

En el nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Sor Pedro Botello clerigo presbitero, otorgo y conozco por esta carta que otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa de Nuestra Señora de la Asumpcion en la sepultura donde fuere enterrado el señor Don Pedro Botello mi padre y mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas. Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes. Mando a la santa cruzada un real de vellon. Mando a la obra de la iglesia parroquial de esta villa un real de vellon. Mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa un real de vellon. Mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa un real de vellon. Mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa un real de vellon. Mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa un real de vellon. Mando a la iglesia de Nuestra Señora de la Merced

Su christo su precio so hijo me perdone
mis pecados, otorgo que para su santo
servicio bien y provecho de mi ani ma
ago este mi destamento ultima y pos
trimera boluntad en la forma y
manera sig.te

Primera mente encomiendo mi ani
ma a dios nro s.or que la crio y redimio
con su precio sa sangre, muerte y pa
sion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Y quando su divina Mag.d fuere servido
de llebarme desta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor de nra S.ra santa maria de la
granada desta dha ciud. donde soy ver.no
y acompañe mi cuerpo los S.res curas y
clerigos de dha yglesia mayor, y si es
tedia fuere ora y sino el siguiente
mando se digan por mi ani ma e in
tencion treinta mi sas rezadas por los dhos
S.res curas y clerigos de cuerpo presentes y
por ellas se pague la limosna que es
costumbre, y la sepoltura para mi
en tierro sea la que mis albaceas
elixieren y se pague lo que fuere
costumbre por ella

Iten mando se digan por mi ani ma

60 Intencion sesenta misas de testamento
En las partes que mis Albaceas elegie
ren y se pague por ellas la limosna acostum
bradas con mas los derechos parrochiales
Ytem se digan a las benditas animas
de Purgatorio por mi intencion veinte
20 misas recadas y se pague su limosna
Ytem mando se digan por mi ani
ma intencion penitencias malcum
plidas santos de mi devocion angel de
mi guarda santo de mi nombre y per
sonas a quien fuere algo encargo y obligacion
12 doce misas recadas y en la misma con
formidad se pague la limosna que es costum
bre
Mando a las mandas forcosas y acostum
bradas un real de bellon a cada una
de limosna con lo qual las aparto de
el derecho que pudieran tener a mis
bienes
Declaro que diferentes personas vecinos
de esta ciudad y fuera de ellas me estan de
viendo las cantidades que se declararan
y son los siguientes
Juan de mena me deve de diez
peones veinte reales — 020
Domingo de Vega en la pla
zuela de santa ana que
vive en casa de maria de [illegible]
Miguel me deve [illegible] — 021
044

...LLO QUARTO ...NIEZ MARA...
...IS ANO DE MIL Y SEISCIEN...
...Y QUARENTA Y NUEVE

Diego Gonzalez texedor, me de Metr.º R.s	0044
Pedro hernandez el de la bermeja me deue quarenta y ocho R.s	0030
Ju.º Rodriguez ciera porta me deue tr.ª y tres R.s	0048
Ju.º Rodriguez casasanta me deue sesenta R.s	0033
Miguel Matteos V.º de Lascasas me deue tr.ª R.s	0060
Fauian diaz V.º de dhaud de Jenllera me deue veinte y cinco R.s	0030
Xp.º bal Rodriguez casasanta el de la Jerrola me deue sesenta R.s	0025
D.n Fran.co Nauarro a quien e seruido despues de la quenta que tubimos de los borregos me deue ciento y settenta y nueve R.s	0060
Maria de beja, que bibe en frente de D.n Fran.co Nauarro me deue tr.ª R.s	0179
Manuel perez yerno de Ju.º Gallego me deue doze R.s	0030
Ju.º Guerrero calle de santana	0012
	0551

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.
1689

Nº de la cuenta de Vien bonida | 0551
Me deue quarenta Rs | 0040
quedo de Monta, quinientos | 0591
y no Venta Un Rs los quales
Ley es mi boluntad se cobren y lo que
Yo estoy de Viendo son cinco Reales
a Martin Alonso Albanil y no de No
o tracosa. Y si pareciere deuerlo con
Vuen a Verdad se pague
de Claro tengo Por Vienes Mios propios
los sigtes

Primeramente treinta fanegas de
trigo en las casas de Maria penca don
de Poso, y si faltare alguna, es mi bo
luntad, No se le pida = Mas me
deue Maria Romana, dos fanegas
de trigo = treinta y siete Machos
Primales de A tres años, los Veinte
en el ganado de dho Xptobal Rs
el de la Jerrexa, y los diez y siete
en el de Juº Rs serraporta = Mas
Veinte borregos en el ganado de Pe
dro lopez ortiz = Una barra color
Parda con Suerza en el dho Ganado
de Pedro lopez, como asimismo una
escopeta en dho ganado = Mas ten
go en casa de la dha Maria penca, seis

Para [illegible] de Pan de cuarta
de Abuy Colorado tundido. Yten tres
de Berguesa, de monte y seis
para de Lienzo ordinario
para de Lienzo ordinario
Ytem tengo Cinco sabanas
Ytem tengo Cinco sabanas
Ytem tengo un colchon de cho
Maria pena
Ytem tengo un colchon de cho
Ytem tengo dos pesos
Ytem tengo dos pesos
de lana de Real
de lana de Real
Ytem tengo tres Camisas de Muger
Ytem tengo tres Camisas de Muger
Ytem tengo Camisas que son seis
Ytem tengo Camisas que son seis
media para vestir
media para vestir
Ytem tengo Camisas que son seis
Ytem tengo Camisas que son seis
de mesa, aguamanil
de mesa, aguamanil
Ytem tengo Camisas que son seis
Ytem tengo Camisas que son seis
Porquanto de que trae Lesenta R.
Porquanto de que trae Lesenta R.
Mando que sea Rubio de aguinaldo
Mando que sea Rubio de aguinaldo
si la debiere, de lo que
si la debiere, de lo que
Ytem tengo
Ytem tengo
Ytem tengo una Camisa pequeña
Ytem tengo una Camisa pequeña
Ytem tengo Camisas
Ytem tengo Camisas
Ytem tengo Camisas
Ytem tengo Camisas
de Paño para
de Paño para
Ytem tengo
Ytem tengo
Ytem tengo

se le de la mitad que me toca y per
tenece de las dhas treze fanegas de trigo
que de aparceria tengo de semente
ra y la de la arca, todo por lo mucho
que le deuo y a asistencia que a tenido
en mis enfermedades y le pido
me encomiende a dios

Al simismo mando a Diego alonso
moreno una casaca y calcones de paño
que son los que traigo ordinaria mente y
le pido me encomiende a dios

Para cumplir y pagar este mi testa
mento de yo nombro por mis alba
zeas testamentarios a fauian gonzalez
y fran.co hernandez vecinos desta dha ciud.
a los q.les y a cada uno insolidum doy po
der cumplido para que de lo mejor y
mas bien pagado de mis bienes lo cum
plan y paguen, vendiendolos en
almoneda, o fuera de ella, aun
que sea pasado el año de la albaceaz
go porque para ello les prorrogo el ter
mino necesario hasta su entero
cumplim.to

Y despues de cumplido y pagado este mi
testamento, mandas y legados en el con
tenidos, por no tener como no tengo
heredero forzoso, es mi boluntad que
el residuo que quedare de dhos

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la aposentamiento de Vitoria a primera hora de la tarde, que otorgo en la mesma hora y forma que puedo y de derecho a lugar. Ante el señor Sebastián Publio de Trejo y de los testigos de abajo escriptos, Alferez Luis de Alarcón de Cereceda, Alférez Luis de Amedo de Cuellar, Emilio Publio

Fol. 16

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alc.a D.n Melchor Izquierdo

Diez maravedis.

21

380 362

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose dia de su torga m.do en sello seg.do doy fe

Sepa como yo D.n Fran.co Garcia de Vizcaya vezino desta Ciu.d de Llerena recaudador general de las alcau.s tercias y quatro m.s de los partidos desta provincia de esta Ca por declaracion de ess.n y tras para que en mi hize Don Mathias Fz de Ca.a vezino y rez.r por perpetuo de esta ciu.d como consta de la zer.n y fuaz.n que remito dada por Fran.co Rodriguez de la torre ess.no mayor de R.tas su fha en treze deste presente mes de oc.re en cuia virtud, otorgo que nombro por adm.or de las R.s alcau.s y quatro m.s por ziento de la Vicaria alcantara y su partido a D.n Melchor Izq.do de medina residente en ella y le doi poder para que por mi y en mi nombre administre bene fozie y cobre las dhas R.tas y en orden a dha adm.on pueda hazer y haga escripturas encabezam.tos y arrendamientos con quales quiera conzejos comunidades o personas particulares por mayor o por menor y por el tpo y prezio que asentare y dispusiere y a los plazos y con la destinacion de pagas y remission de salarios que a destinado y conzertare asi por lo que toca a dha Vicaria como las demas Vicarias y lug.res de su partido

Y para que pueda parar perjuicio Pide a V.M. mande traer los autos originales y entregarlos a quien en su nombre los pidiere para que vistos por los señores del Consejo Supremo de Castilla se sirvan de mandar dar y librar su Real Provisión para que el Corregidor de esta villa de Llerena y Alcaldes ordinarios de ella no procedan contra el suplicante en virtud de la sentencia de revista que se pide y suplica por ser de fuero y derecho y de lo que en contrario hubieren hecho y procedido declaren por nulo y de ningún valor y efecto y condenen en las costas, daños y menoscabos que se le hubieren seguido y recrecido y en lo necesario Implora el oficio de V.M. Y en lo que toca a la ejecución de la sentencia de vista que pide y suplica se le mande dar testimonio de ella para usar de su derecho donde y como le convenga

Cutorias y difinitivas Consienta las en
favor y delas encontrario a pele y supliquesiga
las tales apelaziones y supli caziones en todas
ynstanzias y hagatodos los demas autos y di
lijenzias nezesarias que el poder que para todo
lo suso dho se requiere es mi. le doi tan cum
plido que no por falta de poder de Jeo
tener efecto lo en este contenido porque se le doi
amplio y con libre y general admon y con
clausula de que lo pueda sostituir Vocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todo re
levo en forma y me obligo a la firmeza de este
poder y de lo que en su virtud se hiziere obrare
y actuare y asi lo otorgo ante el presente escno publico
y testigos en la ciud de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de dre de mil seis.s y ochenta y nueve a lo firmo
el otorgante a quien yo el escrivano doi fee conozco
siendo testigos Agn de Bustamte Gregorio
Manuelos y Fran barrutia Vs de Lles

Franco Garcia de Villena

Antonio
Gaspar Maria

Diez maravedis.

ESTE SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Badajoz

Diez y siete de Mayo

24

382

384

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

Poder

Sepan los que esta carta vieren como yo D. Juan Gil de Herrera Vecino desta Ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos D. Francisco de Ribera y Quadros Vecino desta dicha Ciudad de Badajoz especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante otras cualesquier Justicias de estos Reynos y pedir y demandar y pedir y demandar todo lo que yo tengo y me pertenece en qualquier manera por razon de la Encomienda de Reyna que tengo en la Orden de Santiago y de la Encomienda de Ribera que tengo en la Orden de Alcantara y de todos los frutos rentas y derechos a ellas anexos y pertenecientes y de todo lo demas que yo tengo y me pertenece en qualquier manera por razon de las dichas Encomiendas y de cada una dellas y de todo lo que dellas y de cada una dellas se me debe y debiere de aqui adelante y para que podais hacer y hagais todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello y para que podais hacer y hagais todas las demandas y pediment

Y suplicaz.nes en todas ynstancias y hagan
todos los demas autos y diligencias nezesarios
aunque aqui no uaian espresadas y se rreg.ra
clausula especial que el poder que para
todo lo suso dho se rrequiere y es nezesario
es em.o le doi al dho D.n Marcos de alua con
libre y general adm.on entera facultad y
clausula de que lo pueda sostituir rreuocar
los sostitutos y nombrar otros de nueuo y a
todos rreliuo en forma de dro y al cumpli
miento de este dho poder y de lo que en su
uirtud se obrare hiziere y actuare me obligo
en bastante forma y lo otorgue ansi ante el
pres.te escriu.o y t.s en la ciu.d de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de d.re de mill y ochenta y
nueue a.s y lo firmo el otorg.te a quien el escriu.o doi fee
Conozco siendo t.s Agustin de bustam.te Grego
rio Manuelos y Fran.co Barrutia v.s de lleg.
en m.do y lo firmo =

Fran.co Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. 24

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

3.8A 366

Poder

tras y hagan todos los demas autos y diligencias
nezesarias aunque aquino vayan espresadas
y se requiera clausula especial que el poder que
para todo lo suso dho se requiere y es nezesario se
mismo le doi a los dhos Dn Antº Martinez y
Luis Lopez de Soto con libre y general admon
entera facultad y clausula de que le puedan
sostituir rrevocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo en forma
de dro y al cumplimto de este dho poder y de
lo que en su virtud se obrare hizere y actuare
me obligo en bastante forma y lo otorgue
asi en Llavº de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Sre de mil setecientos y ochenta y nueve años
y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano
publico doy fee conozco siendo testigos Agustin de Bus-
tamante Gregorio Manuelos y Fran.co Parrucha vecinos de Lleda

Franz Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar Maciaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mirosa

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS OCHENTA Y NVEVE.

368

386

Poder

Sepan los que vieren esta Carta de poder como yo
Juan de Zea Dn Franco Garcia de Sierra, Vezino desta
Secretaria del Cabildo de Llerena Juez Caudalero general que soy
en Este dho Cabildo y Guarda Mayor de los montes de la
dha Villa de Llerena por ausencia del Sr Dn Alonso de Ribera
Juez de dho Cabildo y Guarda Mayor de los montes de la dha

Y para que pueda nombrar para las Rtas
de admon los fieles guardas y demas ministros
alguaziles essnos y exes que le pareziere cuios
nombramtos y salarios des de luego a prueuo
y ratifico y las escripras de encauezamientos
o arrendamientos y cartas de pago que diere
simples o porante essno de lo que rezuiere y cobrare
de lu de dhas Rtas desde primo de sepre de año
pasado de mil ss y ochenta y ocho hasta oi y
lo que corriere en adelante y en razon de
lo referido en este poder qualquiera cosa de pte
de ello pueda parezer y parezca ante S Magd
y Señores de sus Rs Consejos chanzillerias
audiencias y tribunales Juezes Conseruadores y
Justicias de qualesquiera partes que conuengan
y pidan execuziones prisiones ventas tranzes
y remates de bienes tomar posesion dellos pidan
y hagan qualesqr juramtos zitaziones protestas y en
bargos y en prueua presente escripturas pape
les y testigos y todo genero de prueua vea presentar
jurar y conozer los de en contrario tache y reuese Juezes
a Bogados y escriuanos siga las recusaziones y
sea parte dellas concluia pida y oiga qualesquier
autos y sentencias y interlocutorias y difini
tiuas consienta las en mi fauor y de las en con
trario a pe ley suplique y siga las apelaciones y suplic

caziones en todas ynstancias y hagan todos
los demas autos y diligencias nezesarias aunque
aqui no uayan espresadas y se requiera clausula
especial que el poder que para todo lo suso dho
se requiere y es nezesario e sem.te le doi a el dho Don
Alo. Leal de Cazeres con libre y gener.l admon en
tera facultad y clausula de que le pueda sus
tituir y reuocar los sustitutos y nombrar otros de
nueuo y a todos rrelevo en forma de dro. y al
cumplim.to de este dho poder y de lo que en su virtud
se obrare hiziere y actuare me obligo en bastante
forma y lo otorgue asi ante el pres.te escriu.o y
testigos en la ciud. de Ller.a a veinte y quatro
dias del mes de d.re de mil seis.s y ochenta y nueue
años y el otorg.te a quien yo el ess.no doi fee conozco
lo firmo siendo t.os Agustin de Bustam.te Gregorio
Manuelos y Fran.co Barrutia ss.s de Ller.a

Fran.co Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Mc ollo

Diez mrs de plata

Diez mrs de plata

330

388

SIGLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y NUEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Dn Juan Ortiz de Villena Vezino de
Alcantara estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor
fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal como
Dios nro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo
la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando poner mi
anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que
yo lo tengo y mas puede y debe valer a Dn Juan Ortiz de Villena mi
hijo legitimo y de Doña Maria Perez de Villena su legitima muger
mis vezinos y naturales de esta villa de Alcantara y a cada uno de
ellos in solidum para que por si y en nombre mio y en voz y en
representacion de mi persona y como yo mismo propio pueda parecer
y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda
y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de
Estremadura que residen en la villa de Valladolid y ante cualesquier
Señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de Granada y
Valladolid y ante cualesquier Señores Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios y Alcaldes de Sacas de estos Reynos y ante cualesquier
Señores Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos y ante
cualesquier Señores Jueces Comisarios y Subdelegados que por
cualesquier Tribunales y Juzgados de estos Reynos y fuera de ellos
me fueren dados y nombrados y ante cada uno de ellos y ante
cualesquier Escribanos de Su Magestad y de Numero y Publicos y
Reales de estos Reynos y ante cada uno de ellos y ante cualesquier
Escribanos de Su Magestad y de Numero y Publicos y Reales de estos
Reynos y ante cada uno de ellos y ante cualesquier Escribanos de Su
Magestad y de Numero y Publicos y Reales de estos Reynos y ante cada
uno de ellos y ante cualesquier Escribanos de Su Magestad y de Numero
y Publicos y Reales de estos Reynos y ante cada uno de ellos y ante
cualesquier Escribanos de Su Magestad y de Numero y Publicos y Reales
de estos Reynos y ante cada uno de ellos y ante cualesquier Escribanos
de Su Magestad y de Numero y Publicos y Reales de estos Reynos y ante
cada uno de ellos y ante cualesquier Escribanos de Su Magestad y de
Numero y Publicos y Reales de estos Reynos y ante cada uno de ellos y
ante

nombrar para las Rtas de admon los fieles guar
das y demas ministros alguaziles escrivs y exs
que le parezieren cuios nombramtos y salarios des
de luego a prueuo y ratifico y las escripras de
encauezamientos o arrendamtos y cartas de
pago que diere simples o por ante escrivo de
lo que rezibiere y cobrare de la dha Rtas
desde primo de sepre del año pasado de mil
seiscientos y ochenta y ocho hasta oy y lo que corriere
en adelante y en razon de lo referido en
este poder qualquiera cosa o parte dello pue
da parezer y parezca ante su Magd
y señores de sus Rs consejos chanzillerias
audiencias y tribunales juezes conservs y jus
ticias de quales quier partes que convengan
y pida execuziones prisiones ventas branzes y
rremates de bienes tome posesion dellos pida
y haga quales quier juramentos zitaciones
protestas y embargos y en prueua presente
escripturas papeles y testigos y todo genero
de prueua vea presentar jurar y conozer los
de en contrario tache y rrecuse juezes aboga
dos y escrivs siga las rrecusaziones y sea parte
dellas concluya pida y oiga quales quier
autos y sentencias y oterlo autorias y difinitivas
consienta las en fauor y de las en contrario a
pele y suplique y siga las apelaziones y suplicaziones

En todas Instancias y haga todos los demas
autos y diligencias nezesarias aunque aqui
no uaran espresadas y se requiera clausula
espezial que el poder que para todo lo suso
dho se requiere y es nezesario es el mismo le doi al
dho Gonzalo Calderon Murillo con libre y ge
neral admon entera facultad y clausula
de que le pueda sostituir reuocar los sosti
tutos y nombrar otros de nueuo y a todos releuo
en forma de dro y a el cumplimiento de
este dho poder y de lo que en su uirtud se
obrare hiziere y actuare me obligo en bastante
forma y lo otorgue asi ante el presente escri
uano y testigos en la ciudad de Llerena a veinte y
quatro dias del mes de dre de mil seiscientos y ochenta y
nueue años y el otorgante a quien yo el escriuano doi
fee conozco lo firmo siendo testigos Agustin de bus
tamante Gregorio Manuelos y Fran.co Barrutia vezinos
de Llerena

Fran.co Garcia de Ulloa

Ante mi

Gaspar Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xerez

Dº Fº de Valdenebro

Diez Maravedis 24

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

3½2

390

Poderes

Sepan los que vieren esta escritura de poder como yo Dn Juan Garma de Silueira Vezino desta Ciudad de Xerez y recaudador general que soy de la alcabala y tercia y quarto pertenecientes a los pasados desta provincia por declaracion real de su Magd que en mi haze Dn Matthias Garma de Silueira Vezino desta Ciudad como consta por un treslado de Juan Rodriguez de la torre escrivano de Rentas Reales desta Ciudad y su partido que original queda en mi poder y otro que en mio poder tiene la alcabala y tercia y quarto pertenecientes a la Ciudad de Xerez y su partido de Dn Fernando Salucena vezino desta Ciudad y le doy poder para que por mi y en mi nombre y como principal deudor y como tal fiador otro si principal deudor y como tal fiador de la dicha alcabala y tercia y quarto pertenecientes a la Ciudad de Xerez y su partido de Dn Fernando Salucena vezino de dicha

Instancias y hagan todos los demas
autos y diligencias nezesarias aunque aqui
no auaran es presadas y se requiera clausula es
pezial que el poder que para todo lo suso dho se
requiere y es nezesario se me le da al dho Don
Fern.do Saluatierra con libre y general adm.on en
tera facultad y clausula de que le pueda sos
tituir rreuocar los sostitutos y nombrar otros
de nueuo y a todos rrelevo en forma de dro. y al
cumplim.to deste dho poder y de lo que en su
uirtud se obrare y ziere y actuare me obligo en
bastante forma y lo otorgue ante el pres.te es
crev.o y testigos en la ciud. de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de o.re de mil s.os y ochenta y nueue y el
otorgante a quien yo el ess.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos = Agustin de bustam.te Pre
gorio Manuelos y Fran.co barrutia N.os de Lleb.

Fran.co Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar Maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

314
392

Poder

Sepan los que vieren esta carta de poder Como yo Dn Juan Garcia de Silveira Perino de esta Ciudad de Llerena y su Ciudad Jurisdicional que soy de la Provincia de Leon y al presente me hallo en esta Ciudad de Llerena y Provincia de Leon otorgo y conozco por esta carta de poder cumplido que doy y otorgo en forma a Dn Martin Perez de la Serna vecino de esta Ciudad de Llerena y Procurador de causas de los Juzgados de ella y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en mi nombre y como parte de Dn Juan Lorenzo de Barrionuevo vecino de esta Ciudad de Llerena y como su Apoderado que soy segun y como lo acredito con el poder que me tiene dado y otorgado ante Dn Juan Antonio de Robles Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Llerena que original exemido doy fe que original exemido, Hago que nombro por mi Procurador de esta Real Audiencia de Estremadura y de los demas Tribunales de su Magestad donde y de para donde convenga y mas combenga para que en mi nombre y como parte de dicho Dn Juan Lorenzo de Barrionuevo mi principal y en virtud de dicho poder que tengo presentado parezca ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia de Estremadura y ante los demas Tribunales de su Magestad donde y de para donde convenga y mas combenga y en dicho nombre pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y mas combenga en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que dicho mi principal tiene y tuviere en esta Real Audiencia de Estremadura y demas Tribunales de su Magestad donde y de para donde convenga y mas combenga por si o por sus Procuradores que para ello nombrare y sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que a mi parte le convenga y mas combenga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con todas las clausulas generales y especiales que para su validacion se requieren y son necesarias que yo las doy por aqui por expresadas como si de cada una de ellas y de todas en particular hiciera mencion

y para que puedan nombrar para las Rtas
de admon los fieles guardas y demas ministros
alguaziles escrivanos y executores que les pareziere
cuios nombramientos y salarios desde luego a
prueuo y ratifico y las escripturas de encabeza
mientos o arrendamtos y cartas de pago simples
o por ante essno que dieren de lo que rrezivieren
y cobraren de lud de dhas Rtas desde primero
de sepre del año pasado de seuo y ochenta y ocho
hasta oy y lo que corriere en adelante y en
razon de lo rreferido en este poder qualquier
cosa y parte dello puedan parezer y parez
can ante su Mag y Señores de sus Rs con
jos chanzillerias audiencia y tribunales conseru
buezes y justicias de quales quiera partes que
conuengan y pidan execuziones prisiones ue
y rremates de bienes tomen posesion dellos pidan
y hagan quales quier juramentos zettaziones prote
stas y embargos y en prueua presentten escripr
papeles testigos y otro genero de prueua vean pre
sentar jurar y conozer los de en contrario ta
chen y rreuisen buezes abogados y escriuos sigan
rreuisaziones y sea parten dellas concluian
pidan y oigan quales quier autos y sen
tencias ynterlo autorias y definitiuas con

Consientan las en fauor y de las en contrario
apelen y supliquen sigan las apelaziones
en todas ynstancias y hagan todos los demas autos
y diligencias nezesarias aunque aqui no uaran
espresadas y se requiera clausula especial
que el poder que se requiere e se les doi a los
dhos Dn Antonio Mrn ss.ez Franco Antonio
de robles y Dn Antonio Mrn ss.ez y a qual
quiera de los dos ynsolidum y con facultad de
que lo puedan sostituir reuocar los sostitutos
y nombrar otros y a todos releuo en forma y me
obligo a la firmeza deste poder y de lo que en
su uirtud se hiziere obrare y actuare
y lo otorgue asi en la ciud.d de Llerena a
veinte y quatro dias del mes de oc.re de mil ds
y ochenta y nueue a.s y lo firmo el otorgante
a quien yo el pres.te escriu.o pp.co doy fee conozco
siendo t.os Agustin de bustam.te Gregorio Marcelos y
Fran.co Barrutia vs. de Llerena

Franz garcia de Villena

Antonio
Gaspar Macias

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

336
394

Sepan los que esta carta vieren como yo D.n Juan Garcez de Vera Vezino de
esta villa de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun
mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar persona alguna
por virtud de qualesquier escrituras y recaudos que yo tenga y me pertenezcan
de qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sean o ser puedan
a Vos el Capitan Diego Ramirez de Arellano Vezino de la villa de Medina
Sidonia y Alcaide que sois por su Magestad del Castillo de Matrera y a
Vos el Capitan Juan Ramirez de Arellano Vezino de la villa de Arcos
de la Frontera mis primos hijos del dicho Capitan Diego Ramirez de Arellano
mi tio y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que por mi y en mi
nombre y como yo mismo podais parezcais y parezca ante Su Magestad y
ante sus Reales Consejos y Chancillerias y ante los Corregidores Asistentes
Governadores Alcaldes mayores y ordinarios Alcaldes de la Casa y Corte
de Su Magestad y ante todos los demas Jueces y Justicias de estos Reynos
y Señoríos de Su Magestad y ante cada uno y qualquier de ellos y ante
Escribanos de Camara y Notarios de los dichos Tribunales y ante otras
qualesquier personas que sean o ser puedan y en razon de todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales mios movidos y por mover que
contra mi o mis bienes haya o tenga o pueda haber o tener en qualquier
manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y en los que
yo tengo o espero tener con qualesquier personas de qualquier estado
calidad y condicion que sean o ser puedan y en los que yo he y tengo
o espero tener con el Fiscal de Su Magestad y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la villa de Madrid y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Granada y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Zaragoza y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Barcelona y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Valencia y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Granada y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y con el Fiscal de la Real
Audiencia que reside en la villa de Madrid

Para las dhas Rtas de admon los fieles guardas
y demas ministros alguaziles escrivs y executores que
les parezieren cuios nombramtos y salarios desde
luego a prueuo y ratifico y las escripras de en
cauezamtos o arrendamientos y cartas de pago
simples o por ante ess.no que dieren de lo que
rrezivieren y cobraren de lu.r de dhas Rtas desde
prim.o de sep.re del año pasado de seis.s y
ochenta y ocho hasta oi y lo que corriere en ade
lante y en rrazon de lo referido en este p.r
qualquiera cosa y parte dello puedan pa
rezer y parezcan ante su Mag.d y señores
de su R.l consejos chanzillerias audiencias
y tribunales conservs jueces y justicias de quales
quiera partes que convengan y pidan exe
cuziones prisiones ventas y remates de bienes
tomen posesion dellos pidan y hagan quales quier
juramtos zettaziones protestas y embargos y en
prueua presenten escripras papeles testigos y en
genero de prueua vean prentar jurar y conozer
los de en contrario tachen y rrecusen jueces abog.dos
y escrivs sigan las rrecusaziones y se aparten
dellas concluian pidan y sigan quales quier
autos y sentencias y interlocutorias y difini
tivas consientan las en favor y de las en
contrario apelen y suplican [illegible] las apel

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana Gertrudis de Ulloa y Sotomayor, viuda de Don Antonio Ramón de Ulloa y Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitán General que fue de la Provincia de Extremadura, y Comandante General de la Real Armada, y Director de la Real Academia de Guardias Marinas, que fallecí en esta Villa de Madrid el día veinte y cinco de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y cinco, vecina de esta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Martín, en la Calle de Valverde, Casa número veinte y cinco, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Antonio Ramón de Ulloa y Ulloa, mi hijo legítimo, Caballero del Orden de Santiago, Teniente de Navío de la Real Armada, y Comandante de la Compañía de Guardias Marinas del Departamento de Cádiz, que se halla en esta Villa de Madrid, para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante Su Majestad, (que Dios guarde), y Señores de su Real Consejo, Cámara de Castilla, Tribunales, Juzgados y Justicias de estos Reynos, y ante cualesquiera otras personas que convengan, y pueda pedir, demandar, defender, responder, alegar de su derecho, presentar testigos, escrituras, y otros instrumentos, oir autos, y sentencias interlocutorias, definitivas, consentirlas, y pasadas en cosa juzgada pedir su execución, y cumplimiento, y para que pueda hacer, y haga todas las demás diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, aunque en este poder no se exprese, que todo lo que así hiciere, y obrare, en razón de lo referido, y cada cosa de ello, desde luego, para entonces, y para cuando, lo apruebo, ratifico, y doy por bueno, firme, y valedero, como si yo mismo lo hiciera, y obrara presente siendo, que para lo referido, y cada cosa de ello, le doy este poder con facultad de jurar en mi nombre, y prestar los juramentos que convengan, y pueda revocar, y nombrar Procuradores, y Abogados, que usen este poder, y a los que nombrare, y revocare, les relevo en forma, y para su validación obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para que así lo cumpliré, y otorgue, doy el presente en esta Villa de Madrid, en la Casa de mi habitación, a veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y seis, siendo testigos Don Antonio Ramón de Ulloa, Don Gregorio Ramón de Ulloa, y Don Juan Bautista Ramón de Ulloa, todos vecinos de esta Villa de Madrid, y la otorgante, a quien yo el infrascrito Escribano de Su Majestad, y de Provincia, doy fe conozco, lo firmó.

Ana Gertrudis de Ulloa

Ante mí

Cayetano María

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cazeres

D. Andres Espartal

Diez maravedis. 24

396

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder

Sacose dia de su otorgamiento en sello segundo doy fee

Sepan los que esta escritura de poder vieren como yo don Fran.co Gr.a de Villena vez.o de esta ciud.d de Llerena y Recaudador gen.l q. soy de las Reales alcaudaterzias y quatro medios p.r z.to de los partidos de estremadura por declarazion zes.on y traspaso q. en mi hizo don Mathias Fernz de la Serna vez.o y Rex.or perpetuo de esta ciudad como consta por zertificazion de Fran.co Ruiz de la Torre ss.no mayor de rentas su fha en treze de este presente mes y año q. original remitto otorgo q. nombro por administrador de dhas alcaudaterzias y quatro medios por z.to de la v.a de cazeres y su partido a D. Andres Espartal vez.o de dha v.a y le doy poder para q. por mi y en mi nombre administre beneficie y cobre las dhas R.tas y en orden a dha adm.on pueda hazer y haga quales q. escripturas de encaueza m.tos y arrendamientos con quales q. conzejos comunidades o personas particulares por mayor o por menor por el tiempo precios plazos destinazion de pagas sumisiones y salarios q. a bastare y conzertare asi por lo q. toca a la dha v.a como a los demas lugares de su partido y para q.

Pueda nonbrar para las Rentas de admon
los fieles guardas y demas ministros alguaciles
ssnos y executores q le pareciere cuyos
nonbramtos y salarios desde luego aprueb
bo y Ratifico y las escritas de encaueza
mientos o arrendamtos y cartas de pago
q diere sin pleito ante ssno de lo q Reciuiere
y cobrare del valor de las dhas Renttas
des de primero de septe del año passado
de mil seyscientos y ochenta y ocho hasta oy
y lo q corriere en adelante y en Razon de
lo Referido en este poder qualquiera cosa
o parte de ello pueda parezer y parezca an
su mag y sres de su Rl consejo chancilleria
audiencia y tribunales Jueces conseruadores
y Justas de quales q a partes q conbengan y
dar execuciones prisiones vtas y Rematte
de bienes y tomen posesion de ellos pidan
y hagan quales q Juramtos q Ttaciones pre
testas y embargos y en prueba presentes
escriptas pales testigos y todo genero de pro
ueas presentar Juran y conozer los de en
contrario dichos y Recusen Jueces abogados
y ssnos sigan las Recusaciones y se aparten de
ellos concluyan pidan [illegible] q auto

y sentencias ynterlocutorias y difinitivas
consienta las de en fauor y de las en con-
trario apele y suplique y siga las apela-
ciones y suplicaciones en todas ynstan-
cias y hagan todos los demas auttos
y dilixencias nezessarias aunque aqui no vayan
espressadas. y se requiera clausula espe-
cial que el poder que para todo lo susso
dho se requiere y es nezessario es el mismo
le doy al dho D. Andres espartal con libre
y gen.l adm.on entera facultad y clausula
de que lo pueda sostituyr reuocar los sostitu-
tos y nonbrar otros de nuebo y a todos
releuo en forma de dec.o y al cumplim.to
de este dho poder y de lo que en su virtud
se obrare hiciere y actuare me obligo
en bastante forma y lo otorgue asi en la
ciudad de llerena a [illegible] y quatro dias del
mes de otubre de mil seyscientos y ochenta y nueve
años y lo firmo el otorg.te a quien yo el ess.no pp.co
doy fee que conozco siendo testigos Agustin
de Bustam.te Gregorio Manuelos y Fran.co Ba-
rrutia vez.os de ellos

Fran.co Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar de Matias

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Villanueva

Dn Gaspar ortiz de Montalban

Diez maravedis. 29

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose de la Escriptura de poder

Sacose de la Escriptura de poder bieren como yo Dn Franco Garzia de Villena Vº de esta ziudad de llerena, y recaudador gl, que soi de las Rs. alcaus terzias y quatro medios pr ziento de los partidos de Extremadura pr declarazon, zession y traspaso que en mi hizo Dn Mathias fernandez de la serna Vº y Rexor perpetuo de esta ziudad, ~~como consta~~ como consta pr zertificazon de Franco Rodrigues de la torre Sno Maior de Rentas, su fha en treze de este presente mes y año que original remito otorgo que nombro pr admor de dhas alcaus y quatro medios pr ziento de la Va de Villanueva la serena y su partido a Dn Gaspar ortiz de Montalban Vº de dha Villa y le doi poder pa que pr mi y en mi nombre administre beneficie y cobre las dhas rentas y en horden a dha admon pueda hacer y haga qualesquier Exos de encauezamtos y arrendamtos con qualesquier conzejos comunidades o personas particulares pr maior o pr menor pr el tiempo prezios plazos, destinaçion de pagas sumisiones y salarios que ajustare y conzertare asi pr lo que toca a la dha Villa como a los demas lugares de su partido pa que pueda nombrar para las rentas de admon los fieles guardas y demas ministros alguaziles Sres y executores que le pareziere a los nombramtos y salarios de

lugo a prueba y ratifico y las Escriptu
ras de en Cavezam.tos Balendam.tos y Cartas
de pago que diere simples ante S.r de lo q
reziviere y cobrare del valor de las dhas
rentas desde primero de sep.e del año pasado
de mill seis.tos y ochenta y ocho hasta oi y lo
q corriere en adelante y en razon de lo
referido en este poder qualquiera cosa o par
de ello pueda parezer y parezca ante Su Mag.d
y señores de sus reales consejos chanzilleri
audienzias y tribunales Juezes conserva
dores y Justizias de qualesquiera partes q lo
bengan y pida execuziones prisiones ventas
y remates de vienes y tome posesion de ellos
pidan y hagan qualesquier Juram.tos zita
ziones protestas y embargos y en prueba
presente Escripturas papeles testigos y todo ju
ro de prueba vean presentar Jurar y conozer
los de en contrario atacher y recuse Juezes abog
dos S.nos siga las recusaziones y se aparte de
ellas concluya pida y oiga qualesquier auto
sentenzias interlocutorias y difinitivas
consienta las de en favor y de las en contra
rio apele y suplique y siga las apelazio
nes y suplicaziones en todas instanzias
y aga todos los demas autos y diligenzias
nezesarias aunque aqui no vayan expres
das y se requiera clausulas expezial
que el poder que para todo lo susso dho se re
quiere y es nezesario [illegible]
dho S.r Gaspar [illegible]

con libre y g.l adm.on y con clausulas
de q.lo pueda sustituir revocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo
y a todo relevo en forma de derecho
y al amplim.to de este dho poder
y de lo q.e en su virtud, se obrare y hizie
re y actuare me obligo en bastante for
ma y lo otorgue asi ante el presente
Ess.no publico y testigos en la Ciudad de
Llerena a veinte y quatro dias del mes
de octubre de mill seis.tos y ochenta y nueve
años y el otorgante que yo el Ess.no doi fee
conozco lo firmo siendo testigos Ag.n
de Bustam.te Gregorio Manuel Ros y Fran.co
Barrutia V.os de Lleb.a = Estado = como
consta = no p.e

Fran.co Garcia de Villena

Ante mi
Gaspar Macias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Dios Enero 3 mrcdos. Sue dibal de tomas 26.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

~~361~~ 400

Parecio do Sue de baldetomas Vezino Estam.a de llerena a torgo que Leuo, mco. Hago dedar, y pagar. Real.s de jorne fecho. Sue de dios Vezino dha villa Dnas. vn. Jaquin Suarez obre Sfrancisco Dnas fuere para los Reales a Sauer. ziento de Vellon. En buena Venta S. Lorenzo a 19. de Mayo. En Vellon. En buena Mone.a de Vellon. Juntos Zien Dnas. Para Abra Dena. bolado que Pagara. Para Abra Dena. bolado que Vendra a fin. presente año de ochenta y nueve Dnas. Vellon, y pagados. En fuero Sepo mi bez. En am.to Sanlucar de Baco Barrd. a. 3. de Agosto de 1689 años. Sue de Dios Vezino de dha villa

Porque con Ancolchon y una almoada
con sus henchimientos una sauana y un
bertor de paño azul que aora le entrego
esta enteramente pagado y satisfecho
de todo lo que por dha razon le pudiera
tocar, y de que en el contexto de esta es-
criptura uno y otro nos emos de
torsar carta de pago y apartarnos
el uno del otro y qualquiera de r.
y accion que pudieramos intentar
y estando presente yo el dho Juº
de dios auiendo oydo y entendido
el tenor y forma de esta escriptura
por auer se me leydo de ber boad
ber bun por el presente escriuano otorgo que ace
to lao blijacion que por ella ace el dho
Juº de bal de lomar de pagarme
los dos ciento y nobenta y siete r.
por razon de alquileres y protesto
usar de ella, a su plazo que refiere, y
recivo en mi las dhas casas declaradas
y deslindadas para como mias propias
disponer de ellas a mi boluntad
y con fiesso y declaro que con los dichos
bienes arriba referidos estoy en-
teramente pagado de lo que por
razon de mi legitima paterna y ma-
terna me toco y pertenecio = Dé

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARA-
VEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedís

SELLO QVARTO; DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE;

Sepan los que esta carta de poder vieren como nos
Don Pedro Gonçalez de Ulloa Caballero del Orden de
Santiago Señor de la Casa de Ulloa y Doña Ysabel
Manuela de Ulloa y Figueroa mujer legitima de
mi el dicho Don Pedro Gonçalez de Ulloa hija
legitima y heredera de los Señores Don Juan
Manuel de Figueroa y Doña Ysabel de Ulloa
Señores que fueron de la Casa de Ulloa y
Don Juan Manuel de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Señor de la Casa de Figueroa
y Doña Ysabel de Ulloa y Figueroa mujer legi-
tima de mi el dicho Don Juan Manuel de Figue-
roa hija legitima y heredera de los Señores Don

Se cobren del que lo no bare a Plica
dos la mitad para la camara de Su
mg.d y la otra mitad para el que fue
re obediente y observare este contra
to y dha pena pagada o no o gra
uosam.te remitida toda la segun
de cumpla y execute. Hauer ipso
auio cum plim.to y firmeza cada uno
por lo que nos toca, nos obligamos con
nras personas y bienes muebles y raices
a Vidos y para ber damos poder a los Sres
Jueces y Juez de Su mg.d en especial
a las de esta dha ciud.d a cuyo foro nos
sometemos y renunciamos otro que
tengamos y ganemos y la ley si conbe
nerit de Juris dicione omnium Ju
dicum para que a el cum plim.to
de todo lo que dho es a cada uno
por lo que nos toca nos compelen
y a premien como por sentencia
difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada, renun
ciamos todos derechos y leyes de nro
fauor y la gen en forma = Yo
el dho Juan de dios por ser menor
de veinte y cinco años aunque ma
yor de veinte Juro por dios y

nro S.r Y señal de Ynacruz que ago en forma
de derecho de aber por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni bendre contra
su tenor y forma por lo que a mi toca
por razon de mi menoredad lexsion
espresada, o no espresada, ni otra causa
sani razon alguna aunque de derecho
me competa, ni deste Juramento
pedire beneficio de restitucion in
integrum ni absolucion ni relaxacion
a Su santidad, ni otro Juez ni prelado
que me lo deua y pueda conceder y aun
que se me conceda de propio motuo a de
fectum agendi escipiendo en otra
manera no plaze deste remedio
pena de perjuro y de aer en caso
de menos baler e incurrir en la dicha
pena de mi q. va puesta de mi. y toda
bia se guarde un plazo reciuo esta
escriptura, contra la qual anbos
a dos otorgantes confesamos y en
caso necesario juramos no tenemos
fha reclamacion protesta. Nos tro
instrumento tacito nies preso que
mi rea su nulidad, y si en qual
quiera tiempo pareciere lo contra
rio desde aora para entonces y de en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

tonces para aora lo rebocamos y anula
mos. Para que como tal no balgan ni a
ga fee en juicio ni fuera de el, y solo
queremos sea firme permanente
y desequible y seguar de cumpla
y execute de hecho y de derecho esta es
criptura que an bos a dos por lo que
a cada uno nos toca o otorgamos an
te el presente escrivano pp. y testigos que es fha en
la ciudad de Llerena a veinte y seis dias
del mes de octubre de mil seiscientos y ochenta y
nueve años y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Dn. Fernando Padrajas, Carlos Antonio de
Valencia y Dn. Jose Funes, vecinos de Llerena
y en este estado, los dhos otorgantes dixeron
que ademas de los bienes de que se aumencion en
esta escriptura ay que partir el balor de unas arcas
das que estan empeñadas en poder de Dn. Juan de
Carvajal, vaxado dho empeño, y asimismo
unas manillas de alojar y granates, y estas
se sacaron de las casas de mi el dho Juan de Valdelo
mar y se entregaron a Pedro Rodriguez Clo, y si
no parecieren yo el dho Juan de Dios pagare al dho
Juan de Valdelomar la mitad de lo que pudieren balor
de las manillas. Fho. y testigos los dhos

Juan de Valdelomar

Juan de Diaz Lopez

Antonio

Gaspar Maria

Maria de S. Miguel 28   401 386

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Dottes

En quarenta y siete cartas de dote Francisco de Alonso Perez Gomez y Juan de los Reyes, el sol-
tero, vezinos de Vargas de los Reyes y la Maria Perez
su muger, de Juan Fernandez, fueron de esta dicha
digo que por quanto estoy tratado de casar y se a de celebrar
mi matrimonio con Maria de San Miguel, hija legitima
de Juan Perez y de Maria Ximenez su muger
y estan proximos nuestros desposorios y casamiento
y agora por quanto se trato entre
dichos sus padres para ayuda
a sustentar las cargas de dicho matrimonio
mejor me ofrezieron y mandaron y ... reales
en bienes los quales me quisieren entregar
con tal que otorgue a su favor de la dicha ...
esta carta de dote y recibo de bienes
poniendo en efecto, otorgo por el tenor de la presente
que tengo por caudal y dote de la dicha Maria
de San Miguel recibo los bienes que ... de
clarara apreciados por personas peritas
... de ... partes en la
... siguientes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

0110

	0110
Con quarenta y quatro Reales	0044
Un Colchon con su henchimiento de lana apreciado en ciento y diez Rs	0110
Dos Sabanas la una con puntas y ambas Randeadas de lienzo casero apreciadas Anbasados en ciento y diez Reales	0110
Una Colcha de Confitillo apreciada en cinquenta y cinco Rs	0055
Dos Mantas la una de lino y lana y la otra de frisa apreciadas anbas en ochenta y ocho Rs	0088
Un Cobertor Colorado nuebo apreciado en sesenta y seis Rs	0066
quatro Almohadas con sus henchimientos de lana y ellas de lienzo portugues Randeadas apreciadas en cinquenta y cinco Rs	0055
Una Entecama de bajetilla colorada con flucos del mismo color y amarillos en doce Rs	0012
Un Guardapies de sen poterna en Carmada con dos Guarniciones de plata falsas apreciado en [illegible] Reales	0100
Dos [illegible] anbasados [illegible] ciadas en [illegible]	
[illegible]	0910

405 ~~383~~ | 0 91.

Un Manto de Anas Cotes nuebo apre
ciado En ziento y treinta y dos R.s | 0 132

Una Casaca de lanparillas apre
ciada En quarenta y quatro R.s | 0 44

Un Monillo de Sen piterna Verde
apreciado en doce Reales | 0 12

Dos Corpiños de lienço Portugues a
Preciados anbos en diez y ocho R.s | 0 18

Un Rebociño de bayeta fina blanca
nuebo apreciado en quarenta R.s | 0 40

Una toca de Reyna Con puntas de flan
des y dos Pañuelos de Vocadillo
y el uno de ellos Con puntas apre
ciado todo en treinta y tres R.s | 0 33

Dos toallas Con puntas la una de lien
ço portugues y la otra de Vocadillo
apreciadas entranbas en quaren
ta y quatro R.s | 0 44

Dos tablas de Manteles de gusanillo
los dos [illegible] finos y los otros apre
ciados en quarenta R.s | 0 40

[illegible] cervilletas ordin[illegible]
[illegible] diez y seis Reales | 0 16

[illegible]

10421

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1721

apreciado en cinquenta y cinco R.s	D.o 55
Vnos Alcorcillos delienco y tres apreciados en Veinte y dos R.s	D.o 22
Vna Valona Randa en Veinte y dos R.s	D.o 22
Vn ganuelo de Cambray lleno en diez y seis Reales	D.o 16
Vnas Abuetas de hilo y lino en diez y seis Reales	D.o 16
Dos guadapiez de San Antonio y otro de Nuestra Señora de Loreto en quarenta R.s	D.o 4.
Vn Pequeño de a tres quartas Vno de S.t San Juan, Dotro de Nra Señora delas Merced es en diez y seis R.s	D.o 16
Vn Almirez Con su mano en cinquenta y cinco R.s	D.o 55
Vn Jubon de Olanda guarnecido con [illegible] en Veinte R.s	D.o 20
[illegible] en cinquenta y cinco R.s	D.o 55
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

1082

Dos sillas de Costillas en seis R.s	006
Una Artesa en treinta y tres R.s	033
Un zedaço y un harnero en ocho R.s	008
Una Sarten y un asador y un candil todo nuebo en treinta y tres R.s	033
Una burra negra Mamona en ocho R.s	020
Un bufete pequeño con su cajon en doçe R.s	012
Un cesto blanco con una doçena de loca y unos Harros de Salbatierra en diez R.s	010
	1904

que los dhos Bienes segun ban apreciados su Man y montan un mill nobecientos y quatro R.s de Vellon de los quales en la Manera Referida me doy por contento y entregado a mi Voluntad por auerlos Reçiuido Realm.te y con efecto en presençia del presente Escriuano que le pide [illegible] Capellan [illegible] de que en mi presençia y de los testigos que abajo se dexan Reçiuio dhos Bienes en la Manera expresada [illegible] mayor abundam.to [illegible] otorgante [illegible] entregado [illegible]

Mas firmeza desta escriptura por
ser menor de veinte y cinco años aunque
md. de veinte y tres juro por Dios nro. Sr.
y señal de la cruz que hago segun derecho
de la verla y firmes y no ya ni venir con
tra ella por razon de mi menor edad lesion
espresada o no espresada y de este juramento
no pedire beneficio de restitucion ni absolu
cion ni relajacion a su santidad ni a otro
juez ni perlado que me lo deva y pueda con
ceder y aunque se me conceda de propio
motu. o a de fectum ajendi escipiendi
o en otra manera no usare deste remedio
pena de perjuro y de caer caso de menos
valer y todavia se guarde cumplase
y se cute de hecho y de derecho esta escrip
tura que otorgo ante el presente escrivano y
testigos que es fecha en la ciudad de llerena
a veinte y ocho dias del mes de otubre de
mill y ochenta y nueve años y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fee conos
cimiento testigos el licdo. Antonio delgado
Cuentero y Agustin de [illegible] y Gregorio
Macuelos vecinos de llerena — entre rr. mui
integrantes — Vale

Juan de los Reyes

Ante mi
Gaspar Olavarria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y nueve años ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parecieron Antonio Martínez que vivo como principal y de la otra parte Joseph Romero y Gracia Sevillanos de ella como sus fiadores y principales pagadores haciendo como hacen de deuda y negocio ajeno suyo propio de sí mismos como principales sea necesario hacer en cualquier manera y forma que mejor de derecho puedan y deban hacer y otorgan obligación en forma con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de esta villa para que a lo que dicho es y a la ejecución y cumplimiento de ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las leyes de la mancomunidad y división y excusión como en ellas se contiene y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale como en ella se contiene y para la prueba y cumplimiento de esta escritura obligan

A correr dia de San miguel pas.do de este pres.te
y cumplira dho dia del venidero de ss.ta y nobenta
para pastarla y comer su yerba y bellota con sus gana
dos y los de las pers.as a quien diere parte y con las de
mas condiciones que refiere dha postura y demas
autos que paran en el oficio del pres.te s.no por aora
a que se remiten y con condicion que demas de
dha cantidad queda de quenta y obligacion de los
otorgantes el pagar los derechos acostumbrados y
del contesto de lo aqui mencionado se dio por conten
tos y entregados a su boluntad renunciaron las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
y demas del caso y para lo asi cumplir debaxo de dha
mancomunidad obligaron sus pers.as y bienes auidos
y por hauer dieron poder a los s.res Juezes y Justicias
que cada uno es sujeto y con fuero y derecho de sus
causas y negocios puedan y deban conocer en es
pecial a las de esta ciudad y s.res Alcaldes de casa y
corte de dha ciu.d de madrid y de cada uno insolidum
donde se someten renunciaron otro foro que tengan
y ganen y la ley si conbenerit de Jurisdicione omni
un Judicum para que a ello procedan como por
sentencia definitiua de Juez competente pasada

11.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En esta Juzgada renunciaron todos dd.s y leyes de su favor y la general en forma, y asi lo otorgaron y firmaron de los que yo el Ess.no doy fe conozco el dho Ant.o Martinez y por el dho Joseph borrego un testigo a su ruego que dijo no saver siendo testigos Antonio Valencia Ant.o Delgado presbitero y Fran.co Barrutia vez.s de Mer.a

Antonio Martinez — f.o Ant.o de Valencia

Ante mi

Gaspar Mañas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciud.d de Llerena a veinte días del mes de Sep.bre de mill.os y ochenta y nueve años Ante mi Pe.no de Sn.to Publico Escrivano y testigos Dn Juan de Loaysa y Dn Diego benefiziado de dha villa y vez.no de esta ciud.d Estando en ella en las casas de Su Md. Juan Martinez Fontecha Corregidor y Justicia Mayor de esta ciud.d y su Part.do Pareció presente Dn Pedro de Ribera y Dn Pedro de Ribera y Dn Pedro de Ribera Presbitero Cura Rector de la Parroquial de Sn Jorge de esta ciud.d y dijo que Su Md. por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este año Mandó se Publicase Jubileo Plenario en todos los Reynos de Castilla para que todos los fieles Christianos Ganasen Jubileo Plenario Confesando y Comulgando en los Templos que Señalase cada Prelado en su Diocesis Para lo qual Su Md. Nombró por Juez Conservador de dho Jubileo a Dn Pedro de Ribera Cura Rector de la Parroquial de Sn Jorge de esta ciud.d y Para que Pueda Nombrar Confesores Seculares y Regulares Para que Confiesen a todas las Personas que quisieren Ganar dho Jubileo Plenario Segun y como Su Md. lo Manda en dha Real Cedula que Presentó ante mi el Escrivano y testigos de Suso de que doy fee y Pidió y Requirió a dho Corregidor la Mande Publicar en esta villa y su Part.do Para que todos los Vezinos y Moradores de ella Puedan Ganar dho Jubileo Plenario Segun y como Su Md. lo Manda en dha Real Cedula

Otorgo q le hace en la forma y manera
siguiente
que por quanto en dho testamento zerrado
en dhas de sus clausulas declaro tener sesenta
y tantos doblones de a dos escudos de oro, a
con la dilatada enfermedad q a padecido
y padece se an minorado y gastado la m.d
de ellos y solo an quedado hasta oy diez y
doblones de a dhos dos escudos de oro, por cuya
con manda se este a esta clausula y no a
dicho testam.to zerrado, y rebocarla
la revoca con la declacion de esta
declara q entre el otorgante, Domingo Lorenzo
y Miguel Macias su con padre vecinos de esta
ciud. tienen dos baras de puercos, la dha
ne para este año, y la otra de malandar
la compra de dhos y otros, el otorgante a pu
mas porcion de m.d q los referidos y estos lo
costeado y igualm.te con el otorgante y cuia
estan en la dehesa de Monesterio y su valdio
su voluntad q asi el costo principal de dhos
lechones como el gasto q ubieren hecho y
cieren se ajuste q.a con dhos domingo Lorenzo
co y Miguel Macias en todo este y pase
q estos dos di jeren en cuia conformidad
se hagan tres partes y sacando lo q el otorgante
[illegible] pagado de mas [illegible] q de dhos
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de remate y solo se le deue lo q̃ vbiere actuado
de alli adelante

Asimismo estan en poder de Agustin de bustamante
Mante Sr.no desta Gon.on tres pleitos executi-
bos, el uno, contra Dn. Fran.co Chacon de
Mendoça, y el otro contra Miguel de la
Cruz Mesonero, y el vltimo contra Lorenço
Rodriguez Cobrador q̃ fue de los efectos de
la Cau.a de bienbenida, y el primero contra
dho Dn. Fran.co Chacon pertenece a la obra pia
q̃ fundo el bachiller Juan Sanchez; y
del dho Miguel de la Cruz pertenece a la
persona q̃ en dho su testam.to zerrado tiene
declarado, y el del dho Lorenço Rodriguez
es caudal suyo propio, por exerta cau.a
de pago q̃ se le dio como adm.or de la dha obra
pia de Juan Sanchez, y al dho Agustin
de bustam.te le tiene pagado lo actuado en
los autos contra Dn. Fran.co Chacon y le deue
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

de Malaga &c. Patronos &c. otorgante &c. Por su voluntad. Sele &c. Para &c. Sean &c. Otrosi &c. Las &c. Leyes &c. Fabricas &c. En ellos &c.

que Por quanto [illegible] Don Fernando [illegible] Vno [illegible] Don Antonio de Villagomez [illegible] Don Joseph [illegible] Don Claudio de Villagomez [illegible] Don Alexandro [illegible] Don Pedro [illegible] Villagomez [illegible] Vnos Casas [illegible] Propias [illegible] Enclauadas en [illegible] Cuyos linderos [illegible] Patronos de la [illegible] Capellanias [illegible] Como [illegible] Patronos [illegible] Capellanias [illegible] Para [illegible] Y para [illegible] Y para [illegible] Y

AHP 796
AHP 395

Para Consegüir el Gozo de los Patronatos de
Cadenas

Yo Clara Ga Juana del Gomez Mercadera Vª de Cristóbal de
Cadenas doscientos Reales de Vellon, de Cen
sso dotal la quarta parte de un Cortijo q Con
el Cabimo de Cinco de Cinco Cahizes Poco mas ó menos
sembrados de Trigo y Cebada Renta y Pecho
Cadena del Cano de la Hoz Jurisdicion de Cazalla
Reales doscientos q Cinco Cahizes de Trigo y Cebada
q los Cinco q fundo Juan de Cazalla y sus Hijos
Cinco q Cinco Cahizes Hijos de Cristóbal de
cientos Reales de Cazalla de Renta
Yo Clara Ga como tal Capellana de la Capellanía
de Juan de Cazalla Vecino q fue de Cste con Cste
Cadena y Cuevas q Cazalla en Bienes de Cste
Cadena Cuevas Cazalla q Cende en
el audiencia Eclesiastica de Cevilla Cazalla
dena q Con Clara q la q Cazalla Cazalla
Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla
cientos Reales Como Cazalla de la Cazalla
cia de Cazalla y Cazalla Voluntad q el
Capellan q Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla
Cazalla de Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla
Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla
Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla Cazalla
Cazalla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

ron Juan de paez y Alonso de toro q es padre
no y adm.or q su fin y muerte tocan y pertenecen
a D.a Luisa de toro y chaves su hermana
muger de D.n Juan de la torre de Viel ss.s de
la villa de zalamea

Manda q luego q fallezca se le entreguen a Leon
Domingo lorenzo docientos R.s de vellon por via
de limosna y para q tenga cuidado de encomendarle a Dios

Manda que asimismo se le de a Diego bezerra
ss.o de esta ciud. dha caja de plata q tenga y ni
la mejor ni la peor y le pide le encomiende
a Dios

todo lo qual quiere y es su voluntad q por via de cre
cilio o como mas aya lugar en derecho segun
de cumpla y se cumpla y en todo lo q no fuere
contrario a esto el dho su testam.to zerrado
deja en su fuerza y vigor y asi lo otorga y
firmo el otorgante a quien yo el ss.no doy fe
q conozco siendo testigos Gregorio Mazuelos
Marcos de la Rosa y Acacio Jimenez ss.s de llerena

Don Juan de toro y chaves

Ante mi
Gaspar Mallas

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como a os
Doña Catalina fernandez de Inestrosa zapata ribera
y zeron condesa de Arenales y vizcondesa de la torre de
Guadiamar biuda del S.r Don Juan pimentel cauallero que
fue del orden de santiago y del consejo de su Magestad en
el Real de las Indias y Don Garcia francisco pi
mentel e Inestrosa cardenas y zeron su hijo inme
diato subzesor en todos los vienes y mayorazgos de la dicha
señora condesa mi madre vezinos de esta ziudad de seuilla
en la collazion de S.n vizente ambos de conformidad y
por lo que a cada uno toca otorgamos que damos todo nuestro
poder cunplido y bastante quanto de derecho se requiere
y es nezesario al Licenziado Don Joseph Juan de
Vega vezino de la ziudad de llerena para que en nuestros
nombres y de cada uno de nos pueda vender en remate o fuera
del por el prezio y cantidad en que lo ajustare a los
señores del tribunal de la santa Inquisizion de la
dicha ziudad de llerena o a quien en su nombre lo
ubiere de aver un solar que antiguamente fue casas
y huerta y el dia de oy esta hecho solar todo ello que es
en la dicha ziudad de llerena al sitio del coso y cas
tillo biexo que linda por tres partes con las calles
e plazuela del coso que nos pertenezen todo ello en
virtud de justos titulos que de ello tenemos de que
podra hazer exsibizion para justificazion de la
dicha venta y el prezio y cantidad porque todo
[illegible] recibiren si dandose
[illegible] de las leyes de la
[illegible] de ello [illegible]

Pecunia y las demas que se deban renunciando
carta de pago si fueren nezesario de todo ello en devida
forma otorgando en nuestro nombre la escriptura y es
cripturas de venta que sean nezesarias con donazion
del mas balor apoderamiento y desapoderamiento
poder para tomar la posesion clausula de constituto
y obligarnos a ambos juntos y de mancomun renun
ziandolas lezes de la mancomunidad division
y escursion como en ellas se contiene a la entera
evizion y saneamiento de la dicha venta y
con todas las demas clausulas vinculos fuerzas y
firmezas poderios de justizias salarios sumisiones
difirizion de juramento y via ejecutiva y demas
solemnidades que le pareziere poner y le fueren
pedidas que siendo todo ello fecho y otorgado por el
dicho Lizenziado Don Josephe Juan de Vega nosotros
desde luego lo otorgamos aprobamos y ratificamos
y nos obligamos a su entero cunplimiento y en ra
zon de ello si fueren nezesario parezca en juizio y
haga todos los autos y dilixenzias que judizial
o estrajudizialmente convengan y se requieran
que para lo que dicho es y lo dependiente le damos
y otorgamos este poder cunplido con libre y ge
neral administrazion y relebazion en forma
y a la firmeza de este poder y de lo que en su virtud
se hiziere obligamos nuestros vienes y rentas y
de cada uno de nos avidos y por aver y damos poder
a las justizias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean en especial a las de la parte
y lugar adonde nosotros fueremos sometidos
a cuyo fuero y juris dizion nos obligamos y so
metemos y renunziamos nuestro propio fuero y
juris dizion domizilio y vezindad que tenemos

y tubieremos y de nuebo ganaremos y la ley si conue
nerit de Jurisdicione omnium Judicum y la vltima
Pregmatica de las sumisiones para que nos apremien
a su cunplimiento como por sentenzia pasada en cosa juzgada
Renunziamos las lezes y d.os de nro fabor y la general Ren.on
e yo la dicha condesa de arenales renunzio las lezes
del emperador justiniano z bele y ano de toro z par
tida y las demas del fabor de las mugeres para que
no me balgan en esta razon de cuyo efecto fue visada
por el presente ss.no publico en espezial fecha la carta
en Sevilla en tres dias del mes de nobienbre de mill
seis.os y ochenta y nuebe años y los ss.es otorgantes que yo el ss.no
Pu.co doy fee con lo firmaron en el Registro testigos Bar
tolome perez y Juan de Aguilar ss.nos de sevilla y de
todo a lo dicho ss.es otorgantes dia de la fha

Juan Muñoz navarro [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCIENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Joachina de Mena
Viuda de Dn Pedro Ruiz de Arce Vecino de esta Villa de Llerena
Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido
Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y
debe valer a Dn Juan Fernandez de Prado Vecino de esta Villa
Especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado
Parezca ante el Sr Dn Juan Fernandez de Prado Alcalde Mayor
de esta Villa y ante el Escribano de Numero de ella y pida
Mande y Declare se le entregue un Testimonio de la Escritura
de Obligacion que otorgo Dn Juan Fernandez de Prado
Vecino de esta Villa a favor de Dª Catalina Fernandez de Prado
Mi Hija Vecina de esta Villa de Llerena en Cantidad de
Quinientos y Cincuenta Ducados de Principal y Ciento y
Diez Ducados de Rentas Vencidas de Dos Años que
Corren desde el Dia de Navidad del Año Pasado de
Mil Seiscientos y Ochenta y Ocho hasta el Dia de Navidad
del Año Pasado de Mil Seiscientos y Ochenta y Nueve
Otorgada ante Dn Juan Fernandez de Prado Escribano de
Numero de esta Villa en Veinte y Quatro de Septiembre
de Mil Seiscientos y Ochenta y Nueve Años Para que
Vista por el Dicho Alcalde Mayor Mande Dar y Dar
Testimonio de la Dicha Escritura de Obligacion a la Parte
de la Dicha Dª Catalina Fernandez de Prado Mi Hija
Para que

Por Garci Gomez, Vº de esta dha villa en ella siendo villa a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y treinta años por ante Biolin de Villagarcia escno = Y la tercera otorgada por Teresa Vazquez muger que fue de Alonso de Pro Vº de esta villa en ella siendo villa ~~por ante~~ en once de julio de mill quinientos y treinta y uno por ante el dho Rodrigo de Cazalla escno = Y la quarta otorgada por Sebastian de Llera Vº que fue de esta dha villa ante el dho Rodrigo de Cazalla a veinte y siete de mayo del mismo año de mill quinientos y treinta y uno = Y la quinta y ultima por Juº de Saavedra Vº que fue de esta dha villa en ella siendo villa a los veinte y tres de mayo de dho año de mil quinientos y treinta y uno por ante Juº de Saavedra escno pp. que todas entrego originales y usando del dho poder ynserto, vendo a dho real fisco dho solar de casas y huerta que oy esta hecho cortinal con todas sus entradas y salidas y sus costumbres derechos y servidumbres quantas ay a ber deve y de fho y de derecho le pertenezcan libre de todas cargas de censo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Duda En poder y Memoria Caxa de mi Vso y Ginsto de esta Villa Sobrejo patronazgo rico no Sposteca el pleyto y Ejecutoria q. queno tatieni en Sporta y En dho nombre se clayo de claro a Seguro Viendo Pedro Rodriguez Sacristan y Pedro Jaquan y Pedro Juarez axor y Pedro Jaquan Sanchez de Sriom'e Jguez Pedro Jaquan Sanchez de Sriom'e Jguez Sanchez de Sriom'e Jguez Sanchez de Sriom'e Jguez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En mi presencia y de dhos testigos y confie
so y declaro que en esta benta y contrato no
a intervenido dolo fraude ni engaño
y que dhos vn mil y quinientos reales
que asi e recivido yo el dho lizdo Dn Joseph
Juan de Vega en nes de dhos mis partes
es el justo precio y valor de dho solar de
casas por estar arruinadas in totum y
caso que mas valgan de la demasia y
mas valor en qualquier cantidad que
sea en dhos nombres y en fuerza de dho
poder hago gracia y donacion a dho
Real fisco y en su nombre a dho santo offo
y quien por el fuere parte buena pura
mera perfecta y rrebocable de las que
el derecho llama fha inter bibos ba
ledera para siempre jamas sobre que
en dhos nombres renuncio las leyes del
Hordenamiento rreal fhas en cortes
de Alcala de Henares y el tiempo que con
forme a ellas dhos mis partes tenian para
pedir rescision deste contrato y la plus

A la mitad de el Justo Precio y desde
luego en fuerza de dho poder desisto
a dhos mis partes quito y aparto de la
Real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abian y tenian
a dho solar de casas declarado y des
lindado y todo ello por virtud de
dho poder lo cedo renuncio y traspa
so en dho real fisco y q.n por el fue
re parte a quienes doy poder cumplido
para que en su nombre tomen y a
pretendan la posesion de dho solar
con todo lo que le pertenece y en el
interin que de fho o de der.o no la
tomare constituio a dhos mis partes
por sus inquilinos tenedores y prea
reos poseedores para que le acudan con
dho solar aora y en todo tiempo
y le obligo a la ebicion seguridad
y saneamiento desta benta segun de
recho y en tal manera que en ella
sienpre dho solar le sera cierto
y seguro a dho Real fisco y a el mi
parte no le sera puesto pleito en

Cargo ni Impedimento y si le saliere
o pleito se mobiere luego y todas las bezes
que lo tal suceda y como por parte de dho
Real fisco dhos mis partes o q.n les subce
diere fueren citados o requeridos sal
dran, a la boz y defensa. y a su costa
los seguiran fenecieran y acabaran
en todos grados e instancias hasta
dexar a dho rreal fisco y a q.n por el fue
re parte, en la quieta y pacifica pose
sion y no lo cumpliendo asi le bolbe
ran y rrestituiran dhos mis partes
y sus subcesores al dho Real fisco
los dhos un mill y quinientos rreales
en dhos nombres e rrecibido con mas
todas las costas gastos daños intere
ses y menos cavos que sobre ello se les
bieren seguido y rrecrecido. y las la
bores mexoras de dificios que en dho
solar se ubieren fho y mexorado
aunque no sean utiles ni necesarios
sino boluntarios. y por todo se les exe
cute, a dhos mis partes y sus herederos
en fuerza de esta escriptura sin mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Recado Auiso cumplim.to y firmeza. En virtud de dho poder. Inserto lo obligo con sus personas y bienes a vidos y por auer y no derogando la obligaz.on general a la especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a la ebicion seguridad y saneam.to de esta venta, en nonbre de dhos mis partes. Y potteco especial y espresamente, una de Jesa propia de dhos mis partes que tienen en termino de la ciud.d de Campillo que llaman la encalada, y linda con de Jesilla del Retamal, libre de toda carga. para que no la puedan vender dar. donar, trocar, cambiar partir dividir. ni en manera alguna enajenar. sin la espresa declaraz.on de estar y potecado a esta venta y a que en contrario

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En Xerez a veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dª Catalina Fernandez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Cabrera, vecina de esta ciudad, y de la otra Juan Gonçalez Cabrera, vecino de esta ciudad, y dijeron que por quanto entre ellos y sus partes ha avido y pende pleito ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad sobre la posesion de una casa que dicha Dª Catalina Fernandez dize le pertenece por dote y arras que le dio el dicho Juan Gonçalez Cabrera su marido, y el dicho Juan Gonçalez Cabrera dize le pertenece por herencia de sus padres, y para que dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a renobarse en tiempo alguno, dijeron que se apartan de dicho pleito y todo lo a el anexo y dependiente, y para que dicha casa quede libre y desembarazada para el dicho Juan Gonçalez Cabrera, la dicha Dª Catalina Fernandez le da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha dote y arras que le dio, y el dicho Juan Gonçalez Cabrera le da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha herencia de sus padres, y se dan por entregados y pagados de todo lo que a cada uno le pertenece, y

En Perador Justiniano toro y
Partida y demas del favor de las mu
geres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar por fiadora
de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad porque en nombre
de la referida confieso que dhos
mill y quinientos reales se convier
ten en su sustento y otros gastos
precisos para su persona, de que es
sabidora la referida, y en dho
poder vienen renunciadas = Y
para mas firmeza en nombre de
Anbos Juro a dios y a una cruz, se
gun forma de derecho que abran
por firme esta escriptura. En todo
tiempo no yran ni bendran contra
ella alegando fuerza. Inducimiento
temor engaño. menor edad, ni otra
causa ni razon alguna, aunque de
derecho les competa; contra la qual
en sus nombres confieso y declaro
no tienen fha. reclamacion protesta
ni otro instrumento, tacitaniess

Presamente, que mire a su nulidad;
y si en qualquiera tiempo pareciere
lo contrario, no balga. Y si se inten
tare, por dhas mis partes no an de ser
oydas ni admitidas en juicio ni fue
ra del antes repelidos y condena
dos en costas como partes que intentan
derecho que no les pertenecen. Y de
dho juramento no pediran absolu
cion ni relaxacion y aunque se les conce
da por juez competente, no an de usar
deste remedio pena de perjuros
y de caer en caso de menos valer
y toda via se guarde cumpla y exe
cute, de hecho y de derecho, esta escriptu
ra que en nombre de dhos mis partes
y de vaxo de la dha mancomu
nidad, otorgo ante el presente escno
pp.do y testigos que es fha en la ciud
de Llerena. A cinco dias del mes de
Diciembre de mill ss.os y ochenta y nueve
años y lo otorgante, que yo el escno doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Dn
Estevan Guerrero Dn Juo de Carvajal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo Dn Pedro la Pila Ss de Llerena = Estado = Por antes = no vale = En mdo = otro = vale =

Joseph Ju de Vega

Antonio

Gaspar Maria

Mg.d y D.n Bap.ta Perera

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de Pago

Sacose dia de su otorgam.to en este lo q la probi. suen q tiene el Convento q ello

En la Ciud.d de Llerena a seis dias del mes de Dic.re de mil ss.os y ochenta y nueve años. Ante mi el Ess.no de Su Mag.d publico y testigos, fr. Sebastian de Lacarra guardian = fr. Alonso de la fuente y fr. Ju.o de Santa Maria de Menbrio discretos del convento de S.n Sebastian en voz y en nombre de los demas Religiosos del por q. prestamos voz y caucion de rato aquestaran y pasaran por lo q. se a ra mencion otorgaron a ver recivido R.l m.te y con efecto de Mg.d Dios g.de y de D.n Ju.o Baptista perera adm.or Gen.l de las R.s salinas desta provincia de Extremadura por mano de Ant.o fr. Valle adm.or del alfolí desta ciud.d y sup.do a saver una fanega de sal que a dho convento de S.n Sebastian se le da de mrd. y limosna p.r este presente año desde primero de Henero hasta fin de dic.re de ochenta y nueve, de la qual se dieron p.r contentos y entregados a su voluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba y excepcion

del dolo y engaño y demas del caso yo
torgo carta de pago en forma de
dha fanega de sal y año presente de la
fha y lo otorgaron y firma
ron a si los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Agustin de Vartal
mante Antonio de Valencia y
Fran.co Barrancia vecinos de Vera =

Fr. Sebastian de la Zarza
Gu.ar

Fr. Alonso de la Fuente

Fr. Jo.o de S.ta M.a de Membrillo

Ante mi

Gaspar Macías

Dn Juº de Toro y Chaves

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

423

Don Pettº

Miguel Macias Vº de la Lacuna dixo q Dn Juº de Toro y Chaves clerigo beneficiado Vº q fue de esta Ciud es muerto y pasado de esta pte vida y por q su testamento cerrado lo otorgo ante Dieº Sanchez Hidalgo Sno de su Mag y tengo noticia soy interesado en el en cuia atencion =

Supco a Vmd se abra lea y publique y execute lo q por el se dispone precedidas las solemnidades del dro q es Justa q pido = y hago presentacion de dho testamto cerrado &c

Sello

Hagase de Informacion con la mayor parte de los testigos instrumentales de este testamento cerrado lo que presentas y pudieren ser avidos y de como el dho Dn Juº de Toro es muerto y pasado de esta presente vida y estava en su juicio a tiempo q lo otorgo reconociendo su firma [illegible] se traiga para en [illegible] el dho [illegible]

ria y entendimiento natural y dixo
era su testamento, y ultima boluntad
lo que en aquel quaderno cerrado
y sellado estaua escripto y que no se a
brie se asta, a ver fallecido, y reco
noce por suias las firmas que por el y
otros testigos hecho en dicho otorgamiento
porque no supieron firmar, y el dicho
quaderno estas, en la forma y mane
ra que quando se otorgo = y saue que el dicho
Dn Juº de toro es muerto y pasado
desta presente vida para ver lo visto
a parecer muerto naturalmente
y esto es la verdad so cargo de su ju
ramento y lo firmo y que es de edad
de veinte y dos años poco mas o menos
firmolo su merced = Diego Becerra

Lic.do Gallego

Ante mi
Gaspar Macias

En la dha ciudad de llerena en el dicho
dia veinte y uno de los de la dicha presentacion
y para la dha ynformacion dicho Sr. Al
calde mayor recivio juramento segun
derecho de Fran.co Pacheco mro. de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Juan Gonçalez Prometio natural de esta villa de Alconchel hijo legitimo de Juan Gonçalez Prometio y de Maria Gonçalez su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de Alconchel estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde estan sepultados mis padres

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Años poco mas o menos firmolo su mrd = Franco. pacheco

Dn. Gallego

Ante mi

Gaspar Mañas

En la dha aud. de llerena en el dho dia diez de dicbre. de mill y ochenta y nueve años, de la dha presentacion para la dha informacion dho Sr. Alcalde mayor. Recivio juramento segun derecho de Geronimo diaz que a si se dijo llamar y ser vno de esta dha aud. fho prometio decir verdad, y preguntado por el pedimento ya viendo le mostrado el dho quaderno zerrado y sellado = dijo que al tiempo y quando, Dn. Juo. de toro y chaves clerigo vene ficiado hizo el otorgamiento del dho quaderno, que zerrado y sellado se le a mostrado, este testigo lo fue instru

Mental de el dho otorgamiento
y por no saver firmar, a su ruego por
este testigo firmo dijo ocurra que
tan bien fue testigo, y el dho Dn
Juº de Toro estava en su buen juicio
y memoria y dijo que el dho quaderno
no lo escripto en el era su testamto
ultima y postrimera boluntad
y que no queria que se abriese ni
publicase hasta despues de su fa
llecimiento, y save por aver lo visto
que el dho Dn Juº de Toro es muerto
y pasado desta presente bida. y es
to es la verdad so cargo de su jura
mento, no firmo por que dixo no
saver y que es de hedad de treinta y seis
años poco mas o menos firmolo su
Mrd

Lic. Gallego

Ante mi
Gaspar Macias

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia
mes y año dhos de la dha presentacion
y para la dha informacion dicho Sr Al
calde mayor recivio juramto segun derecho
de Juº blanco el menor Mro de la ciudad fho

Prometio decir verdad y preguntado
por el pedimento ya viendolemos
trado el testamento zerrado, presenta
do = Dixo que al tiempo de su
otorgamiento el testigo lo fue instru
mental. Y por no saver firmara su ruego
por el testigo firmo Diego Becerra q.
tan bien lo fue, y el dho Dn Juº de Toro q.
lo otorgo estava en su buen juicio y me
moria, y dixo que el dho quaderno que
aora esta zerrado y sellado como estava en
tonces en el se contenia su testamto ultima
y postrimera boluntad. Y que no queria
q. se abriese hasta despues de su fallecimto.
Y saver por averlo visto q. el dho Dn Juº de Toro
es muerto al parecer naturalmte. Y esto es la
berdad so cargo de su juramto. no firmo porq.
dixo no saver y que es de hedad de sesenta
firmo lo su mrd. =

Ante mi
Gaspar Macias

Dn Gallego

Auto

En la ciud. de Llerena en diez dias de
el mes de diciembre de mill y ochen
ta y nuebe años el Sor. Lizdo. Dn Alonso
Gallego abogado de los rrs. consejos a Real
de mgr. desta provincia de Leon por su mgd.
aviendo visto estos autos e in

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

409

(12)

Nombre de Dios todo

Testam.to

Sacose en sello Primero y Mun. en V.te y Uno de dic.re de 1683

Poderoso amen Sepan quantos esta Carta de testam.to bieren Como yo D.n Juan de toro y chaves dorigo Ven eglesia do Vecino desta Ciudad de llerena estando en la cama enfermo del Cuerpo y sano de la boluntad en mi libre juicio y entendimiento natural el q. Dios nra. S.r fue servido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima trinidad padre hijo y espiritu Santo tres pers.as distintas y un solo Dios ber dadero y en todo aquello q. cree y confiesa la santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia vivido y protesto bivir y morir como fiel Christiano temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en berdadero carrero de salvacion elixe para ello a la siempre virgen maria madre Dios y S.ra nra. a todos los Santos y Santas de la [illegible] a quienes humilde.te suplico yntercedan [illegible] Jesu christo [illegible] mis pecados [illegible]

[illegible] provecho

[illegible]

[illegible] mas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y pers[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una medio R.s de v.on en limosna por una vez
con q. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Maria Labasa 500 R.s

Declaro a [illegible] Maria Lavada vez.a desta Ciudad que [illegible]
[illegible] R.s de v.on q. me presto en ocasion q. tube necesidad
y emprendas desta Cantidad [illegible] una xarra de plata
y dos bernagales de lo mismo es mi voluntad se paguen [illegible]
de [illegible] estas [illegible]

D.n Claudio

Declaro [illegible] D.n Claudio de Villagomez
q. estuvo casado con D.a Felipa de Toro mi hermana
[illegible] [illegible] R.s de v.on [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por quenta del dote q. [illegible] D.a Felipa de Toro
mi hermana es mi voluntad se le entreguen los dhos
[illegible] [illegible] R.s con un [illegible] simple [illegible]
[illegible] y para [illegible] de ciento y tantos R.s
[illegible] fuerza alguna

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Obrapia de Bachiller Ju.o Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Diez mrs. cada vno.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

[illegible] las [illegible] otorgadas y dentro de [illegible]
[illegible] por su administrador y de las dotaciones y fundo
[illegible] mismo y de [illegible] soy también patrono capellan
[illegible] administrador [illegible] mando que [illegible] de [illegible] cuenta hasta [illegible] las cantidades [illegible] contara por el
[illegible] libro de [illegible] cuenta las quales quiero se [illegible]
[illegible] declaro y para la [illegible] diana patrono de [illegible]
[illegible] dentro dicho pia y segunda [illegible] executor [illegible] contra [illegible] bienes
[illegible] de [illegible] ganancial [illegible] y sus [illegible] [illegible] y agregando
[illegible] hombre [illegible] y [illegible] quiero y mando [illegible]
[illegible] la continuen y por la mejor [illegible] ordenamiento [illegible]
[illegible] cantidad [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] y obra dada por
[illegible] mi voluntad [illegible] de dicha [illegible] [illegible] [illegible] de esta
[illegible] y Maria Santissima [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

aviendo pasado la posesion de la casa a mi poder
por tocarle al mayorazgo q fundo el bachiller
Juan Sanchez q poseo me entrego la referida
dos mil Rs de vn en diferentes deudas de las quales
no se a cobrado cossa alguna y por esta razon an
zesado los reparos de dha cassa declaro lo asi
para q siempre conste

Declaro q don Fran.co Ramazo vez.o de la villa
de los santos me esta deviendo setecientos y cinq.ta
rs de vn por los corridos de zensso de doscien
tos Rs de renta en cada un año q me sucede
ze como poseedor del vinculo q fundo el bachi
ller Juan Sanchez hasta fin de Julio de este
año y mas vn papel de setecientos Rs que tengo
en mi poder y por quenta del me asatto fecho
ciento y cinquenta y un Rs q estan respaldados
en el papel quiero q le q del se restare
se cobre con mas los setecientos y cinquenta Rs
de dhos corridos

Declaro q D.a [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Deste año tan solamente quarenta y un [illegible]
que quiero se cobren

Declaro que Simon Macias vezino desta Ciudad esta de
a dicha obra pia de un zenso que le paga hasta junio de
a quince ducados de que se an de bajar onze [illegible]
me a satisfecho y de que no le di recibo y diez y [illegible]
que le considero por la ocupazion que tubo con su [illegible]
una caual y adura quatro dias en una [illegible]
mia en la [illegible] de monesterio

Declaro que el Lizdo Acazio Ximenez [illegible]
desta Ciudad paga en cada un año a dicha obra pia
de zenso nueve ducados y hasta junio de
presente año me esta deviendo nueve ducados
de los quales es mi voluntad se le haga buena
la cantidad que dixere [illegible]
curacion de la enfermedad [illegible]
se cobre

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro q por quenta delos corridos del
Zenso antecedente e cobrado la cantidad de
maravedis q constare por recivos mios y razon q ten
go en mi libro de quenta de Sebastian Marina Garra
da zapatero q avitta una de dhas casas hipotecadas
quiero se ajuste con este la quenta y se cobre lo q res
tare

Quiero y es mi voluntad se haga computo delo q
he cobrado por quenta del dho zenso antecedente
y lo q se restare se cobre delos bienes hipotecados
hasta el dia de mi fallecim.to

Declaro q a favor de D.n Diego de abellaneda
vez.o de la villa de Costantina hice una obligacion de
novecientos R.s de v.on y por quenta della le tengo sa
tisfechos trecientos R.s y para los seiscientos restan
tes estube con el referido y le ynsinue lo crecido
desta deuda pidiendole me hiciese remision de
[illegible] R.s y aunque no me la considero repa
[illegible] medio esperanzas de q lo avia [illegible]
[illegible] referido lo
[illegible] la dha vez [illegible]
[illegible]
[illegible] della

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Miguel Macias

Declaro q sobre el obispado de plasencia
tengo Dozientos ducados de renta de pensiones
en cada una por los dias de mi bida y estos
satisfho della, hasta fin de diciembre de la
pasado de ochenta y siete y solo se me esta deu
lo corrido desde primero de henero deste pre
año hasta oy lo qual es mi boluntad q con lo
corriere desta pension hasta el dia de mi fallecim
lo perdua Miguel macias mi compadre marido
de clara Josepha al qual doy poder para q pos
persa o a la q le diere como parte legitima q
hago passe a cobrar la prorrata de dho tiempo
para si entregandosele para ello traslado desta
clausula con los demas despachos q legitimamente
pago y le encargo me encomiende a Dios
Declaro q sobre esta casa [illegible]
Juan de Valencia [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Con esta deviendo mucha cantidad de maravedis,
y para verificarla quiero se reconozca en la scriptura
de prorrogacion a buen crozeso que se me hizo ultima-
mente por la referida y desde aquel dia hasta
el dia de fallecimiento se ajustara la quenta al respecto
de los quentas y cinco reales en cada una con mas
ciento y setenta reales que hasta entonces me
estaba deviendo y consta en la misma scriptura
reduciendole en data lo que la suso dicha dejere balen
las hechuras de unos vestidos que a hecho por mi quenta
y declarara Clara Josepha mi comadre por tener
noticia de los que son y lo que restare se cobre

Declaro que los bueyes de labor [illegible] y zevada que oy tiene
[illegible] Miguel Macias mi compadre y las caval-
[illegible] con que se sirve es hacienda suya para verla
[illegible] a la [illegible]
[illegible] declaro lo asi para que [illegible]
[illegible] Casas de mi morada
[illegible] hacienda
[illegible]

Miguel Macias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mo un bote de plomo en que se echa tauaco metido
en un cajoncillo que esta aforrado con badana
negra y tiene su llaue, y unas alforjas que lla-
man bizazas de baqueta de mos que a de desde
luego se lo mando por el cariño que le tengo
y le pido me encomiende a Dios.

Mando se entregue a la cofradia del santisimo
Sacram.to sita en la parroquial de S.n Santiago de es-
ta Ciudad un zintillo de oro que tengo de ziento
y tantos eslauones para que lo conuiertan en las cosas
mas necess.as al culto diuino con calidad de que por
una bez an de tener obligaz.on los mayordomos que
fueren al tiempo de mi fallecimiento mandar
decir en la colecturia de dha parroquia veinte
missas rezadas por mi anima en sentencia sin que
en esto se experimente la menor dilaz.on

Mando se entregue a los mayordomos que fueren
al uso de mi fallecim.to de la Hermandad de nra
Sra de Belen sita en la dha parroquia de S.n Tiago
[illegible] de la blanca con alguna
[illegible] y la ymagen
[illegible] que lo estreno
[illegible] por mi
[illegible] mandar
[illegible]

El S.mo Sacram.to de S.n Tiago

Nra Sra de Belen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Dª María Romero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

415
435

en casa de dho Dos R.s de a ocho q balen treinta R.s y diez reales de v.on en dos ocasiones q lo demas q el referido dixere por q lo fio de su conciencia y q lo q restare se cobre del dho obligado y las cinquenta y siete cabras tengo arrendadas a Maria abrill y su marido vezinos de dha villa de azuaga por quatro años q el primero tubo principio el dia de S.n Pedro apostol de la pasado de ochenta y siete con calidad de q es cada uno a de darme por el aprovechamiento dellas dos R.s y medio por cada cabeza y al fin deste arrendamiento el dho num.o de cabras a mi satisfaccion y por cada una de las q faltaren diez y seis R.s de v.on y por no saver lo q la referida me a satisfecho de lo q cumplido deste arrendam.to como ni tampoco de otro de las mismas cabras y a mayor precio le tenia hecho la referida y su marido antezedentem.te y de q me [illegible] suma de maravedis no le pongo [illegible] voluntad [illegible] de abril [illegible] dicho [illegible] dellas

de azuaga fundo Juan de amor pulgarin
mi hijo y por bienes tiene un zenso sobre la
hacienda que posee en dha villa Rodrigo de lavera
Ortiz de quince ducados de renta en cada
un año y de sus corridos me esta deviendo zierta
cantidad de maravedis que no me acuerdo y constaran
por el tiempo que me a tocado percivir la renta de dho
zensso quiero y es mi voluntad se ajuste q con el dho
Rodrigo de lavera Ortiz y en ella se le avonen
las cartas de pago que tiene mias y cien Rs de vellon
y settenta y tantos Rs que dio de mi orden
en dos ocasiones al colector de la yglesia mayor de dha
villa de azuaga y asi mismo se le avone lo que declarare
Diego sanchez redondo vezino della aver recevido
con orden mia y media fanega de zevada que
dho Rodrigo de lavera dio a mi compadre que
valia tres Rs y lo que restare despues de la avono
destas partidas quiero se le cobre

Declaro que como poseedor del vinculo que fundo
[illegible] Juan Sanchez mi tio tengo un
[illegible] de aranda vezino
[illegible] renta en cada [illegible]
[illegible] del referido
[illegible] y de los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO. DIEZ MAR.
VEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

quiero las goçe y herede con la bendi
de Dios y la mia con calidad de q por
ni otra persona no an de poder enajenarla
hasta que llegue a la hedad de veinte y cinco
años y subcediendo lo contrario la enajenaçion
o ventta q dellase hiciere antes deste tiempo
a de ser ninguna y de ningun valor y la propia
de las dichas casas passe luego q subceda a la
de mi hacienda por vienes de una memoria de
missas q ed fundar en este mismo contexto
quiero q es mi voluntad q del tiempo q en dichas
casas a vivido Ana Jacinta no se le pida
alquileres algunos antes si quiero q des
pues de mi fallecimiento se deje a la suso dicha
a vitarlas dos años sin q por ello satisfaga
ningun interes

Miguel Mayas

Declaro q en las dichas casas tengo por vienes
mios una arca grande, [illegible] una
armadura de cama quiero q [illegible]
a los dichos Miguel [illegible]
[illegible]

q le lindan las quales con el Cortijo tengo
arrendadas por tiempo tiempo a Dn Juan de
Mena en precio en cada un año de quinze
fanegas de trigo y para el dia de nra Sra de agosto
q viene de este presente año me deve satisfazer
quince fanegas de trigo como asimismo en
cada uno de los del arrendamiento para el mismo dia
otra tanta cantidad de trigo

Declaro q en dha villa de Azuaga tengo dife
rentes tierras de pan llevar y zensos q me toca
ron en la partizion q hizimos entre mis her
manos y yo de la Hazienda q quedo por muerte
de mis padres y abuelos como lo menciona un
testimonio q para en mi poder sin q estas
tierras ni las dos de arriba con el Cortijo
tengan carga alguna de zenso ni otro tributo

Declaro q la admon de la Hazienda q me toco
en dha partizion la tengo encargada
[illegible] Sanchez Redondo vezino de dha villa de
[illegible] declarara lo q puede hazer
[illegible] de ochenta y
[illegible] fagaael
[illegible] dar mdn

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑOS MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Cachalin vecino de esta villa y dijo que por quanto Alonso Sanchez Cachalin su padre difunto por su testamento y ultima voluntad dejo por bienes de su alma a Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa cien ducados de renta cada un año para que se cumplan ocho misas cantadas cada un año en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion de la Parroquial de esta villa y para que se cumplan los dichos cien ducados de renta cada un año dejo por bienes de su alma una casa en esta villa en la calle de Santa Ana que alinda con casas de Juan Sanchez Cachalin su hijo y con casas de Juan Sanchez Cachalin el mozo y con casas de Juan Sanchez Cachalin el viej

Declaro q Miguel de la Cruz
Vez.o desta Ciud. estaua deuido a Fern.do
Dominguez Vez.o de la Ciud. de Monesterio
seiscientos R.s de vn. y pareciendole
a este q con mi solicitud los auia de cobrar
con mas puntualidad dispuso q el dho
Miguel de la Cruz hiciese a fauor mio
pap. desta Cant.d como con efecto lo ejecu
y para en mi poder y aun q e solicitado
el cobro diuersas bezes solo lo e conseguido
de cinquenta rs q por q.ta del uale me a satisf.
auiendo gastado en las diligencias diez rs de
vn. y rebajados estos es mi boluntad se entre
guen al dho Fern.do Dominguez los quarenta
R.s q quedan y el uale por m.r p.a q lo
cobre y perciua lo q resta el dho Miguel de la
Cruz como su propio

Declaro q Juan Guerra Sa Mayorra
Miguel Ma
rias y su mug.r
es.no de la Ciud. de Monesterio en esta deuiendo
por el arrendam.to de la ... de cauildo de la
q toca al ... lo q constara
por ... lo q por q.ta
... quiero

q lo q de dho p.a p.l corresponde
a la prorrata del arrendam.to de cada
vna hasta el dia de mi fallecim.to
lo perdiuan para si y cobren del dho Ju.
guerra los dhos Mig.l macias y clara
Josepha su muger mis compadres entre
gandoselos a estos p.a ello el dho papel;
en considera.on este beneficio y los parte
zedentem.te lleuo regulados a los dhos mis
compadres de mucho amor y boluntad q les ten
go y auerme asistido mas tiempo de catorze
años y les pido me encomiendan a Dios
Declaro q Pedro del Rio vezino de monesterio me
hizo escriptura de arrendam.to de unas casas q en dha villa
tocan a mi mayorazgo y despues de auer cumplido el
diuido en ellas algun tiempo quiero y es mi boluntad
q de la dha escriptura y la obligacion en q por ella quedo
constituido ni del tiempo q despues auiendo en
dhas casas no se pida al referido cosa alg.a p.r q desde
luego lo remito y perdono como mas vna fanega de
[illegible] de vna tierra
[illegible] buelta
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO. =

[illegible] Juro por mi bautismo y prometo la Cantidad de [illegible] Con que soy sottrado causa executiua de las costas y mejoras que se causaron y se hizieron en la misma Cantidad del trigo y de la que vbiere hasta el dia de mi muerte y se reduzen a Reçetto de Diezmo y Sinco en cada un año en dos pagas la Vna por el mes de Agosto y la otra por el mes de Setiembre de cada un año de dicha quenta. ——

Declaro yo Lorenco Rodriguez Vecino de la villa de Monesterio que hize y celebre dicha Cantidad de trigo y solo me resta dar dos fanegas de trigo con las quales quedo sobre dicho y no mas y de dichas fanegas es tubale ——

En cuyo testimonio Otorgaron poder en forma a los Señores Sargento Mayor [illegible] y me lo pidieron y Fernandez de [illegible] Vezino de esta villa de Ontanya y de la [illegible] [illegible] [illegible]

Carta de pago por arcas de la villa de Segura

Declaro que se la villa de Segura de Leon y su
alcaud. de los años pasado de ochenta y seis
se me dio una carta de pago por arcas de mill
ochocientos y ochenta y tantos rs. la qual
tengo en mi poder y de la cantidad de dicho papel
a mi favor Andres gomez chamorro cobrador
de las alcaud. de dha villa y año de ochenta y seis por
obliga. dn. que tenia y por quenta de dicho papel
carta de pago mea satisfecho seiscientos y tres
de vn. que estan respaldados en dicha carta de pago
poca diferencia quiero y es mi voluntad se reconozca
lo pagado y que lo que restare se cobre entregandome
dicho vale y carta de pago

Iden

Declaro que se las alcaud. de dha villa de Segura de Leon
y año de ochenta y siete se me dio una carta de
pago por arcas de mil ochocientos y ochenta y
tantos rs. de vn. la qual entregue [illegible]
Dn. Diego garcia lopez [illegible]
[illegible]

En este dho dia se mando dar y dio a
Declarado a Geronimo Caro de parte de la
dha Ciudad testimonio de esta Carta
y de lo proveydo en ella para la Justicia
de Fuente de Cantos y de lo proveydo
por Dn Pedro de Ulloa Corregidor
de esta Provincia de Tierra de Llerena
y de lo proveydo por Dn Alonso Fernandez
de Lorca Alcalde mayor de esta Ciudad

Diez mara nedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

[illegible] la quenta [illegible] dado [illegible]
[illegible] a Muñoz [illegible] Sta [illegible]
[illegible] de [illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] Cantidad de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis.
SEN[illegible] QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Ser quiero y es mi boluntad q̃ de mis bienes
se satisfagan los dhos ochocientos R.s
por una vez a los herederos de los referidos
repartiendolos con ygualdad en tres todos
Declaro q̃ en la audiencia eclesiastica de la prov.a
desta prov.a tengo pendiente una via ex.ua de concurso
q̃ sigo contra los bienes q̃ quedaron por muerte
de Ant.o muñoz mathias presb.ro p.r los corridos
de un zenso q̃ sobre ellos tiene la cap.nia q̃ fundo
Juan de paez de q̃ soy capellan y en el dho con
curso segun esto y ynformado de pers.as de ciencia
y conciencia me toca el segundo lugar posterior
a otro zenso q̃ pertenece al conv.to de la S.ta Ana
desta ciudad quiero y es mi boluntad se fenezca
la via executiva y concurso q̃ los dhos corridos y
[illegible] se cobren de los bienes de dho Ant.o
[illegible] y de los de las pers.as q̃ abonaron
[illegible] zenso al tiempo de su ynposic.on
[illegible] Fran.co [illegible] de los
[illegible] zenso el
[illegible] Juan diez

Capellanía q mettoo por la linea de Costanca
Ramirez nombro por primer Capellan della
a Alexandro macias mi hijo legitimo de
los dhos Miguel macias y clara Josepha su
muger mis Compadres el qual quiero la
obtenga y sirva por los dias de su vida y subce
sivamente en adelante la persona q nombrare desfru
ttando su renta y cumpliendo con las clausulas
de la fundacion q para ello le doy el nombramiento nece
sario y suplico al Sr provisor Juez eclesiastico de es
ta provincia y otro Competente q luego q lo fallez
ca mande hazer collacion y Canonica Institu
cion de dha Capnia al dho alexandro macias
q oy se halla con ordenes menores; esto por el
mucho amor q le tengo

[illegible] Gallego
[illegible] Vezino de esta Ciudad tengo un zenso de
[illegible] q pertenece a las
[illegible] Julian [illegible]
[illegible] Josepha Gallego
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Carta de p.o p.a arcas s.a la ciud. de merida

Declaro q. s.e el Ser.o ordinario y ex.o de la Ciud. de merida y a.o pasado de setenta y quatro tenga una Carta de pago por arcas mil de quarenta y nueve mil quatrocientos m.s para cuya cobranza he hecho diversas dilig.as como dellas constara que no se continuen hasta conseguirla

Carta de p.o s.e la ciud. de la granxa.

Declaro q. por D.a Leonor de Figueroa vez.a de la villa de Castañeda se me zedio una Carta de pago por arcas s.a alcaud. de la villa de la granja y a.o pasado de zinquenta y una de cinquenta y tres con los quatrocientos m.s y p.a su cobro tengo hechas diversas dilig.as y quiero se continuen hasta lograrlo

Carta de p.o s.e la ciud. de Almendralejo.

Declaro q. por la dicha D.a Leonor de Figueroa se me zedio otra Carta de pago por arcas s.a alcaud. de Almendralejo y a.o pasado de zinq.ta y un mil quatrocientos maravedis y para [illegible] las quales [illegible] consiga [illegible] de la [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Setenta y nueve de setenta mil y tantos mrs
por cuya quenta ha cobrado setecientos R.s
por lo restante y hecho diferentes dilixencias para
lo es mi voluntad se continuen hasta su efecto
y se apliquen a la obra pia que fundo el bachiller Ju
sanchez que es a quien toca

Carta de p.o s.e la ciud. de Fuente de Cantos

Declaro que sobre el cau.o de la ciud. de Fuente de
Cantos y al pasado de setenta y ocho tengo
otra carta de pago por arcas de veinte y un mrs
m.s que toca a la obra pia del bachiller Ju
sanchez que quiero se cobre

Carta de p.o s.e la ciud. de Marcuera

Declaro que sobre el cau.o de la ciud. de las Casas y al
pasado de ochenta y uno tengo otra carta de
p.o por arcas de quarenta y seis mil y tantos m.s
que pertenece a la obra pia del bachiller Ju
sanchez y por quenta del ha cobrado dos p.s
la una de docientos y tantos R.s y otra de
docientos y cinquenta m.s [illegible]
en dha carta de pago [illegible]

Idem

Declaro que [illegible]
carta de pago [illegible]
[illegible]
[illegible]

Carta de p.e S. Lauro de Valencia de las torres

Declaro q. el S.r Ord.n y ex.rio de Valencia
las torres q. diferentes años tengo cinco cartas
de pago por arcas q. todas ymportan cient
y setenta mil marav.s los quales me pertenecen
a mi y quiero se cobren

Declaro tengo en las casas de mi morada donde
al presente bivo por vivir mis propios un escriptorio
de madera de nogal con su estante = dos cofres
el uno negro y el otro encorado pequeño = quatro
sillas negras viejas y otro cofre grande tachiolado
y forrado con baqueta de moscovia colorada, un
quadro grande de la echura de nro Señor Crucificado
un capote de pelo de fiebre forrados las delanteras
con felpa ambarada = una casaca de felpa negra
forrada en tafetan = quatro sottanas, una de
tafetan doble, otra de sengisterna = otra de
[illegible] y la otra de [illegible] con matto
[illegible] quatro pares de medias de seda = Ha
[illegible] y blanca de mi Ser.l la [illegible]
[illegible] Josepha mi comadre [illegible]
[illegible] las comunicaro
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Declaro tengo en mi poder actualmente dentro del a fre grande forrado en baqueta de mosquita tres mil seiscientos y sesenta y dos de vellon mios propios en la especie de oro y plata

Mando que despues de mi fallecimiento se entregue al Sor. Dn. Juan Serrano ynquisidor Jubilado el capote de pel de febre con el forro de felpa y una caja de platta sobre dorada por dentro de las tres que llevo declaradas lo qual le mando desde luego y le pido me encomiende a Dios

Mando que por su fallezca se entregue al Sor. Dn. Franco. Fz. Cordoves de la orden de Sn. Tiago prov. de esta prova. la casaca de felpa que llevo espezificada y una caja de las dos que quedan la que parezca desde luego se lo mando y le pido [illegible] a Dios.

Mando a Da. Ju.a [illegible]

Da. Ju.a Zoro
su hermana

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Declaro yo el susodicho que pertenece a D. Gonçalo de Sanabria y a D. Juan de Sanabria mis hermanos y a D. Ana de Sanabria mi hermana y a D. Ana de Sanabria mi hermana, hijos legítimos del susodicho, los capellanías siguientes: la primera y segunda que fundó Juan de Morales; la tercera que fundó Juan Lopez; la quarta que fundó Pedro de Ayala; la quinta que fundó Juan Sanchez; la sexta que fundó Juan Sanchez; la séptima que fundó Juan Sanchez; la octava que fundó Juan Sanchez; la novena que fundó Juan Sanchez; la décima que fundó Juan Sanchez; la undécima que fundó Juan Sanchez; la duodécima que fundó Juan Sanchez; la decimotercia que fundó Juan Sanchez; la decimocuarta que fundó Juan Sanchez; la decimoquinta que fundó Juan Sanchez; la decimosexta que fundó Juan Sanchez; la decimoséptima que fundó Juan Sanchez; la decimoctava que fundó Juan Sanchez; la decimonona que fundó Juan Sanchez; la vigésima que fundó Juan Sanchez; la vigésima primera que fundó Juan Sanchez; la vigésima segunda que fundó Juan Sanchez; la vigésima tercera que fundó Juan Sanchez; la vigésima quarta que fundó Juan Sanchez; la vigésima quinta que fundó Juan Sanchez; la vigésima sexta que fundó Juan Sanchez; la vigésima séptima que fundó Juan Sanchez; la vigésima octava que fundó Juan Sanchez; la vigésima novena que fundó Juan Sanchez; la trigésima que fundó Juan Sanchez; la trigésima primera que fundó Juan Sanchez; la trigésima segunda que fundó Juan Sanchez; la trigésima tercera que fundó Juan Sanchez; la trigésima quarta que fundó Juan Sanchez; la trigésima quinta que fundó Juan Sanchez; la trigésima sexta que fundó Juan Sanchez; la trigésima séptima que fundó Juan Sanchez; la trigésima octava que fundó Juan Sanchez; la trigésima novena que fundó Juan Sanchez; la quadragésima que fundó Juan Sanchez; la quadragésima primera que fundó Juan Sanchez; la quadragésima segunda que fundó Juan Sanchez; la quadragésima tercera que fundó Juan Sanchez; la quadragésima quarta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima quinta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima sexta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima séptima que fundó Juan Sanchez; la quadragésima octava que fundó Juan Sanchez; la quadragésima novena que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima primera que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima octava que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima novena que fundó Juan Sanchez; la sexagésima que fundó Juan Sanchez; la sexagésima primera que fundó Juan Sanchez; la sexagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la sexagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la sexagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la sexagésima octava que fundó Juan Sanchez; la sexagésima novena que fundó Juan Sanchez; la septuagésima que fundó Juan Sanchez; la septuagésima primera que fundó Juan Sanchez; la septuagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la septuagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la septuagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la septuagésima octava que fundó Juan Sanchez; la septuagésima novena que fundó Juan Sanchez; la octogésima que fundó Juan Sanchez; la octogésima primera que fundó Juan Sanchez; la octogésima segunda que fundó Juan Sanchez; la octogésima tercera que fundó Juan Sanchez; la octogésima quarta que fundó Juan Sanchez; la octogésima quinta que fundó Juan Sanchez; la octogésima sexta que fundó Juan Sanchez; la octogésima séptima que fundó Juan Sanchez; la octogésima octava que fundó Juan Sanchez; la octogésima novena que fundó Juan Sanchez; la nonagésima que fundó Juan Sanchez; la nonagésima primera que fundó Juan Sanchez; la nonagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la nonagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la nonagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la nonagésima octava que fundó Juan Sanchez; la nonagésima novena que fundó Juan Sanchez; la centésima que fundó Juan Sanchez.

Declaro yo el susodicho que pertenece a D. Cristóbal de Sanabria y a D. Juan de Sanabria mis hermanos y a D. Ana de Sanabria mi hermana y a D. Ana de Sanabria mi hermana, hijos legítimos del susodicho, los capellanías siguientes: la primera y segunda que fundó Juan de Morales; la tercera que fundó Juan Lopez; la quarta que fundó Pedro de Ayala; la quinta que fundó Juan Sanchez; la sexta que fundó Juan Sanchez; la séptima que fundó Juan Sanchez; la octava que fundó Juan Sanchez; la novena que fundó Juan Sanchez; la décima que fundó Juan Sanchez; la undécima que fundó Juan Sanchez; la duodécima que fundó Juan Sanchez; la decimotercia que fundó Juan Sanchez; la decimocuarta que fundó Juan Sanchez; la decimoquinta que fundó Juan Sanchez; la decimosexta que fundó Juan Sanchez; la decimoséptima que fundó Juan Sanchez; la decimoctava que fundó Juan Sanchez; la decimonona que fundó Juan Sanchez; la vigésima que fundó Juan Sanchez; la vigésima primera que fundó Juan Sanchez; la vigésima segunda que fundó Juan Sanchez; la vigésima tercera que fundó Juan Sanchez; la vigésima quarta que fundó Juan Sanchez; la vigésima quinta que fundó Juan Sanchez; la vigésima sexta que fundó Juan Sanchez; la vigésima séptima que fundó Juan Sanchez; la vigésima octava que fundó Juan Sanchez; la vigésima novena que fundó Juan Sanchez; la trigésima que fundó Juan Sanchez; la trigésima primera que fundó Juan Sanchez; la trigésima segunda que fundó Juan Sanchez; la trigésima tercera que fundó Juan Sanchez; la trigésima quarta que fundó Juan Sanchez; la trigésima quinta que fundó Juan Sanchez; la trigésima sexta que fundó Juan Sanchez; la trigésima séptima que fundó Juan Sanchez; la trigésima octava que fundó Juan Sanchez; la trigésima novena que fundó Juan Sanchez; la quadragésima que fundó Juan Sanchez; la quadragésima primera que fundó Juan Sanchez; la quadragésima segunda que fundó Juan Sanchez; la quadragésima tercera que fundó Juan Sanchez; la quadragésima quarta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima quinta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima sexta que fundó Juan Sanchez; la quadragésima séptima que fundó Juan Sanchez; la quadragésima octava que fundó Juan Sanchez; la quadragésima novena que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima primera que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima octava que fundó Juan Sanchez; la quincuagésima novena que fundó Juan Sanchez; la sexagésima que fundó Juan Sanchez; la sexagésima primera que fundó Juan Sanchez; la sexagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la sexagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la sexagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la sexagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la sexagésima octava que fundó Juan Sanchez; la sexagésima novena que fundó Juan Sanchez; la septuagésima que fundó Juan Sanchez; la septuagésima primera que fundó Juan Sanchez; la septuagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la septuagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la septuagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la septuagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la septuagésima octava que fundó Juan Sanchez; la septuagésima novena que fundó Juan Sanchez; la octogésima que fundó Juan Sanchez; la octogésima primera que fundó Juan Sanchez; la octogésima segunda que fundó Juan Sanchez; la octogésima tercera que fundó Juan Sanchez; la octogésima quarta que fundó Juan Sanchez; la octogésima quinta que fundó Juan Sanchez; la octogésima sexta que fundó Juan Sanchez; la octogésima séptima que fundó Juan Sanchez; la octogésima octava que fundó Juan Sanchez; la octogésima novena que fundó Juan Sanchez; la nonagésima que fundó Juan Sanchez; la nonagésima primera que fundó Juan Sanchez; la nonagésima segunda que fundó Juan Sanchez; la nonagésima tercera que fundó Juan Sanchez; la nonagésima quarta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima quinta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima sexta que fundó Juan Sanchez; la nonagésima séptima que fundó Juan Sanchez; la nonagésima octava que fundó Juan Sanchez; la nonagésima novena que fundó Juan Sanchez; la centésima que fundó Juan Sanchez.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Subcesion para q se mantubiese la linea
del parentesco de Alfonso Bachiller Juan
Sanchez

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos y lo q llevo dispuesto nombro por mis altazeas testamentarias a los Sres Dn Franco Fz Cordoves de la orden de Santiago proveedor desta provincia y Dn Juan Serrano de Ledesma ynquisidor jubilado a los quales suplico y a cada ynsolidum doy poder cumplido para q de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del altazeazgo q para ello les prorrogo el termino necesario hasta su entero cumplimiento

Declaro q los papeles de los servicios de Capitan de Cavallos Corazas Dn Juan [illegible] en poder de Dn Juan de [illegible] Ynquisidor general

Y porque para q [illegible]

[illegible]

Alejandro Macias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Padres y asi subcesiuamente los descendientes destos
siendo varones prefiriendo siempre los parientes
mas zercanos y el mayor al menor y auiendose
extinguido todos estos por su fallezimiento subceda
en dha memoria la Colectoria de dha Yglesia
mayor de Sevilla de azuaga de suerte q desde
el dia de mi fallecimiento para siempre jamas no
pueda oluidarse diciendose en ella en cada un año
las quarenta misas rezadas, percibiendose por los seruidores
de dha memoria despues de dha carga lo q sobrare
de los reditos de mi hazienda q para ello lleuo
destinados la qual de uienes profanos los transfiero
en eclesiasticos y por esta razon no an de poder bender
[illegible] y la uentta y enajenazion q se hiziere
[illegible] de ningun bajor ni efecto
[illegible] quedar permanentes para el cumplimiento
[illegible] como ba dicho an de en
[illegible] q les toca
[illegible]
[illegible]
[illegible]

450 432

[illegible] en esta [illegible] en Sn Sebastian en la Casa [illegible] en la Ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Junio de mil Setecientos y sesenta y ocho años ante mi [illegible] y testigos que se nombrarán de que doy fe conozco [illegible] que dijo que [illegible] y [illegible] en la [illegible] de esta Ciudad [illegible] y [illegible] y [illegible] y

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

151 433

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE
1689

dias del mes de diciembre de mill y seis
y ochenta y nueve años el S.r Lic.do
D.n Alonso Gallego abogado de los reales
consejos alcalde mayor desta provincia
de Leon por su mag.d = Mando se guarde
cumpla y execute el testamento
y ultima boluntad de D.n Ju.o de Toro
y chaves difunto, que es el de las foxas
antecedentes, que se a leido y publicado
por el presente escriuano en presencia de su mag.d
y lo reduzia y reduxo a escriptura pu
blica, para que en todo tiempo tenga
fuerza de tal, y que se ponga y cosa
en el Reg.o del presente escriuano deste presente
año, y que de el se den a las partes
los traslados signados y firmados
que ayan menester, en los quales
cada uno de por si de ne lo ori gin
interponia e interpuso su mag.d
su autoridad y decreto ju
dicial ordinario quanto pue
de y de derecho a ya lugar

152 434

Y p.ª Yt.e mandó a Sitio Probeyo
Mandó y firmo =

Lic.do D. M.o Gallego

Ante mi

Gaspar Mañas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MRS.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Tome Soriano y San Muñoz
de Paez y Mateo Recuerdo =

Carta de Pago

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Muñoz Paez y Tome Soriano y Pedro Muñoz Paez y Maria Muñoz Paez y todos vecinos de esta Villa y dijeron que Juan Muñoz Paez y Tome Soriano

y se otorgaron los dhos a los otros y los
otros a los otros carta de pago y finiquito
en forma para no poder pedir ni rrepe
tir por razon de dhas legitimas paterna
y materna aora ni en tiempo alguno lo
sa alguna los unos a los otros ni los otros a los
otros y prometen y se obligan a hazerlo
asi por firme y no yr ni benir contra ello
por ninguna ni razon a un q de derecho les
competa y desde luego se desisten quitan
ya partan de qualquiera derecho y accion q pu
dieran yntentar en que no ayn terbenido do
lo fraude ni engaño y caso q lo aya se hacen
los unos a los otros gracia y donacion buena
pura, mera, perfecta, y rrebocable de
las q el derecho llama q ha ynter bibos
y valedera para siempre jamas sobre
q renunciaron las leyes de los denam.tos
Real y dhas en cortes de Alcala de Hen
nares y de mas del caso y confiesan y declaran
q contra [illegible] no tienen q dha rrela
[illegible] tacitoni q preso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En que se contiene q ninguna se pueda
obligar por fiadora de otro sino es q
cosa q se convierta en su utilidad de
cuyo efecto le avisé yo el Sr. Escno. y saviendolo
renunció y para mas firmeza desta escriptura
q ser casada hizo el juram.to acostumbra
do q conforme a derecho es nezesario para
su validacion con todas las cir[cunstan]
cias y requisitos q el derecho permite en
semejante juram.to y todo otorgaron
los otorgantes q yo el Sr. Escno. doy fee conoce
y no firmaron por q dijeron no saver
a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron
Luis Perogo Gregorio Mazuelos y Agus
tin de Bustam.te vecinos de Llerena

[illegible] de Bustam.te

[illegible]

[illegible] Mañas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO I EMIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y NVEVE.

que es fha en la Ciud. de llerena a
veinte y siete dias del mes de dizie
de mill ss. y ochenta y nueve años
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no
doy fe conozco siendo testigos
Dn. Pedro de aranda, Gregorio ma
zuelos y Franco. Barrutia vezi
nos de llerena

Bmehidalgo
Cansenos

Ante mi
Gaspar Mauri

Diezme aueris.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Antº Mexia

158 440

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Obligaçon de 86 fs de Vn

Pase Como nos Fran.co Sanchez Hernandez Gonzalez Su muger Vecinos desta ciud.d de Llerena Precedida la licencia q el dev.o dispone q fue pedida, concedida y aceptada en bastante forma y de ella usando juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division excursion y nueba constitucion con las demas q en esta razon hablan de vajo de la qual otorgamos q devemos en nos obligamos de dar y pagar a Dn Antonio Mexia Pacheco [illegible] Irre.r Perpetuo desta ciud.d [illegible] su poder y causa obiere y para [illegible] fuere para las percevir a [illegible] seis fanegas de trigo limpio en [illegible] de buen grano de dar y recivir [illegible] del Marco de Avila [illegible] de Agosto

Sucedio de su otorgam.to en sello q.to [illegible] Mun. [illegible]

del Año que viene de mill s.os y nobenta
Puestas en esta dha ciud.d Para dho dia
En la Casa y Poder de dho Dn Antonio
a nuestra Costa y Con las de la cobran
za esto es Por Razon y Por otras tan
tas ochenta y seis fanegas de trigo que de
Resto de ciento y seis fanegas le deue Bar.me
Santos nuestro Her Mano y Cuñado
a quien En la escriptura de obligacion
que otorgo Por Ante el Pre Sentes.no le
fie yo el dho Fran.co Sanchez la qual en fuer
za destas a de ser nulla y solo se a de po
der Usar desta y Por las dhas ochenta
y seis fanegas quedando libre de la obligacion
en que Por ella estaua Constituido el dho
Bar.me Santos y sus Bienes [illegible]
[illegible] En ella y Por [illegible]
Si do trato Para [illegible]
meca [illegible]
[illegible]

gados a nra Voluntad, Renunciamos
las leyes de la Entrega su prueba y excepcion
del dolo y engaño y demas del caso) nos obliga
mos con nuestras Personas y bienes a
uidos y por auer y no dexo yendo la obliga
cion General ni la especial ni por el contra
rio antes si añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y
paga de dhas ochenta y seis fanegas de
trigo de que nos constituimos por deudores
y pote camos especial y expresa m.te
los bienes raices siguientes y sus frutos
y rrentas

Vhas casas de nra Morada que tenemos en
esta ciud. en la Rual de tijero frente de
el portillo de los zedaceros y linda con casas
de Ptoual Rodriguez el ponco y por la otra
con casas de Fran.co Saluan

Veinte vacas de hierro con sus crias
los quales dhos [illegible] son nuestros propios
[illegible] de censo deuda Espe
[illegible] vinculo, Mas

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

460

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Seiscientos y ochenta y nueve años
y los otorgantes que yo el ss.no doy fee conozco
no firmaron porque dijeron no saver a su
ruego lo firmo un testigo siendo lo gre-
gorio Mazuelos luis Peroco y Fran.co Ba-
rrista vecinos de llerena

Gregorio Mazuelos

Ante mi
Gaspar Macias

Yo Gaspar Macias ess.no de su mag.d pp.co y de la ayuda
de la ciud.d de llerena certifico y doy fee que las escrip.ras
y demas instrum.tos contenidos en este reg.o son pasado
ante mi como tal ess.no pp.co y no otras algunas y estado
presentes a los otorgam.tos de ellas con los otorg.tes y testigos
y para que en todo tiempo conste lo signe y firme
en la ciud.d de llerena a treinta y un dias del mes de dic.re
de mill seiscientos y ochenta y nueve a.s

Ante mi
Gaspar Macias

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ